Doctora
CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN B
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 25000-23-37-000-2020-00617-00
Demandante: FAMISANAR S.A.S - E.P.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Ana Carolina Mercado Gazabón, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.172 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 135189 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con poder otorgado por la doctora **Rocío Ramos Huertas,** Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, **procedo a contestar la demanda de la referencia**, con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado y con los aportados por la entidad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

2.1: ES CIERTO, así se encuentra plasmado en la Resolución PARL 001429 de 16 de mayo de 2017 y en los antecedentes administrativos que con esta contestación se aportan.

2.2: ES CIERTO, así se encuentra plasmado en la Resolución PARL 001429 de 16 de mayo de 2017.

2.3: ES CIERTO, así se encuentra plasmado en la Resolución PARL 001429 de 16 de mayo de 2017.

2.4: ES CIERTO PARCIALMENTE. ES CIERTO, que mediante Resolución PARL 001429 de 16 de mayo de 2017 se ordenó el reintegro de unos recursos a la EPS FAMISANAR. Las demás afirmaciones contenidas en este hecho son apreciaciones subjetivas del demandante.

2.5: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

2.6: ES CIERTO, así se encuentra plasmado en la Resolución PARL 006055 de 13 de junio de 2019.

2.7: ES CIERTO, así se encuentra plasmado en la Resolución PARL 006055 de 13 de junio de 2019.

2.8: NO NOS CONSTA, que se pruebe

2.9: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

2.10: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas, por cuanto los actos administrativos cuestionados mediante el presente medio de control fueron expedidos bajo el marco de Constitución, la Ley y las normas reglamentarias que rigen la materia como pasará a

demostrarse. Concretamente respecto de los actos administrativos PARL 001429 de 16 de mayo de 2017 y PARL 006055 de 13 de junio de 2019 no se advierte la configuración de causalidad de nulidad alguna.

RAZONES DE LA DEFENSA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE NULIDAD EXPUESTOS EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De antemano solicito respetuosamente se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta entidad las consideraciones de hecho y de derecho bajo las cuales fueron expedidos los actos administrativos cuya nulidad se persigue, y que se complementan con los siguientes argumentos jurídicos, atendiendo los planteamientos de la demanda.

Sea lo primero indicar que son objeto de defensa entonces los siguientes actos administrativos:

No. de Acto Administrativo	Fecha	Clase de Acto
PARL 001429	16 de mayo de 2017	*Por la cual se ordena a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA*
PARL 006055	13 de junio de 2019	*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017*

Previo a abordar las causales de nulidad referidas en el concepto de violación de la demanda, se considera necesario hacer alusión al marco legal del **procedimiento para reintegro de recursos en salud apropiados o reconocidos sin justa causa,** en los siguientes términos:

El subsistema de salud está integrado por la Entidades Promotoras de Salud -EPS-, el FOSYGA (hoy ADRES[1]) los cotizantes, los aportantes y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC-, quienes deben adelantar sus actuaciones conforme a las competencias establecidas por la ley y a los procedimientos, garantizando los principios de solidaridad, integralidad, eficiencia y universalidad.

En particular, y en lo que interesa a este caso, las EPS, de acuerdo con los artículos 177, 178 y 205 de la Ley 100 de 1993, deben, por delegación del FOSYGA: i) recaudar las cotizaciones obligatorias en salud de los afiliados, para luego, girarlos a esa entidad y ii) trasladar la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación.

[1] Se precisa que con la expedición del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país*" se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- que entró a desempeñar y desarrollar todas las funciones que le correspondían al FOSYGA, Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

De igual forma, el FOSYGA (hoy ADRES), según lo ordenan los artículos 218, 219 y 220 de la Ley 100 de 1993, tiene a su cargo diferentes subcuentas, entre estas, la de compensación interna del régimen contributivo, que debe ser administrada por encargo fiduciario y cuyos recursos provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de los afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación que serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud; que está regulado en los artículos 1, 2, 6 y 9 del Decreto 2280 de 2004 que buscan facilitar que a las EPS y las EOC se le reconozca la Unidad de Pago por Capitación a la que tienen derecho, a fin de financiar los servicios de salud a todos los afiliados al régimen contributivo, con sujeción al Plan Obligatorio de Salud.

Ahora bien, en el subsistema de salud existen procedimientos especiales, como el que desarrolla el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 que ordena que cuando el administrador fiduciario del FOSYGA (hoy ADRES), en ejercicio de sus competencias como participante del flujo de caja, detecte apropiación sin justa causa de recursos del sector salud solicitará en forma inmediata las aclaraciones o su reintegro, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación del hecho. En caso de que la situación no sea subsanada o aclarada en plazo señalado, se informará a la Supersalud que con las pruebas correspondientes ordene el reintegro inmediato de los recursos y adelante las acciones pertinentes.

Adicionalmente, este artículo preceptúa que, si la apropiación o reconocimiento sin justa se produjo a pesar de contar con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán integrarse con los intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida por la DIAN. Por el contrario, cuando la apropiación ocurra pese a la diligencia del actor o por circunstancias que se escaparon a su control, los recursos se devolverán actualizados con el IPC.

De otra parte, el artículo 4 del decreto en mención establece que si se incumplen los plazos para girar los recursos se causarán intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida por la DIAN.

La Corte Constitucional en la sentencia C-607 de 2012 declaró exequible la expresión "*ordenará el reintegro inmediato de los recursos*" contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, en el entendido que no se vulnera el debido proceso, porque el administrador fiduciario concede 20 días la parte requerida para que rinda explicaciones y aporte pruebas, siguiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del CPACA. Además, precisó que este procedimiento sea aplicaba a las actuaciones que surtía el administrador fiduciario y la Supersalud.

De otra parte, la Resolución 3361 de 2013 creó un procedimiento especial, en el que participa el administrador fiduciario del FOSYGA (hoy ADRES) y entidades por sus funciones legales intervienen en el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los artículos 4 a 14 de la Resolución 3361 de 2013 "*Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa*", determinan las reglas procedimentales que se deben seguir para establecer la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del FOSYGA.

En primer lugar, el administrador fiduciario del FOSYGA deberá dentro de los 30 días siguientes a la identificación del hecho que generó la apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, realizar las siguientes actuaciones.

a) Recopilar información que soporte el hallazgo de la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos y las normas vigentes.

b) Remitir comunicación a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió sin justa causa de los recursos de la salud, a fin de que aclare la situación. Este documento deberá contener: i) descripción de los hallazgos que configuran la presentación apropiación sin justa causa; ii) copia de la información que soporta los hallazgos; iii) Especificación de la subcuenta del FOSYGA y los conceptos que resultaron afectados por la apropiación; iv) el monto de los recursos involucrados y v) el plazo otorgado para dar respuesta, que no podrá exceder de 2 meses (artículo 4)

En segundo lugar, la persona natural o jurídica requerida dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo aportado, adjuntando los soportes pertinentes. Además, podrá solicitar ampliación del plazo, previa justificación debidamente soportar. En caso de que no responda el requerimiento o lo haga fuera del plazo, los hallazgos se remitirán a la Superintendencia de Salud para lo de su competencia (artículo 5).

En tercer lugar, la entidad competente dentro de los 2 meses siguientes al recibo de la respuesta, determinará si hubo o no apropiación sin justa causa, siguiendo los siguientes pasos: i) Si se determina que existió apropiación sin justa causa o que existe justificación parcial de la solicitud, se procederá según el artículo 7 y el capítulo II de la resolución aludida y ii) si no existió reconocimiento sin justa causa, se informara al requerido y los documentos se enviarán al archivo del FOSYGA (artículo 6).

En cuarto lugar (artículo 7), dentro del término de 2 meses, el competente (fiduciaria del FOSYGA u otros) elaborará un informe que sustentará las razones del resultado del análisis, que se comunicará al requerido. Si se establece que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa, este documento deberá contener los siguientes requisitos:

a) Solicitud de reintegro de los recursos con la liquidación de intereses de mora, dentro de los 20 días hábiles siguiente a la comunicación, informándole al requerido las opciones de pago: consignar el monto en la subcuenta del FOSYGA con la liquidación de intereses de mora a la tasa establecida por la DIAN o el IPC, según corresponda, desde el giro indebido de recursos hasta el día que realizó el reintegro de estos; autorizar el descuento de las sumas a reintegrar y suscribir un acuerdo (Capitulo II-artículos 9 a 13).
b) El valor a reintegrar por recursos apropiados sin justa causa.
c) La aclaración de si las sumas devueltas deberán liquidarse junto con los intereses de mora con base en la tasa de interés moratorio establecida por la DIAN o la actualización mediante el IPC.
d) La identificación de las Subcuentas del FOSYGA a las cuales se debe reintegrar los recursos.
e) Si quien elabora el informe es contratista del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario que el resultado del análisis cuente con el concepto previo de su respectivo interventor.
En quinto lugar (artículo 159), cuando se venza el plazo legal sin que el requerido acepte las posibilidades de reintegro, quien haya iniciado el proceso de aclaración remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Supersalud, con el objeto de que adelante las actuaciones en el marco de sus competencias para obtener el reintegro de los recursos del FOSYGA.

En quinto lugar (artículo 15), cuando se venza el plazo legal sin que el requerido acepte las posibilidades de reintegro, quien haya iniciado el proceso de aclaración remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Supersalud, con el objeto de que adelante las actuaciones en el marco de sus competencias para obtener el reintegro de los recursos del FOSYGA.

Es obligación de la autoridad que llevó a cabo el proceso de restitución remitir a la Superintendencia Nacional de Salud, los documentos que soportan los hallazgos con la siguiente información: **a)** El soporte de los hallazgos que configuran la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud; **b)** El monto de los recursos involucrados con los intereses moratorios calculados a la tasa de la DIAN o con el IPC, según corresponda; **c)** Relación de las subcuentas del FOSYGA y los conceptos afectados por la apropiación; **d)** Copia de la solicitud de aclaración enviada

al actor requerido del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS- y la constancia de envío y **e)** Copia de las respuestas y documentación que el requerido haya enviado al FOSYGA dentro del proceso de restitución (artículo 16).

Aclarado lo anterior se hará alusión a cada uno de los principios que el actor considera vulnerados.

A. Afirma la demandante que existe "*VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO".*

Concretamente sostiene el actor que *"Es así como se da el resultado de la expedición de un acto administrativo expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, que, al igual que el Consorcio SAYP 2011, omitieron el deber de valorar de fondo todo el soporte técnico aportado a los informes que requerían a mi representada por parte del referido consorcio, pues si se validan las conclusiones de éste así como las consideraciones del ente de control, no hay un pronunciamiento sobre cada uno de los presupuestos normativos y fácticos de defensa que expuso EPS FAMISANAR en cada una de las instancias.*

El ente de control no tuvo en cuenta que el Consorcio SAYP 2011 no seguido [SIC] el marco normativo dispuesto para el reintegro de recursos tal y como lo establece la Resolución 3361 de 2013 y la sentencia C-607 de 2012 que trata del procedimiento para el mismo, el cual debe regirse también dentro de los presupuestos del Código Contencioso Administrativo. (…)".

En este punto se insiste en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) en el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Así las cosas, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 "*por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*", establece el procedimiento de recuperación de los recursos de salud apropiados o reconocidos mal o sin justa causa:

> *"**Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa**. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. (…)"*

Según lo señalado tanto en el artículo trascrito, así como en la jurisprudencia existente sobre este asunto, y lo explicado en líneas precedentes, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, debe ser entendido en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, esto es entre el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos; y, **la segunda**, correspondiente al reintegro de los recursos que no fueran restituidos de conformidad con el cobro establecido en la primera etapa, proceso que es el que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-607 de 2012, ha distinguido estas **dos etapas** de la siguiente manera:

*" **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.*

*En una **segunda etapa**, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes".*

Según lo previsto por la norma, la **primera etapa** se compone de las siguientes actuaciones:

1. La revelación o establecimiento por parte del Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, como participante o actor en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos.

2. La solicitud inmediata a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa, recursos del sector salud, de las aclaraciones respectivas o el reintegro de recursos, en un plazo específico.

3. La respuesta o el silencio de la persona natural o jurídica requerida, quien cuenta con 20 días siguientes a la comunicación del hecho para dar las explicaciones correspondientes o proceder a la devolución de los recursos, según corresponda.

4. La elaboración y envió a la persona natural o jurídica, de las razones que sustentan el resultado del análisis realizado teniendo en cuenta las aclaraciones brindadas en caso de que estas hayan sido presentadas para que se proceda o no al reintegro de recursos, en el plazo establecido para ello y se materializa el cobro de la obligación de ser procedente.

5. Se remitirá la documentación que soporta los hallazgos a la Superintendencia Nacional de Salud, si vencidos los plazos otorgados a la persona natural o jurídica no presenten las aclaraciones o las mismas no resulten satisfactorias total o parcialmente o que no se acceda a la devolución de los recursos o no se acceda a alguna de las posibilidades de reintegro, tras haberse determinado la obligación en el informe referido en el numeral anterior, a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud adelante las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Por su parte la **segunda etapa** se compone de las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Verificar la integralidad de la documentación que soporta el hallazgo;

2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos;

3. Adelantar las acciones que considere pertinentes.

En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes, ante organismos diferentes por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas, deberá estudiarse por separado, atendiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.

Resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe entonces a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo, y verificado ello proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por esta, es decir que **la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido**, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud inicial de restitución de recursos y el informe que del análisis realizado, en verdaderas actuaciones administrativas que crean modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales pudo el ahora demandante ejercer el derecho de contradicción y defensa.

B. Afirma la actora que existe "*FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO*".

Concretamente sostiene la demandante que*:*

1. *El Consorcio SAYP 2011, en cada una de las conclusiones de los informes derivados de las respuestas emitidas por mi representada, no hace referencia a ninguno de los argumentos emitidos por mi representada, no hace referencia a ninguno de los argumentos que expuso EPS FAMISANAR, los cuales explicaban en debida forma, tanto técnica como jurídica, el hecho de que no haya lugar el reintegro de recursos, por tanto no existe una debida motivación para endilgar responsabilidades que eran propias del FOSYGA hoy ADRES frente a temas de actualización de la BDUA.*

2. *La Superintendencia Nacional de Salud, hace más gravosa la situación que nos atañe, cuando profiere la Resolución 1429 de 2017 con la mera solicitud del Consorcio SAYP mediante el reporte realizado al ente de control, sin siquiera evaluar de fondo las respuestas que presentó EPS FAMISANAR S.A.S en tiempo al referido consorcio, omitiendo un análisis técnico y jurídico de la defensa de mi representada, por tanto, no puede el ente de control motivar una acto administrativo de forma imparcial si no tiene en cuenta el derecho de defensa del es sujeto titular EPS FAMISANAR S.A.S*

3. *Finalmente, en Resolución 6055 de 2019 y no menos perjudicial frente a la violación del derecho de defensa de mi representada, la Superintendencia Nacional de Salud reitera su posición (limitándose a la solicitud de un reporte del consorcio) frente al análisis de pruebas, procedimientos, respuestas y demás que componen un expediente de reintegro de recursos (…)*

Según el Consejo de Estado[2] la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y el control de los hechos determinantes de la decisión. Este vicio se configura en dos circunstancias: i) los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes

[2] (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), Consejero ponente: Milton Chaves García).

de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa y ii) se omitió tener en cuenta los hechos que sí estaban demostrados y que si se hubieren considerado habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

En el caso concreto se tiene que:

1. El Consorcio SAYP 2011-administradora fiduciaria del FOSYGA-, inició, dentro de sus competencias y en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario No.467 de 23 de septiembre de 2011 suscrito con el Ministerio de Protección Social, las acciones pertinentes para recuperar recursos en salud apropiados presuntamente sin justa causa por FAMISANAR EPS.
2. Con sustento en lo anterior, el Consorcio SAYP 2011, inició la auditoría al proceso de compensación del decreto 2280 de 2004 por conceptos de afiliados fallecidos, UPS reconocida mayor a 30 días para un mismo período, condición de beneficiario estudiante o discapacitado, señales de BDUA, fechas de nacimiento posiblemente erradas, afiliados mayores de 100 años, beneficiarios con reconocimiento de número de días mayor al de su cotizante, beneficiarios sin cotizante, más de un cónyuge activo para un mismo cotizante en el mismo período y prestaciones económicas para el período comprendido entre febrero de 2005 y marzo de 2016.
3. El Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, remitió a EPS FAMISANAR, el informe en el que se plasman el resultado de los hallazgos, en el que se determinó que existió apropiación por valor de $987.913.668 correspondiente al capital adeudado y $973.566.231,17 por concepto de intereses moratorios a 30 de noviembre de 2016.

4. El Consorcio SAYP emitió el informe pertinente en el cual informó a la Superintendencia Nacional de Salud, con fecha 25 de abril de 2017, el valor adeudado por la EPS FAMISANAR ascendía a la suma de $987.913.668 correspondiente al capital adeudado y $973.566.231,17 por concepto de intereses moratorios a 30 de noviembre de 2016.

5. Con fundamento en lo anterior y siguiendo lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 3 de septiembre de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017 "*Por la cual se ordena a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA*", la que en su artículo primero ordenó reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, la suma de $987.566.231,17 correspondiente al capital adeudado y $973.566.231,17 por concepto de intereses moratorios con corte a 30 de noviembre de 2016.

6. La EPS FAMISANAR, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud recurso de reposición contra la citada Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017.

7. A través de Resolución 006055 de 13 de junio de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Cafam contra la Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017.

Lo anterior significa, que EPS FAMISANAR., pudo dentro de la primera etapa del procedimiento de apropiación de recursos sin justa causa ejercer su derecho de defensa, y lo mismo hizo respecto de la Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017.

Así las cosas, los actos demandados no adolecen de falsa motivación, al contrario estos están fundamentados en los análisis realizados en la primera etapa del procedimiento especial de restitución. Por esta razón, no es cierto que la Supersalud haya dejado de valorar pruebas que hubieren llevado

a una decisión sustancialmente distinta, y en consecuencia, no se encuentra probada la falsa motivación.

C. Afirma la actora que existe violación al "*Principio de legalidad en la expedición de actos administrativos".*

Concretamente sostiene que "*tenemos que, el ente de control aquí convocado no se pronunció de fondo ni revisó el soporte probatorio que reposaba en el expediente reportado por el Consorcio SAYP a fondo, omitió la evaluación de la aplicación de la norma, pues su decisión no está debidamente motivada al presentarse la ausencia de valoración de soporte técnico documental, así como los presupuestos normativos que regulan el reintegro de recursos*".

Como se ha expuesto precedentemente, el proceso de reintegro de recursos tiene dos fases que se surten ante autoridades distintas, y en cada una de esas fases se da la oportunidad al vigilado de controvertir las decisiones, pero en todo caso, en ambas fases impera el respeto al principio de legalidad, en ese sentido la administración puede hacer sólo aquello que les está permitido, por tanto, la Superintendencia debe actuar con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por este hecho.

Así se desprende de los artículos 6 y 123 de la Constitución Política de Colombia:

> *"**ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**.*
> *(…)*
>
> ***ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*
>
> *Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento**.*
>
> *La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".* (Destacado fuera del texto)

En el caso concreto se tiene que, respecto de la SNS, dentro de sus competencias en cuanto a la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, señaló que le corresponde **ordenar el reintegro inmediato de los recursos** y adelantar las acciones que se consideren pertinentes para lograr el recaudo de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto siempre y cuando no se haya logrado el recaudo con la actuación administrativa primaria (primera etapa).

Así las cosas, lejos de lo afirmado por la actora, la SNS ha obrado conforme a este principio de raigambre constitucional.

D. Afirma la actora que existe *"CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN LAS ÓDENES DE EJECUCIÓN DE RESTITUCIÓN DE RECURSOS" y vulneración de los "PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS"*

Concretamente sostiene que "*Para el caso en concreto, desde que se radicó el recurso de reposición interpuesto el día 14 de junio de 2017 en contra de la Resolución 1429 de 2017 que ordenó la restitución de recursos y hasta que se resolvió y notificó el acto administrativo Resolución 6055 de 2019 que resolvió el recurso el día 28 de junio de 2019, téngase en cuenta y adviértase que transcurrió un término de casi dos (2) años para que se resolviera el recurso interpuesto, el cual resulta contrario al principio de eficacia que rigen las actuaciones administrativas*"

Ahora bien, conforme lo establece la reglamentación (Decreto Ley 1281 de 2002 artículo 3 y Resolución 3361 de 2013) la orden que profiere la Superintendencia se asemeja a un acto de ejecución, no declarativo ni sancionatorio, regido por un procedimiento especial, destinado al cumplimiento de la obligación de reintegrar una suma de dinero a favor del FOSYGA, conforme lo determine el informe final del proceso adelantado en la primera etapa por el Administrador Fiduciario del Fosyga hoy ADRES o la entidad o autoridad que haga sus veces y que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

En dicha actuación previa es donde se determina la obligación, con la vinculación y participación del sujeto requerido y se define una situación jurídica, que puede culminar, como en el presente caso, señalando un valor a reintegrar por parte de las entidades que perciben recursos del sistema.

En ese sentido, la intervención de la Superintendencia no es automática ni inmediata sino posterior y eventual, conforme la entidad que detecte la apropiación o reconocimiento sin justa causa lo solicite, cuando quiera que, surtida esa primera etapa la entidad requerida no reintegra los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, dentro del término otorgado, ello atendiendo además la presunción de legalidad que ampara las actuaciones previas y las decisiones adoptadas por el ente auditor

Así las cosas, se reitera, que el actuar de la SNS se asemeja a un acto de ejecución más no sancionatorio, por tanto, no resulta aplicable el contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, contenido en el capítulo III del Título III de dicha normatividad, capítulo que lleva por denominación *"Procedimiento Administrativo Sancionatorio".*

Por consiguiente, no existe la vulneración alegada.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD – EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD.

La solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados en el *sub lite* y el consecuente restablecimiento del derecho, no debe prosperar, puesto que la resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, lo fueron con sujeción a las disposiciones legales vigentes, aplicables al procedimiento administrativo de reintegro de recursos.

De la lectura de los actos administrativos demandados, como se probará durante el trámite procesal, se tiene que no se demuestra la existencia de las vulneraciones alegadas, toda vez que se encuentra con absoluta nitidez, establecida la expedición regular de los mismos, cuentan con una motivación verídica y acertada y son respetuosos de la garantía constitucional contenida en el artículo 29 Superior.

En otras palabras, las resoluciones demandadas fueron expedidas conforme el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002 y disposiciones concordantes.

En consecuencia, ajustados los actos demandados a la Constitución y la ley, están llamados a desarrollar sus efectos en el mundo jurídico y así deberá reconocerse.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Mediante la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*, en el artículo 66 se creó la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS (ADRES por sus iniciales) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hará parte del SGSSS, estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 5546 de 2017, la ADRES entró en operación el primero (01) de agosto de 2017, y a partir de ese momento, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social – DAFPS, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección se entenderá a nombre de la nueva entidad.

Frente a lo expuesto anteriormente, se debe interpretar que las competencias que por ley fueron asignadas a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se escindieron de dicha cartera para radicarse éstas en la nueva entidad, razón por la cual las competencias relacionadas con la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ya no son atribuidas por el ordenamiento jurídico al Ministerio de Salud y Protección Social sino que hacen parte de la órbita funcional de ADRES.

Por tanto, como consecuencia de la creación de ADRES, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fue suprimida, con el objetivo de evitar duplicidad de funciones, situación particular que en el ordenamiento jurídico colombiano configura una sucesión procesal, tal como lo ha considerado la jurisdicción que estudia los asuntos de entidades públicas como lo son el Ministerio de Salud y Protección social y ADRES, se solicita al despacho que con el fin de verificar las actuaciones adelantadas por el Consorcio SAYP 2011, sea vinculada a la ADRES como sucesor procesal de la entidad en mención.

Se pone de presente que, aunque es un hecho cierto que el FOSYGA (hoy ADRES) no suscribió los actos administrativos demandados, la realidad es que dicha entidad participó dentro en la actuación administrativa que culminó con la expedición de los mismos, ya que, proporcionó la información para que la Superintendencia Nacional de Salud expidiera las resoluciones que ahora son acusadas de ilegalidad.

En efecto, en la parte motiva de la Resolución No. 001429 de 16 de mayo de 2017, acto demandado, explícitamente se indica que *«[…] De acuerdo con la información remitida por el Administrador Fiduciario – Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación JRD-1613-17 de 25 de abril de 2017, radicada con NURC 1-2017-066254 de 27 de abril de 2017, la EPS FAMISANAR tiene pendiente por restituir la suma de […]».*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP[3], la ADRES ostenta la calidad de litisconsorte necesario en la parte pasiva, al ser la titular de una relación sustancial derivada de los actos demandados, en tanto que participó en la actuación administrativa que culminó con la expedición de dichas resoluciones, las cuales ordenan el reintegro de unas sumas de dinero al ADRES (antes FOSYGA), es decir que los efectos de la sentencia se harán extensivos a dicha entidad, lo que implica que no sea posible decidir la controversia sin su comparecencia en el proceso.

En un asunto similar, el doctor Oswaldo Giraldo López, Magistrado de la Sección Primera del Consejo de Estado, [4] manifestó lo siguiente:

> «[…] a partir del 1 de agosto de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asumió legalmente la defensa judicial de los procesos en los que fuese parte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y subrogó en los derechos y obligaciones del Fondo de Solidaridad y Garantías – Fosyga. Así las cosas, comoquiera que con la demanda se pretende la nulidad de unas resoluciones que ordenaron el reintegro de una sumas de dinero al Fondo de Solidaridad y Garantías – FOSYGA y a título de restablecimiento el reembolso del dinero cancelado, quienes están legitimados en la causa por pasiva para concurrir al proceso son la Superintendencia Nacional de Salud, que profirió los actos acusados, y la actual Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES […]».

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente, solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado, se sirva declarar las excepciones que se prueben dentro del transcurso del proceso y que beneficien a mi representada y que sean susceptibles de ser declaradas de oficio.

---

[3] **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, 25 de febrero de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01963-01, Actor: Caja de Compensación Familiar – CAFAM, Demandado: Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social. Ver también. Expediente 25000-23-41-000-2018-0303-01. Oswaldo Giraldo López. 13 de diciembre de 2019. Demandante EMDISALUD E.S.S. E.P.S. En el mismo sentido puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, auto de 10 de marzo de 2021, Radicación número: 68-001-23-33-000-2017-01569-02, Actor: Caja Santandereana de Subsidio Familiar - Cajasan, Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.- Téngase como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

2. Antecedentes administrativos de los actos acusados.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido y anexos.

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia Nacional de Salud en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones propuestas y se deniegue así mismo las pretensiones de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo anacaro2703@hotmail.com y ana.mercado@supersalud.gov.co

La Superintendencia Nacional de Salud recibirá notificaciones en la Carrera 68ª No. 24B- 10 Torre 3 piso 4; así mismo en el correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co



ANA CAROLINA MERCADO
C.C. 52.715.172
TP. 135.189 del C.S de la J.

Copia:

notificaciones@famisanar.com.co
ajoven@famisanar.com.co
procjudadm3@procuraduria.gov.co y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001429 **DE 2017**

(16 MAY 2017)

Por la cual se ordena a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 3361 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y lo dispuesto en su momento por los Decretos 1283 de 1996, 1013 de 1998, 2280 de 2004 y actualmente por el Decreto 4023 de 2011, compilado en el Decreto Único 780 de 2016 Reglamentario del Sector Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, realiza el Proceso de Compensación.

El Consorcio SAYP 2011, actual administrador fiduciario del FOSYGA en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011 suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, llevó a cabo auditorías al proceso de compensación del decreto 2280 de 2004 por conceptos de: i) afiliados fallecidos, ii) UPS reconocida mayor a treinta días para un mismo período, iii) Condición de Beneficiario Estudiante o Discapacitado, iv) seriales de BDUA, v) Fechas de nacimiento posiblemente erradas, afiliados mayores de 100 años, vi) Beneficiarios con reconocimiento de número de días mayor al de su cotizante, vii) Beneficiarios sin Cotizante, viii) más de un cónyuge activo para un mismo cotizante en el mismo periodo y, ix) Prestaciones económicas, para el periodo comprendido entre febrero de 2005 y marzo de 2016.

Los resultados de la auditoria fueron identificados como resultado de los cruces de los registros de los afiliados que se encuentran pagos en los procesos de LMA pertenecientes al Régimen Subsidiado (HAPS), contra las tablas de referencia autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a aquellos registros en un mismo periodo se identifiquen con reconocimiento de UPC en la base de Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) y a su vez en el Régimen Especial o de Excepción (BDEX) y/o en el Histórico de Afiliados Compensados (HAC), en donde la sumatoria sea mayor a 30 días, identificando cuales registros

presentan un presunto pago sin justa causa de UPC por encontrarse para el mismo periodo del pago en la tabla de referencia.

Frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, resultado de tales auditorías, el Administrador Fiduciario adelantó el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, respecto de varias EPS, dentro de las cuales se encuentra la EPS FAMISANAR.

El Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación JRD-1613-17 de 25 de abril de 2017, radicada con NURC 1-2017-066254 de 27 de abril de 2017, la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, con miras a la aclaración o restitución de recursos involucrados en casos de afiliación simultánea según el cruce con las bases de los regímenes especiales y de excepción BDEX, identificados en el trámite de Auditoría al proceso de compensación del Decreto 2280 de 2004, para el periodo comprendido entre febrero de 2005 hasta el mes de marzo de 2016.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en la Resolución 4895 de 2015, el Consorcio mediante comunicaciones CMP-18355-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18357-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18358-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18359-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18360-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18361-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18362-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18363-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18364-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18365-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18366-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18367-16 de 13 de octubre de 2016 y CMP-18368-16 de 13 de octubre de 2016, informó respectivamente a la Dirección General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, Sanidad de la Policía Nacional, Unidad de Servicios de Salud de Ecopetrol, Fiduprevisora, Universidad del Atlántico, Caja de Previsión Social de la UIS – CAPRUIS, Universidad del Valle, Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Cauca, Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, Universidad de Antioquia, Universidad de Córdoba, y Universidad de Nariño, que el FOSYGA está realizando auditorías por presunto pago sin justa causa de UPC, por posible multiafiliación de afiliados del Régimen Subsidiado con el Régimen de Excepción y Régimen Especial BDEX, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Resolución 4895 de 2015, y remite copia de las respuestas de las EPS del Régimen subsidiado con el fin de que la entidad del régimen especial o de excepción realice las correspondientes validaciones y de respuesta al administrador fiduciario dentro los quince (15) días calendario siguientes a su recibo con el fin de aplicar las correspondientes novedades en las bases de datos.

De conformidad con los documentos allegados, en el proceso de reintegro de recursos adelantado por el Consorcio SAYP 2011 a la **EPS FAMISANAR** por concepto de saldos originados a favor del FOSYGA en el proceso de compensación, se desarrollaron con arreglo a las etapas definidas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, por lo que, finalmente, contando con el concepto previo favorable de la firma interventora de que trata el artículo 7 de la referida resolución, dicho Consorcio mediante comunicación CMP-21204-16 del 28 de diciembre de 2016, remitió a la EPS FAMISANAR, el informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA, por valor de $987.913.668,00 correspondiente al capital adeudado y $973.566.231,17 por concepto de intereses moratorios a 30 de noviembre de 2016, liquidados por el Consorcio, aplicando la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, más el valor de los que se causen hasta la fecha que la cual la EPS reintegre los recursos adeudados.

En el mencionado informe el Consorcio le comunica a la entidad que dispone de un plazo de 20 días hábiles a partir de su recepción para que elija una de las opciones de reintegro definidas en el artículo 9 de la resolución 3361 de 2013, e indica que para la opción de reintegro de dichos recursos, la consignación debe realzarse en las siguientes cuentas bancarias según corresponda:

CUENTAS DE RECAUDO		
BANCO BBVA	NIT	CTA. CTE.
COMPENSACIÓN	900462447-5	309013431
PROMOCIÓN	900462447-5	309013498

Los valores se detallan así:

SUBCUENTA	CMP_UPC	VALOR_INTERESES_CMP	TOTAL
Compensación	987.913.668,00	973.566.231,17	1.961.479.899,17
Total	987.913.668,00	973.566.231,17	1.961.479.899,17

II. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LA GENERACIÓN, RECAUDO, FLUJO, ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON DESTINO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que (...) *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*, esto es, que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

"De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquélla".

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del Eje de Financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el *Eje de Financiamiento*, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

"La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema, ***dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud,*** *y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 – modificada por la Ley 1438 de 2011- le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes:*

Por la cual se ordena a EPS FAMISANAR, *identificada con NIT* 830.003.564-7, *el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA*

---

*"1. **Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud."*** (Negrita fuera del texto)

A su vez y según lo dispuesto por el literal f) del artículo 39 *ibídem*, uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud es *"Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud"*.

Por su parte el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Frente a esta competencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-921 de 2001, señaló:

*"Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia son: **la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, como la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los mismos**".*
(...)

*A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, **y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino**."* (Negrita fuera del texto).

Con relación al procedimiento para el reintegro de estos recursos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 3361 del 3 de septiembre de 2013, que derogó la Resolución 460 de 2011, por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, en cuyo artículo 15 se lee:

"Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9 de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)."

Con relación a la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 2.6.1.6.2 del Decreto 780 de 2016 (Adicionado por el Decreto 1829 de 2016), preceptúa que:

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 (junio 9 de 2015), los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedarán en

firme transcurridos dos (2) años después de su realización.

- A partir de la entrada en vigencia de la misma Ley, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados con anterioridad al 9 de junio de 2013 se predican en firme

III PROCESO DE REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA.

El articulo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, *"Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación"*, dispone con relación al reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, lo siguiente:

"Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC".

Según lo señalado en el artículo transcrito, así como por la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, debe ser entendido en dos etapas, la primera, que se desarrolla entre los participantes en el flujo de caja, esto es el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos, y la segunda, corresponde a la orden de reintegro de los recursos que emite la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado.

La Honorable Corte Constitucional en la citada Sentencia C-607 de 2012, distingue estas dos etapas de la siguiente manera:

*"...**la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las*

aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una ***segunda etapa****, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes".* (Negrita fuera de texto)

Según lo previsto por el Decreto Ley 1281 de 2002, y de conformidad con las reglas fijadas en la Resolución 3361 de 2013, en la primera etapa se llevan a cabo las siguientes actuaciones:

1. El establecimiento, por parte del administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos.

2. La solicitud a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que emita las respectivas aclaraciones, en un plazo específico.

3. La respuesta o el silencio de la persona natural o jurídica requerida.

4. La elaboración y envío, a la persona natural o jurídica requerida, del informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis realizado.

5. La remisión de la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, si vencidos los plazos otorgados la persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas o las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro, a fin de que aquella adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

En la segunda etapa, se llevan a cabo las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Verificación de la integralidad de la documentación que soporta el hallazgo.

2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos.

3. Adelantar las acciones que considere pertinentes.

En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes y por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas deberá estudiarse por separado, atendiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.

De otra parte, el 23 de noviembre de 2015 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 4895, la cual establecer los términos y condiciones para el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a las Entidades Promotoras de Salud — EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiados,

durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS y al Régimen Especial o de Excepción, así como para el descuento del valor de los servicios y tecnologías de salud garantizados por las EPS a estos afiliados durante los referidos periodos, cuando este sea procedente, norma que debe ser aplicada en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 3361 de 2013, *"Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) apropiados o reconocidos sin justa causa"*.

Así las cosas, y según lo previsto en la normatividad vigente, resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y ordenar el reintegro inmediato de los recursos, es decir que, la ley no la ha facultado para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa primaria.

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en la inspección, vigilancia y control en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, señaló que le corresponde ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones que se consideren pertinentes, siempre y cuando no se haya logrado el recaudo o la correspondiente aclaración en la actuación administrativa primaria.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De conformidad con la verificación realizada por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Nacional de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional a la información allegada por el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, se evidencia que en el proceso de restitución de recursos del FOSYGA adelantado a la EPS FAMISANAR se cumplieron las etapas establecidas en la Resolución 3361 de 2013.

En tal sentido, de acuerdo con la información remitida por el Administrador Fiduciario - Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación JRD-1613-17 de 25 de abril de 2017, radicada con NURC 1-2017-066254 de 27 de abril de 2017, la EPS FAMISANAR tiene pendiente por restituir la suma de Novecientos Ochenta y Siete Millones Novecientos Trece Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos M/CTE ($ 987.913.668,00), por concepto de capital adeudado, más Novecientos Setenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos M/CTE. ($ 973.566.231,17), por concepto de intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP al 30 de noviembre de 2016, aplicando la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de Novecientos Ochenta y Siete Millones Novecientos Trece Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos M/CTE **($987.566.231,17)** por concepto de capital adeudado, más Novecientos Setenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos M/CTE. **($973.566.231,17)**, por concepto de intereses con corte a 30 de noviembre de 2016.

PARÁGRAFO. La liquidación de los intereses moratorios deberá ser calculada con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos

Por la cual se ordena a EPS FAMISANAR, *identificada con NIT* 830.003.564-7, *el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA*

y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el día que se realice el reintegro de los recursos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos de que trata el artículo anterior, deberán ser consignados a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, en la cuenta Corriente No. 309013431 del Banco BBVA, denominada SAYP COMPENSACIÓN RECAUDO, NIT 900.462.447-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, deberá enviar copia del respetivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Supervisión Institucional, en la Av. Ciudad de Cali 51-66, Edificio World Business Center, de la ciudad de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la presente orden, so pena del inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, en la dirección Carrera 13A N° 77A-63 de la ciudad de Bogotá D.C. en el Departamento Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Administrador Fiduciario del FOSYGA "Consorcio SAYP 2011" y al Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 MAY 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Marcelo Nieto Ramírez
Revisó: Eva Katherine Carrascal Cantillo, Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional
Rosbert German ramirez Vargas – Asesor
Francisco Morales Falla - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

SECRETARÍA GENERAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
En ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 000180 del 17 de enero de 2011
HACE CONSTAR 08/JUL 2019
Que el presente Acto Administrativo quedó en firme el
de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 16 de enero de 2011.
Dado en Bogotá D.C., el día 18 NOV 2019
Interpuso recurso de reposición SI
Coordinador Grupo Notificaciones
Interpuso recurso de apelación NO
Solicitud NURC: 2019-903-19 Fecha: 3-11-19
Anexos: ____ FOR.L06 Proyectó: ____

MINSALUD Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2017-042536**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2017-042536**
Fecha 17/05/2017 03:46 p.m.
Folios Anexos:
Origen GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino EPS FAMISANAR
Copia

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
EPS FAMISANAR
Cra 13 A 77 A-63
Bogotá , Distrito Capital

LOG13005 Famisanar
Te prestamos atención
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

UNIDAD DE APOYO 1
NO IMPLICA ACEPTACION
HASTA VERIFICACION

Referencia: **Citación Resolución No. 001429 de 2017**
Referenciado:

Respetado señor Representante legal

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. 001429 del 16 de Mayo de 2017, expedida por El Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en el horario de atención al público, esto es, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (las Certificaciones con vigencia inferior a noventa (90) días), si a ello hubiere lugar; en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá (D.C.), o podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (Originales), la cual no requerirá presentación personal en los términos del Literal a) del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, adjuntando los documentos que soporten dicha autorización.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros
Secretario (E)

Elaboró:	Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros 17/05/2017 03:15:14 p.m.
Proyectó:	
Revisó:	
Trámite	SALIDA
Responsable	FABIO ARTURO HIDALGO BALLESTEROS
Copia externa:	
No. Anexos:	
No. Folios:	
Fecha Radicación:	17/05/2017
Número guía:	
Fecha guía:	

MINSALUD Supersalud

LOG13009 Famisanar
Tarjetas Radicación y Anexos
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA 179
02 JUN. 2017
UNIDAD DE APOYO 1
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
HASTA VERIFICACIÓN

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para responder a este documento, favor citar este número:2-2017-047286

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número:	**2-2017-047286**
Fecha	31/05/2017 12:24 p.m.
Folios	Anexos:
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	EPS FAMISANAR
Copia	

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
EPS FAMISANAR
Cra 13 A 77 A-63
Bogotá , Distrito Capital

Referencia: **Notificación Por Aviso Resolución No. 001429 de 2017**
Referenciado:

Respetado(a) Señor(a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, expedida por el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud; me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto copia del acto administrativo en Cuatro folios, correspondientes a ocho páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Quinto del presente acto administrativo que contra el mismo procede recurso de Reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la ley 1437 de 2011.

La presente Notificación por Aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente.

Cordialmente,

Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros
Secretario (E)

MINSALUD Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2017-062528**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2017-062528**
Fecha 06/07/2017 05:54 p.m.
Folios 1 Anexos:4
Origen Grupo De Notificaciones
Destino ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FOSYGA - CONSORCIO SAYP 2011
Copia

Bogotá D.C

Señor
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FOSYGA - CONSORCIO SAYP 2011
Cra. 7 # 31A-36 Edificio Nuevo Milenio
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 001429 de 2017**
Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

Dando cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, expedida por el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por la cual se ordena a **EPS FAMISANAR** identificada con **NIT 830.003.564-7,** el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA".

Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (04) folio, correspondientes a (08) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Rosalba Asprilla Coronado
Tecnico Administrativo

Elaboró: ROSALBA ASPRILLA CORONADO 06/07/2017

Proyectó:	
Revisó:	ROSALBA ASPRILLA CORONADO ROSALBA ASPRILLA CORONADO con comentario: aprobado
Responsable Copia Interna:	Rosalba Asprilla Coronado
Copia externa:	
No. Paginas:	
No. Anexos:	4
No. Folios:	1
Fecha Radicación:	06/07/2017
Número guía:	
Fecha guía:	
Responsables que han revisado:	Rosalba Asprilla Coronado

MINISTERIO DE SALUD Supersalud

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 20174230150456Z
DEST: 3300 D. ADMON DE FON REM: SUPERSALUD
2017-07-17 08:26 Fol: 1 Anex: 4 Desc Anex:
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co Cód verif: 8ae7e

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2017-062531**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2017-062531**
Fecha 06/07/2017 05:59 p.m.
Folios 1 Anexos:4
Origen Grupo De Notificaciones
Destino MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Copia

Bogotá D.C

Señor
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Cra. 13 # 32-76
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 001429 de 2017**
Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

Dando cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, expedida por el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por la cual se ordena a **EPS FAMISANAR** identificada con **NIT 830.003.564-7,** el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA".

Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (04) folio, correspondientes a (08) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Rosalba Asprilla C.
Rosalba Asprilla Coronado
Tecnico Administrativo

Elaboró: ROSALBA ASPRILLA CORONADO 06/07/2017

Proyectó:	
Revisó:	ROSALBA ASPRILLA CORONADO ROSALBA ASPRILLA CORONADO con comentario: aprobado
Responsable Copia Interna:	Rosalba Asprilla Coronado
Copia externa:	
No. Paginas:	
No. Anexos:	4
No. Folios:	1
Fecha Radicación:	06/07/2017
Número guía:	
Fecha guía:	
Responsables que han revisado:	Rosalba Asprilla Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 006055 **DE 2019**

(13 JUN 2019)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 3361 de 2013, Ley 1753 de 2015, Ley 1797 de 2016, Resolución 6341 de 2017, Resolución 009737 de 2018 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El Superintendente Nacional de Salud en uso de las competencias establecidas en el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 2642 de 2013 y la Resolución 3361 de 2013 y con fundamento en la información remitida por el Administrador Fiduciario del Fosyga Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017 radicada en esta entidad con NURC 1-2017-066254 del 27 de abril de 2017, expidió la **Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017**.

Mediante la citada resolución, la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR** identificada con NIT 830.003.564-7 la restitución a favor del FOSYGA, de las siguientes sumas de dinero: NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. ($987.566.231,17) por concepto de saldo de capital, más NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. ($973.566.231,17) por concepto de intereses moratorios calculados por el Administrador Fiduciario con corte 30 de noviembre de 2016.

Lo anterior con fundamento en la auditoría BDEX 2280 en el marco del Decreto 2280, la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y régimen especial o de excepción, la cual arrojó como resultado los hallazgos indicados en el informe de cierre en la primera etapa del proceso de restitución de recursos a cargo de Famisanar, para el periodo comprendido entre febrero de 2005 y marzo de 2016.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 2 de junio de 2017 tal como obra a folio 101 del expediente. Posteriormente, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA a través de apoderado presentó en término recurso de reposición en contra del acto administrativo Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017, mediante oficio radicado con NURC 1-2017-094757 del 14 de junio de 2017 (fl.118) solicitando revocar la resolución en mención.

Posteriormente mediante oficio radicado 0000457526 de 26 de julio de 2017 (cmp-13222-17 radicada en esta superintendencia con el NURC 1-2017-119057 visible a folio 151), la Gerente del Consorcio SAYP 2011, informa a este despacho que en la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017, se advirtió un error en el valor ordenado para el reintegro por la ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA, por concepto de capital siendo el correcto NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($987.913.668,00).

Este Despacho a efectos de mejor proveer para la resolución del recurso interpuesto en contra de la orden de reintegro, mediante oficio NURC 2-2018-010967 del 13 de febrero de 2018 solicitó a la ADRES informar a esta Superintendencia lo siguiente:

> *"[…]Informe, con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro impugnada y con arreglo al estado de cuenta que actualmente presenta el recurrente, los siguiente:*
> A) *Si hay lugar a modificar los valores informados a esta Superintendencia por el CONSORCIO SAYP 2011.*
> B) *Si la entidad EPS FAMISANAR LTDA ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la primera etapa por el CONSORCIO SAYP 2011 y remitido con la comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017 radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2017-066254.*
> C) *Si la respuesta al anterior interrogante fuera afirmativa, precisar las fechas y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital y/o intereses y/o actualización de acuerdo con el IPC, indicando en todo caso, la fecha de corte utilizado para su cálculo. Indicar además si la entidad se encuentra a paz y salvo [...]"*

En respuesta a la prueba de oficio decretada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, remitió los siguientes oficios: i) oficio 0000044910 del 5 de marzo de 2018, radicado en esta entidad con el NURC 1-2018-036993 del 8 de marzo de 2018 (visible a folio 155) y, ii) oficio 0000007987 del 27 de marzo de 2018 radicado en esta superintendencia con NURC 1-2018-048387 del 2 de abril de 2018 (visible a folio 157).

Así, para garantizar el derecho de defensa y contradicción en sede del presente recurso de reposición, mediante Resolución 005048 de 11 de mayo de 2018 (obrante a folio 159), se incorporaron los oficios descritos en precedencia, y se puso en conocimiento de la parte recurrente para que se pronunciara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción por un término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la decisión si así lo estimara pertinente.

La Resolución 005048 de 11 de mayo de 2018 fue comunicada a la vigilada mediante oficio NURC 2-2018-038943 del 18 de mayo de 2018, y enviada a la dirección física de la interesada (como se constata a folio 167) así como por correo electrónico al buzón notificaciones@famisanar.com.co el 21 de mayo de 2018 (fl. 163 -166) ante lo cual el señor Nicolas Medina Jimenez en calidad de autorizado del apoderado general de la destinataria el 24 de mayo de 2018 retiró copia de los documentos objeto de traslado conforme obra en folio 168.

A través de escrito radicado bajo el NURC 1-2018-081782 del 28 de mayo de 2018 el apoderado de la vigilada se pronunció respecto del traslado realizado mediante la Resolución 005048 de 11 de mayo de 2018, oponiéndose a las documentales incorporadas aduciendo entre otras razones que: *"…la Superintendencia confirma su omisión en el ejercicio de sus competencias establecidas en los artículos 35, 37, 39 y 40 de la Ley 1122 de 2007…"*

Surtido el trámite como quedó expuesto, este Despacho procede a adoptar una decisión.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso se sustenta en los argumentos que se resumen a continuación:

2.1. *"Consideración previa"*

Señala el recurrente que existe incongruencia entre la motivación citada entre los diversos apartes de la orden de restitución de recursos impugnada dada en las auditorias, puesto que, en lo informado por el consorcio SAYP 2011, se hace referencia a conceptos diferentes a los mencionados en Resolución impugnada respecto a la multiafiliación entre el SGSSS y el

Régimen Especial o de Excepción, pues no se determina la congruencia y causalidad entre las auditorias que anteceden la resolución y la decisión que se adopta.

2.2. *"Violación por ausencia de un pronunciamiento de fondo por la Superintendencia Nacional de Salud para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y valor de los recursos objeto de restitución"*

Sobre este punto, el apoderado de la vigilada refiere que la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017 no hace un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y razones normativas que dan lugar a la apropiación injustificada de los recursos sin verificar ninguno de los valores y desconociendo además que en dicho trámite primario no existió una verdadera actuación administrativa que haya respetado los principios del "artículo 3 del CPACA" lo que conlleva según el recurrente a una plena ausencia de motivación y solo se limita a la reproducción de los valores comunicados por el administrador fiduciario del FOSYGA cuando este es uno de sus vigilados en calidad de particular que no cumple funciones públicas.

Apoya su argumentación en la sentencia C-067 de 2012 y resalta que el trámite de reintegro de los recursos debe adelantarse bajo las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial su artículo 3° que regula los principios de la actuación administrativa.

Así mismo indica, que la resolución atacada incurre en "plena falsa motivación" pues no contiene una validación ni jurídica ni fáctica que permita tener certeza de la procedencia de restitución de los recursos y por ello conlleva además a una violación al debido proceso e insiste en que simplemente la entidad se limitó a reproducir y transcribir el valor reportado por el CONSORCIO SAYP 2011, este último un particular con intereses individuales.

2.3. *"Violación al debido proceso por no existir valoración y pronunciamiento sobre las respuestas presentadas por la EPS por parte del CONSORCIO SAYP 2011"*

Al respecto, el apoderado alude que, el procedimiento previo a la resolución que se impugna ha sido contrario al debido proceso al derecho de defensa y a una actuación imparcial de la EPS la cual no fue escuchada por al Consorcio SAYP a quien afirma envió varias respuestas sobre los requerimientos hechos con soportes documentales que no le fueron valorados ni tenidos en cuenta en el trámite del proceso de restitución pues de lo contrario considera que el informe final hubiere sido diferente, con lo que se desconocen los principios del "Código Contencioso Administrativo".

Adicionalmente el referido informe omite presentar un resultado especifico de la consolidación de la información que debió realizar el consorcio SAYP con los operadores del Régimen de Excepción o Régimen Especial, omisión que genera incertidumbre por cuanto el informe final solo se refiere a la EPS FAMISANAR. Además, agrega que "*al no habérsele garantizado el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa a la EPS*", "*no puede la Superintendencia Nacional de Salud, tener como válida la actuación del SAYP 2011 y ello conlleva a que la resolución 001429 de 2017 deba ser revocada.*"

2.4. *"Violación al principio de legalidad por ordenar la restitución de recursos sobre los cuales operó su firmeza"*

Indicó en su recurso a folió 137 del expediente que "*al haberse superado los dos años siguientes al hecho generador de la multiafiliación con el Régimen de Excepción y Especiales, aquellos registros anteriores al 13 de junio de 2014, quedaron en firme para el EPS que represento, razón por la cual resulta improcedente la restitución que establece respecto de estos registros, el informe final CMP-21204-16 del SAYP y por ende la Resolución 001429, que se apoya en dicho informe final…*"., además a folio 134 afirmó que no es posible aplicar el Decreto 1829 de 2016 en consideración a que dicha disposición fue expedida el 10 de noviembre de 2016 fecha en la cual ya se había iniciado el procedimiento administrativo de restitución cuyo informe final se objeta.

2.5. *"Violación al debido proceso por violación a la imparcialidad de la función administrativa, por protegerse el interés económico individual de un particular"*

Afirmó, que no se resolvieron los argumentos de defensa ni se garantizó la imparcialidad sustentando que el CONSORCIO SAYP 2011, involucró sus intereses particulares en el contrato de encargo fiduciario con el Ministerio de Salud y es por ello que las auditorias carecieron de total imparcialidad y vicia toda la actuación puesto que de haber mantenido actualizada la BDUA y las demás bases de datos de afiliados se hubiere evitado la multiafiliación.

2.6. *"Violación al principio de legalidad por aplicar una tasa de interés moratoria improcedente"*

En este apartado visible a folio 141 y siguientes, en primer lugar, el apoderado trascribió la disposición del artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, indicando, que *"la aplicación de la tasa de interés no depende de si tuvieron las herramientas suficientes para proceder con la restitución y no se hizo, sino de haberse contado con las herramientas información o instrumentos para evitar el reconocimiento indebido y la diligencia del respectivo actor o de la existencia de circunstancias que escaparon de su control."*

Así mismo estableció que al Consorcio SAYP le correspondía en cumplimiento de sus obligaciones contractuales la actualización de la BDUA y en esa medida es improcedente que a su representada se le ordene el pago de los intereses moratorios previstos por la DIAN y en consecuencia teniendo en cuenta que "*la multiafiliacion presentada con entidades de régimen de excepción o especiales no obedeció a una negligencia de las EPS puesto que el hecho eficiente generador de la misma estuvo en las entidades de los regímenes de excepción y especiales y en el propio Consorcio SAYP administrador fiduciario del FOSYGA*", y por ello alega que en el lugar de calcular los intereses moratorios debió considerarse el IPC.

2.7. *"Violación al debido proceso por inexistencia de apropiación injustificada de recursos de la salud. Inexistencia de los presupuestos para determinar responsabilidad de la EPS en el reconocimiento sin justa causa por BDEX"*

Relató el recurrente a folio 146 del expediente en su recurso de reposición que "*la responsabilidad de la EPS se enmarca en el conocimiento que hubiere podido tener sobre la afiliación del usuario al régimen de excepción, el que podía ser adquirido en consideración a la información que reposa en la BDUA y las bases de datos de afiliación del FOSYGA, pero si en estas bases de datos no figura indicio alguno de esta situación, elimina por completo cualquier grado de responsabilidad de la EPS. No puede imputarse ni establecerse un reconocimiento sin justa causa sobre afiliados de los que la EPS no pudo conocer alguna situación que los podía inhabilitar para estar afiliados al SGSSS. Si la EPS no conoció ni tuvo la forma de conocer desvirtúa cualquier factor de atribución de responsabilidad que se le pretenda imputar.*"

Por último, señala como se observa a folio 147 que los recursos de BDEX no son omisión de la EPS, sino de la desactualización que pudo tener la BDUA a cargo del Consorcio SAYP 2011, y en esa medida "*...al no darse todos los supuestos que la normatividad establecer para determinar la responsabilidad de las EPS por el reconocimiento de UPC en exceso, conlleva que la Resolución 001429 deba ser revocada...*"

2.8. *Peticiones del recurrente*

- Que se revoque la Resolución 001429 de 2017

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

3.1. Recursos en Sede Administrativa

Por regla general en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo y **Superintendentes**, solo procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario. En consecuencia, contra la Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017, solamente procede el recurso de reposición, sin que la delegación de funciones que hiciere el Superintendente altere la procedencia del recurso o la naturaleza jurídica del acto administrativo.

El recurso mencionado se constituye en la posibilidad de los administrados de ejercer en sede administrativa, su derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la administración, con el objetivo de que esta revise sus actuaciones.

En cuanto a la admisión del recurso, el Despacho encontró que el mismo se interpuso el 14 de junio de 2017, dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo que se llevó a cabo por aviso el 02 de junio de 2017, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y, con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 77 de la misma ley, razón por la cual se admitió para su trámite y será resuelto.

3.2. Consideraciones previas sobre el alcance del pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en el presente recurso

El recurso de reposición presentado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA contra la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, tiene como pretensión principal que la misma se revoque en su integridad.

De la revisión del recurso para abordar su estudio encontró el Despacho que el mismo se sustentó principalmente en argumentos de carácter interpretativo sobre los siguientes aspectos:

> i) "*Violación por ausencia de un pronunciamiento de fondo por la Superintendencia Nacional de Salud para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y valor de los recursos objeto de restitución*"
>
> ii) "*Violación al debido proceso por no existir valoración y pronunciamiento sobre las respuestas presentadas por la EPS por parte del CONSORCIO SAYP 2011*"
>
> iii) "*Violación al principio de legalidad por aplicar una tasa de interés moratoria improcedente*" y
>
> iv) "*Violación al debido proceso por inexistencia de apropiación injustificada de recursos de la salud. Inexistencia de los presupuestos para determinar responsabilidad de la EPS en el reconocimiento sin justa causa por BDEX*"

Otros argumentos se relacionan con el trámite surtido en la primera etapa, cuestiones todas estas, a cargo de la autoridad que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa:

> *v) "Violación al principio de legalidad por ordenar la restitución de recursos sobre los cuales operó su firmeza",*
>
> *vi) "Violación al debido proceso por violación a la imparcialidad de la función administrativa, por protegerse el interés económico individual de un particular"*

Por lo anterior, como propuesta metodológica para abordar el estudio y resolución del recurso este Despacho determinó: i) referirse primero a los aspectos generales del procedimiento de reintegro; ii) retomar el trámite surtido en la primera etapa como quedó expuesto en el acto administrativo bajo revisión; según los documentos que obran en el expediente sobre el hallazgo que fuera determinado en la primera etapa por el Consorcio SAYP 2011 con la vinculación y participación de la entidad requerida; y, finalmente, iii) pronunciarse sobre los argumentos de la parte recurrente.

Todo lo anterior sin dejar de lado que el presente trámite se adelantó con base en los documentos remitidos por el Consorcio SAYP 2011, en su calidad de Administrador Fiduciario

de los Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, y la ADRES como entidad que lo sustituye.

3.3. Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud

Por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*", es decir, que los recursos destinados para atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del eje de financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Ahora bien, con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

> *«{...} De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquélla»*

Por su parte, sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el *Eje de Financiamiento*, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señala:

> *«{...} La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema,* ***dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud,*** *y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 –modificada por la Ley 1438 de 2011- le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes: "****1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud****"».* (Destacado fuera del texto)

A su vez y según lo dispuesto por el literal f del artículo 39 *ibídem*, es uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud la de «*{...} Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud».*

Por su parte el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de «*{...} Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud».*

Frente a esta competencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-921 de 2001, señaló:

> *«{...} Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia son:* ***la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, como la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los mismos****».*
> *{...}*
> *«A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia,* ***y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino****».* (Destacado fuera del texto)

Por tanto, la Superintendencia Nacional de Salud en relación con los recursos del Sistema, y según lo enfatizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, debe velar por lo siguiente:

1. Que existan los recursos suficientes para financiar el sistema;
2. Que estos no se empleen en fines diferentes a asegurar el goce efectivo del derecho a la salud;
3. Que se usen de la forma más eficiente posible y se destinen con prioridad a quienes más lo necesitan;
4. Los servicios que los usuarios requieran sean prestados de forma adecuada –con calidad- y oportunidad por las EPS e IPS.
5. El incumplimiento de las responsabilidades de cada agente faculta a los órganos de inspección, vigilancia y control a imponer sanciones a las EPS, IPS y otros agentes del sistema.

3.4. Proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 "*por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*", establece el procedimiento de recuperación de los recursos de salud apropiados o reconocidos sin justa causa.

Según lo señalado tanto en el artículo 3 del citado decreto, así como en la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa debe ser entendido en **dos etapas**, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, esto es entre el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que ejerza dicha función y el sujeto que tenga en su haber los recursos; y, la **segunda,** correspondiente al reintegro de los recursos que no fueran restituidos, proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-607 de 2012, distingue estas **dos etapas** de la siguiente manera:

> *"(…)* ***la primera****, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *En una* ***segunda etapa****, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes (…)".*

La Resolución 3361 de 2013 desarrolló el procedimiento para las aclaraciones y el reintegro de recursos, en caso de que los sujetos que los tengan en su haber no cumplan con los términos y condiciones, de la siguiente forma:

> *"Artículo 15. Consecuencias del incumplimiento de plazos. Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa la persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9º de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá a documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).*
>
> *Parágrafo. El mismo procedimiento se surtirá, si habiendo elegido la opción de pago 1 o 3 del artículo 9º de la presente resolución, el requerido incumple los plazos para el reintegro de los recursos o para la suscripción del acuerdo de pago.*

Artículo 16. Documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud. La documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. El soporte de los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud.

2. El monto de los recursos involucrados incluyendo los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o actualizado mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), según corresponda, a la fecha de envío.
3. Relación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

4. Copia de la solicitud de aclaración enviada al actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) requerido, así como la constancia del envío y del recibido por parte de este.

5. Copia de las respuestas y documentación que el requerido haya enviado al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud generadas dentro del proceso de qué trata la presente resolución."

Según lo previsto por las normas citadas y en virtud del debido proceso, la **primera etapa** se desarrolla con la vinculación e intervención del sujeto requerido conforme a las siguientes actuaciones:

1. La constatación por parte del Administrador Fiduciario del Fosyga o de cualquier entidad o autoridad pública como participante o actor en el flujo de caja, de la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del sector salud, una vez surtido el proceso de aclaración (arts. 4 a 6 Res. 3361/13).

2. La elaboración del Informe y la comunicación del resultado. Cuando se determine que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, la comunicación contendrá como mínimo: i) La solicitud de reintegrar los recursos junto con la liquidación de intereses, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, mencionando las opciones del artículo 9º de la Resolución 3361; ii) El valor a reintegrar por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa; iii) La determinación de si las sumas adeudadas deben ser devueltas junto con los intereses calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN; iv) La identificación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía, a las cuales se deben reintegrar los recursos.

3. El sujeto que tenga en su haber los recursos cuenta con un término luego de la comunicación del hecho, para dar las explicaciones correspondientes o proceder a la devolución de los recursos, según concierna, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

4. En el caso que no se acceda a la devolución de los recursos y las explicaciones no sean satisfactorias frente a la reclamación, se informarán los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento de manera inmediata y con las pruebas correspondientes, a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por su parte la **segunda etapa** se compone de las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, instancia en la cual le corresponde al ente de control:

1. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos;

2. Adelantar las demás acciones que considere pertinentes en el marco de sus competencias.

Por supuesto en esta etapa ante la Superintendencia, los administrados cuentan con plenas garantías incluidas como en este caso, el ejercicio del recurso de reposición en sede administrativa contra la decisión que ordene la restitución de los recursos.

En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en las citadas disposiciones tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas se constituye en actuaciones administrativas diferentes, por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas, deberá estudiarse por separado, atendiendo a la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro y a la naturaleza de las mismas.

Obsérvese que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley, entre otros, el **principio de responsabilidad**, según el cual, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a este punto, la Superintendencia Nacional de Salud precisa que la **etapa de aclaración** o discusión sobre la procedencia y la determinación de los conceptos y montos de los valores a restituir, no se surten ante esta Superintendencia, sino por la entidad o autoridad que haya detectado la apropiación sin justa causa con la debida intervención que hacen los sujetos que tengan en su poder los recursos y en las oportunidades previstas en dicho trámite.

En este sentido, es claro que a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del proceso de restitución **no le fue asignada ninguna competencia que le permita definir, recalcular o controvertir** el monto de los recursos objeto de restitución o la procedencia del reintegro, incluidos los intereses, pues el Legislador le asignó esta función a la entidad o autoridad que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

La competencia de la Superintendencia se limita entonces a ordenar el reintegro, aclarando que el valor contenido en la orden de restitución y los intereses que procedan hasta cierto momento son indicados por el Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces, quedando pendientes aquellos intereses y rendimientos que se causen hasta que se haga efectivo el reembolso por parte de la entidad que deba restituir y que el Administrador Fiduciario del Fosyga liquidará al momento del pago.

Así, en el evento qué, con motivo del recurso de reposición, por circunstancias posteriores a la expedición de la orden haya lugar a reajustar el valor inicial de la misma o se alegue por el obligado a restituir que efectuó el pago, nuevamente se acudirá al competente que remitió el hallazgo -Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces- para que indique y certifique los eventuales ajustes a que haya lugar, pues tales determinaciones no fueron asignadas al ente de control.

En cuanto a la oportunidad para proceder a la restitución, este Despacho ha señalado que cada una de las etapas del proceso de restitución de recursos tiene la vocación de lograr el recaudo de los valores apropiados o reconocidos sin justa causa, ya sea que esta se materialice con la sola reclamación efectuada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que detectó la apropiación o, posteriormente, mediante la orden de reintegro de recursos ordenada por la Superintendencia.

Por lo expuesto y conforme al derecho fundamental al **debido proceso administrativo**, los administrados están facultados para ejercer su derecho de defensa en los dos momentos que contempla el proceso de reintegro de recursos, esto es frente a la reclamación formulada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, caso en el cual la administración responderá por la legalidad de la actuación administrativa formulada hasta ese momento y, de manera posterior frente al acto que ordena el reintegro de recursos por parte de la Superintendencia, correspondiente a los actos surtidos por esta entidad para expedir la orden de pago.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional fue categórica en las Sentencias C-510 de 2004 y C-607 de 2012 al destacar que el debido proceso de las actuaciones administrativas, "

(...) no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA (...)".

Ahora bien, en relación con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, resulta importante enfatizar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a ordenar el reintegro inmediato de los recursos, por cuanto la Ley no la ha facultado para establecer los conceptos y montos de los recursos a restituir, ni para dirimir diferencias respeto a la procedencia del reintegro o de los montos, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa que se surte ante el Administrador Fiduciario del Fosyga.

Cabe destacar además qué, de acuerdo con el principio de legalidad, mientras los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido, los servidores públicos solo aquello que les está permitido, por tanto, la Superintendencia deberá actuar con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por este hecho.

Este principio está contenido en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política de Colombia, que al respecto señalan:

> *"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*
>
> *"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*
>
> *Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento."*

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con los recursos del Sistema, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 señaló que, una vez recibido el hallazgo, a esta entidad le corresponde únicamente ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones pertinentes para lograr su recaudo, con independencia de los motivos y circunstancias en los que se produjo la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Esta facultad se predica frente a cualquiera de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando no se haya logrado el recaudo con la actuación administrativa primigenia ante el Administrador Fiduciario del Fosyga (primera etapa).

3.5. Consideraciones sobre el debido proceso y el derecho a la defensa

El artículo 29 de la Constitución Política consagra como presupuesto general del Estado de Derecho, la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, materializado entre otros en la facultad de las partes de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, garantía que ha sido reconocida también en las actuaciones administrativas, aunque con un alcance distinto, dadas las particularidades de la función pública, como lo ha precisado la Corte Constitucional:

> *"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos[1]".*

Por tanto, la Corte ha explicado que en materia administrativa "*la imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso*

[1] Sentencia C-034 de 2014

administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública"[2], entre otros los principios de economía, eficiencia, eficacia y celeridad, ateniendo a la realización del interés general que se busca con el desarrollo de la función administrativa.

En esos términos, en el trámite de reintegro el **período probatorio** está previsto en la primera etapa que se adelanta a instancias del Administrador Fiduciario del Fosyga, consistente en la solicitud de **aclaraciones**[3] que hace el Administrador Fiduciario a la persona jurídica requerida (EPS); dicha solicitud esta direccionada a que el requerido allegue al procedimiento las pruebas, *los soportes* que pretenda hacer valer para desvirtuar la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos o, aquellos que lleven a establecer si ésta fue parcial, de tal suerte que, el operador de la decisión -Consorcio SAYP 2011- examinará la respuesta de la entidad requerida y señalará las razones que sustentan el resultado de su análisis.

En este escenario es importante anotar que la solicitud de aclaraciones a las EPS que remite el Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces **no se formula en abstracto**, sino que se hace adjuntando las evidencias (pruebas) que tiene dicha entidad o autoridad y según las cuales, se detectó una apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, precisamente con el propósito de que la requerida las conozca y pueda aportar elementos para desvirtuarlas, si es del caso, o reintegrar, si considera que revisada la información remitida efectivamente los recursos fueron apropiados o reconocidos sin justa causa.

Esto es así por cuanto la etapa que se surte ante la Superintendencia es de **ejecución** conforme al Decreto Ley 1281 de 2002, habiendo asignado dicha reglamentación la definición de los montos a reintegrar *-aclaraciones (etapa probatoria) e informe de cierre-* al Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces, toda vez que esta entidad no administra las bases de datos que deben mantener actualizadas las Entidades Promotoras de Salud, ni realiza las operaciones financieras para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades prestadoras de servicios de salud, ni efectúa la compensación o solidaridad dentro del Sistema General de Seguridad Social, pues su objeto y función se refieren es a la inspección, vigilancia y control.

Por tanto, una vez que el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que detectó la apropiación sin justa causa de recursos del sector salud culmine la primera etapa y ante la renuencia del actor en reintegrar, aquel "*informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes*[4]*.*

En consecuencia, la etapa probatoria tendiente a determinar la obligación se surte por competencia, experticia, disponibilidad de la información y porque así lo ordena el Legislador, ante el Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces. Si bien es posible en el trámite de los recursos, adelantar cierta actividad probatoria, en el presente caso, por tratarse de una orden de reintegro, tal potestad no puede traducirse en una repetición de actos relacionados con la determinación de la obligación que ya se estableció en la primera etapa.

Una vez determinado por el competente el valor, esta Superintendencia ordena el reintegro de los recursos, conforme al alcance fijado en la reglamentación y con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación de funciones.

---

[2] Ibídem

[3] Resolución 3361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social "*artículo 5o. Respuesta a la comunicación. La persona natural o jurídica requerida, dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo que se le haya otorgado, adjuntando los soportes que considere pertinentes*".

[4] En cuanto a "las demás acciones que considere pertinente", la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos recibe los informes de seguimiento y auditoría integral que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional realiza al Fosyga y su Administrador Fiduciario, respecto a las fuentes de financiamiento de dicho Fondo y Subcuentas, para que, de ser viable, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos inicie las acciones administrativas sancionatorias correspondientes, en contra de los actores del SGSSS entre otros, cuando no den cumplimiento a las órdenes de reintegro.

3.6. Respecto a las cuestiones establecidas en la primera etapa

En los documentos que obran en el expediente, se encuentra demostrado que el Consorcio SAYP 2011, tuvo en cuenta en el trámite: la respuesta a las aclaraciones de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA, así como las disposiciones que regulan la materia, de lo cual se evidencia que:

i) La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA se vinculó al trámite, respondió a la solicitud de aclaraciones y presentó sendas justificaciones sobre su inconformidad con el informe de cierre de auditoria, señalando unas presuntas vulneraciones al debido proceso y las causas que pudieron dar lugar a la apropiación sin justa causa. Al haberse determinado la ocurrencia de tal hecho, la EPS se negó a reintegrar los recursos, situación que dio lugar al inicio de la segunda etapa del proceso de restitución de recursos.

ii) La autoridad encargada de iniciar la primera etapa del proceso de restitución de recurso informó a esta superintendencia mediante oficio CMP -13222-17 NURC 1-2017-119057 (visible a folio 151) que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA incurrió en apropiación sin justa causa según se determinó en la Auditoría BDEX 2280 por valor de $987.913.668,00 por concepto de capital más la suma de $973.566.231,17 que habia siso determinada en comunicación jrd-1613-17 (visible a folio 1 y siguientes) por concepto de intereses con corte a 30 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002, el acto expedido ordenó el reintegro de sumas apropiadas o reconocidas sin justa causa, junto con los intereses causados, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad por lo indicado por el administrador fiduciario de los Recursos del Fosyga es decir autoridad o entidad competente para determinar la apropiación y la correspondiente restitución.

3.7. Análisis de las nuevas normas relacionadas con el trámite (Firmeza de los registros)

Para la expedición de la orden de restitución de recursos de que trata el presente asunto se tuvo en cuenta la reglamentación que rige la materia, contenida en el Decreto 1281 de 2002 y demás normas que lo complementan.

Asimismo, se observó por esta Superintendencia, que el Ministerio de Salud y Protección Social impartió precisas instrucciones al Consorcio SAYP 2011, respecto a la aplicación de las nuevas disposiciones que vinieron a establecer algunas reglas relacionadas con los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, aplicables tanto para las entidades promotoras de salud como para las autoridades que adelanten dichos procesos, cada uno en lo que corresponda.

En criterio de este Despacho, es necesario analizar las disposiciones mencionadas por el recurrente en conjunto, para encontrar las particularidades que el Legislador ha incorporado en cuanto a la determinación de los recursos de la salud que por cuestiones de *movilidad social*[5] y *mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios*[6], quedarían en firme.

Igualmente, para determinar el límite temporal de la firmeza respecto de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud en el marco del procedimiento de reintegro, se deben considerar las fechas de entrada en vigencia de las normas que la instituyeron, al momento en que se haga efectivo su reconocimiento por el competente, pues éstas sirven de parámetro para esclarecer el término de los dos años y partir de qué momento, se va a hacer efectivo en el caso concreto.

---

[5] Capítulo II Movilidad Social, Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", dentro del cual se incluyó el artículo 73 relacionado con la firmeza

[6] Artículo 1°. Objeto de la Ley 1797 de 2016

Es importante recordar que estamos frente a un **nuevo fenómeno normativo** que beneficia a ciertos actores del Sistema, al sanear algunas de las obligaciones relacionadas con reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, brindando también seguridad jurídica a partir de las definiciones que adopte la autoridad o entidad competente entre otros, en los procedimientos de reintegro de recursos de que trata el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 y solamente respecto de las apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos del SGSSS a los que dicha autoridad aplique efectivamente la firmeza.

En tal sentido, el nuevo fenómeno normativo previsto en las Leyes que pasan a comentarse, **no es de aplicación automática ni extensiva**, sino que corresponde su determinación a la autoridad o entidad competente, en tratándose del caso concreto, al Administrador Fiduciario del Fosyga quien efectuó el trámite previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Así, en la implementación de la firmeza por su novedad, es posible que surjan ciertas expectativas en los actores mientras se habitúan al concepto, siendo claro que dicho beneficio no puede darse de forma generalizada, desmedida o desproporcionada o hacerse extensivo a otros supuestos no previstos por el Legislador; por tanto, su aplicación debe estar circunscrita al alcance fijado y a la verificación de las condiciones y requisitos previstos en cada caso, como quiera que la **regla general es la procedencia de la restitución de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa**.

Por ejemplo, dichas normas no son aplicables en tratándose de los procesos de reintegro de recursos por concepto de *Insumos y Medicamentos POS* que hayan sido recobrados al FOSYGA, debido a que tal supuesto no está contemplado, pues el Legislador se refirió expresamente a los reconocimientos y giros de recursos de aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Tampoco sería aplicable la firmeza en procedimientos de reintegro de recursos del aseguramiento en salud que correspondan a otras vigencias.

Los aspectos establecidos en las nuevas normas se resumen a continuación:

- **Ley 1753 de 2015**, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015[7] determinó las siguientes pautas:

i) Un término de tres (3) años para que las entidades recobrantes presenten los recobros/reclamaciones que deban ser atendidos con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga;

ii) Un término de caducidad de la acción legal que corresponda por dichos recobros/reclamaciones, que se contará a partir de la fecha de la última glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe;

iii) Para el reconocimiento y pago de los recobros/reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado la caducidad de la acción, se exigirán unos requisitos esenciales que demuestren la existencia de la obligación, los cuales serán determinados por el MSPS;

iv) El pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad de recursos para cada vigencia y no habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios bajo este mecanismo;

v) Un término de dos (2) años después de su realización para que los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud queden en firme, es decir, 2 años -*contados a partir del 9 de junio de 2015 hacia atrás*-; cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna;

[7] De acuerdo al artículo 267 de la misma Ley, rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

- **Ley 1797 de 2016**, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones" publicada en el Diario Oficial No. 49.933 de 13 de julio de 2016, cuyo objeto de acuerdo a su artículo 1° consiste en "*fijar medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)*".

Esta Ley complementó en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 16 relativo a los descuentos por multiafiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS, determinando las siguientes reglas:

i) Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al **hecho generador** de la multiafiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asumió, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario;

ii) No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 3º del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multiafiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción;

iii) Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley;

Para efectos de la aplicación de la firmeza el Legislador determinó una serie de condiciones de carácter temporal, relacionadas con la interpretación de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 en conjunto con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, para establecer la firmeza o no de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud como se observa en el siguiente cuadro:

Condiciones	**Consecuencia**	**Interpretación de la regla a partir de su entrada en vigencia**
Ley 1753 de 2015	**Ley 1753 de 2015**	
Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización.	-Entró en vigencia el 9 de junio de 2015 (*Dos años antes de su vigencia: 9 de junio de 2013*)	Los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados **antes** del 9 de junio de 2013, quedarán en firme, transcurridos dos (2) años después de su realización;
*Regla aplicable entre el 9 de junio de 2015 y el 13 de julio de 2016		

Condiciones	**Consecuencia**	**Interpretación en conjunto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797**
Ley 1797 de 2016	**Ley 1753 de 2015 adicionada con la Ley 1797**	
Dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015	-Entró en vigencia el 9 de junio de 2015 -Dos años antes corresponde al 9 de junio de 2013	Los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados **antes** del 9 de junio de 2013, quedarán en firme, a partir del 13 de julio de 2016;
Los reconocimientos y giros quedarán en firme, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley	-La Ley 1797 de 2016 entró en vigencia el 13 de julio de 2016	
*Regla aplicable a partir del 13 de julio de 2016		

En consecuencia, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 para la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013, inicialmente previó que estos quedarían en firme dos años después de su realización; no obstante, dicha previsión vino a ser complementada a partir del 13 de julio de 2016 con la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, que retomó lo señalado por la Ley 1753 y en su artículo 16 vino a indicar que la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013 sería aplicable a partir del 13 de julio de 2016.

- Luego, el **Decreto 1829 de 2016**, "Por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el reintegro de recursos pagados por afiliación a prevención o cesión obligatoria, así como la corrección o ajuste a periodos compensados", dispuso:

"Artículo 2.6.1.6.1. Definiciones. Para efectos del presente capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

*a) **Recursos del aseguramiento en salud**: Corresponden a aquellos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitación - UPC, para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo.*

*b) **Reconocimiento de recursos del aseguramiento en salud**: Proceso por medio del cual el FOSYGA o quien haga sus veces, determina la existencia de una obligación de pago de los recursos del aseguramiento en salud a su cargo, mediante la verificación del cumplimiento de los supuestos o requisitos establecidos legal o reglamentariamente y su liquidación.*

*c) **Giro de recursos del aseguramiento en salud**: Acto mediante cual el FOSYGA o quien haga sus veces, desembolsa monto de la obligación aseguramiento en salud previamente reconocida, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar, con lo cual se extingue la respectiva obligación".*

*Artículo 2.6.1.6.2. **De la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud**. En el marco de establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización; para aquellos efectuados el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir la entrada en vigencia de la ley en mención. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.*

De conformidad con la Ley 1797 de 2016, a partir su entrada en vigencia se predica la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados con anterioridad al 9 junio de 2013 y sobre estos no procede reclamación alguna.

***Parágrafo**. El reporte de las novedades de afiliación y el pago aportes por parte las EPS se realizará conforme a las reglas y términos establecidos para cada uno de regímenes."*

Lo anterior en cuanto al límite temporal de la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud, se resume en el siguiente cuadro:

Decreto 1829 de 2016	Publicado en el Diario Oficial No. 50053 del 10 de noviembre de 2016	Aclara que los reconocimientos y giros efectuados **entre** el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedarán en firme transcurridos dos años después de su realización; los dos años para considerar la firmeza, se contarán a partir del 9 de junio de 2015; fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015

En resumen, las disposiciones anteriores se refieren a la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, entendiéndose por tales recursos, aquellos que el SGSSS reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitación - UPC, para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo.

En virtud del Principio de Legalidad y de los elementos que sustentan las determinaciones de la administración, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que soportan las decisiones adoptadas, en el caso concreto y con fundamento en los documentos allegados por el Administrador Fiduciario del Fosyga, esta Superintendencia considera que:

i) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA **siempre tuvo la obligación de reintegrar los recursos** por los cuales se adelantó el proceso de reintegro remitido por el Consorcio SAYP 2011[8], debido a que los mismos fueron apropiados o reconocidos sin justa causa, según se determinó en la primera etapa adelantada por el Consorcio SAYP 2011 con la vinculación y participación de la vigilada y tal como lo ratificó la ADRES en la presente etapa siendo esta última la única autoridad competente para determinar la apropiación de recursos, indicando como se detalla en CD anexo al folio 155 en el oficio 0000044910 de NURC 1-2018-036993 en relación con el Informe Final de cierre del proceso, la aplicación de firmeza.

ii) Ahora bien, frente a estos resultados de la Auditoría BDEX 2280 que determinó el hallazgo a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA, más adelante el mismo Administrador de los recursos del FOSYGA -ADRES-, señaló que luego de la verificación efectuada en virtud de lo dispuesto en la nueva normativa, algunos de los registros resultaron en firme y otro fueron efectivamente aclarados por la EPS quedando pendiente por restituir el valor de 982.516.682 correspondiente a 18.219 registros del total de 327.467 que hicieron parte de la auditoria (ver oficio 0000044910 de NURC 1-2018-036993).

iii) No obstante, la determinación de la firmeza que hiciera la entidad que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa, según lo establecido en la Ley 1797 de 2016 el proceso se mantuvo respecto a un importante número de registros cuyo hallazgo no fue subsanado por la EPS, y frente a los cuales, luego de la verificación de los supuestos establecidos en la reciente normatividad, el Administrador Fiduciario del Fosyga determinó que **no** correspondía declarar su firmeza.

Para terminar este análisis es necesario precisar que este Despacho abordará enseguida los distintos argumentos del recurso considerando el alcance anotado sobre la firmeza de los procesos de reconocimiento y giro, sin que esto implique en manera alguna suponer qué, la **obligación** y el correspondiente **incumplimiento** de la vigilada -en restituir oportunamente los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa- correspondientes a los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud no existieron o no se configuraron.

3.8. Pronunciamiento sobre los argumentos del recurso

3.8.1. Sobre el argumento "*Violación por ausencia de un pronunciamiento de fondo por la Superintendencia Nacional de Salud para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y valor de los recursos objeto de restitución*"

Teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza del proceso de reintegro, esté cuenta con su propio régimen que corresponde expresamente a las normas antes mencionadas las cuales se vienen aplicando para garantizar precisamente la **garantía del debido proceso** establecida en el artículo 29 de la C.P. conforme a la cual, en las actuaciones administrativas se deben observar *la plenitud de las formas* ***propias*** ***de cada juicio*** y no las que, la administración elija

[8] Mediante comunicación JRD-1179-16 del 05 de abril de 2016 radicado en esta Superintendencia con NURC 1-2016-046918 del 08 de abril de 2016

a su arbitrio o la parte requerida, siendo preciso advertir que en el presente caso la autoridad competente estableció que las sumas objeto de reintegro habían sido aclaradas como se desprende del material probatorio obrante en el expediente.

Resulta importante, señalarle al recurrente que en relación con la segunda etapa del proceso de reintegro de recursos la Superintendencia no está facultada para proceder a "adicionar" etapas no previstas al trámite, pues su tarea allí se concentra en la verificación del cierre de la primera etapa y que la autoridad competente encargada de liderar la misma haya remitido los soportes correspondientes para el reintegro, pues los vigilados conocen de antemano la actuación administrativa de la primera etapa ante la cual ejercieron su derecho de defensa y contradicción así como la consecuencia de no reintegrar dentro del plazo de los veinte (20) días siguientes previsto a la comunicación del informe de cierre, esto es, la remisión **inmediata** a la Superintendencia de la documentación que soporta el hallazgo para que ésta ordene el reintegro **inmediato** de los recursos.

En otras palabras, no puede dilatarse o diferirse ni la remisión a la Superintendencia ni la emisión de la orden de reintegro, volviendo a preguntarse al vigilado por una situación que ya ha sido plenamente establecida, pues tal circunstancia iría en detrimento de los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad. Lo anterior incluye la imposibilidad de aplicar el procedimiento general postergando así en el tiempo, la emisión de una decisión ***inmediata*** entorno a una situación definida con arreglo al procedimiento y a las formas propias del trámite, que se dio en la primera etapa.

Ello no obsta para que, en ejercicio del recurso de reposición contra la orden de restitución de recursos, y a través de los medios de prueba procedentes se establezca que las situaciones que dieron origen a la respectiva orden de restitución de recursos fueron subsanadas bien sea con el pago de la obligación o con la aclaración.

Para una mejor ilustración de estas premisas, el Despacho transcribe el aparte correspondiente del primer inciso del artículo 3º del Decreto 1281 del 2002, respecto a la inmediatez de la actuación y a la no repetición de las mismas diligencias surtidas en la primera etapa en esta segunda fase, para no incurrir en **duplicidad** de funciones entre las autoridades que intervienen en el proceso:

Art. 3º. Dec. 1281 de 2002: {...} "*Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará **de manera inmediata** y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien **ordenará el reintegro inmediato** de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes*". (Negrilla fuera del texto)

Así, la superintendencia no puede, so pena de extralimitarse e incurrir en vulneración del régimen de competencias y funciones y del debido proceso, entrar a modificar los trámites, adicionar etapas no previstas, reabrir etapas concluidas o variar decisiones que no le compete adoptar y que son propias de otras autoridades, actuaciones que además que se encuentra amparadas de la presunción de legalidad, siendo el recurso de reposición una oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción el cual se encuentra garantizado.

En este orden de ideas, el Despacho insiste en que se trata de un procedimiento especial en función de la finalidad que con el trámite se busca, que no es otra que recuperar recursos que pertenecen al SGSSS y por lo tanto resulta pertinente anotar que recibido el asunto, ésta Superintendencia verificó que se hubiera surtido la primera etapa con las formalidades para determinar la obligación y en el marco del debido proceso administrativo regulado en la Resolución 3361 de 2013, entre otros: i) la vinculación de la EPS desde el inicio del trámite; ii) la garantía del derecho de defensa en las etapas previstas en el procedimiento, verbigracia, las aclaraciones; iii) la debida comunicación del informe de cierre; iv) la falta de pago oportuno de la suma total de dinero reclamada en la primera etapa del presente proceso y en sede del presente recurso respecto de la segunda etapa del proceso de restitución se verifica v) la situación de definición de los valores a restituir en virtud del requerimiento efectuado a la autoridad competente en este caso la ADRES en virtud del decreto de pruebas de oficio para el mejor proveer del presente proceso en la segunda etapa.

Si bien los actos de ejecución (como el que ordena la restitución de recursos) por regla general no cuentan con recursos, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículo 75[9] y que en el presente asunto tampoco existe norma expresa que determine la procedencia de recursos contra la orden de reintegro, la procedencia de los mismo se admite como una garantía necesaria al debido proceso con fundamento en lo indicado por la Corte Constitucional[10] respecto del proceso de restitución de recursos a favor del Fosyga, administrados actualmente por la ADRES.

Lo anterior sin que pueda llegar a considerarse que el citado recurso, desnaturaliza la finalidad del trámite *-la **eficiente** recuperación de recursos públicos de la salud apropiados sin justa causa-* ni el carácter de ejecución del acto administrativo de reintegro o permita qué, esta Superintendencia se abrogue competencias que solo puede asignar el Legislador, las cuales actualmente pertenecen a otras autoridades.

Tampoco por medio del recurso de reposición, se modifican las competencias que en los estrictos y precisos términos le asignó la Ley a esta Superintendencia y en particular el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, como para llegar a admitir la hipótesis de que la superintendencia, podría entrar a definir aspectos relacionados con la procedencia o no de recobros o de las sumas a restituir, incluidos sus intereses, pues esta Superintendencia no tiene atribuida la determinación de tales aspectos, sin embargo a través del material probatorio y el decreto de pruebas de oficio a cargo de la autoridad encargada de la primera etapa o a la que para su efecto la sustituya (en el trámite de la segunda etapa), esta última puede ejercer sus competencias para determinar los valores a restituir así como la desestimación del reintegro bien sea porque los valores fueron efectivamente aclarados como en el presente caso o porque las sumas de dinero apropiadas fueron efectivamente reintegradas, aspecto que se tiene en cuenta al momento de resolver el recurso respectivo.

Ahora bien, el apoderado de la EPS FAMISANAR, aduce que en el presente caso no existió una apropiación de recursos sin justa causa y por ello no debió imponérsele el pago por concepto de intereses moratorios.

Respecto de esta argumentación, debe indicarse en primer lugar que la apropiación sin justa causa de recursos no fue desvirtuada por la parte recurrente y que los argumentos que expone se enfocan en indicar que no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la Superintendencia cuando esta ejecuta la orden de restitución de recursos al expedir la resolución que la contempla dentro de la segunda etapa del proceso de reintegro.

Conforme lo anterior, no basta con que la entidad actora señale que no pretendió incurrir en apropiación sin justa causa o excusarse en que esta se produjo, por la intervención de terceros, pues existe el deber de soportar las afirmaciones que se pretende hacer valer en el proceso y del mismo modo no intentar desconocer el procedimiento especial de reintegro confundiéndolo o mezclándolo con otros procedimientos especiales como el sancionatorio o el procedimiento general de que trata la Ley 1437 de 2011, por las razones ya expuestas al explicar la naturaleza del procedimiento de restitución de recursos, no siendo las dos etapas que lo componen equiparables o equivalentes a una primera y segunda instancia, con el objeto de revivir etapas procesales precluidas, desconociendo con ello igualmente las competencias legales asignadas a esta Superintendencia en el marco de los procesos de restitución de recursos.

Así se recalca que, la carga de la prueba y la carga argumentativa que implica la interposición del recurso de reposición conlleva a que, para la viabilidad del mismo, el recurrente demuestre los hechos que pretende hacer valer en el recurso, así como la obligación de abstenerse de hacer afirmaciones temerarias o carentes de fundamento.

Ahora, teniendo en cuenta lo indicado por el recurrente, si el Administrador Fiduciario del Fosyga luego de revisar las respuestas que debió presentar la EPS frente al informe de auditoría y las solicitudes de la EPS FAMISANAR, determinó que la EPS apropió recursos sin justa causa toda vez no se encontraba frente a circunstancias que escaparan a su control e incluso con posterioridad a ello tuvo la oportunidad de restituir los recursos, en criterio de este

---

[9] En los siguientes términos: artículo 75 Ley 1437 de 2011. "*IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*".
[10] Sentencia C-607 de 2012

Despacho tal definición se apoyó como señaló el Consorcio SAYP 2011, en el hecho qué, el manejo de las herramientas, la información y los instrumentos es una situación conocida y habitual de la EPS.

Tal situación al ser constante debe llevar a que los actores adopten medidas para contrarrestar sus efectos efectuando actualizaciones y revisiones permanentes, pues tienen el deber de evitar apropiaciones o reconocimientos sin justa causa y además el de garantizar, la calidad en los procesos del Giro de UPC y en igual sentido se encuentran obligados a prestar atención a las alertas que generan las distintas auditorias o las autoridades frente a la apropiación indebida de recursos para verificar la situación y efectuar las respectivas restituciones de recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desarrolló la primera etapa del proceso de reintegro de recursos, en la cual luego de escuchar y tener en cuenta los planteamientos presentados por la EPS recurrente, se emitió el informe final de auditoria en donde se determinó la apropiación indebida de recursos por parte de FAMISANAR, lo que dio lugar a que algunos registros de la auditoria fueran aclarados y no procediera en consecuencia el recobro sobre los mismos y de otro lado frente a una parte importante de los recursos involucrados fue declarada la firmeza de los mismos, quedando sin embargo un valor importante pendiente por reintegrar, el cual luego de no obtenerse el pago del mismo fue informado a la Superintendencia Nacional de Salud para que de acuerdo a los soportes suministrados iniciara la segunda etapa del proceso de reintegro y emitiera la orden de restitución de recursos.

Así las cosas, no es cierto que la parte recurrente no haya obtenido una decisión de fondo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, pues por el contrario lo que acredita el acto administrativo impugnado es que de conformidad con la información reunida por la autoridad competente encargada de llevar a cabo la primera etapa se determinó la apropiación indebida o sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales debían ser restituidos a favor del FOSYGA, tal y como fue dispuesto en la Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017, no estando destinada la segunda etapa del proceso de restitución de recursos para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y el valor de los recursos objeto de restitución, toda vez que dicha situación no fue dispuesta en las normas que regulan el proceso especial de restitución de recursos de la salud a favor del FOSYGA.

Lo anterior no obsta para que en sede del recurso de reposición se puedan hacer las verificaciones pertinentes en relación con el debido proceso, y que a través de las pruebas recaudadas o las decretadas de oficio la entidad competente determine la procedencia de la restitución de recursos.

En el caso bajo estudio, dentro del expediente reposa oficio 0000044910 del 05 de marzo de 2018, radicado con NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018, mediante el cual, la ADRES como entidad que asumió las funciones y competencias de administrador de los recursos del FOSYGA y de la entidad que inició el proceso de reintegro de recursos, manifiesta que existen valores aclarados, no tenidos en cuenta y procede a establecer el saldo pendiente por restituir con la respectiva actualización de acuerdo al IPC, ante lo cual el apoderado de la EPS FAMISANAR mediante documento radicado el 28 de mayo de 2018, manifestó estar de acuerdo frente a la procedencia de la actualización según el IPC.

En este contexto, la EPS FAMISANAR deberá reintegrar los recursos apropiados sin justa causa, ante lo cual se reitera que es la autoridad encargada de la primera etapa, en este caso la ADRES, en su momento el consorcio SAYP quien determina la procedencia de los saldos pendientes por restituir y liquidar los intereses o actualización que corresponda teniendo en cuenta la fecha efectiva de la restitución del capital, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Resolución 3361 de 2013 y la reciente Ley 1949 de 2019 respecto de las modificaciones que introduce en su artículo séptimo.

Por lo expuesto el argumento del recurrente no se encuentra llamado a prosperar.

3.8.2. Sobre el argumento "Violación al debido proceso por no existir valoración y pronunciamiento sobre las respuestas presentadas por la EPS por parte del Consorcio SAYP 2011"

Para el Despacho en el caso concreto la acusación del recurrente carece de sustento fáctico y jurídico, pues al constatarse el informe final de auditoria obrante en el expediente se evidencia que en el mismo se exponen las razones por las cuales se determinó la apropiación indebida de recursos, aclarándose parcialmente algunos de los registros involucrados y aplicando firmeza sobre otros, sin que para dicho momento la EPS requerida hubiese aportado pruebas pertinentes, conducentes y útiles que acreditaran la no apropiación de recursos respecto de cada uno de los registros involucrados tal y como se determinó en la primera etapa del proceso, siendo la respuesta a los pronunciamientos presentados por la EPS, el informe final de cierre de auditoria en firme (visible de folios 61 a 78) donde se le indicó a la destinataria el monto que debía reintegrar luego de las aclaraciones efectuadas para ese momento y las razones del mismo.

Por lo expuesto el argumento del recurrente no se encuentra llamado a prosperar.

3.8.3. Sobre el argumento *"violación al principio de legalidad por ordenar la restitución de recursos sobre los cuales operó la firmeza"*

En cuanto al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2003, a propósito de la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por los ciudadanos Arabella Hernández de Campillo y Carlos Enrique Campillo Parra quienes solicitaron la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", manifestó que:

> *«[…], El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleé en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma[1]». (F.J. No. 19)*

Para reforzar el anterior argumento es del caso traer al plenario la tesis del profesor Eberhard Schmindt Assmann, plasmada en su libro «LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO COMO SISTEMA», en la cual señaló:

> *«[…] El principio del Estado de Derecho se traduce en el establecimiento de un estatus individual basado en los derechos fundamentales y en un orden funcional anclado en la separación de poderes.*
>
> *En él se aunan elementos jurídicos objetivos y subjetivos 141. La sistemática jurídico-administrativa ha asumido este doble requisito de garantía, cuyas piedras de toque se encuentran en el principio de legalidad y en el derecho subjetivo. Son éstas piedras de toque que, lejos de constituir dos dimensiones independientes del Estado de Derecho, se encuentran estrechamente interrelacionadas: en efecto, los derechos subjetivos surgen primordialmente de la ley y su significado se precisa a través de la interpretación de ésta (vid. 2/55-62); pero el derecho subjetivo condiciona a su vez la aplicación de los instrumentos de tutela jurídica de base legal. Esta estrecha relación entre el principio de legalidad y el derecho subjetivo aparece claramente recogida en el art. 19.IV GG *, el cual prevé la modalidad más importante de control de la Administración, el control judicial, para aquellos supuestos, y sólo para aquellos supuestos, en los que está en juego la violación de un derecho subjetivo (vid. 4/57-58). La dimensión jurídico-objetiva y la jurídico-subjetiva del Derecho administrativo se remiten, pues, la una a la otra. Lo cual no significa que sus ámbitos sean idénticos.*
>
> *El respeto del principio de legalidad es sin duda un deber objetivo de la Administración a todos los niveles, pero sin que exista un derecho de los particulares de alcance igualmente general*

[1] Sentencia C-530 de 2003, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

para exigir su cumplimiento (vid. 2/58). Igualmente importante es en este contexto la búsqueda de estructuras trascendentes que aseguren la necesaria racionalidad del Estado de Derecho[2]».

De otra parte, el principio de legalidad goza de cierta relatividad hablando en términos formales y materiales, por cuanto la Ley en sentido estricto no es la única facultada para describir una conducta que deba acatarse por parte de sus destinatarios, ya que nuestro ordenamiento también contempla los reglamentos, y directrices para el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

> ***« IV. La relatividad del principio de legalidad en su vertiente material: el llamado «contenido mínimo de antijuridicidad»***
>
> *Nuestra «reserva de Ley» no es un absoluto, ni en lo formal ni en lo material. En cuanto a lo primero porque, como se ha visto, no consiste en sustraer ciertas materias a la potestad reglamentaria, privando a este producto normativo de la posibilidad de normarlas. En cuanto a lo segundo, porque, no siendo la Ley la única norma con capacidad innovadora en materia sancionadora, algunos de sus contenidos sustantivos pueden ser asumidos por el Reglamento sin riesgo a controvertirla. En otros términos: la reserva de Ley no pretende otorgar un dominio exclusivo o excluyente de la Ley, sino su predominio sobre las posibilidades normativas de las normas que ocupan un inferior rango, lo que se traduce en que por su virtud la Constitución impone al legislador la carga, bien de regular por sí mismo determinadas materias de forma completa y acabada o bien al Reglamento para que este coadyuve con ella en esta tarea de normación, de donde se deriva una doble consecuencia -en lo formal y en lo material- […]».*[3]
> (Fundamento Doctrinal tomado de la página 55 No. IV.)

Ahora bien, como la parte recurrente parece tener una interpretación errónea de la firmeza del giro de los recursos, el Despacho procede a explicar la aplicación conforme a derecho de la referida firmeza dado que resulta necesario analizar las disposiciones mencionadas por el recurrente en conjunto, para encontrar las particularidades que el Legislador ha incorporado en cuanto a la determinación de los recursos de la salud que por cuestiones de *movilidad social*[11] y *mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios*[12], quedarían en firme.

Igualmente, para determinar el límite temporal de la firmeza se deben considerar las fechas de entrada en vigencia de las normas que la instituyeron, las cuales sirven de parámetro para esclarecer el término de los dos años tal y como se explicó en el numeral 3.7 de la presente resolución al abordar el "Análisis de las nuevas normas relacionadas con el trámite (Firmeza de los registros)."

En consecuencia, el artículo 73 de la Ley 1757 de 2015 para la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013, inicialmente previó que estos quedarían en firme dos años después de su realización; no obstante, dicha previsión vino a ser complementada a partir del 13 de julio de 2016 con la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, que retomó lo señalado por la Ley 1757 y en su artículo 16 vino a indicar que la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013 sería aplicable a partir del 13 de julio de 2016.

Siendo en todo caso importante señalar que, para todos los reconocimientos posteriores al 9 de junio de 2013, el plazo para que opere la firmeza queda interrumpido con la remisión de la solicitud de aclaraciones que da inicio al proceso de restitución de recursos de conformidad con el Decreto 969 de 2017.

En aplicación del Principio de Legalidad y de los elementos que sustentan las determinaciones de la administración, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que soportan las decisiones adoptadas, en el caso concreto y con fundamento en los documentos allegados por el Administrador Fiduciario del Fosyga, esta Superintendencia considera que en el presente asunto se tuvo en cuenta que:

---

[2] EBERHARD SCHMINDT ASSMANN, La Teoría General Del Derecho Administrativo Como Sistema, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública/ Marcial Pons Ediciones Jurídicas Y Sociales S. A., 2003.

[3] **GALLARDO CASTILLO MARÍA JESÚS,** Los principios de la potestad sancionadora Teoría y práctica, Madrid, Iustel.

[11] Capítulo II Movilidad Social, Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", dentro del cual se incluyó el artículo 73 relacionado con la firmeza

[12] Artículo 1°. Objeto de la Ley 1797 de 2016

i)FAMISANAR EPS **siempre tuvo la obligación de restituir los recursos** por los cuales se adelantó el proceso de reintegro remitido por el Consorcio SAYP 2011[13], debido a que los mismos fueron apropiados o reconocidos sin justa causa, según se determinó en la primera etapa adelantada por el Consorcio SAYP 2011 con la vinculación y participación de la vigilada.

ii) Ahora bien, frente a estos resultados de la Auditoría BDEX 2280 que determinó el hallazgo a FAMISANAR EPS, más adelante según lo indicado por el mismo administrador fiduciario en el oficio JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017, radicado en esta superintendencia con NURC 1-2017-066254 del 27 de abril de 2017, resultaron algunos de los registros (*fl. 61 - 78*) en firme, de conformidad con lo corroborado y ratificado posteriormente por la ADRES mediante NURC 1-2018-036993.

iii)No obstante la aplicación de la firmeza que hiciera la entidad que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa, según lo establecido en la Ley 1797 de 2016 (*fls. 61 y ss.*) el proceso se mantuvo respecto a un importante número de hallazgos que no fueron subsanados por la EPS y frente a los cuales, luego de la verificación de los supuestos establecidos en la reciente normatividad, el Administrador Fiduciario del Fosyga determinó que no correspondía declarar la firmeza. Así las cosas, no puede la administración abstenerse de continuar el proceso de reintegro pues la obligación de restituir recursos apropiados o reconocidos sin justa causa no se extinguió.

En consecuencia, el planteamiento presentado por el recurrente frente a la aplicación de firmeza para la totalidad de lo ordenado a restituir y la supuesta vulneración al principio de legalidad, no se encuentra llamado a prosperar.

3.8.4. Acerca del argumento "*Violación al debido proceso por violación a la imparcialidad de la función administrativa, por protegerse el interés económico individual de un particular*"

Sobre este particular insiste el recurrente que no se resolvieron los argumentos de defensa planteados ante el consocio SAYP 2011, lo cual como ya se advirtió es incorrecto de conformidad con la revisión del informe final de auditoria que hace referencia expresa a tales argumentos y determina el monto a restituir (ver folios 61 a 78).

Advierte además el recurrente que las auditorias practicadas carecían de imparcialidad, generando un conflicto de intereses para los funcionarios del SAYP y las fiduciarias que conforman el consorcio señalando que existió omisión en el cumplimiento del Contrato 0467 de 2011 respecto de las obligaciones a cargo del consorcio para la administración carga, procesamiento, validación y la actualización de la BDUA, con lo que de haberse mantenido actualizada la referida base de datos se hubiera evitado la situación de multiafiliación.

Al respecto se le aclara a la EPS, que tratándose de multiafiliación respecto de un régimen especial o de excepción, existen distintos mecanismos para la no apropiación de recursos de la salud sin justa causa o para la devolución de los mismos, por lo que en este último caso se generan las respectivas alertas para la EPS y se realiza la auditoria pertinente, ante la cual a la fecha se ha omitido reintegrar los recursos indebidamente apropiados, esto es posterior al conocimiento de la situación por parte de la EPS, lo que no justifica su apropiación.

En este puto se hace énfasis a la EPS recurrente que su rol de asegurador dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud implica el cumplimiento de obligaciones legales, constituyéndose en garantes por disposición legal del aseguramiento en salud y responsables del registro y afiliación de los usuarios del sistema, razón por la cual son las EPS, quienes alimentan y mantienen actualizadas las respectivas bases de datos, y establecen los procesos internos que les permitan actuar con calidad de manera que las mismas no resulten inexactas o contengan errores o inconsistencias como las evidenciadas en la primera etapa del proceso de restitución de recursos a través de la auditoria BDEX 2280.

[13] Mediante comunicación JRD-0608-17 del 27 de abril de 2017 radicado en esta Superintendencia con NURC 1-2017-030196 del 20 de febrero de 2017.

En efecto, respecto al **manejo de bases de datos que contienen la información de los usuarios del SGSSS**, la Resolución 1344 de 2012, reglamentó la obligación por parte de las EPS del reporte de información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y las modificaciones a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, fijando lineamientos de control aplicables al Régimen Contributivo, al Régimen Subsidiado, a los Regímenes Especiales y de Excepción, a las entidades de Medicina Prepagada y Planes Adicionales de Salud, los cuales no puede desconocer la EPS recurrente, a efectos de eludir sus responsabilidad respecto del manejo de las bases de datos de afiliados.

El ámbito de aplicación de la mencionada Resolución incluye a las **Entidades Promotoras de Salud** de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), al Distrito Capital de Bogotá, D.C., a los municipios, a los departamentos, a quienes administren los regímenes especiales y de excepción del Sector Salud, a las Entidades de Medicina Prepagada y a quienes administren pólizas o seguros de salud, en concordancia con el artículo tercero de la comentada Resolución que especificó lo siguiente:

> *«**Artículo 3°. Disposición de la información. Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes** dispondrán en sus correspondientes bases de datos toda la información concerniente a la afiliación, **garantizando su disposición tanto a los titulares de la información como a las autoridades** que en el marco de sus competencias la requieran.*
>
> *El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, dispondrá copia de los resultados de cada proceso de actualización en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, a las entidades que administran las afiliaciones de los distintos regímenes.*
>
> ***Parágrafo 1°.** Para efectos del Régimen Subsidiado, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, dispondrá copia de los resultados de cada proceso de actualización en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, a los departamentos, al Distrito Capital, a los municipios, al Inpec y a las entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y elaborará de forma mensual, un archivo consolidado de Régimen Subsidiado, en el que se incluirán las novedades actualizadas en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, y el cual deberá ser proporcionado por el mencionado administrador a cada entidad.*
>
> *Adicionalmente, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, entregará mensualmente a este Ministerio las estadísticas con los resultados finales de la actualización de la Base de Datos Única de Datos, BDUA». **Negrillas fuera del texto original***

En cuanto a la corrección de la información el artículo 4° estipuló lo siguiente:

> *«**Artículo 4°. Entrega de novedades de actualización y/o corrección de información**. **Las entidades que administran las afiliaciones** en los distintos regímenes **entregarán** al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, **las novedades** de ingresos, y/o un archivo de novedades de actualización **y/o corrección de información** y/o los archivos relacionados con el proceso de actualización de novedades de traslados o movilidad por cada entidad obligada a reportar, en las estructuras definidas en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.» (Negrilla fuera del texto original).*

Respecto a la calidad de los datos, el artículo 5° de la precitada norma dispuso lo siguiente:

> *«**Artículo 5°. Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA. Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada al administrador fiduciario** de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por lo tanto, **dichas entidades deberán velar por su oportuna actualización y/o corrección de información** de conformidad con los principios de la administración de datos, previstos en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
>
> *Adicionalmente, las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, serán las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros y también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación y la respectiva modificación para su correcto registro en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA.*
>
> *Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales serán las responsables de la identificación de la población especial cuyo documento de identificación no haya sido expedido por parte de la autoridad*

competente, por lo tanto para su identificación y correspondiente registro en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, dichas entidades deberán utilizar los tipos y número de documentos para población del Régimen Subsidiado, previstos en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Tratándose de afiliadas al Régimen Subsidiado, las Entidades Territoriales y el Inpec deberán efectuar seguimiento al reporte de las novedades realizadas por parte de las EPS de su jurisdicción, de tal manera que la información sea actualizada correctamente en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA.» ***Negrilla fuera del texto original***

Sobre el cruce y validación de la información, el artículo 6° estableció de manera concreta:

«Artículo 6°. Cruce y validación de la información. Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, deberán efectuar cruces y validaciones entre sus bases de datos con el fin de que la información consolidada y entregada al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, sea depurada.

El administrador fiduciario *de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga,* ***informará a las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, los registros que presentan inconsistencias a que haya lugar con el fin de que estas efectúen la respectiva corrección*** *y posteriormente remitan los ajustes de las novedades correspondientes.*

El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, verificará la estructura y consistencia de los archivos entregados por las entidades, actualizará la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA con las novedades que cumplan con las respectivas validaciones, generará y remitirá los archivos de los registros válidos y los inconsistentes con el fin de que las entidades que administran afiliaciones efectúen las respectivas correcciones y posteriormente remitan los ajustes de acuerdo con el calendario definido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente resolución.» ***Negrilla fuera del texto original***

Así entonces, la BDUA se nutre de la información suministrada por las diferentes Entidades Promotoras de Salud, pues no solamente es una obligación de las diferentes entidades estatales o administrativas, sino que lo es de todos los actores del sistema.

En este orden de ideas, la carencia de herramientas y falta de gestión para obtener las mismas por parte de la EPS recurrente, solo se explica en la omisión de la EPS para efectos de su implementación y en la evasión de las normas aquí mencionadas, lo cual no puede excusar la apropiación de recursos del sistema ni el incumplimiento de las normas antes citadas.

Al efectuarse un estudio detallado o pormenorizado de cada una de las razones expuestas por el recurrente, se evidencia que ninguna de ellas desvirtúa los fundamentos o la motivación tenida en cuenta en el acto administrativo impugnado ante lo cual se reitera que la intervención de la Superintendencia tiene un fin único al iniciarse la segunda etapa del proceso de restitución, la cual consiste en "adelantar las actuaciones orientadas al reintegro" (lo que parte del supuesto que la procedencia del mismo ha sido plenamente acreditada por la autoridad respectiva en la primera etapa y que a pesar de las acciones de cobro el reintegro no se obtuvo) o, en otras palabras: compete a la Superintendencia Nacional de Salud en sede de la segunda etapa "ordenar el reintegro inmediato de los recursos" (Decreto Ley 1281 de 2002), sin perjuicio de que, además adelante las acciones que considere pertinentes.

3.8.5. Respecto al argumento "Violación al principio de legalidad por aplicar una tasa de interés moratoria improcedente"

En este punto vale la pena indicar que, si bien el recurrente reconoce como norma aplicable el Articulo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual cita expresamente en su recurso omite afirmar que en el mismo se estableció la procedencia de los intereses moratorios, siendo la autoridad competente para determinar si se incurre o no en los mismos quien da inicio a la primera etapa del proceso de reintegro de recursos cuyas funciones en la actualidad fueron sustituidas a la ADRES, no siendo la Superintendencia Nacional de Salud una segunda instancia en el proceso de restitución de recursos sino el ejecutor de la segunda etapa dentro del referido proceso, tal y como se ha explicado anteriormente, lo que no obsta para que en el tramite del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente, se decreten pruebas de

de la autoridad competente que la EPS FAMISANAR si incurrió en apropiación indebida sin que la misma haya sido desvirtuada.

Ahora bien, mediante oficio 0000044910 de 5 de marzo de 2018, la ADRES señaló:

A] La ADRES realizó nuevos cruces de la información remitida a la Superintendencia Nacional de Salud en la auditoría BDEX_2280, así:

1. Frente a las tablas de referencia para identificar si los registros presentaron novedades o actualizaciones en la BDUA, reportados por las entidades responsables de la información, lo cual permite dar como aclarados los registros.

2. Se cruzaron los registros con los resultados de los procesos de corrección de aprobados posteriores a la auditoría, para determinar si existen reintegros por este mecanismo por parte de la EPS.

3. Se realizaron validaciones frente a procesos de reintegro anteriores.

BDEX_2280	VALOR INVOLUCRADO	REGISTROS
Valor Involucrado-Hallazgo	$15.404.153.512,00	327.467
Valor Aclarado	$418.598,00	6
Valor reintegrado	$0,00	-
Valor Registros en Firme	$14.415.821.246,00	309.083
Valor Registros en Conciliación	$0,00	-
Valor Capital UPC Enviado a la SNS	$987.913.668,00	18.378
Valor Intereses UPC Enviados a la SNS	$973.566.231,00	
Valor Total Enviado a la SNS	$1.961.479.899,00	
Capital Aclarado ADRES	$5.396.986,00	159
Valor Capital por Reintegrar	$982.516.682,00	18.219
Valor IPC a Reintegrar	$235.606.258,56	

B. FAMISANAR EPS, para el procedimiento de reintegro adelantado por el Consorcio SAYP denominado BDEX_2280 a la fecha no ha realizado ningún pago, ni autorizado descuento por el capital adeudado.

C. En virtud de lo anterior, FAMISANAR EPS, debe realizar el reintegro del capital correspondiente a la auditoría BDEX_2280, junto con la indexación por el índice de Precio al Consumidor (IPC), con corte al 28 de febrero de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Superintendencia Delegada Para La Supervisión Institucional realizaron sesiones de trabajo, con el objeto de determinar si la apropiación o reconocimiento sin justa causa se produjo a pesar que las EPS, contaban con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo y deben reintegrar los recursos junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o de lo contrario si la apropiación se presentó pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deben reintegrarse debidamente actualizados por el índice de precios al Consumidor IPC, se definió que para la causal "Multiafiliación con el Régimen de Excepción o Régimen Especial. Resolución 4895/2015" se debe aplicar la indexación por el Índice de Precio al Consumidor (IPC), tanto para el régimen Subsidiado, como en el Contributivo, sobre los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Así las cosas, el valor a reintegrar por FAMISANAR EPS para la auditoría de BDEX_2280 es el siguiente:

Concepto	Monto total adeudado ($)
Capital	982.516.682,00
Intereses moratorios	0,00
IPC	235.606.258,56
Total	1.218.122.940,56

Prueba que fue objeto de traslado a la parte recurrente en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 005048 de 2018, ante lo cual el recurrente si bien indica que procede la actualización de los valores objeto de reintegro de conformidad con el IPC y en consecuencia reconoce su obligación, presenta argumentos incongruentes al señalar que la EPS no es responsable por la apropiación indebida de recursos. Sin embargo, lo que se encuentra acreditado por la autoridad competente es justamente la apropiación sin justa causa.

Asimismo, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, "*por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones*" en cuyo artículo 7 el Legislador introdujo una modificación al procedimiento especial de reintegro, en particular al artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, se consideró necesario solicitar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que de acuerdo con el estado de cuenta que presenten las entidades requeridas y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, actualizara los valores pendientes de reintegro.

Para tal efecto se remitieron por parte de esta superintendencia, los oficios: NURC 2-2019-10451 y 2-2019-23422 reiterando a ADRES revisar en lo pertinente, la aplicación del citado parágrafo a los procedimientos de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en curso ante esta superintendencia, toda vez que esta entidad carece de competencia para definir dichas cuestiones.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES dio respuesta mediante oficio radicado propio 000025212 recibido en esta superintendencia el 04 de abril de 2019 con NURC 1-2019-182707 indicando que para el caso concreto, aplica la observación "***Cambió el capital por reintegro después de la validación técnica**: son aquellos procedimientos que después de remitida por parte de la ADRES la respuesta a la validación técnica, la EPS realizó reintegro parcial sobre el valor adeudado*", por lo cual, luego de las validaciones técnicas que soportan las orden de reintegro y el estado de cuenta de la entidad requerida, los valores pendientes por reintegrar a cargo de Famisanar EPS con corte a marzo de 2019 son los siguientes:

N°	ENTIDAD	ORDEN DE RESTITUCION DE RECURSOS	NÚMERO DEL INFORME DE AUDITORÍA REMITIDO POR EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO A LA SUPERINTENDENCIA	AUDITORÍA	VALOR CAPITAL PENTE	VALOR IPC	OBSERVACIÓN
190	EPS FAMISANAR	RESOLUCION 001429 de 2017	JRD-1613-17	BDEX 2280	982.516.682,00	269.046.253,23	Cambió por aplicación de la Ley 1949 de 2019

Así las cosas, los argumentos propuestos no son de recibo, ni están llamados a prosperar.

3.9. Decisión del recurso

La Superintendencia Nacional de Salud ordenó a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA, el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa para lo cual, conforme al procedimiento y la competencia previstas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, expidió la orden contenida en la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017.

La orden de reintegro de los recursos del sector salud proferida obedece a una **actuación administrativa de ejecución**, al verificarse que: i) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS incurrió en apropiación sin justa causa según se determinó en la Auditoría BEDEX por concepto de 18.219 registros; ii) luego del informe de cierre conocido por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR fueron aclarados otros registros reduciendo el valor de la deuda cierta e igualmente estableciendo que es procedente la actualización del capital adeudado de conformidad con el IPC y no los intereses moratorios, por lo que se hace necesario la modificación del acto administrativo impugnado de conformidad con lo acreditado en el expediente por la ADRES; iii) la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR tiene

pendiente el reintegro de las sumas antes mencionadas, cuyo pago **no acreditó** en el presente recurso.

Dicho esto, en virtud de las atribuciones que confiere el recurso de reposición para que la administración revise la decisión y de ser procedente la aclare, modifique o revoque, cuando advierta que en el trámite y/o en el mismo acto, se presentaron deficiencias que afecten las garantías y derechos del administrado o infrinjan las normas en que deberían fundarse o los principios que guían las actuaciones administrativas, este Despacho, modificará la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017 para ajustar su contenido a la realidad probatoria y lo que en derecho corresponde a efectos de orderar el reintegro de la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($982.516.682), por concepto del saldo de capital involucrado más el valor de la actualización según el IPC que liquide la ADRES al momento del pago del capital, no siendo procedente la liquidacion de intereses moratorios según lo expuesto.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo primero y segundo de la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, los cuales quedarán así:

> "***ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR*** *a la* ***ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR*** *identificada con el NIT 830.003.564-7, reintegrar a favor de la ADRES-Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, identificada con el NIT 901.037.916-1, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE* ***$982.516.682,*** *por concepto del saldo de capital involucrado más el valor de la actualización según el IPC que liquide la ADRES al momento del pago del capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*
>
> "***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Los recursos de que trata el artículo anterior deberán ser consignados a favor de ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, identificada con el NIT 901.037.916-1, en la cuenta corriente número 309 03870 1 del Banco BBVA, denominada "ADRES – RESTITUCIONES DE EPS RECAUDO DIRECTO R.C.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR identificada con el NIT 830.003.564-7 deberá enviar copia del respectivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud- Delegada para la Supervisión Institucional, en la Av. Ciudad de Cali 51-66, Edificio Word Bussines Center, de la ciudad de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la presente orden, so pena del inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes".*

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente la presente resolución:

i) Al Representante Legal de la *ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR identificada con el NIT 830.003.564-7*, o a quien haga sus veces o designe para tal fin, a través de la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal Carrera 13 A No. 77A- 63 en Bogotá, y,

ii) Al apoderado de la destinataria, a la dirección Calle 70A No. 6-24 Piso 2 en Bogotá en atención a la solicitud expresada en el recurso de NURC 1-2017-094757, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Si no pudiere practicarse la notificación personal esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR la presente decisión a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, ADRES, por sus iniciales, en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá D. C., de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que realice las actuaciones a que haya lugar en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 JUN 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE OSWALDO BONILLA RINCÓN
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Proyectó: Edna Carolina Olarte- Contratista
Revisó. Paola Andrea Rincon Cruz Coordinadora del Grupo de Única y Segunda Instancia y Gabriel Herrera Molina – Profesional Especializado – Oficina Asesora Juridica
Aprobó y Reviso: Claudia Maritza Gomez Prada – Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:**1-2017-066254**
Fecha: 27/04/2017 10:45:19 a.m.
Folios: 3 Anexos: 1CD 89 FOLIOS
Origen: SAYP
Destinatario: Direccion De Inspeccion Y Vigilancia Para Entidades Del Orden Nac

JRD-1613-17

BDEX 2280

S052250417033636I000045023300
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000450233**
Fecha: **25/04/2017**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2017.

Doctor
JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA
Director de Inspección y Vigilancia para Entidades de Orden Nacional
Superintendencia Nacional de Salud
Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 piso 6
Ciudad

REFERENCIA: REMISION AUDITORÍAS BDEX 2280 RESOLUCIÓN 3361 DE 2013 Y EN LA RESOLUCIÓN 4895 DE 2015 POR MULTIAFILIACIÓN ENTRE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y RÉGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN ENTIDAD FAMISANAR EPS VENCIMIENTO TERMINO DEL INFORME FINAL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN 3361 DE 2013

Respetado Doctor Peñuela:

El Consorcio SAYP 2011 ha adelantado el procedimiento establecido para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, señalado en el Decreto Ley 1281 de 2002, en especial lo reglamentado en el **Artículo 16°** de la Resolución 3361 de 2013, respecto de los recursos adeudados por la **EPS FAMISANAR**, y que se generaron en las auditorías BDEX bajo el marco del Decreto 2280 respecto al procedimiento de la Resolución 4895 de 2015 al periodo comprendido entre el **mes de febrero de 2005 hasta el mes de marzo de 2016**.

Por lo anterior y con el propósito de continuar con el mencionado proceso, se remite la documentación generada en marco del debido proceso que establece la Resolución 3361 de 2013, y que demuestra los hallazgos realizados a la **EPS FAMISANAR** para el periodo en mención, en estricto cumplimiento del artículo 16 de la Resolución 3361 de 2013, así:

1. *El soporte de los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud.*

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. Identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

JRD-1613-17

S052250417033636I000045023300

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000450233**
Fecha: **25/04/2017**

Se remite adjunto a la presente comunicación medio magnético en el que se relaciona en detalle los registros que dan como resultado el saldo a favor del FOSYGA en las auditorías en las auditorías BDEX bajo el marco del Decreto 2280 respecto al procedimiento de la Resolución 4895 de 2015 periodo comprendido entre el **mes de febrero de 2005 hasta el mes de marzo de 2016,** con las siguientes características.

ANEXOS EPS FAMISANAR				
MEDIO MAGNETICO	**CONTENIDO EN LA CARPETA**			
1	ARCHIVO SOLICITUD INCIAL			
	EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280.txt	03/06/2016 12:41 ...	Archivo TXT	91.944 KB
	COMUNICACIONES			
	CMP-10429-16.tif	24/06/2016 11:22 a ...	Imagen TIFF	426 KB
	CMP-10569-16.tif	24/06/2016 11:27 a...	Imagen TIFF	58 KB
	CMP-10570-16.tif	24/06/2016 11:28 a...	Imagen TIFF	57 KB
	CMP-10571-16.tif	24/06/2016 11:28 a...	Imagen TIFF	53 KB
	CMP-10572-16.tif	24/06/2016 11:29 a...	Imagen TIFF	56 KB
	CMP-10573-16.tif	24/06/2016 11:30 a...	Imagen TIFF	57 KB
	CMP-10574-16.tif	24/06/2016 11:30 a...	Imagen TIFF	61 KB
	CMP-10575-16.tif	24/06/2016 11:31 a...	Imagen TIFF	57 KB
	CMP-10576-16.tif	24/06/2016 11:31 a...	Imagen TIFF	56 KB
	CMP-10577-16.tif	24/06/2016 11:32 a...	Imagen TIFF	57 KB
	CMP-10578-16.tif	24/06/2016 11:33 a...	Imagen TIFF	59 KB
	CMP-10579-16.tif	24/06/2016 11:34 a...	Imagen TIFF	56 KB
	CMP-10580-16.tif	24/06/2016 11:34 a...	Imagen TIFF	56 KB
	CMP-10581-16.tif	24/06/2016 11:35 a...	Imagen TIFF	56 KB
	CMP-10582-16.tif	24/06/2016 11:35 a...	Imagen TIFF	55 KB
	CMP-18355-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	64 KB
	CMP-18357-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	62 KB
	CMP-18358-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	60 KB
	CMP-18359-16 RATIFICACION AUDITORI...	31/10/2016 11:54 a...	Adobe Acrobat D...	61 KB
	CMP-18360-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	59 KB
	CMP-18361-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	60 KB
	CMP-18362-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	62 KB
	CMP-18363-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	60 KB
	CMP-18364-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	59 KB
	CMP-18365-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	60 KB
	CMP-18366-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	61 KB
	CMP-18367-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	59 KB
	CMP-18368-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	56 KB
	CMP-18369-16 RATIFICACION AUDITORI...	25/10/2016 10:50 a...	Adobe Acrobat D...	57 KB
	Famisanar.pdf	31/10/2016 11:54 a...	Adobe Acrobat D...	62 KB
	RESTITUCION DE RECURSOS BDEX DECR...	25/08/2016 10:05 a...	Imagen TIFF	1.041 KB
	RESTITUCION DE RECURSOS.tif	25/08/2016 11:05 a...	Imagen TIFF	56 KB

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421235 Fax: 6421239, E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m; de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que pueden favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3 domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

procedimiento de la Resolución 4895 de 2015 por Multiafiliación en el SGSSS y Régimen especial o de excepción se generó un saldo involucrado a favor del FOSYGA y que se encontraba pendiente de aclaración o restitución de los recursos.

Así mismo se allega copia de la guía de envió No. RN586279416C0 de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.-4/72, con sello de recibido certificado por la empresa en mención.

5. *Copia de las respuestas y documentación que el requerido haya enviado al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud generadas dentro del proceso de qué trata la presente resolución.*

En cumplimiento del anterior numeral se anexa a la presente comunicación toda la documentación generada en el desarrollo del debido proceso de qué trata la Resolución 3361 de 2013 y que se detalla en el siguiente cuadro:

ANEXOS EPS FAMISANAR	
FOLIOS	**DOCUMENTO**
14	SOLICITUD DE ACLARACION
1	NOTIFICACION DE LA SOLICITUD DE ACLARACION
14	COPIAS ENVIADAS A LAS ENTIDADES DE REGIMEN ESPECIAL Y/O DE EXCEPCION Y GUIAS DE ENVIO
3	RESPUESTA SOLICITU DE ACLARACION
3	SOLICITUD CONCEPTO INTERVENTORIA
7	RESPUESTA CONCEPTO FAVORABLE INTERVENTORIA
17	INFORME FINAL DE CIERRE
1	NOTIFICACION INFORME FINAL
15	RESPUESTA INFORME FINAL DE CIERRE

Agotado el procedimiento establecido en los capítulos II y III de la Resolución 3361 de 2013, se procede de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la mencionada Resolución, toda vez que la **EPS FAMISANAR** presentó un saldo a favor del FOSYGA generado en el proceso de auditorías bajo el marco del Decreto 2280 respecto al procedimiento de la Resolución 4895 de 2015.

El Consorcio SAYP 2011 remite la documentación que soporta los hallazgos, el cumplimiento y cierre del debido proceso junto con el concepto favorable de la firma interventora emitido a través de la comunicación

Defensorfa del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail defensorialfiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensorfa del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas, en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. Identificación: 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados.

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

JRD-1613-17

S052250417033636I000045023300
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000450233**
Fecha: **25/04/2017**

JAHV-INT-13750-16, y solicita a la Superintendencia Nacional de Salud adelantar las actuaciones a que haya lugar, en el marco de sus competencias tendientes a la restitución de los recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa a la **EPS FAMISANAR** en el proceso BDEX bajo el marco del Decreto 2280 respecto al procedimiento de la Resolución 4895 de 2015, para el periodo en mención.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO REYES CASTELBLANCO
Gerente

Anexo: Lo anunciado en ciento siete (107) folios en cuadernillo, y un (01) medio magnético.

Vo.Bo.: Alvaro Ayala Aristizabal, Director Jurídico.
Elsa Yaneth Salcedo Gomez, Directora de Compensación.

C.C.: Alvaro Rojas Fuentes, Director de Administración de Fondos de la Protección Social, Ministerio de Salud y Protección Social.
Elsa Yaneth Salcedo Gomez, Directora de Compensación.

Proyectó: Diana Marcela Correa Cuartas, Profesional Jurídica.
Revisó: Nadia Correa Leguizamón, Profesional Jurídica

E:\USUARIOS\diana.correa\Documents\RESTITUCIONES\RESTITUCIONES NUEVO\Nueva carpeta\COMPENSACION\JRD-1613-17 REMISION SPR SALUD AUD BDEX 2280 EPS FAMISANAR.docx

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal; oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

ANEXOS EPS FAMISANAR	
	FAMISANAR-1 RESPUESTA ENTIDADES BDEX RES004 30/11/2016 02:46 ... Carpeta de archivos RES008 30/11/2016 02:46 ... Carpeta de archivos RES009 30/11/2016 02:46 ... Carpeta de archivos RES010 30/11/2016 02:46 ... Carpeta de archivos RESPUESTA EPS EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280.txt 04/10/2016 06:38 ... Archivo TXT 88.372 KB VALIDACION (EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280)_DEBID... 25/11/2016 04:13 ... Hoja de cálculo d... 7.311 KB (EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280)_DEBID... 22/11/2016 07:47 a... Archivo TXT 5.103 KB EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280_REGISTR... 29/11/2016 02:55 ... Archivo TXT 79.723 KB

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la entidad dio respuesta a la solicitud de aclaración, y en consecuencia, se le remitió el Informe Final de Cierre a la entidad, con el fin de que restituyera en su totalidad la cantidad de registros, en virtud al artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013, la **EPS FAMISANAR** dio respuesta a las auditorías enviadas por el Consorcio SAYP 2011, quedando finalmente registros y valores pendientes por restituir frente al informe final, igualmente se realizó el cálculo de la tasa de interés al DIAN con corte al 30 de noviembre de 2016, dando como resultado lo siguiente:

AUDITORIAS PROCESO DE COMPENSACION DECRETO 2280-BDEX			
COD EPS	NOMBRE EPS		
EPS017	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO	SUBTOTAL	TOTAL
	REGISTROS PENDIENTES DE RESTITUIR	18.378	18.378
	VALOR PENDIENTES DE RESTITUIR COMPENSACION (UPC)	987.913.668,00	987.913.668,00
	VALOR ACTUALIZADO TASA INTERES MORATORIO - COMPENSACION (UPC)	973.566.231,17	973.566.231,17
	TOTAL PENDIENTE A RESTITUIR COMPENSACION (UPC)	1.961.479.899,17	1.961.479.899,17

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail. defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigilados en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la entidad tiene un saldo pendiente por Valor Capital y por Valor Intereses DIAN, tal y como se evidencia a continuación:

TOTAL CAPITAL UPC: $987.913.668,00

TOTAL PENDIENTE POR INT DIAN UPC: $973.566.231,17

2. *El monto de los recursos involucrados incluyendo los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o actualizado mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), según corresponda, a la fecha de envío.*

Los recursos adeudados por la **EPS FAMISANAR** a marzo de 2016 por capital ascienden a un valor de **$987.913.668,00**, y un cálculo provisional de los intereses moratorios, por valor de **$973.566.231,17,** con corte al 30 de noviembre de 2016 de acuerdo con la tasa establecida para los impuestos de la DIAN, para cada uno de los registros determinados como deuda cierta de acuerdo con el análisis realizado por el Consorcio SAYP 2011 y el concepto favorable de la Firma Interventora.

3. *Relación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.*

Se indica que los recursos del **Proceso de Compensación** que se rigen mediante el Decreto 2280 de 2004, afectan los recursos de las **Subcuentas de Compensación, Promoción y Prevención** los cuales financian el **Régimen Contributivo en Salud**, recursos que son administrados por la **Subcuenta de Compensación, los cuales fueron afectados para el caso en particular**.

4. *Copia de la solicitud de aclaración enviada al actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) requerido, así como la constancia del envío y del recibido por parte de este.*

Mediante comunicación No. CMP-10429-16 del 08 de junio de 2016 se le informó a la **EPS FAMISANAR**, que a través de las auditorías al proceso de auditorías bajo el marco del Decreto 2280 respecto al

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizebogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad; así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. Identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

EPS FAMISANAR
AUD BDEX 2280

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-10429-16

S530906161033O4S000035787800

Bogotá D.C., 8 de junio de 2016

10 JUN 2016

Doctor
HENRY GRANDAS OLARTE
Representante Legal
FAMISANAR EPS
Carrera 13A No. 77A-63
BOGOTA D.C.

Asunto: Solicitud de aclaración de posible apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa de conformidad con el procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015 por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción.

Respetado Doctor:

De conformidad con la Resolución 4895 del 2015, mediante la cual se establecen los términos y condiciones para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea, en especial las relacionadas con las acciones encaminadas a la Aclaración y/o restitución de recursos posiblemente apropiados o reconocidos sin justa causa, el Consorcio Sayp 2011 procede a remitir los hallazgos realizados, enviando los saldos involucrados que a la fecha se encuentran pendientes de aclaración o restitución, realizando las siguientes precisiones:

El Consorcio SAYP 2011, como Administrador de los recursos del FOSYGA en virtud del contrato de encargo Fiduciario No. 467 de 2011, suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto 1703 de 2002, la Resolución 3361 de 2013 y Resolución 4895 de 2015, debe adelantar el procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA:

- **Decreto 1703 de 2002 modificado por el Articulo 1 del Decreto 057 de 2015**

*"**Artículo 14.** Devolución de pagos dobles de cobertura. Las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán estar afiliados simultáneamente a un Régimen Especial o de Excepción y al Sistema General de Seguridad Social*

000001





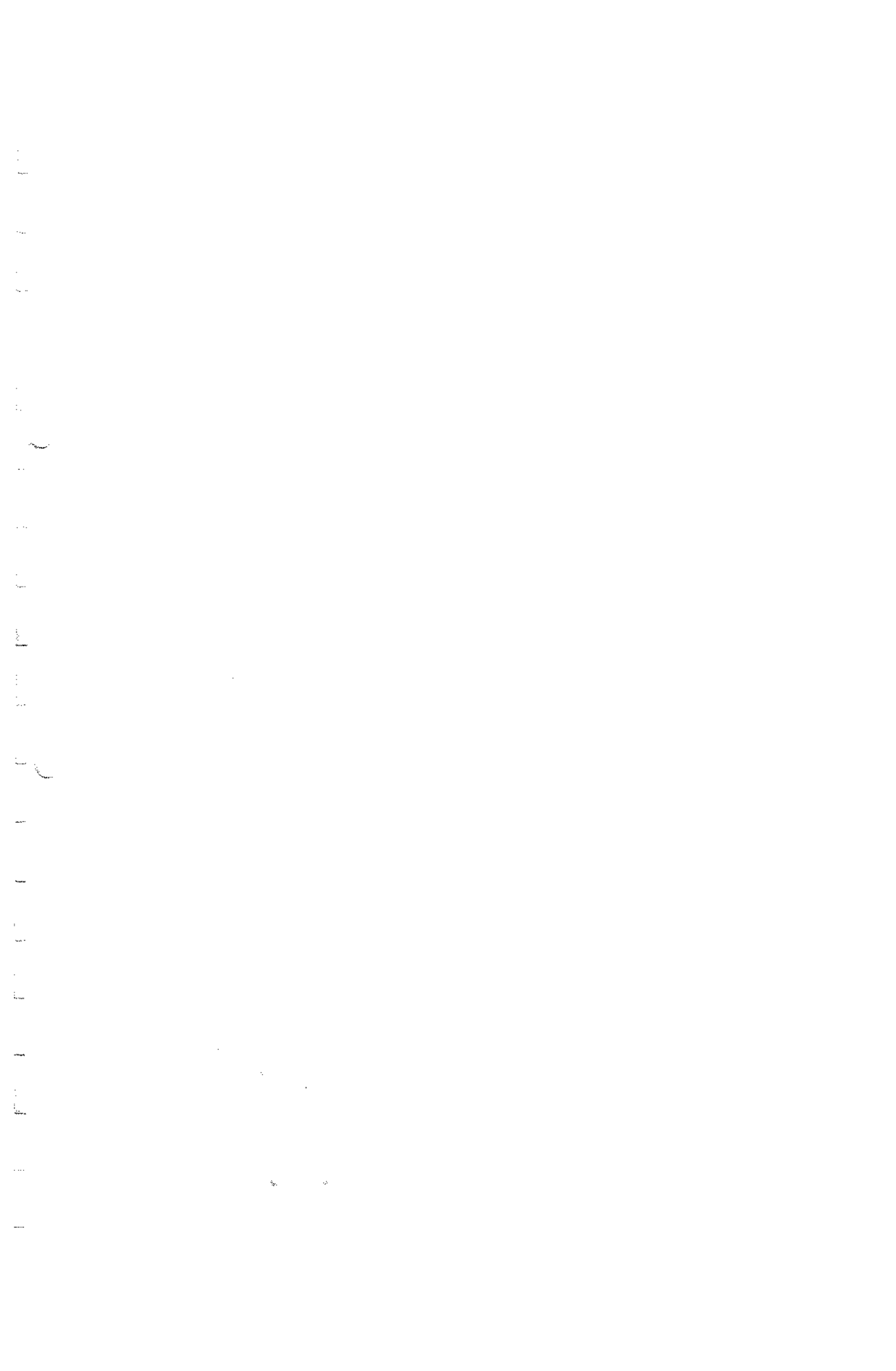
en Salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar paralelamente los servicios de salud en ambos regímenes.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen especial o de excepción o su cónyuge, compañero o compañera permanente, tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el aportante deberá efectuar la respectiva cotización al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). Los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del Régimen Especial o de Excepción y, las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de Cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos.

Si el Régimen Especial o de Excepción no contempla la posibilidad de afiliar cotizantes distintos a los de su propio régimen, el cónyuge del cotizante deberá permanecer obligatoriamente en el Régimen Contributivo y los beneficiarios quedarán cubiertos por el régimen especial o de excepción. Igualmente, si no prevé la cobertura del grupo familiar, el cónyuge cotizante con sus beneficiarios permanecerán en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el evento en que un afiliado a alguno de los Regímenes exceptuados o especiales se haya afiliado simultáneamente a una Entidad Promotora de Salud (EPS) del régimen contributivo o del régimen subsidiado, el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) deberá solicitar a la respectiva EPS la restitución de los recursos que por concepto de UPC se le hubiesen reconocido por dicho afiliado durante el tiempo de la multiafiliación.

Si la multiafiliación se presentó con el régimen de salud de las fuerzas militares, la Policía Nacional o el Magisterio, del monto a restituir las EPS podrán descontar el valor de los servicios prestados al afiliado, incluyendo la contratación de los mismos por capitación y el valor de la póliza para la atención de enfermedades de alto costo, hasta el valor del monto equivalente a las Unidades de Pago por Capitación giradas durante el periodo que duró la multiafiliación. Si el valor de los servicios prestados es inferior al valor de las Unidades de Pago por Capitación giradas durante el periodo que duró la multiafiliación, la EPS deberá restituir la diferencia correspondiente al Fosyga. Si el valor de los servicios supera el valor de la UPC la EPS podrá cobrar el excedente directamente al operador del régimen de excepción correspondiente. Todo lo anterior, sin perjuicio que la obligación de pago de los servicios de salud prestados por las EPS durante el tiempo de multiafiliación siga a cargo de los regímenes de excepción.



De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de las EPS para el cobro, frente a las entidades que operan los regímenes de excepción, por el valor de los servicios que fueron descontados del monto a restituir a dicho Fondo.

Para que el descuento del valor de los servicios prestados al afiliado sea procedente, las EPS deberán comprobar su reconocimiento y pago, así como anexar un documento en el que conste el acuerdo sobre las obligaciones de las entidades que operan los regímenes de excepción antes mencionados, suscrito por los representantes legales de la EPS y de la entidad que opera el régimen de excepción correspondiente, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual deberá reflejarse en los estados financieros de las dos entidades.

Si la multiafiliación se presentó con los demás regímenes exceptuados o especiales, las EPS deberán solicitar al operador del régimen al que pertenezca el usuario, la restitución del valor de los servicios que le haya prestado durante el tiempo de la multiafiliación, debiendo sufragarlos dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se haya acreditado su reconocimiento y pago por parte de las EPS correspondiente, so pena de la generación de intereses moratorias de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto-ley 1281 de 2002.

Parágrafo 1°. Las entidades que operen los regímenes de excepción deberán gestionar los recursos necesarios para garantizar el pago de los servicios prestados por las EPS a los afiliados a tales regímenes, producto de los estados de multiafiliación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los términos y condiciones para que las EPS restituyan el valor de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación (UPC) giradas durante el tiempo de multiafiliación, previo el descuento de que trata el presente artículo, cuando este fuere procedente, y podrá suscribir con ellas acuerdos de pago a fin de proteger la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud a sus afiliados".

- ***Resolución 4895 de 2015***

Artículo 1 "Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los términos y condiciones para el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a las Entidades Promotoras de Salud – EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, durante los periodos de afiliación

simultanea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y al Régimen Especial o de Excepción, así como para el descuento del valor de los servicios y tecnologías de salud garantizados por las EPS a estos afiliados durante los referidos periodos, cuando este sea procedente.

Artículo 3. "Suspensión de reconocimiento de UPC y solicitud de aclaración. Detectada la afiliación simultanea de una persona al SGSSS y a un Régimen Especial o de Excepción y una vez verificado que prima este último, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, o quien haga sus veces, suspenderá a la EPS el reconocimiento de las UPC correspondientes al registro de recursos con la solicitud de aclaración de que trata el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 3361 de 2013 o la norma que la modifique o sustituya, solicitud que, además del contenido señalado en dicho numeral, deberá especificar, el nombre completo y numero de identificación del usuario, el Régimen Especial o de Excepción al que se encuentra afiliado, la fecha desde la cual se registra dicha afiliación y la relación de los periodos durante los cuales se presentó la afiliación simultánea, según la información disponible en el FOSYGA. (...)"

La EPS tendrá un plazo de máximo tres (3) meses para dar respuesta a las aclaraciones solicitadas, periodo dentro del cual debe requerir tanto al afiliado como al operador de Régimen Especial o de Excepción para que informen sobre el estado de afiliación a tal régimen. Dentro de estos tres (3) meses, el usuario y el operador del Régimen Especial o de Excepción tendrán un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación para responder el requerimiento formulado por la EPS.

- ***Resolución 3361 de 2013***

Artículo 3. Iniciación del procedimiento. Los destinatarios de la presente resolución, que detecten apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del sector salud, iniciarán en forma inmediata el procedimiento para determinar la procedencia del reintegro de los recursos y procurarán por la restitución de los mismos cuando a ello hubiere lugar."

Artículo 4. "El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud y establezca la posible apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los mismos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la identificación del hecho, deberá:

004

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

CMP-10429-16

S530906161033O4S000035787800

1. Recopilar la información que soporte el hallazgo de la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos y la normatividad vigente.

2. Remitir comunicación, en medio físico y magnético, a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación evidenciada, la cual deberá contener:

2.1 Descripción de los hallazgos que configuran la presunta apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

2.2 Copia de la información que soporta los hallazgos.

2.3 Especificación de la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

2.4 El monto de los recursos involucrados.

2.5 Plazo otorgado para la respuesta, el cual no podrá exceder de dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta el alcance contenido y volumen de la información objeto de revisión.

En el marco de los preceptos transcritos, el Consorcio realizó auditoría al periodo comprendido entre el mes de febrero de 2005 hasta el mes de marzo de 2016, presentados por la EPS que usted preside, por el siguiente concepto:

ORDEN	NOMBRE AUDITORIA	DEFINICION
1	BDEX	UPC giradas durante el tiempo de multiafiliación entre el Régimen Especial o de Excepción y las EPS del Régimen contributivo.

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

CMP-10429-16 S530906161033O4S000035787800

1. METODOLOGÍA UTILIZADA PARA LA AUDITORÍA

1.1. Base de Excepción: Se realizaron los cruces de las bases de datos de Régimen de Excepción y/o Regímenes Especiales contra la HAC, los cuales identificaron los periodos en los que se evidencia multiafiliación.

2. HALLAZGOS

El resultado de la auditoría antes mencionada, se detalla en el siguiente cuadro, con el propósito que su entidad pueda realizar las aclaraciones y/o restituciones de los presuntos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, para lo cual se remite en medio magnético los registros correspondientes y el anexo técnico donde encontrará la descripción de las estructuras de los archivos generados para que la EPS de respuesta a la auditoría.

Igualmente, para cada auditoría se encuentra el valor de UPC más las incapacidades más el valor de PyP:

Valores que soportan el hallazgo por cada concepto:

REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA RESOLUCION 4895 DE 2015-BDEX			
Codigo_EPS	Nombre_EPS	N° Registros	Valor_de_UPC
EPS017	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	327.467	15.404.153.512

Total Registros Involucrados: corresponde al total de registros identificados en cada auditoría.
Valor involucrado CMP+IEG+PyP: Corresponde al valor involucrado por Compensación más el valor de Incapacidades por enfermedad general más Prevención y Promoción.

NOTA ACLARATORIA: respecto al valor de UPC se solicita a la entidad que en la comunicación de respuesta se especifique el Valor destinado a UPC y el Valor destinado a PyP, con el fin de que el Administrador Fiduciario determine la subcuenta por la que se realiza la consignación.

3. MÉTODO DE RESPUESTA PARA ACLARACIÓN DE LOS REGISTROS

Con el propósito que el Administrador Fiduciario pueda realizar las validaciones correspondientes a las aclaraciones respecto de los hallazgos mencionados, en el archivo de aclaración a cada auditoria, la EPS - EOC, debe mantener los parámetros y criterios entregados por el Consorcio, de acuerdo con el anexo técnico que se adjunta a la presente comunicación:

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

CMP-10429-16 S530906161033O4S000035787800

Con el propósito que el Administrador Fiduciario pueda realizar las validaciones correspondientes a las aclaraciones respecto de los hallazgos mencionados, en el archivo de aclaración a cada auditoria, la EPS - EOC, debe mantener los parámetros y criterios entregados por el Consorcio, de acuerdo con el anexo técnico que se adjunta a la presente comunicación:

- La información y cantidad de registros que entrega el FOSYGA debe ser la misma cantidad de registros que devuelve la EPS – EOC.
- Se debe mantener la misma estructura para cada archivo.
- Los archivos van con separador en coma (,) teniendo en cuenta que la coma no debe ir incluida en ningún otro campo.
- Conservar el ID-Consecutivo de cada registro contenido en cada archivo.
- Cada registro debe tener respuesta por parte de la EPS que aclara o que restituye, diligenciando los criterios que correspondan de acuerdo a cada auditoría.
- En el campo VALOR UPC, se encuentran involucrados VALOR_UPC + RECON_PROM + INC
- Los archivos se disponen en el SFTP respecto a las auditorias, mediante un archivo plano, comprimido y con contraseña.
- Para las entidades que no dieron autorizaron la divulgación del código en la entrega de la información, se denominará BDEX.

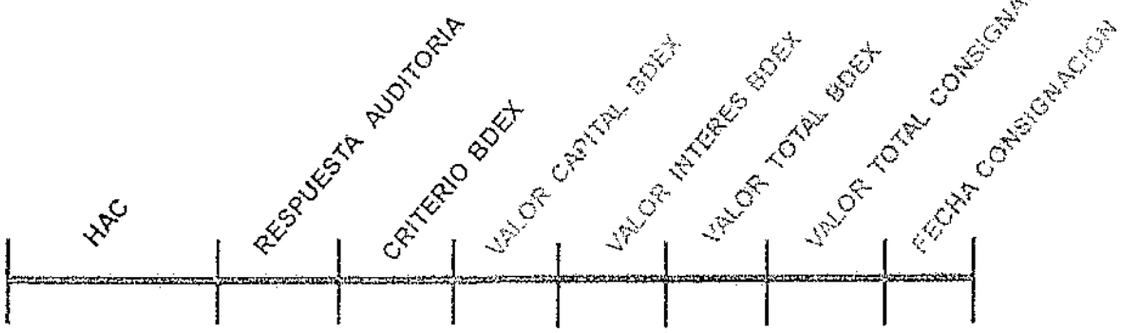
Cada archivo contiene la siguiente estructura establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en la **NOTA EXTERNA 201513000312003**, en donde se identifican los registros de cada auditoria y los campos adicionales que deberán ser diligenciados por la EPS para la aclaración o restitución según corresponda:

ESTRUCTURA AUDITORIAS BDEX

0007

consorcio sayp

ESTRUCTURA



RESPUESTA AUDITORIA: Este campo permite a las entidades marcar el registro con las variables:

1. **ACLARACIÓN:** La EPS certifica que cuenta con los soportes correspondientes para aclarar la causal de auditoria.

2. **RESTITUCIÓN:** La EPS acepta la causal de auditoria.

CRITERIO: Este campo permite a las Entidades ampliar el detalle de acuerdo con lo diligenciado en la variable ESTADO.

VALOR CAPITAL BDEX: Corresponde al valor de la consignación, o al valor de la restitución o el valor a restituir por concepto de Compensación, Incapacidades por Enfermedad General y PyP.

VALOR INTERÉS BDEX: Corresponde al valor de la consignación, o al valor de la restitución o el valor a restituir por intereses calculados por la EPS sobre los valores pagados por concepto de Compensación, Incapacidades por Enfermedad General y PyP.

VALOR TOTAL BDEX: Corresponde a la sumatoria de valor Capital BDEX y Valor interés BDEX de la restitución o el valor a restituir.

VALOR TOTAL DE LA CONSIGNACION: Aplica para el caso que la EPS prefiera restituir al FOSYGA los recursos que adeuda producto del proceso del reintegro, sin que se realicen descuentos por concepto de prestación de servicios a usuarios afiliados a los regímenes de excepción.

FECHA: Aplica para el caso que la EPS prefiera restituir al FOSYGA los recursos que adeuda producto del proceso del reintegro, sin que se realicen descuentos por concepto de prestación de servicios a usuarios afiliados a los regímenes de excepción.

Los criterios que deben ser tenidos en cuenta por la EPS para la aclaración o restitución de cada uno de los registros identificados en las auditorías se definen en el siguiente cuadro:

ORDEN	NOMBRE AUDITORIA	ESTADO	CRITERIO
1	BDEX	1. Aclaración: La EPS-EOC, certifica que cuenta con los soportes correspondientes para aclarar la causal de auditoria.	1. Certificado de desafiliación del régimen especial o de excepción para el periodo. Ó Soporte del fallecimiento del afiliado para el periodo, cuando es el usuario el que reporto a la EPS la información. 2. Desafiliación o fallecimiento para el periodo, cuando es el operador del Régimen de Excepción o Especial el que informa directamente a la EPS.
		2. Restitución: La EPS acepta la causal de auditoria.	1. Descuento Automático total o parcial. Si se elige el descuento parcial la respuesta debe venir acompañada de un oficio que indique el número de cuotas en las que se difiera le pago, siguiendo la regla establecida en el parágrafo 2 del articulo 9 de la Resolución 4895 de 2015 2. Consignación del Valor Total al FOSYGA.

4. TÉRMINO PERENTORIO OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN 4895 DE 2015 PARA DAR RESPUESTA

0009

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

CMP-10429-16 S530906161033O4S000035787800

En cumplimiento del debido proceso, su entidad debe:

1. Remitir el archivo correspondiente a cada auditoria cumpliendo con los criterios y estructuras anteriormente descritos.

2. Dado que el Administrador Fiduciario realizará las validaciones pertinentes sobre la información diligenciada por la EPS en los archivos y no sobre soportes documentales físicos, se requiere certificación firmada por el Representante Legal y Revisor Fiscal por cada una de las auditorias donde conste:

   - Que la entidad efectúo la revisión y análisis de los registros entregados por el FOSYGA, determinando la situación definitiva de cada uno de los mismos, precisando si son objeto de aclaración o de restitución.

   - Que los registros diligenciados con estado Aclarado, corresponden a afiliados para los cuales, la Entidad cuenta con los soportes documentales que sustentan la respectiva afiliación.

   - Que los registros diligenciados con estado Restitución, para los criterios Restituido o Descontado por el FOSYGA, los datos registrados en los campos fecha y valores corresponden a lo actuado en su momento. Así como, la información registrada para los valores restituidos por concepto de rendimientos financieros calculados por la EPS.

   - Que la Entidad se compromete a cumplir con la restitución de los recursos en la fecha informada por la EPS para aquellos registros que acepta reintegrar.

   - Dentro del término establecido, la EPS deberá requerir al afiliado como al operador del Régimen Especial o de Excepción para que informen sobre el estado de afiliación a tal Régimen. Dicho usuario u operador del Régimen Especial o de Excepción tendrá un plazo de 30 días calendario, contados a partir del recibo de su requerimiento, para responder el mismo y que fue formulado por la EPS.

En virtud de lo establecido en el Inciso 2 del artículo 3 de la Resolución 4895 de 2015, para la aclaración y/o restitución de los registro involucrados de la Auditoria, al presente escrito se adjunta la información detallada en el medio magnético y se concede un **término de tres (3) meses contados a partir de la recepción de esta solicitud de aclaración, con el fin de continuar con el respectivo trámite administrativo y cumplimiento del debido proceso de las EPS.**

De igual manera, los registros que no sean aclarados, ni certificados, o respecto de los cuales no se reciba la información o respuesta por parte de la EPS se remitirán a

la Superintendencia Nacional de Salud para que continúe con las acciones correspondientes, según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 4895 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 3361 de 2013, que consagran:

> *ARTICULO 6 RESOLUCION 4895 DE 2015. Continuación del procedimiento de reintegro. El procedimiento de reintegro de recursos iniciado a las EPS por aquellos afiliados simultáneos al Régimen Especial o a Ecopetrol, continuara de acuerdo con las reglas establecidas en la Resolución 3361 de 2013.*
>
> *ARTÍCULO 5. RESOLUCION 3361 DE 2013 RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN. La persona natural o jurídica requerida, dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo que se le haya otorgado, adjuntando los soportes que considere pertinentes.*
>
> ***PARÁGRAFO 2. En caso de no responder el requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado para el efecto, el contenido del hallazgo y la información que lo soporta se remitirán a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.".*** (Resaltado fuera de texto).

El Consorcio SAYP 2011, administrador de los recursos del Fosyga, en aras de la especial protección constitucional y legal de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, manifiesta a su Entidad, que dentro del trámite de las auditorías o del procedimiento consagrado en la Resolución 4895 de 2015 y la Resolución 3361 de 2013, se encuentra sometido a los postulados constitucionales, legales y a los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.SUBCUENTA Y CONCEPTOS AFECTADOS

Es de indicar, que de conformidad con lo establecido en la Resolución 4895 de 2015 y la Resolución 3361 de 2013, los recursos afectados por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa son los recursos de las subcuentas de Compensación, Promoción y Prevención, los cuales financian el Régimen Contributivo, y que son administrados por la Subcuenta de Compensación.

Finalmente, en caso de considerar procedente realizar en esta etapa la restitución de los recursos objeto del presente requerimiento, la EPS – EOC podrá depositarlos en las siguientes cuentas de recaudo dispuestas por el administrador fiduciario del FOSYGA:

0011

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

CMP-10429-16 S530906161033O4S000035787800

CUENTAS DE RECAUDO		
BANCO BBVA	NIT	CUENTA CORRIENTE
COMPENSACION	900462447-5	309013431
PROMOCION	900462447-5	309013498

Finalmente, el archivo para la EPS, se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la siguiente clave: EPS017A*12.

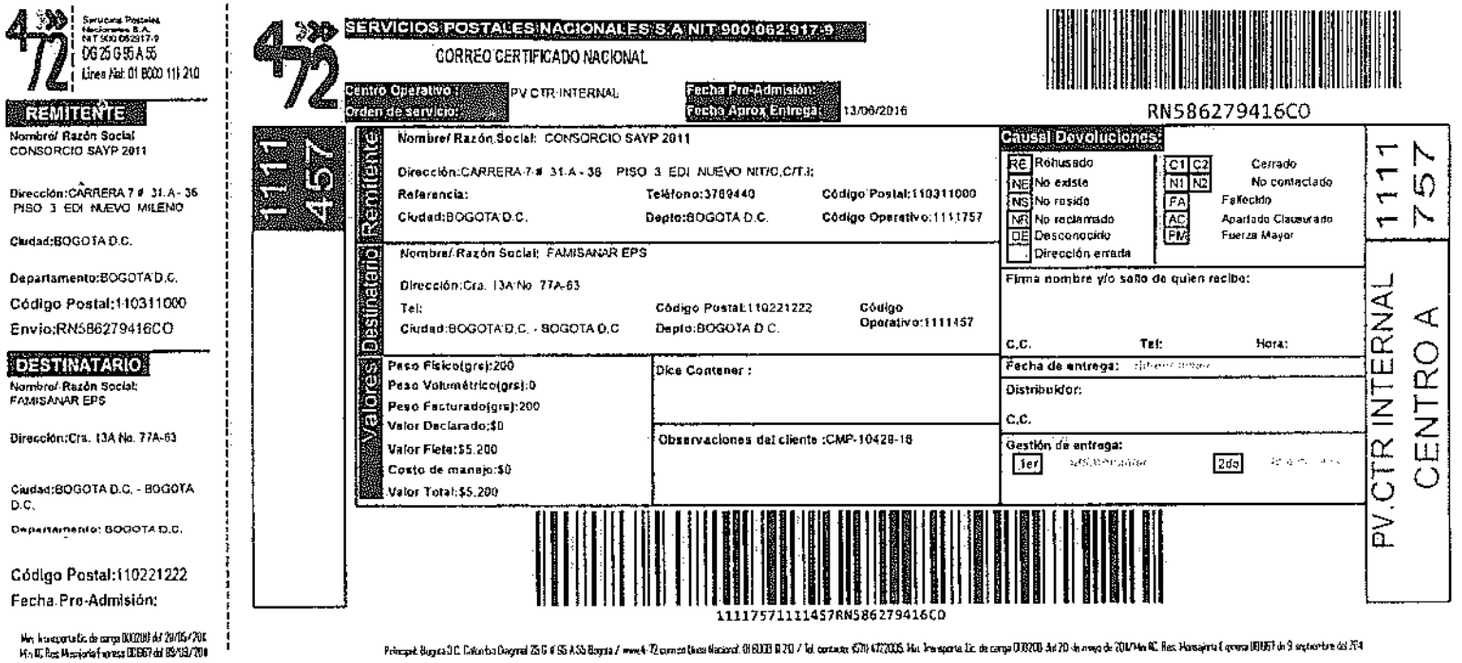
El Administrador Fiduciario se encuentra a la espera de su oportuna respuesta de acuerdo con los términos e indicaciones señaladas en esta comunicación.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO REYES CASTELBLANCO
Gerente

Anexo técnico con estructuras de archivos
Archivo con el detalle de registros de la auditoría
Vo.Bo. Liliana Vasquez, Directora de Control Interno
Alvaro Ayala, Director Juridico
Revisó: Elsa Yaneth Salcedo Gomez, Directora de Compensación
Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Elabora: Laura Susana Rodriguez Mazza, Profesional Juridica Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Deissy Granados, Analista Compensación
Francisco Arevalo, Analista Compensación
Israel Carvajal, Analista de Compensación
Jimy Sanchez, Tecnico de Compensación

2012



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CONSORCIO SAYP 2011

Dirección:CARRERA 7 # 31 A - 36
PISO 3 EDI NUEVO MILENIO

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:110311000

Envio:RN586279416CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FAMISANAR EPS

Dirección:Cra. 13A No. 77A-63

Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110221222

Fecha Pre-Admisión:

Mín. Transportista de carga 0002098 del 29/05/2012
Mín. MC Res. Mensajería Express 000867 del 05/03/2010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RN586279416CO

Centro Operativo : PV CTR INTERNAL
Orden de servicio:
Fecha Pre-Admisión:
Fecha Aprox. Entrega : 13/06/2016

1111 457

Remitente

Nombre/ Razón Social: CONSORCIO SAYP 2011

Dirección:CARRERA 7 # 31 A - 36 PISO 3 EDI NUEVO MIT/C/T.I:

Referencia: Teléfono:3769440 Código Postal:110311000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111757

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FAMISANAR EPS

Dirección:Cra. 13A No 77A-63

Tel: Código Postal:110221222 Código Operativo:1111457

Ciudad:BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :CMP-10428-18

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2da

1111 757
PV.CTR INTERNAL
CENTRO A

1111757111145 7RN586279416CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mín. Transporte Lic. de carga 0002098 del 29 de mayo de 2014 Mín. MC Res. Mensajería Express 000867 de 5 septiembre del 2014

Entregando lo mejor de los colombianos

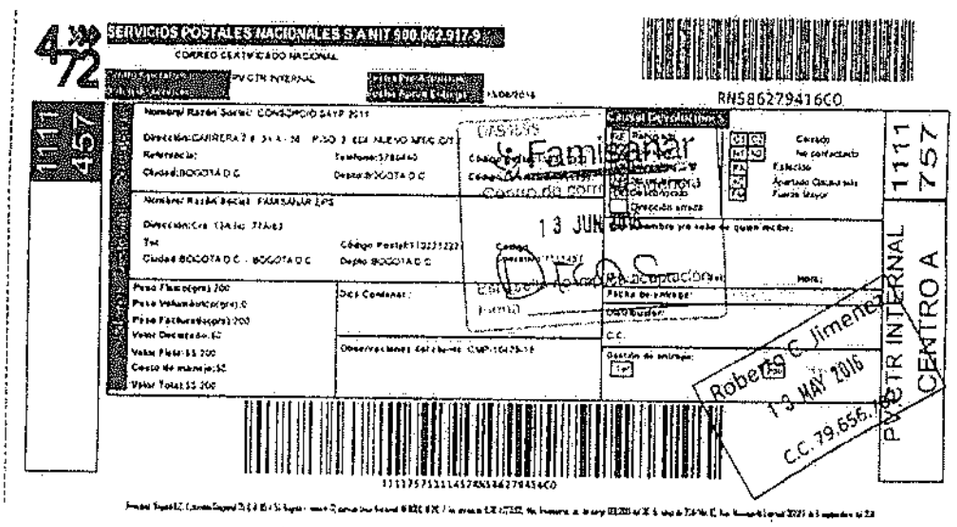
Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envio descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

013

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

EPS017 FAMISANAR - ANEXO TECNICO AUDITORIAS COMPESACION BDEX 2280

CARACTERÍSTICAS DE LOS ARCHIVOS

- Archivos en formato .TXT delimitado por coma (,)
- Los campos de tipo fecha deben tener formato (dd/mm/aaaa)
- Los valores numéricos deben generarse sin ningún tipo de mascara.
- Los datos alfabéticos deben ser enviados en mayùscula
- Ningún dato debe venir encerrado entre comillas("")
- Las longitudes contenidas en los cuadros de este anexo, se deben entender como el tamaño máximo permitido para el campo.
- Los valores registrados en los archivos planos no deben tener ninguna justificación, por lo tanto no se les debe completar con ceros ni espacios.
- Los archivos no deben contener caracteres especiales.

CAMPOS DE DILIGENCIAMIENTO OBLIGATORIOS PARA LAS EPS

- 31 RESPUESTA _AUDITORIA
- 32 CRITERIO_BDEX
- 33 Valor Capital BDEX
- 34 Valor Interés BDEX
- 35 Valor Total BDEX
- 36 Valor Total Consignación
- 37 Fecha Consignación

1. Estructura Auditoria BDEX 2280

En esta estructura los campos serán diligenciados de la siguiente manera:

- Los campos del 1 al 30 por el Consorcio SAYP
- Los Campos del 31 al 37 por las EPS – EOC

Estructura Auditoria BDEX 2280				
CAMPO	DESCRIPCION	TIPO	LONGITUD	DESCRIPCION
1	Número de registro en el archivo	Numérico	20	Corresponde a la Posición del registro dentro del archivo
2	Serial del Afiliado registrado en la BDUA	Numérico	10	Corresponde al número asignado en HAC
3	Tipo de Documento del afiliado del afiliado en BDUA	Carácter	2	RC= Registro Civil de Nacimiento - corresponde al asignado en HAC
				TI= Tarjeta de Identidad - corresponde al asignado en HAC
				CC= Cedula de Ciudadanía - corresponde al asignado en HAC
				CE= Cedula de Extranjería - corresponde al asignado en HAC
				PA= Pasaporte - corresponde al asignado en HAC

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

EPS017 FAMISANAR - ANEXO TECNICO AUDITORIAS COMPESACION BDEX 2280

Estructura Auditoria BDEX 2280				
CAMPO	DESCRIPCION	TIPO	LONGITUD	DESCRIPCION
4	Numero de Documento del afiliado del afiliado en BDUA	Carácter	16	Número de documento - corresponde al asignado en HAC
5	Primer Apellido del afiliado del afiliado en BDUA	Carácter	30	Primer apellido del afiliado - corresponde al asignado en HAC
6	Segundo Apellido del afiliado del afiliado en BDUA	Carácter	30	Segundo apellido del afiliado - corresponde al asignado en HAC
7	Primer Nombre del afiliado del afiliado en BDUA	Carácter	30	Primer nombre del afiliado - corresponde al asignado en HAC
8	Segundo Nombre del afiliado del afiliado en BDUA	Carácter	30	Segundo nombre del afiliado - corresponde al asignado en HAC
9	Fecha de Nacimiento del afiliado BDUA	Carácter	10	En formato (dd/mm/aaaa).
10	Sexo del afiliado en BDUA	Carácter	1	M = Masculino y F = Femenino
11	Código EPS	Carácter	6	Corresponde al código asignado por la Superintendencia Nacional de Salud - y que se encuentra en la HAC para el periodo que se realizó el pago
12	Nombre EPS	Carácter	30	Corresponde al nombre de la EPS del régimen contributivo
13	Departamento id	Carácter	2	Según Dane - y que se encuentra en la HAC para el periodo que se realizó el pago
14	Municipio id	Carácter	3	Según Dane - y que se encuentra en la HAC para el periodo que se realizó el pago
15	Grupo etario	Numérico	9	Corresponde al código de grupo de edad del afiliado compensado
16	Modalidad			campo en blanco no aplica para régimen contributivo
17	Periodo	Carácter	10	Corresponde al mes y al año compensado (dd/mm/aaaa)
18	Número de Días liquidados a la EPS	Numérico	5	Corresponde a los días compensados.
19	Valor de UPC	Numérico	9	Valor de la UPC reconocida por el FOSYGA para el registro para el periodo compensado a la EPS _ FOC. En este campo se suman los valores reconocidos en el proceso de compensación para el registro es decir: **VALOR_UPC + RECON_PROM + INC = Valor de UPC**
20	Fecha de Proceso	Carácter	10	Fecha de presentación al proceso de compensación
21	ID_Registro_Auditoria	Numérico	20	Corresponde al Consecutivo dado a cada registro de la Auditoria *_Este número no puede ser modificado*
22	Serial_de_la_auditoria	Alfanumeric o	20	corresponde al consecutivo de ejecución de auditoria
23	Periodo Auditado	Carácter	20	fecha inicio y fecha fin concatenado en formato (dd/mm/aaaa) utilizando como separador el siguiente carácter (-)
24	ID Proceso Auditoria	Numérico	20	Corresponde al Consecutivo dado a la Auditoria
25	Causal Régimen de Excepción	Carácter	30	Corresponde al concepto de la auditoria Ejemplo: BDEX
26	Dias Régimen de Excepción	Numérico	5	se calcula teniendo en cuenta el periodo compensado, la fecha inicio y fecha fin de BDEX.
27	Valor Régimen de Excepción	Numérico	9	

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

EPS017 FAMISANAR - ANEXO TECNICO AUDITORIAS COMPESACION BDEX 2280

Estructura Auditoria BDEX 2280				
CAMPO	DESCRIPCION	TIPO	LONGITUD	DESCRIPCION
28	Nombre Entidad BDEX	Carácter	30	Corresponde al Código de la entidad del régimen de excepción o especial al cual pertenece el afiliado. En el campo ENTIDAD BDEX, se deben tener en cuenta: Se relaciona el código de la entidad BDEX y los días por entidad, los cuales se presentan así: FMS001[30] En caso de que el registro se encuentre involucrado con más de una entidad se presentan de la siguiente manera: FMS001[30] - RES004[30] Si el código de entidad reportado es BDEX[30] es porque la entidad no autorizo la disposición del código.
29	Dias involucrados consolidado	Numérico	5	corresponde al total de días involucrados en Contributivo y BDEX , decir es un valor calculado teniendo en cuenta que Prima el Régim de Excepción sobre el Contributivo Ejemplo: Días Contributivo: 15 — Días BDEX: 25 — Suma Días C + B: 40 — Diferencia Resultado de Suma C+D Menos 30 Permitidos: 10 Días Contributivo: 25 — Días BDEX: 15 — Suma Días C + B: 40 — Diferencia Resultado de Suma C+D Menos 30 Permitidos: 10
30	Fecha Afiliación BDEX	Carácter	20	fecha inicio y fecha fin concatenado en formato (dd/mm/aaaa) corresponde al tiempo de afiliación al Régimen de Excepción, utilizando como separador el siguiente carácter (-)
31	RESPUESTA_AUDITORIA	Numérico	1	1. Aclaración: La EPS certifica que cuenta con los soportes correspondientes para aclarar la causal de auditoría. 2. Restitución: La EPS acepta la causal de auditoria. 3. Registros a Conciliar: La EPS lleva este registro a conciliación a la SNS

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

EPS017 FAMISANAR - ANEXO TECNICO AUDITORIAS COMPESACION BDEX 2280

Estructura Auditoria BDEX 2280				
CAMPO	DESCRIPCION	TIPO	LONGITUD	DESCRIPCION
32	CRITERIO_BDEX	Numérico	1	Si la entidad diligencia el campo "RESPUESTA_AUDITORIA" con el valor "1", el campo "CRITERIO_BDEX" se debe diligenciar con las siguientes opciones: 1: Certificado de desafiliación del régimen especial o de excepción para el periodo ó Soporte del fallecimiento del afiliado para el periodo, cuando es el usuario el que reportó a la EPS la información. 2: Desafiliación o fallecimiento para el periodo, cuando es el operador del régimen de excepción o especial el que informa directamente a la EPS. Si la entidad diligencia en el campo "RESPUESTA_AUDITORIA" con el carácter "2", el campo "CRITERIO_BDEX" se debe diligenciar con las siguientes opciones: 1. Descuento automático total o parcial, si se elige el descuento parcial, la respuesta debe venir acompañada de un oficio que indique el número de cuotas en las que se difiera el pago, siguiendo la regla establecida en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 4895 de 2015 2. Consignación del valor total al FOSYGA
33	Valor Capital BDEX	Numérico	20	Corresponde al valor del capital a restituir
34	Valor Interés BDEX	Numérico	20	Corresponde al valor del interés a restituir
35	Valor Total BDEX	Numérico	20	Corresponde al valor total a restituir capital + interés
36	Valor Total Consignación	Numérico	20	Corresponde al valor global de la consignación y no el valor del registro
37	Fecha Consignación	Carácter	10	Corresponde con la fecha en la cual se haya realizado la consignación en formato (dd/mm/aaaa)

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18355-16

Bogotá D.C

13 OCT 2016

Mayor General del Aire
JULIO ROBERTO RIVERA JIMENEZ
Director General de Sanidad Militar
FUERZAS MILITARES
Carrera 10 No. 27-51 Residencias Tequendama Torre Norte, Of. 209
Tel. 3238555
Bogotá D.C.

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"**Articulo 4 Resolución 4895 de 2015**. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: FMS001A*12.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó: Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

0016

Aeromensajería

SERVICIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMUNICACIONES S.A.S.
NIT. 860.525.387-1
CARRERA 32 A No. 15-80 Bogotá, D.C. PBX: 742 8283
www.aeromensajeria.com

FECHA DEL ENVÍO: 13 10 2016 | HORA:

GUÍA DE TRANSPORTE No. Autorizamos a SAECOM LTDA. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensaje a celular

248931919

ORIGEN: [illegible]

DESTINO: Bogotá D.C.

REMITENTE

DE: CONSORCIO SAYP 2011

Dirección: CARRERA 7 # 31 A-36 PISOS 3-6 EDIF NUEVO MILE

Teléfono/Cel.: [illegible] NIT/CC: [illegible]

DESTINATARIO

PARA: Dir Gral Sanidad Militar - My Gral Aire JULIO RO BERTO RIVERA JIMENEZ-Director Gral Sanidad Militar FUERZAS MILITARES - Cra 10 No. 27-51

Dirección: Residencias Tequendama Torre Norte Of 308

Teléfono: [illegible] NIT/CC: [illegible]

REC. EN AEROMENSAJERÍA	ENT. AEROMENSAJERÍA	DICE CONTENER	PESO		VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1	Kg	1 1	1	MEN	[illegible]	$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ V/R DECLARADO	$ V/R FLETES	$ V/R COSTO MANEJO
CM3-18355-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO			5000		

GUÍA CRÉDITO No.

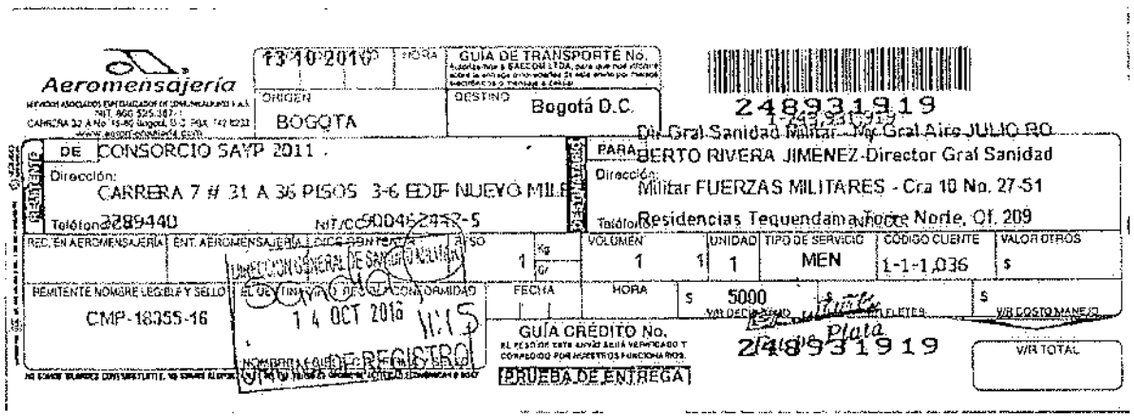
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

248931919

V/R TOTAL

REMITENTE

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS RESPONSABLES DE IVA, NUESTRO CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA ES 8042



Aeromensajería

13-10-2016 | HORA | GUIA DE TRANSPORTE No. 248931919

ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: Bogotá D.C.

DE: CONSORCIO SAYP 2011
Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUEVO MILE
Teléfono: 3289440 | NIT/CC: 900452453-5

PARA: BERTO RIVERA JIMENEZ-Director Gral Sanidad Militar FUERZAS MILITARES - Cra 10 No. 27-51
Dirección: Residencias Tequendama Torre Norte, Of. 209
Teléfono: Dir. Gral Sanidad Militar - Mg. Gral Aire JULIO RO

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DICE CONTENER	ALTO	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CUENTE	VALOR OTROS
				1 Kg / Gr	1 1	1	MEN	1-1-1,036	$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ V/R DECLARADO	$ V/R FLETES	$ V/R COSTO MANEJO
CMP-18355-16	14 OCT 2016 11:15			5000	Plata	

GUÍA CRÉDITO No. 248931919

V/R TOTAL

PRUEBA DE ENTREGA

2017

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18357-16

Bogotá D.C

13 OCT 2016

Coronel
FRANCISCO JAVIER RUSSY ESCOBAR
Jefe Área Gestión de Servicios en Salud
SANIDAD POLICIA NACIONAL
Dirección de Sanidad
Calle 44 N° 50 – 51 CAN
Bogotá D.C.

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"**Artículo 4 Resolución 4895 de 2015.** Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP, de acuerdo a las políticas de seguridad establecidas entre la Dirección de Sanidad y el Consorcio SAYP 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

018

Proyectó. Herbor Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

Aeromensajería

SERVICIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMUNICACIONES S.A.S.
NIT. 860 525 387-1
CARRERA 32 A No. 15-26 Bogotá D.C. PBX 742 6200
www.aeromensajeria.com

FECHA DEL ENVIO	HORA	GUIA DE TRANSPORTE No.
13-10-2016		
ORIGEN		DESTINO
BOGOTA		Bogotá D.C.

248931920

REMITENTE

DE

Dirección: CRA 7 # 32-16 PISO 20 TORRE B EDIFICIO PARQUE

Teléfono/Cel: NIT/CC.

DESTINATARIO

PARA

Dr FRANCISCO JAVIER RUSSY ESCOBAR Jefe

Dirección: Área Gestión de Servicios de Salud SANIDAD

Dirección de Sanidad Calle 44 Nº 50 – 51 CAN

Teléfono: Cel. 3208555 NIT/CC.

REC. EN AEROMENSAJERIA/EMPLEADO AEROMENSAJERÍA	DICE CONTENER	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE	VALOR OTROS
		1 Kg / Gr	1	1	MEN		$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ V/R DECLARADO	$ V/R FLETES	$ V/R COSTO MANEJO
CMP-18557-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO					

NO SOMOS GRANDES CONTENEDORES, NO SOMOS RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE USAE

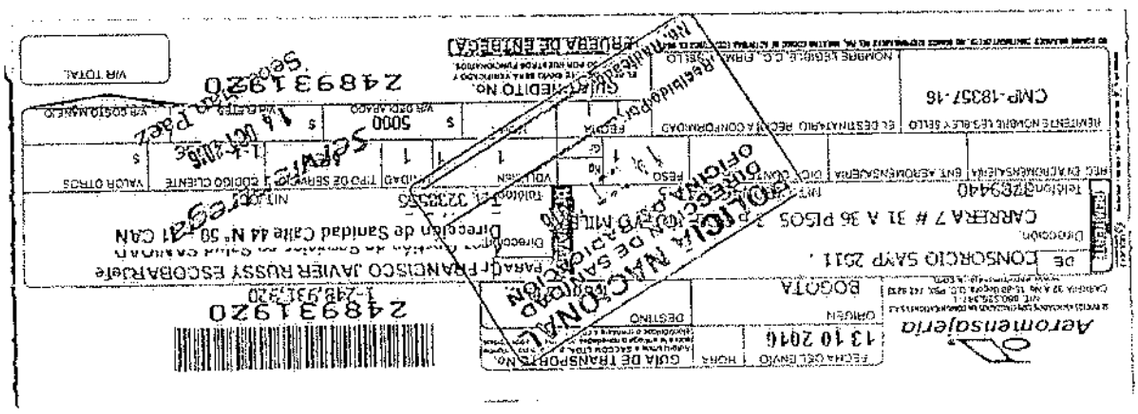
GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

248931920

REMITENTE

V/R TOTAL


Aeromensajería
FECHA DEL ENVIO
13 10 2014
HORA
GUIA DE TRANSPORTE No.
ORIGEN
BOGOTA
DESTINO
DE CONSORCIO SAYP 2511
CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 2
Teléfono 3128440
Dirección de Santiago Calle 44 N° 50-21 CAN
PARA Dr FRANCISCO JAVIER RUSSY ESCOBAR Piso
2489319Z0
2489319Z0
VR TOTAL
CMP-1837-16
5000
14 Oct 2014
Sabana Pdez
COPIA
ORIGINAL
DUPLICADO

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18358-16

Bogotá D.C

13 OCT 2016

Doctor
CARLOS EDUARDO ZAMUDIO ROJAS
Director Centro Compartido de Servicios de Personal
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE ECOPETROL
Tel. 2344000
Carrera 7 No. 32-42
Ciudad

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"**Artículo 4 Resolución 4895 de 2015**. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolidó toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES002A*12.

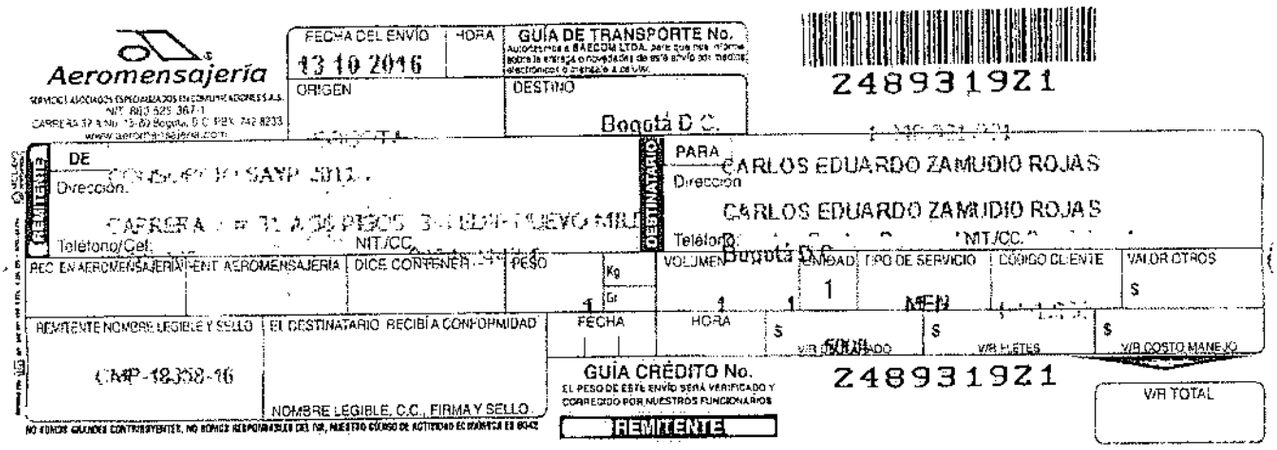
Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó Herbar Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

0020



Aeromensajería

SERVICIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMUNICACIONES S.A.S.
NIT. 860.525.367-1
CARRERA 37 A No. 13-60 Bogotá, D.C. PBX: 742 8233
www.aeromensajeria.com

FECHA DEL ENVÍO	HORA	GUÍA DE TRANSPORTE No.
13 10 2016		Autorizamos a AEROSIA LTDA. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o grabación a celular.

Z48931921

ORIGEN	DESTINO
[illegible]	Bogotá D.C.

REMITENTE

DE [illegible]
Dirección: [illegible]
Teléfono/Cel: [illegible]
NIT./CC. [illegible]

DESTINATARIO

PARA: CARLOS EDUARDO ZAMUDIO ROJAS
Dirección: CARLOS EDUARDO ZAMUDIO ROJAS
Teléfono: [illegible] NIT./CC. [illegible]
Bogotá D.C.

PEC EN AEROMENSAJERÍA	ENT. AEROMENSAJERÍA	DICE CONTENER	PESO	Kg / Gr	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1		1	1	MEN		$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBÍA CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ V/R DECLARADO	$ V/R FLETES	$ V/R COSTO MANEJO
CMP-18308-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO					

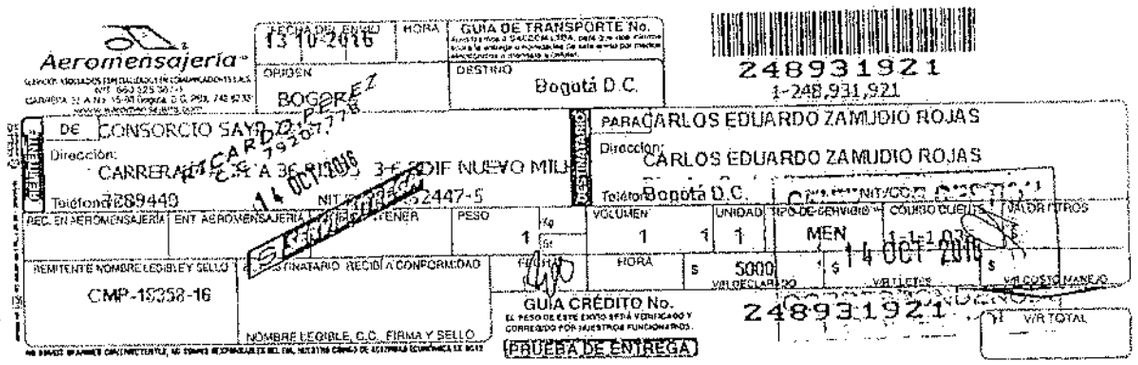
GUÍA CRÉDITO No. Z48931921

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS

REMITENTE

V/R TOTAL

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS RESPONSABLES DEL IVA, NUESTRO CÓDIGO DE ACTIVIDAD ES MENSAJERÍA ES 6421



Aeromensajería

FECHA DEL ENVIO 13-10-2016 | HORA | GUIA DE TRANSPORTE No. 248931921

1-248,931,921

ORIGEN BOGOTA | DESTINO Bogotá D.C.

REMITENTE

DE CONSORCIO SAYP 2016

Dirección: CARRERA 7 # 156 A 36 - 3 EDIF NUEVO MILL

Teléfono 7289440 | NIT [illegible] 2447-5

DESTINATARIO

PARA CARLOS EDUARDO ZAMUDIO ROJAS

Dirección: CARLOS EDUARDO ZAMUDIO ROJAS

Teléfono Bogotá D.C. | C.C. [illegible] NIT/CC/CE [illegible]

14 OCT 2016

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	RETENER	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	COBRO DESTINO	VALOR FLETES
			1 Kg / Gr	1	1	MEN	[illegible]	

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO: CMP-19358-16

DESTINATARIO RECIBÍ A CONFORMIDAD

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

FECHA | HORA | $ 5000 VALOR DECLARADO | $ VR FLETES | $ VR COSTO MANEJO

14 OCT 2016

GUIA CRÉDITO No. 248931921

EL PESO DE ESTE EXITO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

PRUEBA DE ENTREGA

VR TOTAL

0021

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18359-16

Bogotá D.C

Doctor
ALBERTO HOYOS ARGUELLO
Gerente Operativo FOMAG
FIDUPREVISORA
Calle 72 No. 10-03 Local 114
Tel. 594 51 11 Ext. 3154
Bogotá D.C.

1 [illegible] 2016

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al articulo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"Articulo 4 Resolución 4895 de 2015. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regimenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) dias calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES004A*12.

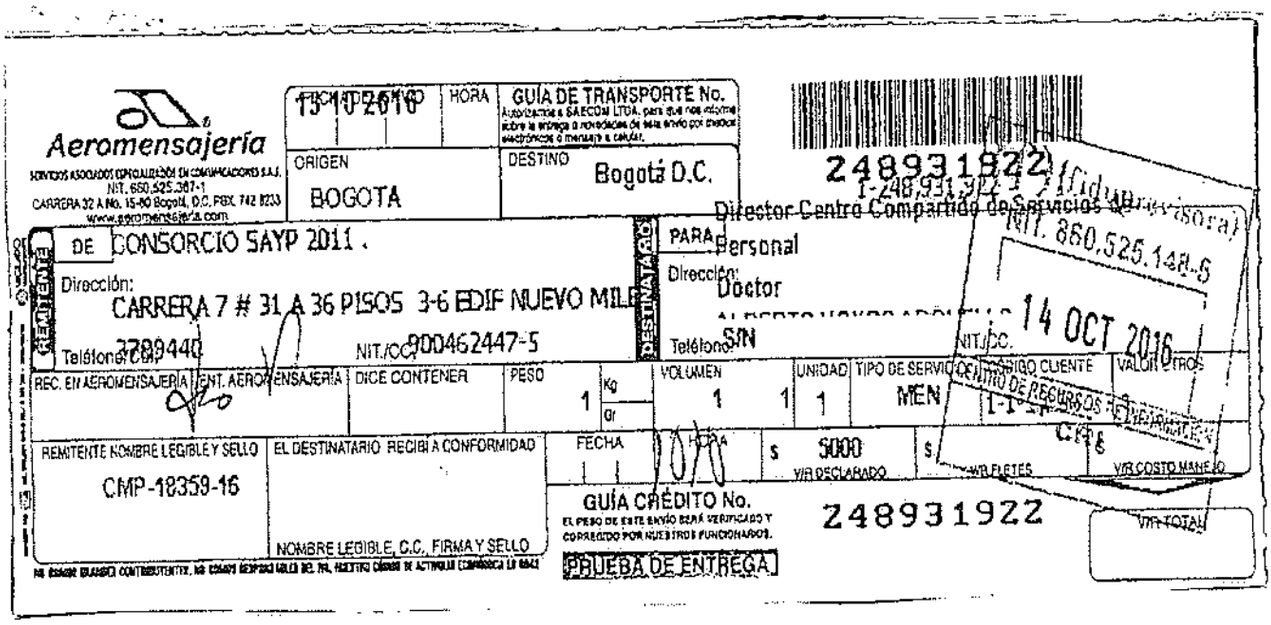
Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) dias calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó: Hector Romero, Profesional Especializado Compensación
Gerardo Pulgarin, Profesional Compensación
Laura Bustos Rodriguez, Apoyo Profesional Compensación

2022



Aeromensajería

SERVICIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMUNICACIONES S.A.S.
NIT. 860.525.387-1
CARRERA 32 A No. 15-80 Bogotá, D.C. PBX: 742 8233
www.aeromensajeria.com

FECHA: 13 10 2016 | HORA | GUÍA DE TRANSPORTE No. 24893192

Autorizamos a SAECOM LTDA. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensaje a celular.

ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: Bogotá D.C.

REMITENTE
DE: CONSORCIO SAYP 2011 .
Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUEVO MILL
Teléfono/Cel: 3289440 | NIT./CC: 900462447-5

DESTINATARIO
PARA: Personal
Dirección: Doctor
Teléfono: S/N | NIT./CC.

REC. EN AEROMENSAJERÍA	ENT. AEROMENSAJERÍA	DICE CONTENER	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CARGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1 Kg / Gr	1 1	1	MEN		

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	VR DECLARADO	VR FLETES	VR COSTO MANEJO
CMP-18359-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO			$ 5000	$	$

GUÍA CRÉDITO No. 24893192
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

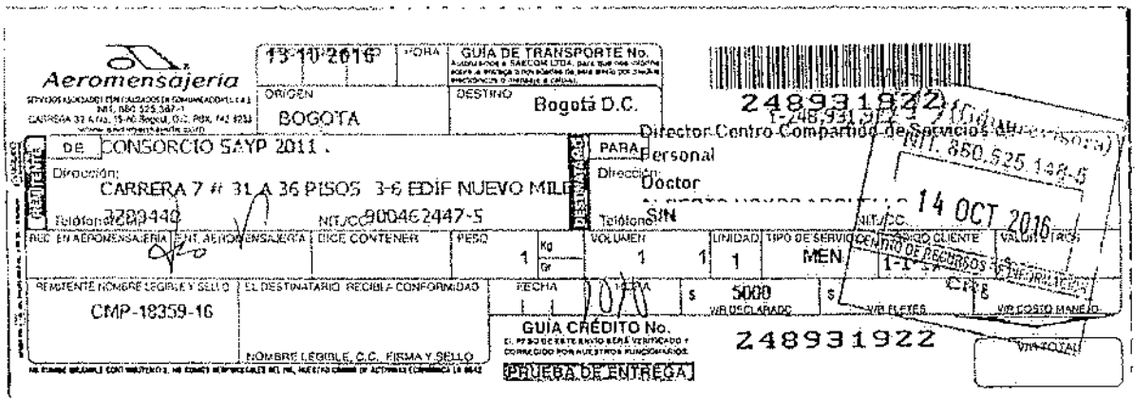
VR TOTAL

PRUEBA DE ENTREGA

NO ESMERIL BLANCO CONTRIBUYENTE. NO COBRO RÉGIMEN COMÚN NO. RES. FACTURA CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA 4 DIGITOS

24893192
1-24893192

Director Centro Comparendo de Servicios de [illegible]
NIT. 860.525.148-5
14 OCT 2016
CENTRO DE RECURSOS [illegible]



Aeromensajeria

15-10-2016 | HORA | GUÍA DE TRANSPORTE No. 248931922

ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: Bogotá D.C.

Director Centro Comparmo de Servicios de Personal

NIT. 860.525.148-5

14 OCT 2016

CENTRO DE RECURSOS HUMANOS

DE: CONSORCIO SAYP 2011 | PARA: Doctor

Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUEVO MILE | Dirección: SIN

Teléfono: 3289440 | NIT/CC: 900462447-5 | Teléfono: | NIT/CC:

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DICE CONTENER	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CENTRO COSTO CLIENTE	VALOR FLETE
			1 Kg / Gr	1 1	1	MEN	1-1-5	

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA	VR DECLARADO	VR FLETES	VR COSTO MANEJO
CMP-18359-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C. FIRMA Y SELLO		$ 5000	$	$

GUÍA CRÉDITO No. 248931922

PRUEBA DE ENTREGA

VR TOTAL

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18360-16
Bogotá D C

13 OCT 2016

Doctora
ROSARIO SOTO CHING
Directora Unidad de Salud
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Carrera 59 No. 70-25
Tel. 3680740
Barranquilla – Atlántico

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"Artículo 4 Resolución 4895 de 2015. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES005A*12.

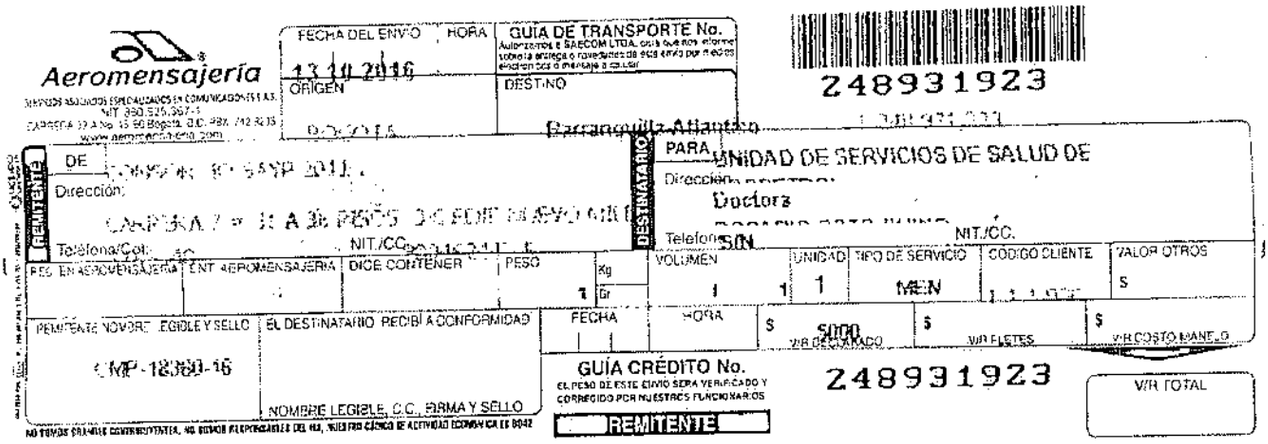
Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó: Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

2021



Aeromensajería

SERVICIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMUNICACIONES S.A.S.
NIT 860.525.397-1
CARRERA 19 A No 15 60 Bogotá, D.C. PBX 742 8235
www.aeromensajeria.com

FECHA DEL ENVIO | HORA: 13 10 2016

GUÍA DE TRANSPORTE No.
Autorizamos a SAECOM LTDA. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensaje a celular

248931923

ORIGEN: BOGOTA

DESTINO: Barranquilla Atlantico

REMITENTE

DE:

Dirección:

Teléfono/Cel:

NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE

Dirección: Doctora

Teléfono: SIN

NIT./CC.

PES. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DICE CONTENER	PESO		VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1	Kg / Gr	1	1	MEN		$

PEMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ VR DECLARADO	$ VR FLETES	$ VR COSTO MANEJO
CMP-12360-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO			5000		

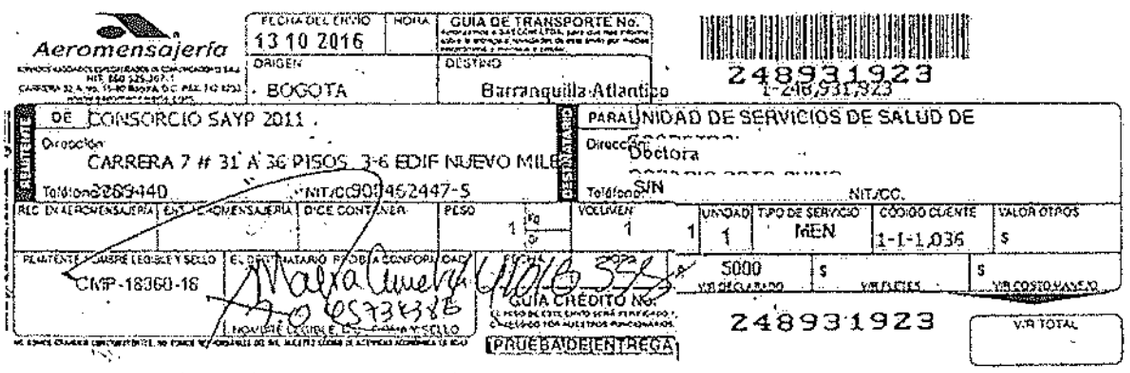
GUÍA CRÉDITO No. 248931923

EL PESO DE ESTE ENVIO SERA VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS

REMITENTE

VR TOTAL

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS RESPONSABLES DEL IVA, NUESTRO CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA ES 8042



Aeromensajería

FECHA DEL ENVIO	HORA	GUIA DE TRANSPORTE No.
13 10 2016		248931923

ORIGEN	DESTINO
BOGOTA	Barranquilla-Atlantico

1-248,931,923

REMITENTE

DE CONSORCIO SAYP 2011

Dirección CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUEVO MILE

Teléfono 3269440 NIT./CC. 900462447-5

DESTINATARIO

PARA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE

Dirección Doctora

Teléfono S/N NIT./CC.

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	D/CE CONTENIDO	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1 Kg / 0	1 1	1	MEN	1-1-1,036	$

FIRMA Y NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO PRUEBA CONFORMIDAD	FECHA	VLR DECLARADO	VLR FLETES	VLR COSTO MANEJO
CMP-18360-18	C.C. 9573438	13/10/2016	5000 $	$	$

GUIA CREDITO No.

248931923

VLR TOTAL

PRUEBA DE ENTREGA

025

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18361-16
Bogotá D.C

13 OCT 2016

Doctor
GONZALO GOMEZ PATIÑO
Gerente - Coordinador Médico
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UIS - CAPRUIS
Calle 9 Carrera 27 Ciudad Universitaria UIS - CAPRUIS
Tel. 6328383 Ext. 102
Bucaramanga - Santander

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"Artículo 4 Resolución 4895 de 2015. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES006A*12.

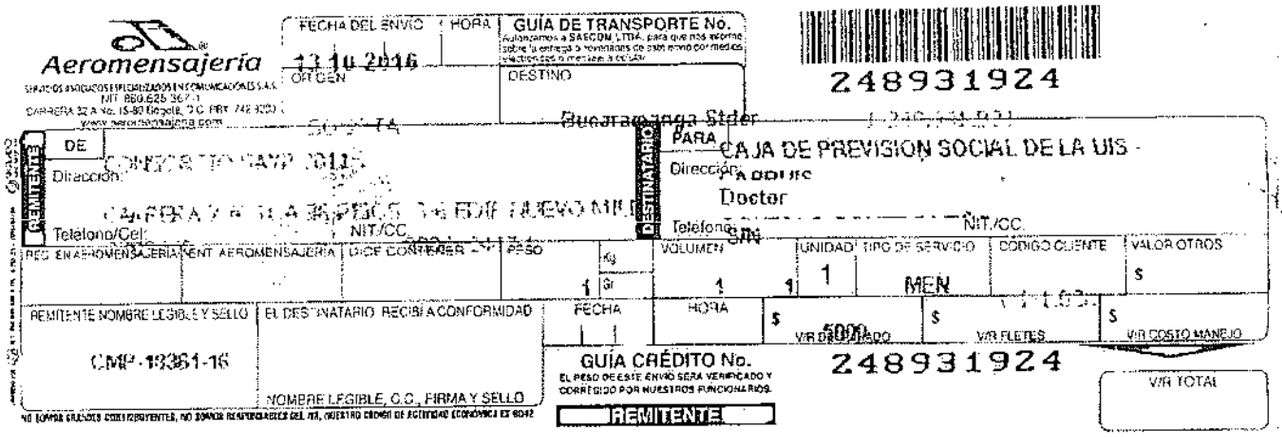
Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó: Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

026



Aeromensajería

SERVICIOS LOGÍSTICOS ESPECIALIZADOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.S.
NIT 860.525.367-1
CARRERA 32 A No. 15-80 Bogotá, D.C. PBX 742 9000
www.aeromensajeria.com

FECHA DEL ENVIO: 13 10 2016 | HORA | ORIGEN | DESTINO: Bucaramanga Sider

GUÍA DE TRANSPORTE No.
Autorizamos a SAECOM LTDA. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensajes de celular

248931924

REMITENTE
DE: CONSORCIO CAMP 2015
Dirección: CARRERA 27 # 9A-32 EDIF NUEVO MILE
Teléfono/Cel: NIT/CC:

DESTINATARIO
PARA: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UIS -
Dirección: A PDUIS
Doctor
Teléfono: SIN NIT/CC:

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DICE CONTENER	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1 kg 1 gr	1	1	1 MEN		$

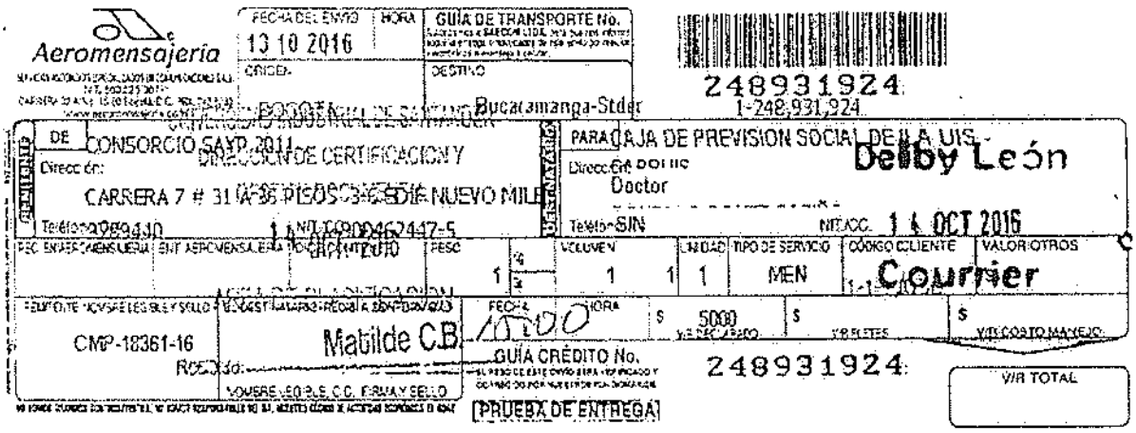
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	VLR DECLARADO	VLR FLETES	VLR COSTO MANEJO
CMP-13361-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO			$ 5000	$	$

GUÍA CRÉDITO No. 248931924
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

VLR TOTAL

REMITENTE

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS AUTORRETENEDORES DEL IVA, NUESTRO CIIU DE ACTIVIDAD ECONÓMICA ES 6042



Aeromensajería

FECHA DEL ENVIO: 13 10 2016 | HORA | GUÍA DE TRANSPORTE No. 248931924

ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: Bucaramanga-Stder

1-248,931,924

DE: CONSORCIO SAYP 2011

Dirección: CARRERA 7 # 31 A-36 PISO 3 EDIF NUEVO MILL

Teléfono: 2869410 | NIT/CC 900462447-5

PARA: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UIS

Dirección: Doctor

Teléfono: SIN | NIT/CC: 1 4 OCT 2016

Delby León

FEC. ENTREGA/HORA	ENT. AEROMENSAJERIA	DOCUMENTO	PESO		VOLUMEN		UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1		1	1	1	MEN		Courrier

FIRMA DE QUIEN RECIBE Y SELLO	NOMBRE LEGIBLE Y No. CC	FECHA	HORA	V/R DECLARADO	V/R FLETES	V/R COSTO MANEJO
CMP-18361-16	Matilde CB		1100	$ 5000	$	$

Recibido: | FIRMA Y SELLO

GUÍA CRÉDITO No. 248931924

V/R TOTAL

[PRUEBA DE ENTREGA]

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18362-16

Bogotá D.C

13 OCT 2016

Doctor
IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERON
Rector
UNIVERSIDAD DEL VALLE
Calle 13 No. 100-00
Tel. 3212100 Ext. 2540 - 2240
Cali – Valle

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Articulo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al articulo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"**Articulo 4 Resolución 4895 de 2015**. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el articulo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES007A*12.

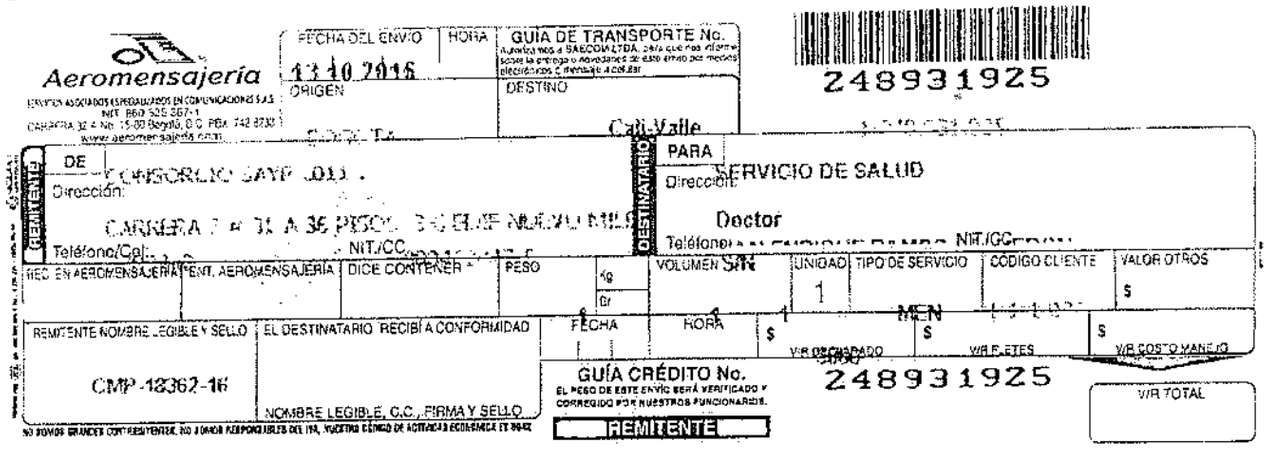
Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó: Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

028



Aeromensajería

ENVIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMUNICACIONES S.A.S
NIT. 860 525 367-1
CARRERA 32 # No. 15-00 Bogotá, D.C. PBX: 742 8200
www.aeromensajeria.com.co

FECHA DEL ENVIO	HORA	GUIA DE TRANSPORTE No.
13 10 2016		Autorizo mos a SAECOM LTDA. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensaje celular

24931925

ORIGEN: CALI

DESTINO: Cali-Valle

REMITENTE

DE: CONSORCIO SAYP 011

Dirección: CARRERA 7 # 71 A 35 PISO 3 EDIF NUEVO MILO

Teléfono/Cel: NIT/CC

DESTINATARIO

PARA: SERVICIO DE SALUD

Dirección:

Teléfono: NIT/CC

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DICE CONTENER	PESO		VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
				Kg	SIN	1			$
				Gr					

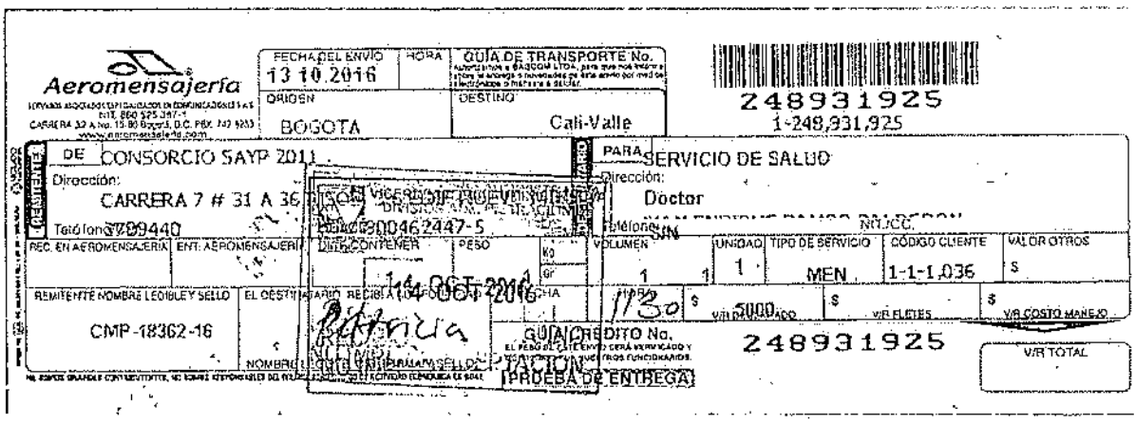
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBÍA CONFORMIDAD	FECHA	HORA				
CMP-18362-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO			$ V/R DECLARADO	MEN $ V/R FLETES	$ V/R COSTO MANEJO	V/R TOTAL

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS AUTORRETENEDORES DEL IVA, VIGENTE RÉGIMEN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA ET 0492

GUÍA CRÉDITO No. 24931925

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

REMITENTE



Aeromensajería

FECHA DEL ENVIO: 13 10 2016 | HORA | GUIA DE TRANSPORTE No.

ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: Cali-Valle

248931925

1-248,931,925

REMITENTE

DE: CONSORCIO SAYP 2011

Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36

Teléfono: 7289440

PARA: SERVICIO DE SALUD

Dirección: Doctor

Teléfono: SIN

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DIN. CONTENER	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			KG / Gr	1 / 1	1	MEN	1-1-1,036	$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIO A SATISFACCION EL ENVIO	FECHA	HORA	VLR DECLARADO	VLR FLETES	VLR COSTO MANEJO
CMP-18362-16		14 OCT 2016	1130	$ 5000	$	$

NOMBRE LEGIBLE Y FIRMA O SELLO | C.C. O NIT | FACTURA

GUIA CREDITO No. 248931925

VLR TOTAL

[PRUEBA DE ENTREGA]

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18363-16
Bogotá D.C

13 OCT 2016

Doctor
IGNACIO MANTILLA PRADA
Rector
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 45 No. 26-85 Piso 5 - Rectoría
Tel. 3165000 Ext. 18020
Bogotá D.C.

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"**Artículo 4 Resolución 4895 de 2015**. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES008A*12.

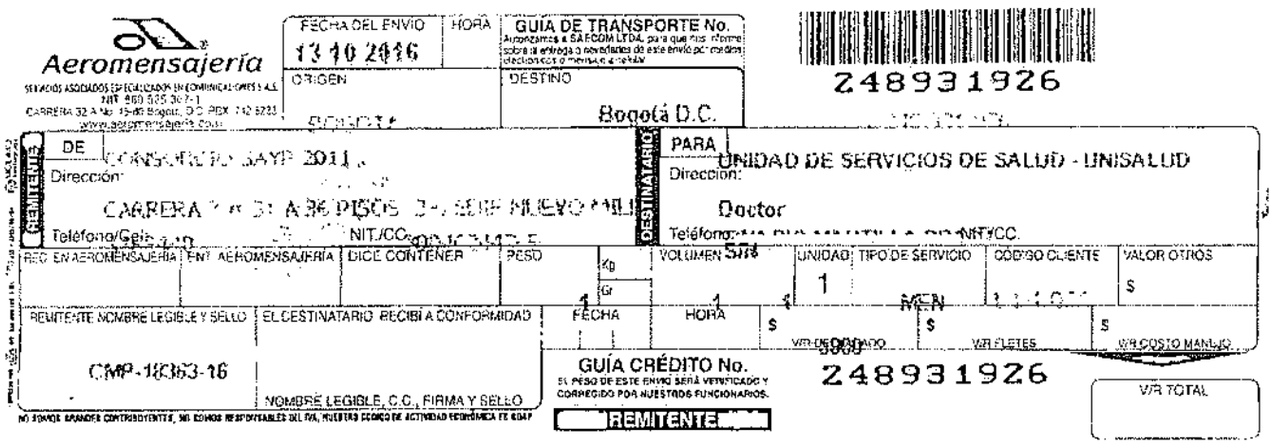
Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó: Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

030



Aeromensajería

SERVICIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMUNICACIONES S.A.S.
NIT. 860.525.307-1
CARRERA 32 A No. 15-66 Bogotá, D.C. PBX: 742 8733
www.aeromensajeria.com.co

FECHA DEL ENVIO: 13 10 2016
HORA:
GUIA DE TRANSPORTE No.
Autorizamos a SAFECOM LTDA. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensaje de texto.

248931926

ORIGEN: BOGOTA
DESTINO: Bogotá D.C.

REMITENTE
DE: CONSORCIO SAYP 2011
Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 2 Y 3 EDIF NUEVO MILL
Teléfono/Cel: 3 [illegible]
NIT/CC: [illegible]

DESTINATARIO
PARA: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD
Dirección: Doctor
Teléfono: [illegible] NIT/CC.

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DICE CONTENER	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			Kg 1 Gr	1	1	MEN	[illegible]	$

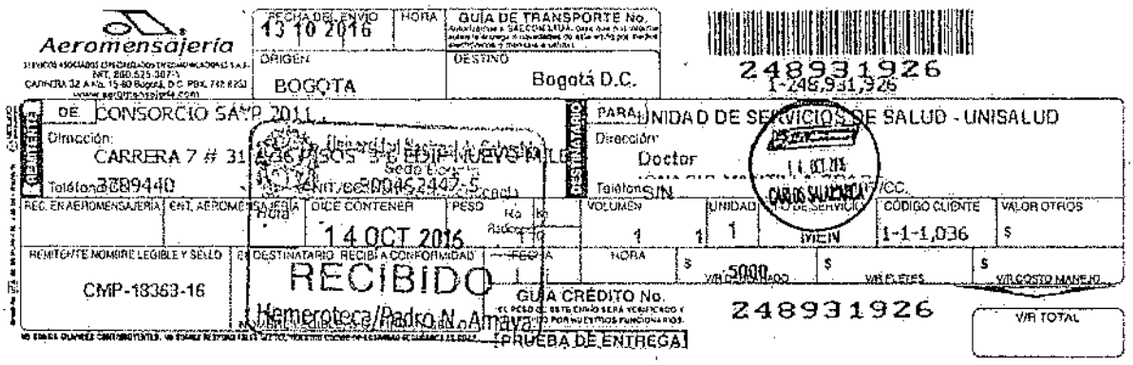
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ VR DECLARADO	$ VR FLETES	$ VR COSTO MANEJO
CMP-16363-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO			5000		

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVIO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.
248931926

REMITENTE

VR TOTAL

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS RESPONSABLES DEL IVA, NUESTRO CODIGO DE ACTIVIDAD ECONOMICA ES 6024



Aeromensajería

FECHA DEL ENVIO: 13 10 2016 | HORA | GUIA DE TRANSPORTE No.

ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: Bogotá D.C.

248931926

1-248,931,926

REMITENTE

DE: CONSORCIO SAYP 2011

Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3 Y 5 EDIF. NUEVA ALIANZA

Teléfono: 3289440

DESTINATARIO

PARA: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD

Dirección: Doctor

Teléfono: S/N

CARLOS SALAZAR

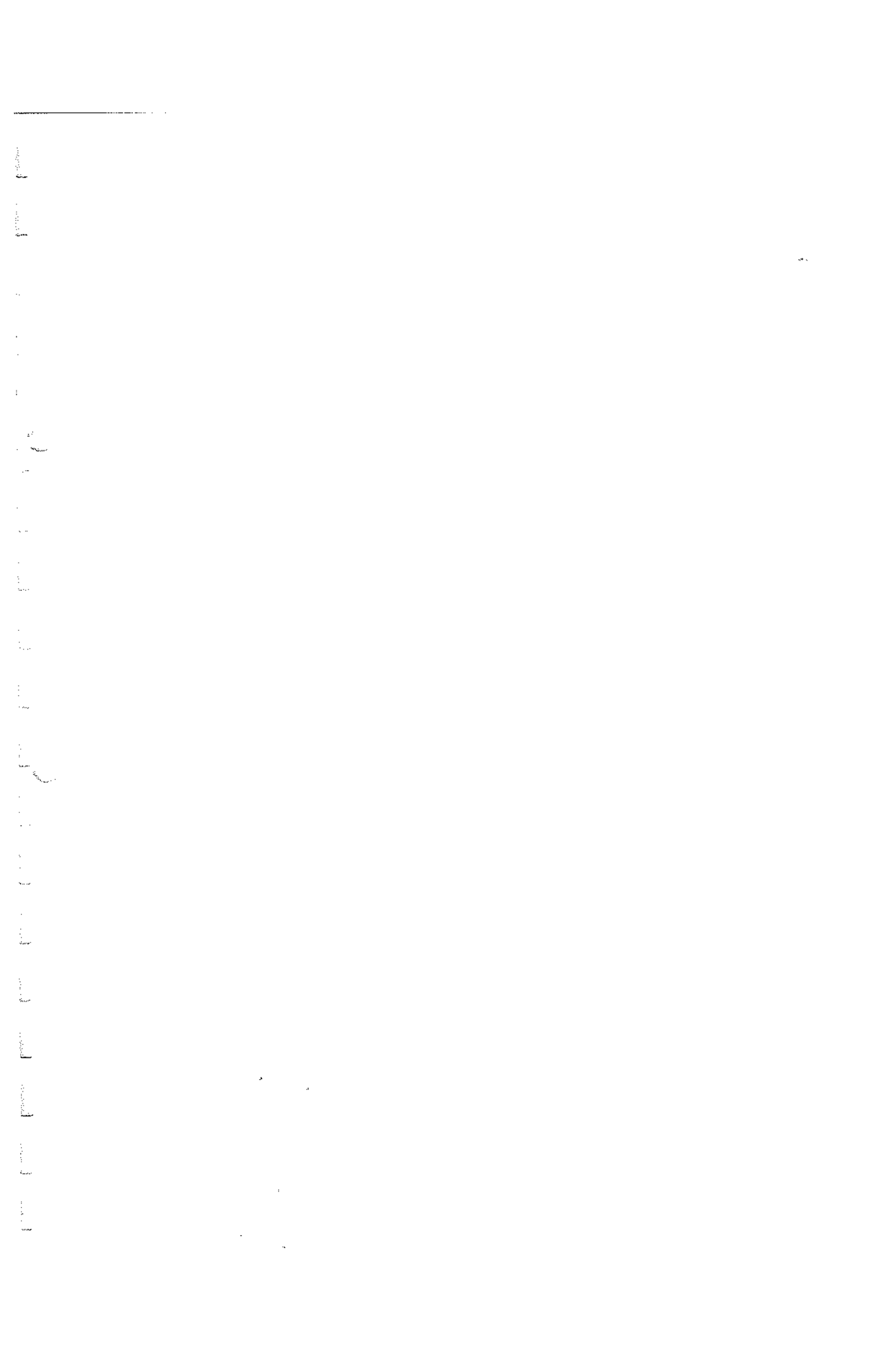
REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	HORA	DICE CONTENER	PESO Kg	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			14 OCT 2016	1	1	1	MEN	1-1-1,036	$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ V/R DECLARADO	$ V/R FLETES	$ V/R COSTO MANEJO
CMP-18363-16	RECIBIDO Hemeroteca/Pedro N. Amaya			5000		

GUIA CRÉDITO No. 248931926

V/R TOTAL

[PRUEBA DE ENTREGA]



consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18364-16
Bogotá D.C

13 OCT 2016

Doctor
JUAN DIEGO CASTRILLON ORREGO
Rector - Unidad de Salud
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Calle 5 No. 4-70
Tel. 8209900
Popayán – Cauca

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Articulo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"**Artículo 4 Resolución 4895 de 2015.** Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES009A*12.

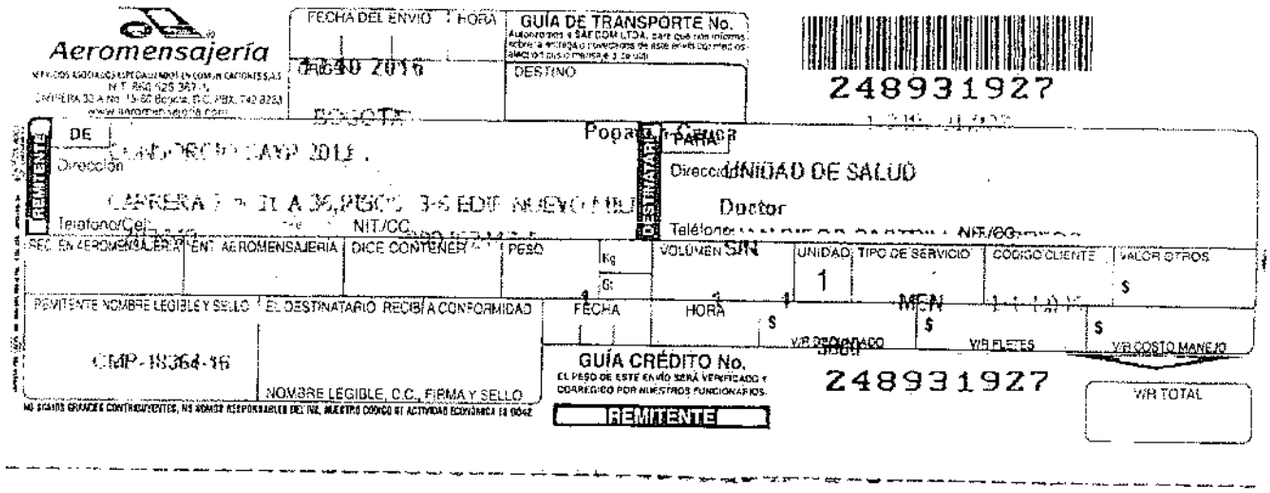
Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó: Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

032



Aeromensajería

SERVICIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMBUSTIBLES S.A.S
NIT. 860.525.367-1
CARRERA 30 A No. 15-60 Bodega B-C, PBX: 742 8283
www.aeromensajeria.com

FECHA DEL ENVIO: 04 10 2016 | HORA:

GUÍA DE TRANSPORTE No.
Autorizamos a SAFECOM LTDA. para que nos informe, reciba a entrega o devuelva de esos envíos que nos dirijan o giren contra nosotros o a favor de

24931927

DESTINO: BOGOTA

REMITENTE

DE: LABORATORIO CAVP 2015 .

Dirección: CARRERA 7 # 71 A 35,PISO 3-5 EDIF NUEVO PAIS

Teléfono/Cel: NIT/CC:

Pagará: Cliente

DESTINATARIO

PARA: UNIDAD DE SALUD

Dirección: Doctor

Teléfono: NIT/CC:

SEC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DICE CONTENER	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			Kg / Gr	SIN	1	MEN		$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBÍA CONFORMIDAD	FECHA	HORA	V/R DECLARADO	V/R FLETES	V/R COSTO MANEJO
CMP-18364-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO			$ 3901	$	$

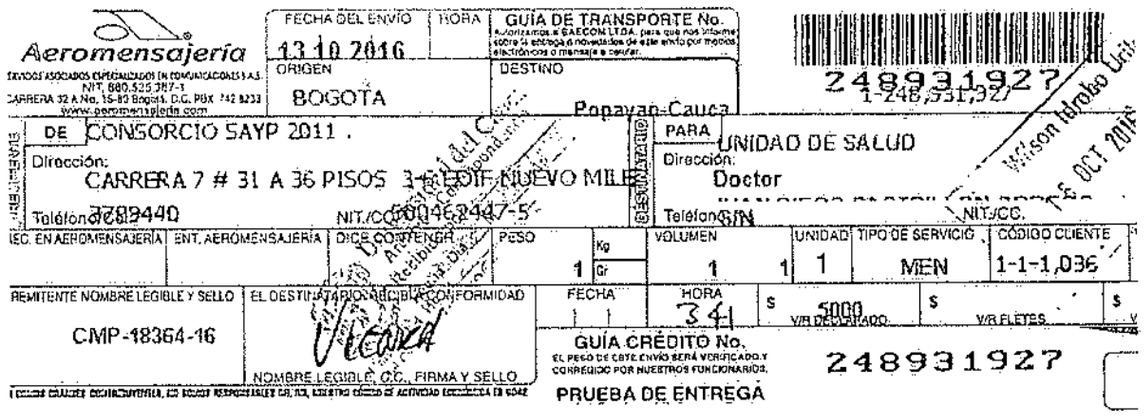
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS RESPONSABLES DEL IVA, NUESTRO CODIGO DE ACTIVIDAD ECONOMICA ES 6042

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

24931927

REMITENTE

V/R TOTAL



Aeromensajería

SERVICIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMUNICACIONES S.A.S.
NIT. 800.525.387-1
CARRERA 32 A No. 15-80 Bogotá, D.C. PBX 742 8233
www.aeromensajeria.com

FECHA DEL ENVÍO	HORA	GUÍA DE TRANSPORTE No.
13 10 2016		Autorizamos a SAECOM LTDA. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensaje a celular.

ORIGEN: BOGOTA
DESTINO: Popayan-Cauca

248931927
1-248,931,927

DE: CONSORCIO SAYP 2011 .
Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-4 EDIF NUEVO MILE
Teléfono: 3289440 NIT./CC. 900462447-5

PARA: UNIDAD DE SALUD
Dirección: Doctor
Teléfono: S/N NIT./CC.

Wilson Toledo C.C. 1 OCT 2016

SEC. EN AEROMENSAJERÍA	ENT. AEROMENSAJERÍA	DICE CONTENER	PESO		VOLUMEN		UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE
			1	Kg / Gr	1	1	1	MEN	1-1-1,036

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ V/R DECLARADO	$ V/R FLETES	$
CMP-48364-16	NOMBRE LEGIBLE, CC., FIRMA Y SELLO		34	5000		

GUÍA CRÉDITO No. 248931927
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.
PRUEBA DE ENTREGA

consorcio
sayp
sistema de administración y negocio

CMP-18365-16
Bogotá D.C

13 OCT 2016

Doctor
ISMAEL QUINTERO MARTÍNEZ
Gerente
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Centro Calle del Sargento Mayor No. 6-39
Tel. 6535660
Cartagena – Bolívar

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, Informo que en virtud al articulo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"Artículo 4 Resolución 4895 de 2015. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

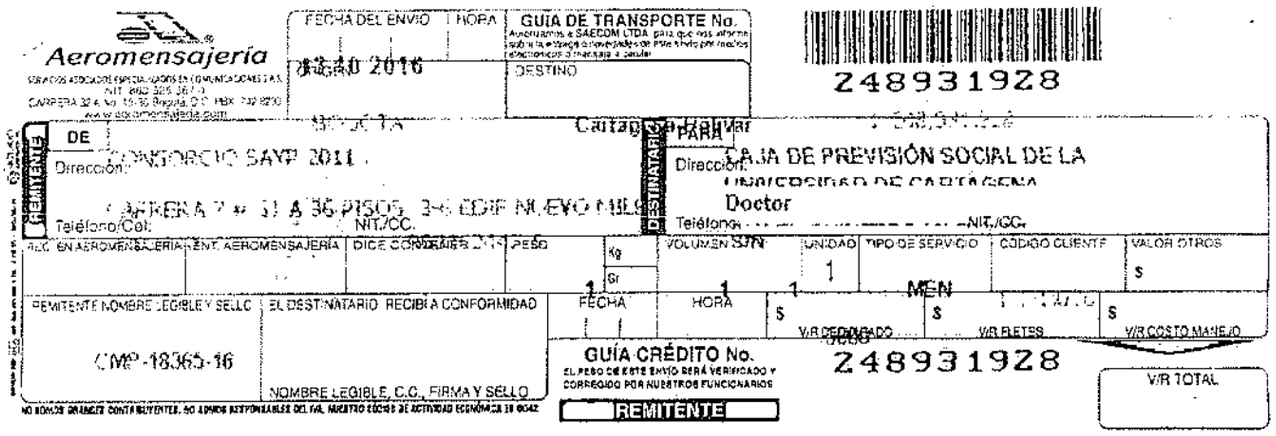
Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES010A*12.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó: Herbet Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación



Aeromensajería

SERVICIOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS EN COMUNICACIONES S.A.S.
NIT. 860.525.361-0
CARRERA 32 A No. 15-16 Bogotá, D.C. PBX: 332 8200
www.aeromensajeria.com.co

FECHA DEL ENVIO: 13 10 2016 | HORA | GUIA DE TRANSPORTE No. 24931928

Autorizamos a SAECOM LTDA para que nos informe sobre la entrega de nuestros envíos por Paz y Salvo por medios electrónicos o mensaje de texto.

DESTINO: CARTAGENA

Cartago Valle

REMITENTE

DE: CONTRATO SAYP 2011

Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISO 3 EDIF NUEVO MILS

Teléfono/Cel: NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Dirección: Doctor

Teléfono: NIT./CC.

RECIBIDO EN AEROMENSAJERÍA	ENT. AEROMENSAJERÍA	DICE CONTENER	PESO	Kg / Gr	VOLUMEN S/N	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1		1	1	MEN		$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	V/R DECLARADO	V/R FLETES	V/R COSTO MANEJO
CM°-18365-16	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO			$ 0000	$	$

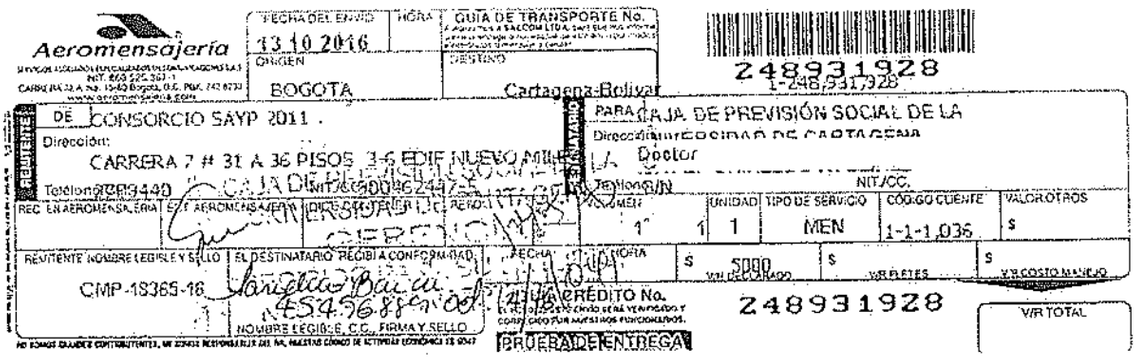
GUÍA CRÉDITO No. 24931928

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS

REMITENTE

V/R TOTAL

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS RESPONSABLES DEL IVA, NUESTRO CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA ES 0042



Aeromensajería

FECHA DEL ENVIO: 13 10 2016 | HORA | GUIA DE TRANSPORTE No.: 248931928

ORIGEN: BOGOTA | DESTINO: Cartagena-Bolivar

248931928

DE: CONSORCIO SAYP 2011 .

Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUEVO MILL

Teléfono: 2889440 | NIT/CC: 900462447-2

PARA: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA

Dirección: [illegible] | Doctor [illegible]

Teléfono: S/N | NIT/CC.

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DESTINATARIO	PERIODO	PIEZAS	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CUENTE	VALOR OTROS
				1	1	MEN	1-1-1.036	$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIA CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ VLR DECLARADO	$ VLR FLETES	$ VLR COSTO MANEJO
CMP-18365-16	45456880					

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

CRÉDITO No. 248931928

V/R TOTAL

PRUEBA DE ENTREGA

0035

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18366-16
Bogotá D.C

13 OCT 2016

Doctor
GONZALO ECHEVERRY LOPEZ
Director - Programa de Salud
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Calle 67 No. 53-108, Bloque 22 Piso 1
Tel. 2198406
Medellín – Antioquia

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"**Artículo 4 Resolución 4895 de 2015**. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES011A*12.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó: Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

0036

Aeromensajería

FECHA DEL ENVÍO | HORA | GUIA DE TRANSPORTE No.

265113107

ORIGEN | DESTINO

REMITENTE

DE

Dirección

Teléfono/Cel. | NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA

Dirección

Teléfono | NIT./CC.

ESC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DICE CONTENER	PESO	kg / Gr	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
						1			$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO | EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD | FECHA | HORA

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

$	$	$
VR DECLARADO	VR FLETES	VR COSTO MANEJO

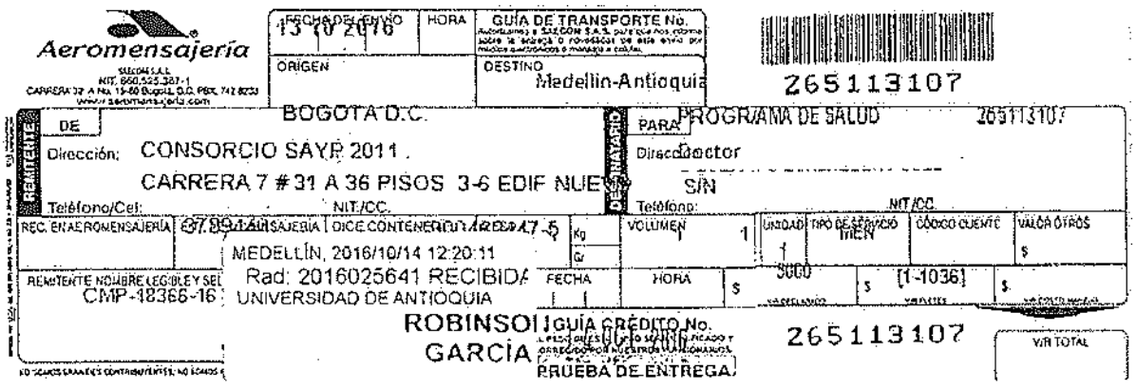
GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS

REMITENTE

265113107

V/R TOTAL



Aeromensajería

SAECOM S.A.S.
NIT. 860.525.387-1
CARRERA 32 A No. 15-60 Bogotá, D.C. PBX. 742 8233
www.aeromensajeria.com

FECHA DE ENVÍO: 13 10 2016
HORA:
GUÍA DE TRANSPORTE No. 265113107
Autorizamos a SAECOM S.A.S. para que nos informe sobre la entrega o novedades de esta guía por medios electrónicos o manuales o call.
ORIGEN: BOGOTA D.C.
DESTINO: Medellin-Antioquia

REMITENTE
DE:
Dirección: CONSORCIO SAYP 2011 .
CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUE
Teléfono/Cel:
NIT./CC.

DESTINATARIO
PARA: PROGRAMA DE SALUD 265113107
Dirección: Doctor
S/N
Teléfono:
NIT./CC.

REC. EN AEROMENSAJERÍA: 13/10/2016 AEROMENSAJERÍA
DICE CONTENER: CARPETA 1-5
Kg:
Q:
VOLUMEN: 1
UNIDAD: 1
TIPO DE SERVICIO: MEN
CÓDIGO CLIENTE:
VALOR A OTROS: $

MEDELLÍN, 2016/10/14 12:20:11
Rad: 2016025641 RECIBIDA
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SEL: CMP-18366-16
FECHA:
HORA:
$
SUCO
$ [1-1036]
$

ROBINSON GARCÍA

GUÍA CRÉDITO No. 265113107
PRUEBA DE ENTREGA

V/R TOTAL

037

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18367-16

Bogotá D.C

13 OCT 2016

Doctora
ALBA MANUELA DURANGO VILLADIEGO
Rectora
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Carrera 6ª No. 76-103
Tel. 7860497 Ext 224 - 786 0131
Montería – Córdoba

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Articulo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"Artículo 4 Resolución 4895 de 2015. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES012A*12.

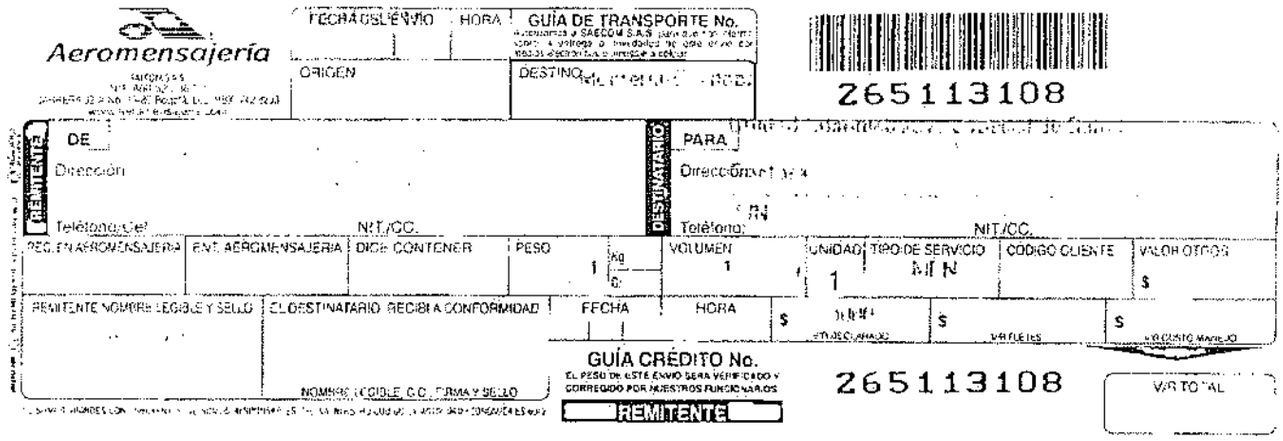
Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

Proyectó. Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación

0038



Aeromensajería

FECHA DE ENVIO | HORA | GUÍA DE TRANSPORTE No.

ORIGEN | DESTINO

265113108

REMITENTE

DE

Dirección

Teléfono/Cel | NIT/CC.

DESTINATARIO

PARA

Dirección

Teléfono | NIT/CC.

REG. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERIA	DICE CONTENER	PESO	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CODIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1 Kg / G.	1	1	MTN		$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIA CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$	$	$
	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO				VR FLETES	VR COSTO MANEJO

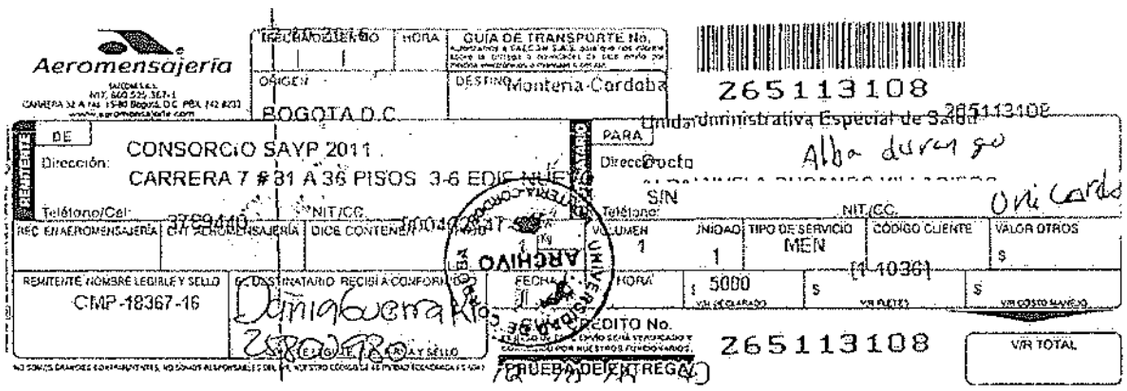
GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVIO SERA VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS

265113108

REMITENTE

VR TOTAL



Aeromensajería

FECHA ADMISIÓN | HORA | GUÍA DE TRANSPORTE No. 265113108

ORIGEN: BOGOTA D.C | DESTINO: Montería-Cordoba

265113108

Unidad Administrativa Especial de Salud

REMITENTE

DE

Dirección: CONSORCIO SAYP 2011 . CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUEVO

Teléfono/Cel: 3759440 | NIT/CC:

DESTINATARIO

PARA: Alba durango

Dirección: S/N

Teléfono: | NIT/CC: Unicordo

REC EN AEROMENSAJERÍA	ENT AEROMENSAJERÍA	DICE CONTENER	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1	1	MEN	[1-1036]	$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	C.C. DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ 5000 VR DECLARADO	$ VR FLETE	$ VR COSTO MANEJO
CMP-18367-16	Daniela Guerra Rios 1.067.880.730					

CRÉDITO No. 265113108

PRUEBA DE ENTREGA

VR TOTAL

ARCHIVO

0039

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-18368-16
Bogotá D.C

Doctor
CARLOS SOLARTE PORTILLA
Rector
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Calle 18 No. 50-02
Tel. 7313604
Pasto – Nariño

04 OCT 2016

ASUNTO: Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen de Contributivo- Cruce Decreto 2280 de 2004 - Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015.

Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que se ha venido adelantando de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, para la recuperación de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa, informo que en virtud al artículo 4 de esta última, donde se consagra lo siguiente:

> *"**Artículo 4 Resolución 4895 de 2015.** Consolidación de la información: Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidara por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades.*
>
> *Si el operador del Régimen Especial o de Excepción no se pronuncia sobre la información remitida por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, se entenderá que está de acuerdo con la información reportada por la EPS y en consecuencia, las novedades correspondientes se aplicaran en sus bases de datos."*

Por lo anterior, se consolido toda la información de las EPS auditadas, con el fin de que su entidad ratifique las novedades realizadas por dichas entidades, de acuerdo a la Nota Externa 201513000312003 del 2 de diciembre de 2015 literal B *"Estructura de datos para consolidación de la información reportada por las EPS y EOC y disposición de la información a los operadores del régimen de excepción y especiales del Fosyga (tabla 2 BDEX)"*, que se encuentra dispuesto en el SFTP y cuenta con la clave: RES013A*12.

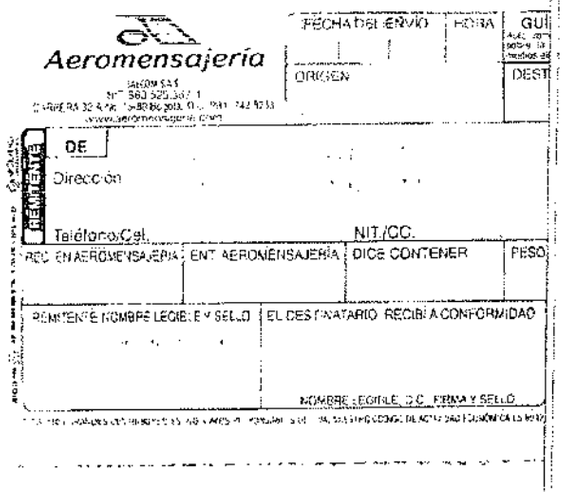
Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas deben ser aplicadas en las bases de datos, **para lo cual se otorga un término de quince (15) días calendario** a partir del recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensación

0040

Proyectó: Herber Romero, Profesional Especializado Compensación
Domingo Pupo, Profesional Compensación
Laura Susana Rodriguez Mazza-Profesional Compensación



Aeromensajería

FECHA DEL ENVÍO | HORA | GUI

ORIGEN | DEST

REMITENTE

DE

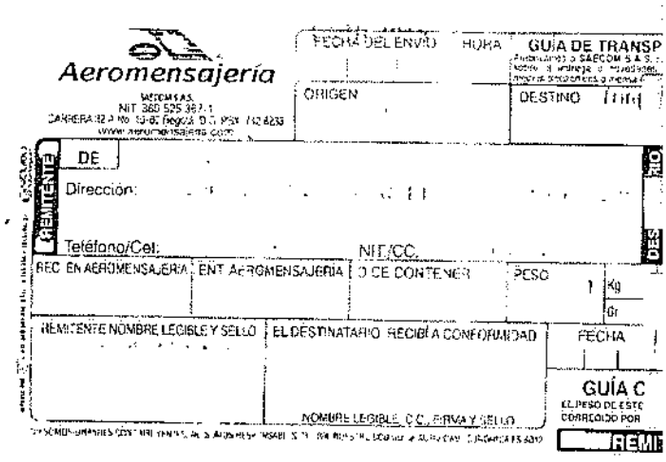
Dirección

Teléfono/Cel. NIT./CC.

REC. EN AEROMENSAJERÍA | ENT. AEROMENSAJERÍA | DICE CONTENER | PESO

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO | EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO



Aeromensajería

FECHA DEL ENVÍO | HORA | GUIA DE TRANSP

ORIGEN | DESTINO

REMITENTE

DE

Dirección:

Teléfono/Cel: NIT./CC.

REC. EN AEROMENSAJERÍA | ENT. AEROMENSAJERÍA | D CE CONTENER | PESO | Kg | Gr

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO | EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD | FECHA

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

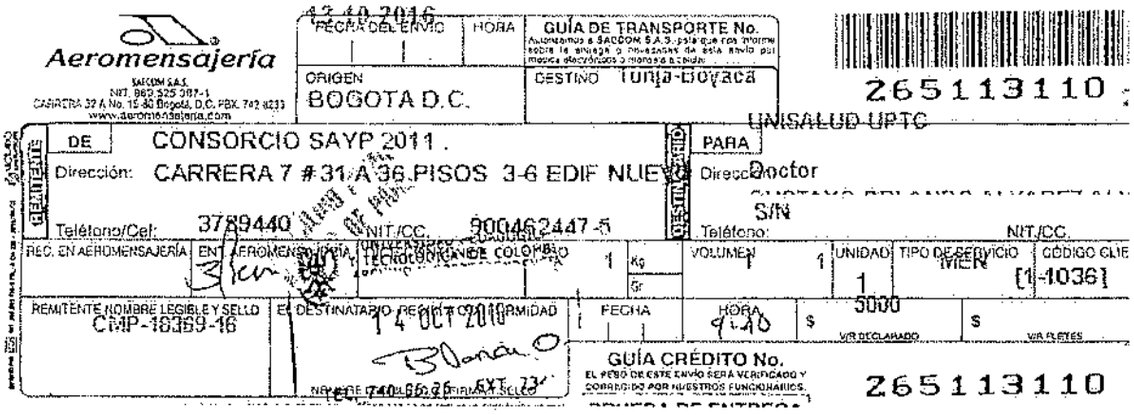
GUÍA C

EL PESO DE ESTE

CORREGIDO POR

REMI

45



Aeromensajería

SAECOM S.A.S.
NIT. 860.525.097-1
CARRERA 32 A No. 15-30 Bogotá, D.C. PBX. 742 8233
www.aeromensajeria.com

42 10 2016

FECHA DEL ENVIO	HORA	GUÍA DE TRANSPORTE No.
		Autorizamos a SAECOM S.A.S. para que con motivo sobre la entrega o mensajería de este envío por medios electrónicos o manuales brinde:

ORIGEN: BOGOTA D.C.
DESTINO: Tunja-Boyaca

265113110

UNISALUD UPTC

REMITENTE

DE: CONSORCIO SAYP 2011 .
Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUE
Teléfono/Cel: 3789440 NIT./CC. 900462447-5

DESTINATARIO

PARA:
Direcc: Doctor
S/N
Teléfono: NIT./CC.

REC. EN AEROMENSAJERÍA	ENT. AEROMENSAJERÍA	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIO	1	Kg / Gr	VOLUMEN 1	1	UNIDAD 1	TIPO DE SERVICIO MEN	CÓDIGO CLIE [1-1036]

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ VR DECLARADO	$ VR FLETES
CMP-16369-16	14 OCT 2016		9:40	5000	

NRO DE FOLIO 740 66 26 FIRMA Y SELLO

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.
PRUEBA DE ENTREGA

265113110

0041

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ
ABOGADO

MEDIO MAGNÉTICO
USB PAC
Famisanar

Bogotá D.C, Septiembre 13 de 2016

16 SEP 13 P1:52

Doctor
CESAR AUGUSTO REYES CASTELBLANCO
Gerente
CONSORCIO SAYP
Ciudad

REF. CMP-10429-16
RESTITUCION DE RECURSOS
BDEX – DECRETO 2280

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.242 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional No. 35.355 del C.S. de la J., obrando como Apoderado Especial de **FAMISANAR E.P.S.** identificada con Nit. 830.003.564-7 con domicilio en Bogotá, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 542 del 31 de marzo de 1995 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, inscrita el día 24 de abril de 1995 bajo el número 489.653 del Libro IX, en atención a la ***"Solicitud de aclaración de posible apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa de conformidad con el procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015 por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción"*** radicada por ustedes el día 13 de junio de 2016 en las instalaciones de la EPS y dando alcance a la respuesta que frente a la misma radicamos el día de ayer, por medio del presente escrito me permito remitir en medio magnético los registros que son objeto de aclaración de acuerdo a los parámetros y criterios señalados por el Consorcio.

Sin embargo, se debe resaltar que en la estructura definida como soporte de la respuesta de la auditoría por parte del Consorcio, no se cuenta con una opción para

042

Calle 70 A No. 6-24 Tels. (571) 3132257-3132259
E-Mail: luisfdev@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

los registros que ya prescribieron por haber trascurrido dos años luego de la fecha de compensación efectiva, por esa razón y de acuerdo a la instrucción del FOSYGA, los registros que corresponden a este concepto se registran con la información de las columnas de estado y criterio vacías. De esta manera, el Consorcio podrá identificar ésta situación con el fin de que pueda actualizar sus bases de datos.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.143.242 de Usaquén
T.P. No. 35.355 del C.S. de la J.

Anexo lo anunciado en una (1) USB.

0043

58

Señores
CONSORCIO SAYP
SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS
E S. D.

MARIA ANDREA GODOY CASADIEGO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.846 de Bogotá, actuando en mi calidad e Representante Legal (S) de **FAMISANAR EPS**, identificada con Nit. 830.003.564-7 y domicilio principal en Bogotá, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente manifiesto a Usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente en calidad de abogado principal al Doctor **LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ**, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.242 expedida en Usaquén y Portador de la Tarjeta Profesional No. 35.355 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de apoderado suplente al Doctor **ENRIQUE VARGAS LLERAS**; abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 193.431 de Bojacá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad, adelante todas las acciones encaminadas a la aclaración y/o restitución de los recursos, por efecto de las inconsistencias detectadas en las auditorías por concepto de Base de Datos de Regímenes de Excepción.

Igualmente, otorgo facultades a nuestros apoderados conforme al Art. 70 del C.P.C. especialmente las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, CONCILIAR, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos en todas las instancias y en general ejercer las funciones inherentes al trámite en cumplimiento al mandato conferido.

Poderdante,

MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO
Representante Legal (S)
FAMISANAR EPS
C.C. No. 79.156.817

Acepto Poder,

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ
C.C. No. 79.143.242 de Usaquén
T.P No. 35.355 del C.S. de la J.

ENRIQUE VARGAS LLERAS
C.C. No. 193.431 de Bojacá
T.P. No. 63.713 del C.S de la J.

044

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-20220-16

S053161116082833S000041654200
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000416542**
Fecha: **16/11/2016**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2016

Doctor
LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ
Apoderado
FAMISANAR EPS
Calle 70 A No. 6-24
Ciudad

21 NOV 2016

REFERENCIA: Auditorias BDEX Cruce Decreto 2280 de 2004 y Cruce Decreto 4023 de 2011.

En atención a la comunicación radicada en las instalaciones del Consorcio SAYP 2011 el 10 de noviembre de 2016, mediante la cual solicita informar sobre el estado actual de las auditorias remitidas con el CMP-10429-16 y CMP-11337-16 y adicionalmente, requiere la expedición de copia de la totalidad de las comunicaciones, oficios, informes y demás documentos que se hayan expedido con posterioridad al día 13 de septiembre de 2016, informo que el Administrador Fiduciario remitió a las entidades de Régimen de Excepción, la consolidación de la información enviada por todas las EPS auditadas.

Ahora bien, de acuerdo a lo ratificado por la entidad, el Consorcio está realizando el análisis correspondiente a la respuesta de la EPS FAMISANAR, con el fin de que la Firma Interventora otorgue el concepto favorable como requisito de procedibilidad dentro de dicho procedimiento administrativo.

No obstante, es importante advertir que la información reportada a las entidades de Régimen de Excepción y/o Especial es de carácter confidencial, en virtud a que la consolidación contiene información de todas las EPS, y por ende, se trata de información reservada y en pro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se puede entregar la información a terceros, con el fin de mantener la confidencialidad de los datos desde el punto de vista constitucional, y manteniendo los límites de acceso a la información bajo el control jurídico salvaguardando la protección de derechos fundamentales de los titulares de la información, en virtud al artículo 24 del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que señala:

> *"Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

945

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ Carrera 10 No. 97A-13 Torre A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafidupravisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos espacios que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados.

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-20220-16

S0531611160828335000041654200
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000416542**
Fecha: **16/11/2016**

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley."

Por lo anterior y la normatividad anteriormente descrita, en ningún momento este Administrador Fiduciario se niega a brindar dicha información, sino que por el contrario, está velando por el cumplimiento de normas con protección constitucional, razón por la cual, dentro del informe que se allegará a la entidad, contendrá la información correspondiente a la EPS a la que usted representa como apoderado.

Cordialmente,

ELSA YANETH SALCEDO GOMEZ
Directora de Compensacion

Vo.Bo. Alvaro Ayala Aristizabal, Director Jurídico

Reviso: Herber Romero, Profesional Especializado

E:\USUARIOS\laura.rodriguez\Desktop\COMPENSACION LAURA\DERECHOS DE PETICION\EPS\FAMISANAR EPS\CMP-12842-16 CARMEN LILIA PAEZ - INFORMACION DEVOLUCION APORTES - SGD 391924.docx

Aeromensajería
SAECOM S.A.S.
NIT 860.525.367-1
CARRERA 30 A No. 15-60 Bogotá, D.C. PBX. 742 8233
www.aeromensajeria.com.co

FECHA DEL ENVÍO | HORA | GUÍA DE TRANSPORTE No.
Autorizamos a SAECOM S.A.S. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensaje de texto.
ORIGEN | DESTINO

26513347

DE
Dirección:
Teléfono/Cel: | NIT./CC.

PARA
Dirección:
Teléfono: | NIT./CC.

REC. EN AEROMENSAJERÍA	ENT. AEROMENSAJERÍA	DICE CONTENER	PESO Kg / Gr	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE	VALOR OTROS $
					1			

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ VR DECLARADO	$ VR FLETES	$ VR COSTO MANEJO
	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO					

GUÍA CRÉDITO No. 26513347
EL PESO DE ESTE ENVIO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.
REMITENTE
VR TOTAL

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS RESPONSABLES DEL IVA, NUESTRO CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA ES 5540

... presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna ... solicitud, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados

5

Aeromensajería

SAECOM S.A.S.
NIT 860 526 387-1
CARRERA 30 No. 15-60 Bogotá, D.C. PBX: 742 8283
www.aeromensajeria.com

FECHA DEL ENVÍO	HORA	GUÍA DE TRANSPORTE No.
21 11 2016		265133347

Autorizamos a SAECOM S.A.S. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensaje a celular.

ORIGEN: BOGOTA D.C.

DESTINO: Bogotá D.C.

265133347

REMITENTE

DIRIGIDO: CONSORCIO SAYP 2014

DIRECCIÓN: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUEVA

Teléfono: Fecha 24 NOV 2016 NIT/CC.

DESTINATARIO

PARA: EPS FAMISANAR E.P.S. LTDA

Dirección: CALLE 70 A No. 6-24

Teléfono: S/N NIT/CC.

REC. EN AEROMENSAJERÍA	DES. EN AEROMENSAJERÍA	DIGIT. EN AEROMENSAJERÍA	CONTENIDO: [illegible]	Kg / Gr	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE	VALOR OTROS
				1	1	1	MEN	[1-1038]	$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBÍ A CONFORMIDAD	FECHA	HORA	VALOR DECLARADO	V/R FLETES	V/R COSTO MANEJO
C.C. 79.987.438 CMP [illegible]	DEVOLUCIONES	24 NOV 2016	3:55	$ 5000	$	$

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

GUÍA CRÉDITO No. 265133347

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

V/R TOTAL

PRUEBA DE ENTREGA

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS RESPONSABLES DEL IVA, NUESTRO CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA ES [illegible]

Fecha Digitalización: 11/25/2016 5:02:05 AM
CIUDAD DIGITALIZACION
Caja: 49735
CM Oficina - CUNDINAMARCA - BOGOTA
Hoja Inicio: 5

Si desea enviar el correo a más de una cuenta, separelas con ; (punto y coma) | Ejemplo:

Enviar por email a: Enviar

Imprimir | Enviar Fax |

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos


S0533011160514231O0000417962-00

CMP-21203-16

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000417962**
Fecha: **30/11/2016**
Página 1 de 5

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2016

29688

01 DIC 2016 CON CD/DVD
1 DIC 2016
4:24 p m

Doctor
NORBERTO PEREZ COMBARIZA
Director de Interventoria
JAHV McGregor
Carrera 7 No. 27-52 Edificio Victoria Oficinas 403-404
Bogotá

Asunto: SOLICITUD PARA QUE SE EMITA CONCEPTO SOBRE EL INFORME FINAL QUE SE LE ENTREGARA A LA EPS FAMISANAR SOBRE SU RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACION Y/O RESTITUCION DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS INDEBIDAMENTE, POR MULTIAFILIACIÓN ENTRE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL RÉGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN – CRUCE DECRETO 2280 DE 2004.

Respetado Doctor Pérez:

De conformidad con la Resolución 4895 del 2015, mediante la cual se establecen los términos y condiciones para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea, el Consorcio SAYP 2011 informa puntualmente la gestión adelantada por el Administrador Fiduciario, respecto de los hallazgos hechos en la Auditoria realizada por multiafiliación entre el Sistema General De Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción con cruce al proceso de Compensación de que trata el Decreto 2280 de 2004, en virtud de los saldos involucrados, respecto del cual se realizan las siguientes precisiones:

0047

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A – Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así misma tiene la posibilidad de dirigirse el defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-21203-16

S05330111605142310000041796200
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000417962**
Fecha: **30/11/2016**

En cumplimiento del proceso establecido en la Resolución 4895 del 2015 en concordancia con la Resolución 3361 de 2013, el Administrador Fiduciario realizó la entrega de la auditoria en mención con la comunicación que se relaciona a continuación:

EPS	ENTIDAD	CONS	SGD
EPS017	FAMISANAR EPS	CMP-10429-16	S53090616103304500003578760O

En el desarrollo del proceso de auditoria adelantado, el Consorcio le informó a la EPS que contaba con el término de tres (3) meses, a partir de la recepción de la solicitud de aclaración, para responder la solicitud de aclaración, tal como se evidencia a continuación:

EPS FAMISANAR	
FECHA DE ENTREGA	13/06/2016
FECHA LIMITE DE RESPUESTA	13/09/2016
No. Guia	RN58679416CO
FECHA RECIBO COMUNICACIÓN DE RESPUESTA	12/09/2016 13/09/2016

De acuerdo con la solicitud del aclaración de las presuntas apropiaciones sin justa causa, la EPS FAMISANAR dio respuesta a la misma mediante comunicación SGD404724,SGD405054 en los términos señalados en la Resolución 4895 de 2015, y remitió a las entidades de régimen de excepción para la correspondiente

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

ratificación, en la cual se evidencia en los archivos remitidos que existen valores pendientes por aclarar y/o restituir la totalidad de los registros, luego de que el Administrador Fiduciario realizará la correspondiente validación y verificación de cada registro.

Asi las cosas, el Consorcio SAYP 2011, en atención a las normas constitucionales (Debido Proceso y Derecho de Defensa), a la reiterada jurisprudencia en la materia, a la normatividad vigente (Decreto Ley 1281 de 2002, Resolución 3361 de 2013 – Resolucion 4895 de 2015) y a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta que ha observado plenamente los lineamientos y procedimientos establecidos para solicitar el reintegro de las apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de los recursos del FOSYGA a **EPS FAMISANAR** mediante los procesos de las auditorias, buscando la especial protección a la cual se encuentran sometidos los recursos del sistema, según la normatividad y reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes.

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, de manera atenta, se le solicita el correspondiente concepto **FAVORABLE** a la Firma Interventora dentro del término de **VEINTE (20) DIAS CALENDARIO** a partir del recibo de la presente comunicación, de acuerdo con lo prescrito en el Plan de Trabajo para el procedimiento por medio del cual se fija el reintegro de los recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, de que tratan el Decreto 1281 de 2002, el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013 y el articulo 5 del Decreto 4895 de 2015, para lo cual se adjunta lo siguiente:

ANEXOS EPS FAMISANAR	
FOLIOS	DOCUMENTO
14	SOLICITUD DE ACLARACION
2	GUIA DE ENTREGA RN586794 16CO
28	COPIA ENVIADA A LAS ENTIDADES DE REGIMEN ESPECIAL Y/O DE EXCEPCION Y GUIAS DE ENVIO
3	RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACION ENVIADA POR LA EPS
29	COMUNCIACIONES DE RATIFICACION PARA LAS ENTIDADES DE REGIMEN ESPECIAL Y/O DE EXCEPCION Y GUIAS DE ENVIO

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-21203-16

S053011160514231000041796200

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000417962**
Fecha: **30/11/2016**

ANEXOS EPS FAMISANAR	
14	BORRADOR INFORME FINAL PARA LA EPS
MEDIO MAGNETICO	**CONTENIDO EN LA CARPETA**
1	ARCHIVOS RESPUESTAS SOLICITUD ACLARACION EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280 ARCHIVOS SOLICITUD ACLARACION [EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280]_DEBIDO_PROCESO COMUNICACIONES CMP-10429-16 CMP-10569-16 CMP-10570-16 CMP-10571-16 CMP-10572-16 CMP-10573-16 CMP-10574-16 CMP-10575-16 CMP-10576-16 CMP-10577-16 CMP-10578-16 CMP-10579-16 CMP-10580-16 CMP-10581-16 CMP-10582-16 CMP-18355-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18357-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18358-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18359-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18360-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18361-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18362-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18363-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18364-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18365-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18366-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18367-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18368-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 CMP-18369-16 RATIFICACION AUDITORIA BDEX 2280 Famisanar RESTITUCION DE RECURSOS BDEX DECRETO 2280 RESTITUCION DE RECURSOS ARCHIVOS RESPUESTA ENTIDADES BDEX

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 5:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados.

consorcio
sayp
sistema de administración y pagos

CMP-21203-16

S0533011160514231000041796200
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000417962**
Fecha: **30/11/2016**

ANEXOS EPS FAMISANAR	
	RES004 RES008 RES009 RES010 VALIDACION ARCHIVOS RESPUESTAS (EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280)_DEBI0... (EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280)_DEBID... EPS017-AUDITORIA-BDEX_2280_REGISTR...

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO REYES CASTELBLANCO
Gerente

Vo.Bo. Liliana Vasquez, Directora de Control Interno
Alvaro Ayala, Director Jurídico

Revisó: Juan Carlos Giron, Jefe Compensación
Domingo Rafael Pupo, Profesional Compensación

Proyecto: Laura Susana Rodriguez Mazza, Profesional CMP
Deissy Granados, Profesional CMP
Angela Rojas, Técnico CMP

Anexo: Lo anunciado título "ANEXOS"

7049

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 5:00 p.m: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se supone que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

E0512712161039 25E0000423687-00

JAHV McGregor S.A.

Bogotá D.C, 26 de diciembre de 2016
JAHV-INT-13750-16

Al responder, por favor citar este No. de Oficio

DIC 27 AM 10:15

Doctor
CESAR AUGUSTO REYES CASTELBLANCO
Gerente
Consorcio SAYP 2011
Ciudad

Asunto: Respuesta a radicado CMP-21203-16 SAYP del 1 de diciembre de 2016: Concepto previo firma interventora (parágrafo del artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013) sobre el informe que el Consorcio SAYP 2011 remitirá a FAMISANAR, que dio respuesta a la solicitud de aclaración y/o restitución de recursos al FOSYGA– Régimen Especial o de Excepción - cruce procesos de compensación período febrero de 2005 a marzo de 2016 (Decreto 2280)

Respetado Doctor Reyes:

La firma interventoría remitió al Consorcio SAYP y al Ministerio de Salud y Protección Social el oficio JAHV INT 13548-16 del 14 de diciembre de 2016 con radicado del MSPS #201642302589272, ***Asunto:*** *Devolución solicitudes SAYP de concepto previo por parte de la firma interventora (parágrafo del artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013) sobre el informes finales solicitud de aclaración y/o reintegro de recursos al FOSYGA– Régimen Especial o de Excepción - cruce con Procesos de compensación Decreto 2280*

Al respecto, en atención a que a la fecha el Ministerio no se ha pronunciado al respecto y en consideración del vencimiento del término con el que la firma cuenta para emitir concepto, así como en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 7 de la resolución 3361 de 2013 y con el fin de dar curso a las demás etapas del proceso de reintegro, esta Firma Interventora procede a emitir *concepto previo favorable #CP-RES-COM-169*, respecto al informe dirigido por el Consorcio SAYP a la EPS FAMISANAR, con consecutivo CMP-21204-16.

2050

Calle 93 No 11A - 11 of 603
Bogotá, Colombia
PBX: 691 9901 - Fax: 634 8711
jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co
www.jahvmcgregor.com.co

Miembro de
PKF INTERNATIONAL

NORMATIVA E INSTRUCCIONES

1· El Consorcio SAYP 2011, como Administrador de los recursos del FOSYGA en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011, suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto 1703 de 2002, la Resolución 3361 de 2013 y Resolución 4895 de 2015, debe adelantar el procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA.

2· Resolución 4895 del 2015, mediante la cual se establecen los términos y condiciones para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea, en especial las relacionadas con las acciones encaminadas a la aclaración y/o restitución de recursos posiblemente apropiados o reconocidos sin justa causa.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio 201633210917331 del 16 de mayo de 2016, emitió instrucción al Consorcio SAYP sobre procedimiento de reintegro de recursos Resolución 4895 de 2015 y cronograma de actividades

4· De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016 y el Decreto 1829 de 2016, en desarrollo del procedimiento establecido en la Resolución 4895 de 2015, el Consorcio SAYP da aplicación respecto a los valores presuntamente apropiados y/o reconocidos sin justa causa teniendo en cuenta la "FIRMEZA DE LOS RECONOCIMIENTOS Y GIROS DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD" con anterioridad al 9 de junio de 2013.

5. Mediante oficio #201633212125041 del 16 de noviembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social instruyó al Consorcio SAYP sobre la aplicación de las Leyes 1753 de 2015 y 1797 de 2016, y le solicitó adelantar actividades en relación con el Decreto 1829.

6. Parágrafo del artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013.

7. Oficio 201533201228201 (con radicación en JAHV #16057 el 22 de julio de 2015) en el que el Ministerio de Salud y Protección Social da respuesta al oficio JAHV-INT-6348-15 Rad MSPS 201533300959912 e instruye a la firma interventora sobre la emisión de concepto sobre informes de restitución de recursos de los procesos de compensación (artículo 7 de la Resolución 3361).

TEMA DE RESTITUCION DE RECURSOS:

Informe final de cierre Auditorías sobre resultados del procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015 por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y

051

Calle 93 No 11A - 11 of 603
Bogotá, Colombia
PBX: 691 9901 - Fax: 634 8711
jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co
www.jahvmcgregor.com.co

Miembro de
PKF INTERNATIONAL

el Régimen Especial o de Excepción - cruce procesos de compensación periodo febrero de 2005 a marzo de 2016 (Decreto 2280).

CONCEPTO DE LA INTERVENTORIA:

Se emite CONCEPTO FAVORABLE sobre la comunicación con consecutivo del Consorcio SAYP CMP-21204-16 dirigido a la EPS FAMISANAR, correspondiente al Informe final de cierre Auditorías sobre resultados del procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015 por multiafiliación, cruce entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Procesos de compensación periodo febrero de 2005 a marzo de 2016 (Decreto 2280) y el Régimen Especial y de Excepción.

La EPS FAMISANAR dio respuesta a la solicitud CMP-10429-16 con oficio del 16 de septiembre de 2016, en forma extemporánea

La Firma Interventora JAHV McGregor S.A.S. del contrato de administración fiduciaria del FOSYGA No. 467 de 2011, constató que el Consorcio SAYP ha adelantado, para la EPS FAMISANAR, las actividades previstas en la Resolución 3361 de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.903 de 4 de septiembre de 2013, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) apropiados o reconocidos sin justa causa. Así mismo, dió cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3361, y el informe contiene los ítems mínimos exigidos en el artículo 7 de la Resolución 3361, indicados como parte del informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado del análisis que determinó que existió o no, apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA por parte de la EPS FAMISANAR.

JAHV McGregor S.A.S. emite el presente concepto , a partir de: a) el compendio de pruebas substanciales aportado por el Consorcio SAYP en la solicitud CMP-21203-16 radicado el 1/12/2016, b) lo contenido en el oficio CMP-21204-16 que remitirá el Consorcio SAYP a EPS FAMISANAR, c) las obligaciones contractuales que le asisten al administrador fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 relativas al procedimiento para el reintegro de los recursos del FOSYGA, apropiados o reconocidos sin justa causa, y d) lo descrito en el CAPITULO 2. CONTENIDO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 4895 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 3361 DE 2013, literal C. Análisis de la respuesta de la Entidad FAMISANAR.

Nota 1. Respecto a la norma aplicable al tema, Resolución 4895 de 2015, se deja como anotación que el informe CMP-21204-16 no hace alusión al Procedimiento de reintegro de recursos por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción, establecidos en el artículo 4. Consolidación de la información, de la mencionada Resolución. En tal sentido se considera necesario que se incluya en el informe CMP-21204-16 un capítulo sobre este tema en particular porque su omisión genera incertidumbre por cuanto el informe de cierre suministrado por

JAHV McGregor S.A.
Calle 93 No 11A - 11 of 603
Bogotá, Colombia
PBX: 691 9901 - Fax: 634 8711
jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co
www.jahvmcgregor.com.co

Miembro de

Consorcio SAYP hace mención únicamente a la EPS, sin que en su contenido se informe acerca del Procedimiento aplicado y sus resultados frente a los operadores del Régimen Especial y del Régimen de Excepción.

Nota 2: En el informe CMP-21204-16 debe quedar indicado que la EPS FAMISANAR dio respuesta a la solicitud CMP-10429-16 con oficio el 16 de septiembre de 2016, en forma extemporánea.

Cordialmente,
JAHV McGregor S.A.S

NORBERTO PEREZ COMBARIZA
Director de Interventoría

Anexo: Concepto #CP-REST-COM-169

cc Dr. ÁLVARO ROJAS FUENTES Director De Administración De Fondos De Protección Social. MSPS
Dra. DOELY ESPERANZA OVALLE CARRANZA. Jefe Oficina de la Información y la Comunicación MSPS
Dra. DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO .Sub directora de asuntos jurídicos de los fondos y cuentas MSPS
Supervisores Contrato 103 de 2012:

SUPERVISORES:

DAVID EDUARDO RICO SILVA
PATRICIA SANDOVAL OROZCO
CLAUDIA PULIDO BUITRAGO
JOSÉ BERARDO PRIETO CAMELO
MONICA E. VALDERRAMA ESPITIA
PEDRO NEL HERNÁNDEZ LAGUNA
DENISSE GISELLA RIVERA S.
JUAN CARLOS BORDA RIVAS

APOYO A LA SUPERVISIÓN:

ANDRÉS PACHÓN
MARCELA SANDOVAL GUTIÉRREZ
NAHIR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JOSÉ LEONARDO QUIROGA LÓPEZ
JUAN FELIPE RINCÓN MEJÍA
MARIO SILVA
CLAUDIA PULIDO BUITRAGO
JUAN CAMILO MARTINEZ

E/R: Luz Adriana Zapata Salazar

JAHV McGregor S.A.
Calle 93 No 11A - 11 of 603
Bogotá, Colombia
PBX: 691 9901 - Fax: 634 8711
jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co
www.jahvmcgregor.com.co

Miembro de
PKF INTERNATIONAL

JAHV McGregor S.A.S	Codigo: EJE-018	
CONTRATO DE INTERVENTORIA Nº 193 DE 2012 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y JAHV McGregor S.A.S AUDITORES Y CONSULTORES	Version: 002	
Proceso: EJECUCION	Fecha de version: 15/03/2016	CP-REST-COM-169-16
Tema: CONCEPTO PREVIO RESTITUCION DE RECURSOS AL FOSYGA Parágrafo del artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013		

EL SUSCRITO DIRECTOR DE INTERVENTORIA DEL CONTRATO 467 DE 2011 DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA DEL FOSYGA (Consorcio SAYP Vs Ministerio de Salud y Protección Social) EMITE CONCEPTO PREVIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 7, DE LA RESOLUCIÓN 3361 DE 2013, sobre la gestión y actividades adelantadas por el administrador fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, en el marco normativo citado, así como de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre el tema, y a partir de la información contenida en la solicitud de concepto presentada por el Consorcio SAYP a esta firma interventora.

CONCEPTO FAVORABLE (marque con una x)	x	CONCEPTO DESFAVORABLE (marque con una x)	

FECHA CONCEPTO	DD/MM/AAAA	CONSECUTIVO JAHV McGregor S.A.S.	JAHV-INT-13750-16
	26-dic-16		

OFICIO SAYP A INTERVENTORIA SOLICITANDO CONCEPTO PREVIO (Parágrafo del artículo 7, Resolución 3361 de 2013)	
FECHA RADICACION JAHV (DD/MM/AAAA)	01-dic-16
# OFICIO SAYP	CMP-21203-16
OF INFORME SAYP A EPS	CMP-21204-16

1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN. Artículo 4 de la Resolución 3361 de 2013

SUBCUENTAS	NOMBRE EPS	CODIGO EPS	SUBSIDIADO	CONTRIBUTIVO	MOVILIDAD
COMPENSACION y PROMOCION	FAMISANAR	EPS017		X	

DESCRIPCION CONCEPTO RESTITUCION	Informe final de cierre Auditorías sobre resultados del procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015 por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción - cruce procesos de compensación periodo febrero de 2005 a marzo de 2016 (Decreto 2280).
NORMATIVA E INSTRUCCIONES	1. El Consorcio SAYP 2011, como Administrador de los recursos del FOSYGA en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011, suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto 1703 de 2002, la Resolución 3361 de 2013 y Resolución 4895 de 2015, debe adelantar el procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA. 2. Resolución 4895 del 2015, mediante la cual se establecen los términos y condiciones para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea, en especial las relacionadas con las acciones encaminadas a la aclaración y/o restitución de recursos posiblemente apropiados o reconocidos sin justa causa. 3. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio 201633210917331 del 16 de mayo de 2016, emitió instrucción al Consorcio SAYP sobre procedimiento de reintegro de recursos Resolución 4895 de 2015 y cronograma de actividades 4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016 y el Decreto 1829 de 2016, en desarrollo del procedimiento establecido en la Resolución 4895 de 2015, el Consorcio SAYP da aplicación respecto a los valores presuntamente apropiados y/o reconocidos sin justa causa teniendo en cuenta la "FIRMEZA DE LOS RECONOCIMIENTOS Y GIROS DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD" con anterioridad al 9 de junio de 2013. 5. Mediante oficio #201633212125041 del 16 de noviembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social instruyó al Consorcio SAYP sobre la aplicación de las Leyes 1753 de 2015 y 1797 de 2016, y le solicitó adelantar actividades en relación con el Decreto 1829. 6. Parágrafo del artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013. 7. Oficio 201533201228201 (con radicación en JAHV #16057 el 22 de julio de 2015) en el que el Ministerio de Salud y Protección Social da respuesta al oficio JAHV-INT-6348-15 Rad MSPS 201533300959912 e instruye a la firma interventora sobre la emisión de concepto sobre informes de restitución de recursos de los procesos de compensación (artículo 7 de la Resolución 3361).

2. SOLICITUD DE ACLARACION. Artículo 3 de la Resolución 4895 de 2015

FECHA RECIBIDO EPS SOLICITUD DE ACLARACION REMITIDA POR EL CONSORCIO SAYP		El Consorcio SAYP remitió a la firma interventora, copia de la Guia de Transporte No RN586794l6CO, dirigida al Dr Henry Grandas Olarte, Representante Legal FAMISANAR EPS, en donde se identifica la fecha de recibido "13 de junio de 2016". Por lo tanto, se concluye que el Consorcio SAYP 2011 si demostró con la información remitida a la firma interventora la fecha y lugar de recibo de la comunicación de solicitud de aclaración por FAMISANAR EPS.
FECHA GUIA RECIBIDO DD/MM/AAAA	13-jun-16	
# RADICADO SAYP	CMP-10429-16	

PLAZO LIMITE DE RESPUESTA EPS (3 meses después de la fecha de recibo por la EPS de la solicitud de aclaración)	
FECHA DD/MM/AAAA	14-sep-16

RESPUESTA EPS	La EPS FAMISANAR dio respuesta a la solicitud CMP-10429-16 con oficio del 16 de septiembre de 2016, en forma extemporánea	EPS DIO RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO LIMITE ? artículo 3 Resolución 4895 (marque SI o NO) = NO

3. CONSOLIDACION DE LA INFORMACION. Artículo 4 de la Resolución 4895 de 2015

Ratificación de las respuestas realizadas por las entidades de Régimen Contributivo - Cruce Decreto 2280 de 2004.

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	CMP-18369-16	14-oct-16
Universidad de Córdoba	CMP-18367-16	13-oct-16
Unidad de Servicios de Salud de ECOPETROL	CMP-18358-16	14-oct-16
FIDUPREVISORA	CMP-18359-16	13-oct-16
Universidad del Atlántico	CMP-18360-16	13-oct-16
Caja de Previsión Social de la UIS - CAPRUIS	CMP-18361-16	13-oct-16
Universidad del Valle	CMP-18362-16	13-oct-16
Universidad Nacional de Colombia	CMP-18363-16	13-oct-16
Universidad del Cauca	CMP-18364-16	13-oct-16
Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena	CMP-18365-16	13-oct-16
Universidad de Antioquia	CMP-18366-16	13-oct-16
Fuerzas Militares	CMP-18355-16	13-oct-16
Sanidad Policía Nacional	CMP-18357-16	13-oct-16
Universidad de Nariño	CMP-18368-16	18-oct-16

PLAZO OPERADORES RATIFICACION DE NOVEDADES (15 días calendario)
FECHA = DD/MM/AAAA
02-nov-16

JAHV McGregor S.A.S	Codigo: EJE-018	
CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 103 DE 2012 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y JAHV McGregor S.A.S. AUDITORES Y CONSULTORES.	Version: 002	
Proceso: EJECUCION		
Titulo: CONCEPTO PREVIO RESTITUCION DE RECURSOS AL FOSYGA Parágrafo del Artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013	Fecha de version: 16/03/2016	CP-REST-COM-169-16

EL SUSCRITO DIRECTOR DE INTERVENTORIA DEL CONTRATO 467 DE 2011 DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA DEL FOSYGA (Consorcio SAYP Vs Ministerio de Salud y Protección Social) EMITE CONCEPTO PREVIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCIÓN 3361 DE 2013, sobre la gestión y actividades adelantadas por el administrador fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, en el marco normativo citado, así como de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre el tema, y a partir de la información contenida en la solicitud de concepto presentada por el Consorcio SAYP a esta firma interventora.

CONCEPTO FAVORABLE (marque con una x)	X	CONCEPTO DESFAVORABLE (marque con una x)	

OFICIO SAYP A INTERVENTORIA SOLICITANDO CONCEPTO PREVIO (Parágrafo del artículo 7, Resolución 3361 de 2013)	
FECHA RADICACION JAHV (DD/MM/AAAA)	01-dic-16
# OFICIO SAYP	CMP-21203-16
OF INFORME SAYP A EPS	CMP-21204-16

FECHA CONCEPTO	DD/MM/AAAA	CONSECUTIVO JAHV McGregor S.A.S.	JAHV-INT-13750-16
	26-dic-16		

4. INFORME DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO. Artículo 5 de la Resolución 4895. Artículo 5 Resolución 3361 de 2013

El Consorcio SAYP debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3361: "ARTÍCULO 5o. RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN. La persona natural o jurídica requerida, dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo que se le haya otorgado, adjuntando los soportes que considere pertinentes.
PARÁGRAFO 2o. En caso de no responder el requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado para el efecto, el contenido del hallazgo y la información que lo soporta se remitirán a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia".

Así mismo, atender el oficio del Ministerio de Salud y Protección Social #201533201226201 (con radicación en JAHV #16057 el 22 de julio de 2015) a JAHV McGregor S.A.S, instruye:

> Una vez solicitadas las aclaraciones correspondientes, sea que la entidad dé respuesta a las mismas o no, quien esté adelantado el proceso de reintegro de recursos debe elaborar un informe en el que determine si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del Sector Salud, y remitírselo a la entidad requerida según lo establece el artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013. Dicho informe debe contar con el concepto previo de la interventoria.

FECHA SOLICITUD CONCEPTO SAYP A JAHV MCGREGOR	01-dic-16	PLAZO LIMITE ENVIO INFORME FINAL SAYP A EPS	01-ene-17
CUMPLIMIENTO PLAZO MAXIMO REMISION INFORME FINAL SAYP A EPS		CUMPLE (La EPS dio respuesta extemporánea)	

5. REMISION INFORME FINAL CONSORCIO SAYP A LA EPS. Artículo 6 de la Resolución 3361

contenido mínimo artículo 7 Resolución 3361	EVALUACION DE CONTENIDO FIRMA INTERVENTORA JAHV McGregor S.A.S. AL INFORME DEL CONSORCIO SAYP Y VALIDACIONES REALIZADAS
1. La solicitud de reintegrar los recursos (junto con la liquidación de intereses de mora, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación), mencionando las opciones relacionadas en el artículo 9o de la presente resolución.	CMP-21204-16: CAPITULO 2. CONTENIDO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO DE LA RESOLUCION 4895 DE 2015 EN CONCORDNCIA CON EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 3361 DE 2013 A. SOLICITUD DE ACLARACION.
2. El valor a reintegrar por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.	CMP-21204-16: CAPITULO 2. CONTENIDO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO DE LA RESOLUCION 4895 DE 2015 EN CONCORDNCIA CON EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 3361 DE 2013. B. VALOR A REINTEGRAR EN LA COMUNICACION CMP-10429-16 REGISTROS Y VALORES A RESTITUIR (según CMP-10429-16): Registros 327.467, Valor UPC: $15,404.153.512 REGISTROS Y VALORES - APLICACION DE LA FIGURA DE LA FIRMEZA DE LOS RECONOCIMIENTOS Y GIROS DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD: LEY 1797 DE 2016 Y DECRETO 1829 DE NOV 2016 - exclusión de giros de recursos del aseguramiento con anterioridad al 9 de junio de 2013: Registros 309.083. Valor UPC: $14,415.621.246. REGISTROS Y VALORES ACLARADOS (según respuesta de la EPS y análisis y validaciones del Consorcio SAYP): Registros 6, Valores UPC $418.598 REGISTROS Y VALORES RESTITUIDOS (según respuesta de la EPS y análisis y validaciones del Consorcio SAYP): Registros 0, Valores $0 REGISTROS Y VALORES PENDIENTES EN CONCILIACION REG EXCEPCION EPS-SNS: Registros 0, Valores $0 REGISTROS Y VALORES PENDIENTES POR RESTITUIR: Registros 18.378, Valores UPC $987.913.668, Valor tasa de interés moratorio Compensación UPC: $973.566.231,17. VALOR TOTAL PENDIENTE POR RESTITUIR: $1.961.479.899,17. VERIFICACION EN BASE DE DATOS Base de Datos COM_2280: En la tabla de respaldo HAC_CORREGIDOS_CERTIFICADOS_BDEX_2280, creada mediante solicitud SD1642578, el Consorcio SAYP actualizó los registros correspondientes a la aplicación de "Ley 1797 de 2016" y los registros sobre los cuales la EPS restituyó recursos.
3. La determinación de si las sumas adeudadas deben ser devueltas junto con los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN o con la actualización mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).	CMP-21204-16: CAPITULO 2. CONTENIDO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO DE LA RESOLUCION 4895 DE 2015 EN CONCORDNCIA CON EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 3361 DE 2013. B. VALOR A REINTEGRAR EN LA COMUNICACION CMP-10429-16. TASA DE INTERES DIAN. El Consorcio SAYP informa a la EPS que "en cumplimiento al numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 4895 de 2015, mediante el cual señala que el Administrador Fiduciario debe indicar si el recurso debe ser reintegrado calculando los intereses moratorios o el IPC, el Consorcio SAYP informa que la EPS FAMISANAR debe restituir la totalidad de los valores respecto a los registros involucrados que se encuentran pendientes de restituir a la tasa de interés DIAN, teniendo en cuenta la fórmula: Int mora ($) = Klal * (tasa de mora (%) / x) * # días en mora. Para el efecto, en el capítulo 3, MODALIDADES DE REINTEGRO DE LOS REGISTROS INVOLUCRADOS (artículo 9 de la Resolución 3361 de 2013). 4. TERMINO DE REINTEGRO. El Consorcio SAYP informa a la EPS FAMISANAR un plazo de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del informe CMP-21204-16.
4. La identificación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), a las cuales se deben reintegrar los recursos.	CMP-21204-16: CAPITULO 2. CONTENIDO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO DE LA RESOLUCION 4895 DE 2015 EN CONCORDNCIA CON EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 3361 DE 2013 D. IDENTIFICACION DE LAS SUBCUENTAS AFECTADAS

JAHV McGregor S.A.S	Codigo: EJE-018	
CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 101 DE 2012 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y JAHV McGregor S.A.S. AUDITORES Y CONSULTORES	Version: 002	
Proceso: EJECUCION		
Titulo: CONCEPTO PREVIO RESTITUCION DE RECURSOS AL FOSYGA Parágrafo del artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013	Fecha de version: 15/03/2016	CP-REST-COM-169-16

EL SUSCRITO DIRECTOR DE INTERVENTORIA DEL CONTRATO 467 DE 2011 DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA DEL FOSYGA (Consorcio SAYP Vs Ministerio de Salud y Protección Social) EMITE CONCEPTO PREVIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCIÓN 3361 DE 2013, sobre la gestión y actividades adelantadas por el administrador fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, en el marco normativo citado, así como de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre el tema, y a partir de la información contenida en la solicitud de concepto presentada por el Consorcio SAYP a esta firma interventora.

CONCEPTO FAVORABLE (marque con una x)	x	CONCEPTO DESFAVORABLE (marque con una x)	

OFICIO SAYP A INTERVENTORIA SOLICITANDO CONCEPTO PREVIO (Parágrafo del artículo 7, Resolución 3361 de 2013)	
FECHA RADICACIÓN JAHV (DD/MM/AAAA)	01-dic-16
# OFICIO SAYP	CMP-21203-16
OF INFORME SAYP A EPS	CMP-21204-16

FECHA CONCEPTO	DD/MM/AAAA	CONSECUTIVO JAHV McGregor S.A.S.	JAHV-INT-13750-16
	26-dic-16		

CONCEPTO

Se emite CONCEPTO FAVORABLE sobre la comunicación con consecutivo del Consorcio SAYP CMP-21204-16 dirigido a la EPS FAMISANAR, correspondiente al informe final de cierre Auditorías sobre resultados del procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4695 de 2015 por multiafiliación, cruce entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Procesos de compensación periodo febrero de 2005 a marzo de 2016 (Decreto 2280) y el Régimen Especial y de Excepción.

La EPS FAMISANAR dio respuesta a la solicitud CMP-10429-16 con oficio del 16 de septiembre de 2016, en forma extemporánea

La Firma Interventora JAHV McGregor S.A.S. del contrato de administración fiduciaria del FOSYGA No. 467 de 2011, constató que el Consorcio SAYP ha adelantado, para la EPS FAMISANAR, las actividades previstas en la Resolución 3361 de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.903 de 4 de septiembre de 2013, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) apropiados o reconocidos sin justa causa. Así mismo, dió cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3361, y el informe contiene los items mínimos exigidos en el artículo 7 de la Resolución 3361, indicados como parte del informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado del análisis que determinó que existió o no, apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA por parte de la EPS FAMISANAR.

JAHV McGregor S.A.S. emite el presente concepto , a partir de: a) el compendio de pruebas substanciales aportado por el Consorcio SAYP en la solicitud CMP-21203-16 radicado el 1/12/2016, b) lo contenido en el oficio CMP-21204-16 que remitirá el Consorcio SAYP a EPS FAMISANAR, c) las obligaciones contractuales que le asisten al administrador fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 relativas al procedimiento para el reintegro de los recursos del FOSYGA, apropiados o reconocidos sin justa causa, y d) lo descrito en el CAPITULO 2. CONTENIDO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 4895 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 3361 DE 2013, literal C. Análisis de la respuesta de la Entidad FAMISANAR.

Nota 1. Respecto a la norma aplicable al tema, Resolución 4895 de 2015, se deja como anotación que el informe CMP-21204-16 no hace alusión al Procedimiento de reintegro de recursos por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción, establecidos en el artículo 4, Consolidación de la información, de la mencionada Resolución. En tal sentido se considera necesario que se incluya en el informe CMP-21204-16 un capítulo sobre este tema en particular porque su omisión genera incertidumbre por cuanto el informe de cierre suministrado por el Consorcio SAYP hace mención únicamente a la EPS, sin que en su contenido se informe acerca del Procedimiento aplicado y sus resultados frente a los operadores del Régimen Especial y del Régimen de Excepción.

Nota 2: En el informe CMP-21204-16 debe quedar indicado que la La EPS FAMISANAR dio respuesta a la solicitud CMP-10429-16 con oficio el 16 de septiembre de 2016, en forma extemporánea

NORBERTO PEREZ COMBARIZA
Director de Interventoría
JAHV MCGREGOR S.A.S.

LUZ ADRIANA ZAPATA SALAZAR
Experto Compensación, Promoción y Régimen de Excepción
JAHV MCGREGOR S.A.S.

350

60

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201742300016142
DEST: 3300 D. ADMON DE FON REM: CONSORCIO SAYP
2017-01-04 12:21 Fol: 17 Anex: Desc Anex:
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co Cód Verif: 86202

S053281216045859SO000423687-00

S053281216045859S000042368700

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000423687**
Fecha: **28/12/2016**
Página 1 de 17

JAH ... S.A.S.
NIT. 8...
30927
04 ENE 2017
Hora: 2:00
SE RECIBI ESTUDIO
NO IMP... PTACION

SAYP 04 ENE 2017

CMP-21204-16

Bogotá D.C.

Doctor
HENRY GRANDAS OLARTE
Representante Legal
FAMISANAR EPS
Carrera 13 A N° 77 A-63
Bogotá D. C.

Asunto: Informe Final Cierre Auditorías sobre resultados del procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015 por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción – Cruce Decreto 2280 de 2004.

Respetado Doctor Grandas:

En cumplimiento a la Resolución 4895 de 2015 y teniendo en cuenta que su entidad dio respuesta en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Resolución, este Administrador Fiduciario hace entrega del informe final de las Auditorías realizadas al proceso de compensación 2280, con el fin que su entidad realice el reintegro de los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa bajo los lineamientos del artículo 9 de la Resolución enunciada, así:

En la comunicación No. 201533200849391 del MSPS radicada en el Consorcio Sayp 2011 el 01 de Junio de 2015 con SGD 313558, informó que se encontraba adelantando las gestiones correspondientes para la reglamentación del Decreto 057 de 2015, por el cual se modifica el Art. 14 del Decreto 1703 de 2002, indicando que se debía excluir de las Auditorías lo asociado con el Régimen Especial y/o Excepción BDEX, una vez el MSPS estableciera los términos y condiciones de la Auditoría BDEX se daría instrucción para el inicio de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 4895 el 23 de noviembre de 2015 mediante al cual se establecen los términos y condicion...

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ Carrera 10 No 97A-13 Torre A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421239 Fax: 6421239 E-mail defensorialaprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua" Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados.

para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea con el objeto de establecer los términos y condiciones para el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a las Entidades Promotoras de Salud — EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiados durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS y al Régimen Especial o de Excepción, así como para el descuento del valor de los servicios y tecnologías de salud garantizados por las EPS a estos afiliados durante los referidos periodos, cuando este sea procedente.

De conformidad con los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y en especial las relacionadas con las acciones encaminadas a la aclaración y/o restitución de recursos, por efecto de las inconsistencias detectadas en las auditorías, de manera atenta, se procede remitir el informe y resultado de los hallazgos, teniendo en cuenta que a la fecha establecida en la normatividad, **se recibió el 16 de septiembre y radicado ante el Administrador Fiduciario con SGD 404724 - SGD 405054 a la solicitud de aclaración presentada por este Administrador Fiduciario objeto de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa.**

De acuerdo con lo anterior, se continua con las etapas del debido proceso, enmarcadas en el Decreto Ley 1281 del 2002, la Resolución 3361 del 2013 y la Resolución 4895 de 2015, para las auditorías realizadas con el cruce de los procesos bajo el marco del Decreto 2280 de 2004, respetandose el derecho al debido proceso, de contradiccion y defensa de la EPS FAMISANAR

1. MARCO NORMATIVO

- Decreto Ley 1281 de 2002. Artículo 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. *"Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*

058

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239 E-mail defensorialdpprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m; de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestos en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. Identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC." (Subrayado fuera de texto)

- Artículo 4o. ibídem. INTERESES MORATORIOS. *"El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."* (Subrayado fuera de texto)

- Decreto 2280 Artículo 19. CONTROL DE PAGOS DE UPC SIN JUSTA CAUSA. *"El FOSYGA, a través de su Administrador Fiduciario, realizará los cruces y validaciones para evitar pagos sin justa causa de UPC y, en todo caso, realizará la verificación de la inexistencia de duplicados en el proceso de compensación para recaudos correspondientes a cotizaciones de los periodos que se presentan en el proceso.*

En caso de evidenciarse pagos de UPC sin justa causa, el FOSYGA, a través de su Administrador Fiduciario, o el Ministerio de la Protección Social, requerirán de la respectiva entidad la devolución de los correspondientes recursos en poder de la entidad promotora de salud, EPS, o demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto-ley 1281 de 2002 y deberá dar traslado de los hechos y soportes documentales a la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la responsabilidad del Administrador Fiduciario de Recursos del FOSYGA por efectuar pagos sin justa causa." (Subrayado fuera de texto)

"Resolución 4895 de 2015 Artículo 5. Informe definitivo del procedimiento de reintegro. *Ratificada la información por los operadores del Régimen Especial o de Excepción o vencido el plazo indicado en el inciso tercero del artículo tercero de la presente resolución, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, o quien haga sus veces, elaborará el informe definitivo de que trata el artículo 7 de la Resolución 3361 de 2013, señalando adicionalmente:*

1. El número de registros que, de acuerdo con el análisis de la información presentada y de la base de datos del Régimen Especial y de Excepción, fueron aclarados, especificando el nombre y número de identificación de los afiliados y el período correspondiente.

0059

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239 E-mail defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m; de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la mismo contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. Identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

2 El número de registros que, de acuerdo con el análisis mencionado, no fueron aclarados, especificando el nombre y número de identificación de los afiliados y el Régimen Especial o de Excepción con el que se presenta la multiafiliación y el período correspondiente.

3. El monto de recursos a reintegrar correspondiente a las UPC que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa, así como la indicación de si el recurso debe ser reintegrado calculando los intereses moratorios o el IPC.

4 La identificación de las subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA a las cuales se deben reintegrar los recursos, cuando la vinculación simultánea se presente con el Régimen Especial o a Ecopetrol.

Los registros aclarados en los que se determine que no hubo afiliación simultánea y que es a la EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado a quien corresponde garantizar los servicios de salud de determinado usuario, serán excluidos de la auditoría. En este caso la EPS correspondiente podrá acceder a las Unidades de Pago por Capitación de manera retroactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

Si se establece que es a la EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado a quien compete garantizar los servicios de salud del usuario, pero durante un período determinado hubo afiliación simultánea, el proceso de restitución continuará teniendo en cuenta solamente el período de afiliación simultánea.

Si se determina que quien debe continuar garantizando los servicios de salud es el Régimen Especial o de Excepción, la EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado podrá cancelar la afiliación solamente cuando se haya notificado del informe definitivo, de tal manera que deberán garantizar la continuidad de los tratamientos en curso hasta dicha notificación.

Parágrafo. El Régimen Especial o de Excepción deberá garantizar que los tratamientos en curso que venían brindando las EPS a los usuarios con afiliación simultánea y frente a los cuales se determinó que es aquel el obligado a su afiliación, no tengan solución de continuidad, para lo cual la EPS deberá informar al Régimen Especial o de Excepción, como mínimo, el nombre del usuario, el número de identificación, el diagnóstico y el tratamiento que se siguió durante el tiempo de afiliación simultánea.(...)"

2. CONTENIDO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 4895 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 3361 DE 2013

0060

En relación con el proceso de reintegro de recursos al FOSYGA, presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, adelantado por el Consorcio SAYP 2011, y según lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 4895 de 2015, referente a las aclaraciones solicitadas en el caso de las auditorías por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción – Cruce Decreto 2280 de 2004, de manera atenta se informa el resultado del analisis que se adelanto, asi:

A. SOLICITUD DE ACLARACION

- **En el marco de lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 4895 de 2015, se informa que a partir del recibo de la presente auditoria la EPS-EOC disponia de un término de tres (3) meses para dar respuesta a las aclaraciones solicitadas, periodo dentro del cual debió requerir tanto al afiliados como al operador del Régimen Especial o de Excepción para que informen sobre el estado de afiliación a tal Régimen**

- Las subcuentas que resultaron afectadas por los anteriores hallazgos son la de Compensación y Promoción.

EPS	ENTIDAD	CONS	SGD
EPS017	FAMISANAR EPS	CMP-10429-16	S530906161033O4S000035787800

En el desarrollo del proceso de auditoría adelantado, el Consorcio le informó a la EPS que contaba con el término de tres (3) meses, a partir de la recepción de la solicitud de aclaración, para responder la solicitud de aclaración, tal como se evidencia a continuación:

EPS FAMISANAR	
FECHA DE ENTREGA	13/06/2016
FECHA LIMITE DE RESPUESTA	13/09/2016

0061

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No 97A-13 Torre A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421239 Fax: 6421239 E-mail defensorialfiduprovisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consultenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre 2. identificación. 3 domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados

No. Guía	RN58679416CO
FECHA RECIBO COMUNICACIÓN DE RESPUESTA	12/09/2016 13/09/2016

De acuerdo con la solicitud del aclaración de las presuntas apropiaciones sin justa causa, la EPS FAMISANAR dio respuesta a la misma mediante comunicación SGD404724,SGD405054 en los términos señalados en la Resolución 4895 de 2015, y remitió a las entidades de régimen de excepción para la correspondiente ratificación (artículo 4), en la cual se evidencia en los archivos remitidos que existen valores pendientes por aclarar y/o restituir la totalidad de los registros, luego de que el Administrador Fiduciario realizará la correspondiente validación y verificación de cada registro.

B. VALOR A REINTEGRAR EN LA COMUNICACIÓN CMP-10429-16

En virtud de la comunicación CMP-10429-16 radicado el 13 de junio de 2016 en las instalaciones de su entidad, mediante el cual se remitió el resultado de cada una de las auditorías, las cuales se detallan en el siguiente cuadro, con el propósito que su entidad pudiera realizar las aclaraciones y/o restituciones de los presuntos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, para lo cual se remitieron los registros correspondientes y el anexo técnico donde se encontraba la descripción de las estructuras de los archivos generados para que la EPS diera respuesta a la auditoría.

Igualmente, para cada auditoría se encuentra el valor de UPC más las incapacidades más el valor de PyP:

0062

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail defensordelconsumidor@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, constituenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados

REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA RESOLUCION 4895 DE 2015-BDEX			
Codigo_EPS	**Nombre_EPS**	**N° Registros**	**Valor_de_UPC**
EPS017	FAMISANAR EPS	327.467	15.404.153.512

Total Registros Involucrados: *corresponde al total de registros identificados en cada auditoria.*
Valor involucrado CMP+IEG+PyP: *Corresponde al valor involucrado por Compensación más el valor de Incapacidades por enfermedad general más Prevención y Promoción.*

C. ANALISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD FAMISANAR EPS

Asi las cosas, realizadas las actuaciones pertinentes para dicha restitución, se tiene como resultado lo siguiente:

En primer lugar, es importante reiterar las reglas de proceso de restitución, teniendo en cuenta que el Administrador Fiduciario realizó las validaciones pertinentes sobre la información diligenciada por la EPS en los archivos y en las certificaciones para la auditoria, con el siguiente resultado:

- La entidad efectúo la revisión y análisis de los registros entregados por el Consorcio SAYP 2011, determinando la situación definitiva de cada uno de los mismos, precisando si eran objeto de aclaración o de restitución.

- Los registros diligenciados con estado Aclarado, corresponden a afiliados para los cuales, la Entidad cuenta con los soportes documentales que sustentan la respectiva aclaración.

- Para los registros que fueron enviados, la entidad no realizó la aclaración y restitución de la totalidad de los registros.

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421235 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m; de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. Identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados.

En segundo lugar, respecto a los valores presuntamente apropiados y/o reconocidos sin justa causa teniendo en cuenta la **"FIRMEZA DE LOS RECONOCIMIENTOS Y GIROS DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD"** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016 y el Decreto 1829 de 2016, en desarrollo del procedimiento establecido en la Resolución 4895 de 2015, se da aplicación a dicha figura informando lo siguiente:

- APLICACIÓN NORMATIVA

  - Artículo 16 de la Ley 1797 de 2016

    "Artículo 16. Descuentos por multiafiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS. Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho generador de la multiafiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asumió, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario.

    No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multiafiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción.

    Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

  - Artículo 1 del Decreto 1829 de 2016

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ. Carrera 16 No 97A-13 Torre A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax. 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

"Artículo 1. Adiciónese al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamento del Sector Salud y Protección Social, el Capítulo 6, Titulado "De la Firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el cual quedara así:

(...)

Artículo 2.6.1.6.2. De la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud. En el marco de los establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedaran en firme transcurridos dos (2) años después de su realización; para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contara a partir de la entrada en vigencia de la ley en mención. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.

De conformidad con la Ley 1797 de 2016, a partir de su entrada en vigencia se predica la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013 y sobre estos no procede reclamación alguna."

- **APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA FIRMEZA DE LOS RECONOCIMIENTOS Y GIROS DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD**

En virtud a la respuesta de la entidad, el Administrador Fiduciario realizó la validación de los registros involucrados en la auditoria de multiafiliación con las entidades de Régimen Especial y/o de Excepción, dando como resultado lo siguiente:

AUDITORIAS PROCESO DE COMPENSACION DECRETO 2280-BDEX			
COD EPS	NOMBRE EPS		
EPS017	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM,COLSUBSIDIO	SUBTOTAL	TOTAL
	CANTIDAD DE REGISTROS AUDITORIA BDEX	327.467	327.467
	VALORES A RESTITUIR AUDITORIA UPC	15.404.153.512,00	15.404.153.512,00
	CANTIDAD DE REGISTROS EN FIRME LEY 1797-2016	309.083	309.083
	VALORES EN FIRME LEY 1797-2016	14.415.821.246,00	14.415.821.246,00
	CANTIDAD DE REGISTROS ACLARADOS	6	6

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafdtprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 5:00 p.m; de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados

	VALORES ACLARADOS COMPENSACION (UPC)	418.598,00	418.598,00
	CANTIDAD DE REGISTROS RESTITUIDOS	0	0
	VALORES RESTITUIDOS COMPENSACION (UPC)	-	-
	CANTIDAD DE REGISTROS PENDIENTES EN CONCILIACION REG EXCEPCION EPS-SNS	-	-
	VALORES PENDIENTES A CONCILIACION COMPENSACION (UPC)	-	-
	REGISTROS PENDIENTES DE RESTITUIR	18.378	18.378
	VALOR PENDIENTES DE RESTITUIR COMPENSACION (UPC)	987.913.668,00	987.913.668,00
	VALOR ACTUALIZADO TASA INTERES MORATORIO - COMPENSACION (UPC)	973.566.231,17	973.566.231,17
	TOTAL PENDIENTE A RESTITUIR COMPENSACION (UPC)	1.961.479.899,17	1.961.479.899,17

Para la auditoria de BDEX 2280 la entidad marco los registros remitidos, con los siguientes estados y criterios para lo cual se realizó el siguiente análisis:

La entidad marco, ESTADO 1 CRITERIO 1: *"la EPS certifica que cuenta con los soportes correspondientes para aclarar la causal de auditoria"*. Lo cual fueron objeto de aclaración por un total de 6 registros por un valor de UPC de $418.598,00 para un total de $418.598,00 soportando la entidad la certificación de los registros por Representante Legal.

- Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente descrita, el Administrador Fiduciario realizó la liquidación correspondiente a los valores involucrados, en los cuales se da aplicación a la figura de la Firmeza de los Reconocimientos y Giros de Recursos del Aseguramiento con anterioridad al 9 de junio de 2013, quedando en firme lo siguiente:

AUDITORIAS PROCESO DE COMPENSACION DECRETO 2280-BDEX			
COD EPS	NOMBRE EPS		
EPS017	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO	SUBTOTAL	TOTAL
	CANTIDAD DE REGISTROS EN FIRME LEY 1797-2016	309.083	309.083
	VALORES EN FIRME LEY 1797-2016	14.415.821.246,00	14.415.821.246,00

- Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente descrita, el Administrador Fiduciario realizó la liquidación correspondiente a los valores involucrados, en los cuales se da

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239 E-mail: defensorialfiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer tan buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados.

aplicación a la figura de la Firmeza de los Reconocimientos y Giros de Recursos del Aseguramiento con anterioridad al 9 de junio de 2013, quedando pendiente por restituir lo siguiente:

AUDITORIAS PROCESO DE COMPENSACION DECRETO 2280-BDEX			
COD EPS	NOMBRE EPS		
EPS017	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO	SUBTOTAL	TOTAL
	REGISTROS PENDIENTES DE RESTITUIR	18.378	18.378
	VALOR PENDIENTES DE RESTITUIR COMPENSACION (UPC)	987.913.668,00	987.913.668,00
	VALOR ACTUALIZADO TASA INTERES MORATORIO - COMPENSACION (UPC)	973.566.231,17	973.566.231,17
	TOTAL PENDIENTE A RESTITUIR COMPENSACION (UPC)	$ 1.961.479.899,17	$ 1.961.479.899,17

Los registros que se encuentran en blanco dentro de los campos RESPUESTA_AUDITORIA Y CRITERIO_BDEX, quedan pendientes de restituir 18.378 registros, por un valor de UPC de $987.913.668,00, y realizando el cálculo de intereses DIAN, para la UPC por $973.566.231,17 dando un saldo final pendiente por restituir de $ 1.961.479.899,17

❖ TASA DE INTERES AL DIAN

En cumplimiento al numeral 3 del articulo 5 de la Resolución 4895 de 2015, mediante el cual señala que el Administrador Fiduciario debe indicar si el recurso debe ser reintegrado calculando lo intereses moratorios o el IPC, informo que la entidad FAMISANAR EPS debe restituir la totalidad de los valores respecto a los registros involucrados que se encuentran pendientes de restituir a la tasa de interés DIAN, teniendo en cuenta lo siguiente:

0067

TASA APLICADA	FORMULA
DIAN	A partir de la circular de la DIAN N°008 de marzo 6 de 2013, la liquidación de mora se hace de la siguiente manera: Int Mora ($) = Ktal * [Tasa de Mora (%) / x] * N° días en mora Ktal= hace referencia al campo valor. Tasa de Mora: Empleando la tasa de mora correspondiente y/o vigente durante las fechas en mora. X = número de días del año, 365 año normal 366 año bisiesto. N° de días de Mora: número de días que se presenta la mora de pago.

En primer lugar, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, se evidencia que si a las entidades, como actoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se les garantizó el debido proceso y se les proveyó de las herramientas suficientes para la correspondiente restitución, no lo hicieron, se deberán liquidar los intereses a la tasa moratoria establecida para la mora por de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

El Consorcio SAYP en cumplimiento de la normatividad vigente en especial con lo indicado en el Decreto Ley 1281 de 2002, en su Artículo 3, el cual se trascribe más adelante, líquido los intereses de mora correspondientes:

"Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

(...)

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Por otra parte, de acuerdo al Decreto 1703 de 2002, las Entidades Promotoras de Salud, tenían el deber de realizar el control con las entidades de Régimen Especial y de Excepción, con el fin de determinar y prevenir una multiafiliación como actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como lo establece la Ley 100 de 1993, así:

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados

"Artículo 30. Obligación de la afiliación. Para el cumplimiento del deber impuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, los empleadores como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberán afiliar al Sistema a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral. Tal afiliación deberá efectuarse al momento mismo del inicio de la relación laboral y deberá mantenerse y garantizarse durante todo el tiempo que dure dicha relación.

Al momento de diligenciar el formulario de afiliación a la entidad promotora de salud, el empleador deberá ilustrar al trabajador sobre la prohibición existente de la múltiple afiliación, y le informará sobre las consecuencias de orden económico que la inobservancia de esta prohibición podrá acarrearle.
Las entidades de aseguramiento, tanto del régimen contributivo y subsidiado, adelantarán campañas de divulgación y educación a sus afiliados, con miras a contribuir al pleno conocimiento y acatamiento, entre otras, de las disposiciones que regulan los derechos y ***obligaciones de los afiliados al Sistema, régimen de afiliación y movilidad, y prohibición de múltiples afiliaciones en los términos del Decreto 806 de 1998, del presente decreto y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen.***" (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, es importante aclarar que a partir de la Resolución 5512 de 2013, se empezó a implementar el cruce y verificación de la información de afiliación contenida en la Base de Datos Única de Afiliados con la información de las afiliaciones de los regímenes especiales y de excepción, incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional , determinando la necesidad de modificar las estructuras definidas en el anexo técnico de la Resolución 1344 de 2012 para el reporte de ingresos y novedades de actualización y/o corrección de la información que administran estos regímenes.

Lo anterior, se evidencia la existencia de las herramientas, informaciones e instrumentos correspondientes, para que las entidades promotoras de salud realizaran el control, tal y como lo establece el articulo 5, 6 y 11 de la Resolución 1344 de 2012:

"***Artículo 5°. Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA.*** *Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por lo tanto, dichas entidades deberán velar por su oportuna actualización y/o corrección de información*

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail defensorialchusreviscort@ustarizabogadas.com de 8:00 a.m. - 6.00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, solo cuiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido

conformidad con los principios de la administración de datos, previstos en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 6°. Cruce y validación de la información. *Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, deberán efectuar cruces y validaciones entre sus bases de datos con el fin de que la información consolidada y entregada al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, sea depurada.*

El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, informará a las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, los registros que presentan inconsistencias a que haya lugar con el fin de que estas efectúen la respectiva corrección y posteriormente remitan los ajustes de las novedades correspondientes.

El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, verificará la estructura y consistencia de los archivos entregados por las entidades, actualizará la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA con las novedades que cumplan con las respectivas validaciones, generará y remitirá los archivos de los registros válidos y los inconsistentes con el fin de que las entidades que administran afiliaciones efectúen las respectivas correcciones y posteriormente remitan los ajustes de acuerdo con el calendario definido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 11. Soporte para el giro de recursos. *El suministro de la información solicitada en los términos y condiciones previstas en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución y que deberá ser registrada y actualizada en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, constituirá el soporte para el giro de recursos en los Regímenes Contributivo y Subsidiado, con el fin de evitar pagos o apropiaciones no debidos de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). (...)* (Subrayado fuera del texto original)

D. IDENTIFICACION DE LAS SUBCUENTAS AFECTADAS

En cuanto a la identificación de las cuentas en la cual la EPS debió reintegrar los recursos, el Administrador Fiduciario dispuso las siguientes para el propósito:

CUENTAS DE RECAUDO		
BANCO BBVA	NIT	CUENTA CORRIENTE
COMPENSACION	900462447-5	309013431
PROMOCION	900462447-5	309013498

3. MODALIDADES DE REINTEGRO DE LOS REGISTROS INVOLUCRADOS

Artículo 9 de la Resolución 3361 de 2013

De conformidad con lo expuesto se tiene que la FAMISANAR EPS, **dio respuesta a las auditorías enviadas por el Consorcio SAYP 2011, quedando pendienes valores por aclarar y/o restituir frente a la solicitud de aclaracion establecida en la Resolucion 3361 de 2013**, y en consecuencia, como se mencionó al inició de la presente comunicación, su entidad debe reintegrar los recursos de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución en mención:

"Artículo 9°. Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). La persona natural o jurídica requerida que acepte reintegrar los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de que trata el artículo 7 de la presente resolución, deberá adoptar alguna de las siguientes opciones:

1. *Consignar en la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), que corresponda el o los montos a reintegrar, junto con la liquidación de intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o con la actualización de los mismos mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) según corresponda, desde el momento en que existió apropiación sin justa causa o el giro indebido de recursos, hasta el día en el que realizó el reintegro de los recursos.*

071

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre A - Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax 6421238. E-mail defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad; así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se supone que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre 2. identificación 3. domicilio y dirección de los hechos y/o derechos que motivan dicha reclamación.

2. *Autorizar el descuento de las sumas a reintegrar, de los dineros que se llegaren a reconocer por:*

   a) El proceso de giro y compensación
   b) El pago de solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios.
   c) La liquidación mensual de afiliados, o
   d) Cualquier otro titulo

3. *Solicitar y suscribir un acuerdo de pago en los términos señalados en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente resolución, cuando este proceda.*

   Parágrafo. En el evento en que se autorice el descuento de los conceptos mencionados en el numeral 2 del presente artículo, se causarán los intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto – Ley 1281 de 2002." (Negrilla fuera de texto)

4. TERMINO DE REINTEGRO

Por lo anterior, y de acuerdo con el Artículo 9° de la Resolución 3361 de 2013, el Administrador Fiduciario queda al pendiente de su comunicación en un plazo de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de dar continuidad al procedimiento administrativo que se encuentra en curso e informe cuál de las opciones de pago realizará su entidad, para el reintegro de los recursos establecidos en las auditorías realizadas.

5. CONCEPTO EMITIDO POR LA FIRMA INTERVENTORA

De acuerdo con la solicitud del concepto previo a la Firma Interventora, se dio como resultado un concepto FAVORABLE, tal y como se evidencia en la comunicación JAHV-INT-13750-16

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre A - Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421239. Fax: 6421239. E-mail: defensoriadupravisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 5:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, es suficiente que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido

radicado 27 de diciembre de 2016 en las instalaciones del Consorcio SAYP 2011. (Anexo 7 folios).

Asi las cosas, en caso de no efectuar el reintegro dentro del término señalado, se continuara con el procedimiento de la Resolución 3361 de 2013 y la Resolución 4895 de 2015.

Cordialmente,

NELCY RIVERA ALZATE
Subgerente

c. c. Dr. Álvaro Rojas Fuentes Director de Administración de Fondos de la Protección Social. MSPS
Ing. Dolly Esperanza Ovalle Carranza. Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación. MSPS
Dr. Norberto Pérez Combariza - Director Interventoria JAHV Mc Gregor S.A
Dra. Ana victoria Olarte Pinzón – Supervisora del contrato 103 de 2012
Ing. José Berardo Prieto Camelo - Supervisor del contrato 103 de 2012
Dra. Mónica esperanza Valderrama Espitia - Supervisora del contrato 103 de 2102
Dra. Claudia Patido Buitrago. Apoyo Supervisión del contrato 103 de 2012

Elaboro: Laura Rodriguez - Profesional Jurídica Compensación
Angela Rojas – Técnico de Compensación

Vo.Bo Liliana Vásquez. Directora de Control Interno
Marisol Beltran, Coordinadora Jurídica

Revisó: Elsa Yaneth Salcedo Gomez, Directora de Compensación y Promoción y REX
Juan Carlos Giron, Jefe de Unidad de Compensación
Herber Romero, Profesional Especializado Compensación

Anexo. Lo anunciado (17) folios y (1) CD

1073

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239. E-mail defensoriafdtuprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, constituenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados.

Entregando lo mejor de los colombianos

4-72

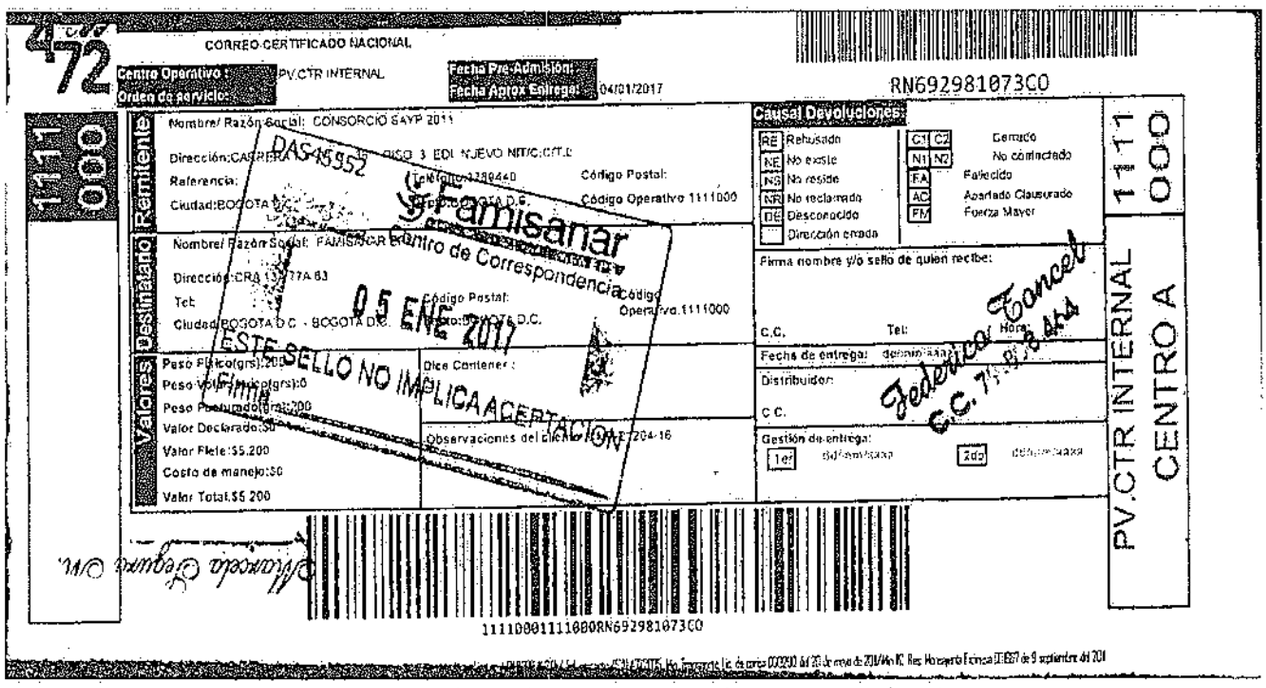
Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

074

VARGAS ABOGADOS & CIA LTDA

Bogotá, D.C, Enero 30 del 2017

Doctor
CESAR AUGUSTO REYES CASTELBLANCO
Gerente
CONSORCIO SAYP
Ciudad

Ref. CMP-21204-16
INFORME FINAL CIERRE AUDITORIAS SOBRE RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 3361 DE 2013 Y EN LA RESOLUCION 4895 DE 2015 POR MULTIAFILIACION ENTRE EL SGSSS Y EL REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION- CRUCE DECRETO 2280 DE 2004.

Respetado Doctor:

Luis Fernando Villegas Gutiérrez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Especial de FAMISANAR EPS, identificada con NIT: 830.003.564-7, con domicilio en Bogotá, conforme al poder allegado a la actuación y a la información, antecedentes y soportes suministrados por la EPS, presentamos rechazo y oposición al ***"INFORME FINAL CIERRE AUDITORIAS SOBRE RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 3361 DE 2013 Y EN LA RESOLUCION 4895 DE 2015 POR MULTIAFILIACION ENTRE EL SGSSS Y EL REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION- CRUCE DECRETO 2280 DE 2004"*** emitido por el Consorcio SAYP 2011 dentro del trámite del procedimiento administrativo iniciado bajo la Resoluciones 3361 del 2013 y 4895 del 2015 contra la EPS que represento, por las razones de inconformidad que a continuación se indican, solicitando que el presente escrito junto con su anexo sean enviados dentro de la documentación que el SAYP debe ahora remitir a la Superintendencia Nacional de Salud según lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 3361 del 2013.

Las razones de inconformidad respecto al referido Informe Final están contenidas en las siguientes consideraciones:

0075

1. **Violación al debido proceso y al derecho de defensa de FAMISANAR EPS.**

La actuación que precede a la citada comunicación del SAYP corresponde a aquella que conforme al artículo 7 de la Resolución 3361 del 2013 debe adelantarse para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del FOSYGA, que en este caso se da respecto de una serie de registros que supuestamente presentaron multiafiliación con entidades del Régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondientes a procesos comprendidos entre el mes de Febrero de 2005 hasta el mes de marzo de 2016. Sin embargo, el procedimiento que ha precedido a dicho Informe Final ha sido violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa como al derecho a una actuación imparcial de la EPS que represento.

El procedimiento seguido por el SAYP desatendió por completo la Sentencia C-607 del 2012 de la Corte Constitucional, la cual contempla qué en el procedimiento administrativo de restitución de recursos, se deben respetar y aplicar los principios y orientaciones del Código Contencioso Administrativo, garantizando los derechos del debido proceso, defensa o contradicción y doble instancia. Dicha jurisprudencia indica:

"Cabe también señalar que dicho procedimiento no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA. Sobre el particular, en la Sentencia C-510 de 2004, se dijo expresamente que las actividades del encargo fiduciario administrador del FOSYGA han de entenderse sujetas al derecho público al desarrollar funciones administrativas. Específicamente dijo:

"Al respecto la Corte señala que, como se recordó en los apartes preliminares de esta sentencia, de acuerdo con el artículo 1° del Código Contencioso administrativo en lo no previsto en los procedimientos administrativos especiales. y en tanto no sean incompatibles con ellos se aplicarán las normas previstas en el libro I del Código Contencioso Administrativo.

Es decir que las previsiones que la actora echa de menos en la norma acusada, respecto de la aplicación o no en este caso de las normas sobre vía gubernativa, o sobre silencio administrativo, han de buscarse no en la norma que acusa sino en las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que en tanto no sean incompatibles con la regulación establecida por el legislador extraordinario en materia de reclamaciones ante el Fosyga resulten aplicables.
(...)

Ahora bien, cabe resaltar que el trámite a que alude la disposición acusada es de naturaleza pública administrativa pues, a pesar de que, como se

Calle 70A No. 6-24 Piso 2 - Teléfono 3132259 - Fax 3132257
Bogotá - Colombia

advirtiera por las autoridades intervinientes, desde el momento de su creación la administración del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- fue asignada a un encargo fiduciario de carácter privado, es lo cierto que las actuaciones ante su administrador se han de entender sujetas a las normas de derecho público como quiera que aquél cumple funciones administrativas en relación con recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los que se atienden obligaciones inherentes al mismo.""[1]

En los términos del artículo 5 de la Resolución 3361 del 2013, la EPS que represento dio respuesta a la comunicación de solicitud de aclaración enviada por el SAYP presentando en 11 apartados como aclaraciones, así:

1. Violación al derecho de defensa y al derecho a la contradicción de la EPS al restringir las aclaraciones y justificaciones que puede dar frente a cada registro;

2. Descuentos por multiafiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS;

3. Responsabilidad del Administrador Fiduciario, quien es el único que tiene los medios efectivos para evitar el reconocimiento injustificado. Culpa de la víctima:

4. Ausencia de apropiación o reconocimiento sin justa causa;

5. Imposibilidad objetiva para poder evitar la simultaneidad de afiliación con el Régimen de Excepción mediante la consulta directa de sus bases de datos;

6. Responsabilidad de las entidades del Régimen de Excepción y de sus afiliados;

7. Inexistencia de los presupuestos para determinar responsabilidad de la EPS en el reconocimiento sin justa causa por BDEX;

8. Ausencia de responsabilidad por obrar en estricto cumplimiento de un deber legal.

9. La restitución solicitada se realiza sobre recursos parafiscales que ya fueron destinados a su finalidad de la prestación del servicio de salud y

10. Conflicto de interés por parte del SAYP2011 en la presente actuación.

Sin embargo, en el Informe Final CMP-21204-16 que produce el SAYP respecto de FAMISANAR no hay análisis ni pronunciamiento alguno respecto de todos y cada una de las anteriores justificaciones que presentó la EPS a la solicitud de aclaración de restitución formulada. No existió ningún análisis a las razones y argumentos que presentó en detalle la EPS respecto de la restitución solicitada, omitiendo aplicar el artículo 6 de la Resolución 3361 del 2013 que dice:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-607 del 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Ch.

977

"ARTÍCULO 6o. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA. Una vez recibida la respuesta a la comunicación por parte de la persona natural o jurídica requerida y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos. En todo caso se procederá así:

6.1. Si se determina que efectivamente se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución.

6.2. Si se determina que existe justificación parcial a la solicitud de aclaración por apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución, sólo respecto de aquella parte del requerimiento, que no haya sido aclarada de forma satisfactoria.

6.3. Si no se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, se informará lo pertinente al requerido y se enviará la totalidad de la documentación obrante al archivo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para los registros a que haya lugar."

De haberse valorado y analizado todas las explicaciones y aclaraciones que presentó la EPS a la solicitud de aclaración formulada por el SAYP, el resultado del Informe Final hubiere sido diferente, en consideración a que se hubieren estudiado de fondo los planteamientos jurídicos y técnicos que demuestran la inexistencia de reconocimiento indebido de recursos a la EPS que represento.

Esta omisión por parte del SAYP conllevó a la materialización de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la EPS que representamos y por ende conlleve a la ilegalidad del Informe Final CMP-21204-16.

Además de no analizarse y valorarse todos los argumentos presentados, tampoco se garantizó la imparcialidad de la actuación, puesto que no se dio trámite a la solicitud de declaratoria de impedimento que se le formuló al Consorcio SAYP por tener conflicto de interés en la actuación. En su momento, se le indicó que la solicitud de restitución tenía un trasfondo mayor, en la que se ven involucrados intereses particulares, pues las auditorías del Consorcio SAYP 2011 conformado por Fiduprevisora y Fiducoldex y que inició desde Octubre del 2011, se han extendido a declaraciones de compensación aprobadas por el mismo Consorcio administrador del Fosyga.

Este hecho quitaba total imparcialidad a la actuación y generó un conflicto de interés directo para los funcionarios del SAYP como para las fiduciarias que conforman ambos Consorcios. Como cualquier actor del SGSSS, y en virtud de sus responsabilidades frente al FOSYGA, el SAYP debe abstenerse en general de realizar cualquier operación que pueda conducir a prácticas no autorizadas o dar lugar a

0078

conflictos de interés entre ellas o sus accionistas, socios, aportantes o administradores, o vinculados, en relación con los recursos que administren.

Se ha desarrollado por parte del Consorcio SAYP un ejercicio impropio de las facultades que conceden el artículo 3 del DL 1281 del 2002 como el artículo 6 de la Resolución 3361 del 2013, puesto que las EPS ha sido juzgada y requerida por un particular sin ninguna atribución constitucional, en el que además confluyen intereses incompatibles. El Consorcio SAYP, por un lado tiene facultades administrativas para exigir a las EPS el reintegro de recursos, las que a su vez se convierten en un mecanismo para subsanar sus responsabilidades por los incumplimientos como administrador fiduciario, al haber aprobado -el Consorcio- las declaraciones de compensación que pudieron dar lugar a la apropiación sin justa causa, habiendo tenido las herramientas y medios posibles para evitarlo, como lo fue haber actualizado la base de datos de la BDUA con la información que reportaran las entidades del Régimen de Excepción, obligación que tan solo vino a ejecutar el Consorcio en los tiempos recientes, teniendo una plena omisión en todos los años anteriores.

La violación al debido proceso y derecho de defensa de la EPS que represento también se ve reflejada en el incumplimiento al articulo 4 de la Resolución 4895 del 2015 por parte del Consorcio SAYP. En el Informe Final CMP-21204-16 no hay evidencia de resultado específico de la consolidación de información que debió realizar el SAYP con los operadores del Régimen de Excepción o Especial. El documento no indicó cuáles de estas entidades se pronunciaron respecto de la información que debía remitirles el SAYP, ni estableció cuales fueron las novedades que en definitiva se aplicaron a la base de datos.

El procedimiento que establece la Resolución 3361 del 2013, ha sido utilizado por el SAYP como entidad particular para subsanar sus incumplimientos contractuales como administrador fiduciario. Los artículos 6 y 15 de la resolución 3361 le dan la potestad al Consorcio de determinar si la EPS tiene o no la razón. Es este, quien siendo un particular determina si es satisfactoria o no la respuesta del EPS, lo que soslaya cualquier imparcialidad frente a las EPS. De autorizar y consentir cualquier justificación que esta le presente, será el Consorcio fiduciario quien tenga que asumir la responsabilidad del detrimento causado al FOSYGA, razón por la cual siempre estaba llamada a zozobrar la condición particular de la EPS, pues el SAYP tiene intereses contrapuestos e individuales en virtud de sus responsabilidades contractuales frente al Ministerio de Salud.

Todas las anteriores circunstancias conllevan necesariamente a rechazar los resultados del Informe Final CMP-21204-16, por haber desconocido e inaplicado disposiciones obligatorias tanto de la Resolución 3361 del 2013 como de la Resolución 4895 del 2015, en las que se reglamentan los términos y condiciones para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea, conllevando una vía de hecho por parte del Consorcio SAYP que configura una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de la EPS que representamos.

2. Vía de hecho al establecer una obligación de restitución de recursos respecto de registros sobre los cuales operó su firmeza.

El informe final CMP-21204-16 determinó como valores pendientes a restituir los correspondientes a registros sobre los cuales operó la firmeza en su reconocimiento. Dicho informe final que culmina la actuación del Consorcio SAYP dentro del procedimiento administrativo iniciado para la restitución de recursos por BDEX-Decreto 2280, indica que la EPS debe proceder a la restitución de recursos respecto de registros cuyos procesos de compensación tuvieron lugar con más de 2 años de anteriores al oficio con que inició el procedimiento de restitución, desconociendo el contenido del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015 y del artículo 16 de la Ley 1797 del 2016.

Mediante comunicación CMP-10429-16 radicada en las instalaciones de FAMISANAR el día 13 de Junio del 2016, el Consorcio SAYP en aplicación de los artículos 4to. de la Resolución 3361 del 2013 y 3ro. de la Resolución 4895 del 2015, dio inicio al respectivo procedimiento administrativo para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, razón por la cual la competencia del SAYP se podía extender hasta los procesos que hubieren tenido hasta el 13 de Junio del 2014, sin embargo, el Informe Final solicita la restitución de registros pertenecientes a procesos anteriores a dicha fecha del 13 de Junio del 2014.

En la respuesta que presentó la EPS a la solicitud de Aclaración formulada por el SAYP mediante oficio CMP-10429-16, se indicó con total detalle lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Diciembre 7 del 2015, radicado 11001-03-06-000-2014-00258-00(2235 y 2235 AD), con ponencia del Doctor Alvaro Namén Vargas, le indicó al Ministerio de Salud y Protección Social, sobre la firmeza de los procesos de reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud:

> *"Entonces desde el 9 de junio de 2015, fecha en que entró en vigencia la Ley 1753, la administración cuenta con el plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento especial de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 y en la Resolución 3361 de 2003, el cual se explicará a continuación."*

En este mismo pronunciamiento, esta Sala del Consejo de Estado analizó la norma aplicable antes de la vigencia del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015, Plan Nacional de Desarrollo, en relación con el término que tenía la administración para iniciar el mencionado procedimiento para los procesos anteriores e indicó:

Calle 70A No. 6-24 Piso 2 - Teléfono 3132259 - Fax 3132257
Bogotá - Colombia

"Antes del 9 de junio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753, el término con el que contaba la administración para iniciar el procedimiento de reintegro de recursos de la Salud apropiados o reconocidos sin justa causa como consecuencia del pago de lo no debido originado en el proceso de giro y compensación, es el término de caducidad de dos (2) años aplicable para la acción de reparación directa (literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.), término que incluye la pretensión de enriquecimiento sin causa (actio in rem verso).

En los dos eventos, el momento a partir del cual debe contarse dicho plazo es desde la producción del supuesto de hecho, esto es, desde la realización del giro o compensación de los recursos sin justa causa o desde el momento en que la administración tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre y cuando esté demostrada la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia."

Este pronunciamiento dejó en claro que tanto para los procesos de compensación posteriores a la vigencia del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015 como para los anteriores a esta ley, el plazo que tenía el SAYP para iniciar el procedimiento de reintegro de recursos de la Salud apropiados o reconocidos sin justa causa originado en el proceso de giro y compensación, es el término de caducidad de dos (2) años.

Considerando que el día 13 de Junio del 2016 fue la fecha en que el SAYP notificó a la EPS FAMISANAR de la comunicación CMP-10429-16, por medio de la cual iniciaba el procedimiento de restitución de recursos por BDEX-Decreto 2280, dicho procedimiento administrativo tan solo podía llevarse a cabo respecto de los registros que hubieren sido objeto del proceso de compensación ente el 13 de Junio del 2014 y el 13 de Junio del 2016. En una extralimitación a su competencia legal y contractual, el Consorcio SAYP en su informe final CMP-21204-16 establece la restitución de registros cuyos procesos de compensación fueron anteriores al 13 de Junio del 2014.

FAMISANAR EPS rechaza la obligación que se le impone de restituir estos recursos, puesto que se trata de procesos de compensación en firme y manifiesta que la devolución solicitada se torna en ilegal e inconstitucional, puesto que haría incurrir a la EPS en una desviación de recursos de la seguridad social al tener que restituir unos recursos económicos respecto de los cuales operó su firmeza, explícitamente contemplada en los artículos 73 de la Ley 1753 del 2015 y 17 de la Ley 1797 del 2016.

Debe indicarse que no resulta procedente la aplicación del artículo 1 del Decreto 1829 del 2016, en consideración a que dicha disposición fue expedida el día 10 de Noviembre del 2016, momento para el cual ya se había producido el inicio del procedimiento administrativo de restitución cuyo informe final se objeta. Es decir, en el curso del procedimiento de restitución se emite un decreto reglamentario de las Leyes 1753 del 2015 y 1797 del 2016, el cual tiene eficacia respecto de los procesos futuros de restitución que inicie el Consorcio administrador del FOSYGA y no sobre los que estaban vigentes.

En el caso del Decreto 1829 del 2016, este nada indica que deba aplicarse a los procesos de restitución en curso que esté adelantando el SAYP, lo que confirma que su aplicación resulta respecto de los procedimientos de restitución que con posterioridad al 10 de Noviembre del 2016 inicie el Consorcio SAYP.

Amparados en el postulado constitucional de la irretroactividad, la regla general es que las disposiciones legales y reglamentarias tienen vigencia hacia el futuro, esto es que sus efectos en el tiempo se aplican y extienden para todos los hechos y actos que se constituyen con posterioridad a que esta empieza a regir, sin embargo, en este caso el procedimiento de restitución ya había iniciado y se le aplicaban las disposiciones legales vigentes para el momento.

Al expedirse una nueva disposición normativa, como regla general es su irretroactividad la que rige sus efectos en el tiempo, esto es que la nueva norma aplica y extiende para todos los hechos y actos que se constituyen con posterioridad a que esta empieza a regir.

Sobre este respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado: *"La Sala considera relevante destacar que, en principio, las leyes y, en general, las normas que componen el ordenamiento jurídico solo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia y, por ello, solo por excepción pueden ser aplicadas en el tiempo de manera diferente, a través de las siguientes figuras:*

- ***Retro-actividad:*** *en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia[12], un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".*

- ***Ultra-actividad:*** *consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada.[13]*

Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la ***retrospectividad****[14]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de*

Calle 70A No. 6-24 Piso 2 - Teléfono 3132259 - Fax 3132257
Bogotá - Colombia

ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."[2]

En este caso la situación jurídica se había consolidado sobre la firmeza de los procesos compensación con más de 2 años, por efectos del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015 y del artículo 16 de la Ley 1797 del 2016. La aplicación que se hace del Decreto 1829 del 2016 al procedimiento de restitución de recursos iniciado por el SAYP mediante oficio CMP-10429-16 implica una efectiva retroactividad y por ende en una violación al artículo 29 de la Constitución, en consideración a que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa."

Para finalizar, resulta necesario precisar que si bien el artículo 624[3] del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece que las disposiciones relativas a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, los términos que hubieren empezado a correr se rigen por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos. En este caso el término para la firmeza de los procesos de reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, se contabilizan según lo disponen artículos 73 de la Ley 1753 del 2015 y 16 de la Ley 1797 del 2016, y por ende los registros anteriores al 9 de Junio del 2015 cobraron firmeza una vez transcurrido el plazo de 2 años. Este término resulta de aplicar el literal i) de numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece el término de caducidad de la acción de reparación directa, en consideración a que ha sido el término que la jurisprudencia ha establecido para la actio in rem verso[4].

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-564-15 M.P. Alberto Rojas R.

[3] "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

[4] Sobre este particular ha indicado la misma Jurisprudencia de la Sala de Consulta del Consejo de Estado: *"En efecto, en la jurisdicción contenciosa administrativa se ha entendido que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se puede pedir la reparación del equilibrio patrimonial roto por la presencia de un enriquecimiento sin justa causa, solo cuando se carezca de otra acción para reclamar la reparación patrimonial deprecada. A esta pretensión le corresponde la vía procesal o medio de control denominado acción de reparación directa, y le aplica en consecuencia todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad*

Lo anterior resulta concordante con lo expuesto por el artículo 16 de la Ley 1797 del 2016, que estableció:

> *"**Artículo 16. Descuentos por multiafiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS.** Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho generador de la multiafiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asumió, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario.*
>
> *No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multiafiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción.*
>
> *Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."*

Al haberse superado los 2 años siguientes al hecho generador de la multiafiliación con el Régimen de Excepción y Especiales, aquellos registros anteriores al 13 de Junio del 2014 quedaron en firme para la EPS que represento, razón por la cual resulta improcedente la restitución que el Informe Final establece respecto de estos registros.

3. Infracción a las normas superiores sobre la tasa de interés a aplicar.

El reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, está regulado en el artículo 3 del DecretoLey 1281 del 2002, que contempla:

> ***"Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.** Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa*

de dicha acción. En conclusión, si el término de caducidad de dos (2) años lo establece la ley para la acción de reparación directa (literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A,) término que incluye la pretensión de enriquecimiento sin justa causa (actio in rem verso), ese límite temporal debe predicarse mutatis mutandis para el ejercicio de la facultad que tienen el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias o actividades participe como actor en el flujo de caja, para iniciar el procedimiento administrativo especial de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados o reconocidos sin justa causa conforme al artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 y a la Resolución 3361 de 2013 que lo reglamenta."

causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Indice de Precios al Consumidor, IPC."

El Informe Final que se objeta determina una restitución de recursos aplicando unos intereses, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN, justificado en que *"se evidencia que si a las entidades, como actoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se les garantizó el debido proceso y se les proveyó de las herramientas suficientes para la correspondiente restitución, no lo hicieron, se deberán liquidar los intereses a la tasa moratoria establecida para la mora por de(sic) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN."*

Esta sorprendente justificación desconoce el contenido del artículo 3 del DecretoLey 1281 del 2002. La aplicación de la tasa de interés no depende de si se tuvieron las herramientas suficientes para la restitución y no se hizo, sino de haberse contado con las herramientas, información o instrumentos para evitar el reconocimiento indebido y de la diligencia del respectivo actor o de la existencia de circunstancias que escaparon a su control.

El criterio que ahora adopta va en contravía de lo reconocido en los Informes Finales para las Auditorías de BDEX de Fase V, en los cuales el mismo Consorcio SAYP establecía que estas restituciones debían hacerse aplicando el IPC y no la tasa de interés moratorio DIAN. Y tal criterio obedecía, a nada diferente, de reconocer que la problemática en la multiafiliación presentada con entidades del régimen de excepción o especiales, las que no obedecieron a una negligencia de las EPS puesto que el hecho eficiente generador de la misma estuvo en las entidades de los Régimen de excepción y especiales y en el propio Consorcio SAYP-Administrador fiduciario del FOSYGA.

Como se ha expuesto en anteriores oportunidades, desde el año 2004 la normatividad que ha reglamentado el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del FOSYGA, tiene establecido en forma expresa y directa la obligación para el Administrador Fiduciario del FOSYGA de actualizar mensualmente las bases de aportantes y afiliados al SGSSS, con fundamento en la información proveniente de las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, de las direcciones territoriales de salud, de las administradoras del régimen subsidiado, ARS, y de los regímenes de excepción, con fundamento y los procedimientos establecidos en las Resoluciones 890 y 1375 de 2002 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, ha emitido en forma permanente una regulación sobre la obligatoriedad de reporte de información por parte de las diferentes entidades vinculadas y relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, incluyendo a las entidades de salud de los Regímenes de Excepción y especiales. En detalle esta normatividad está contenida en resoluciones 890 y 1375 del 2002, 195 del 2005, 1149 del 2006, 812 del 2007, 1982 del 2010, 2321 del 2011 y recientemente por las Resoluciones 1344 del 2012 y 5512 del 2013.

De igual forma, sobre el particular disponía el Decreto 2280 del 2004: "***Artículo 18. Bases de datos de afiliados y aportantes.*** *Las bases de datos de aportantes y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud serán actualizadas mensualmente por el Fosyga a través de su administrador fiduciario, con fundamento en la información proveniente de las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, de las direcciones territoriales de salud, de las administradoras del régimen subsidiado, ARS, y de los regímenes de excepción, con fundamento y los procedimientos establecidos en las Resoluciones 890 y 1375 de 2002 y demás normas que las adicionen o modifiquen. Estas bases de datos podrán ser consultadas para efectos de la afiliación, traslado de las personas y acreditación de derechos de los usuarios, por registro individual sobre el nombre, el número de identificación, la EPS, EOC, ARS o entidad exceptuada del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la condición de afiliado activo o no, con las fechas correspondientes.*
Parágrafo. *Las entidades promotoras de salud, EPS, las demás entidades obligadas a compensar, EOC, las direcciones territoriales de salud, las administradoras del régimen subsidiado, ARS, y los regímenes de excepción son responsables de la veracidad de la información incorporada a las bases de datos de aportantes y afiliados de que trata el presente artículo."*

Consultada la disposición sobre actualización de bases de datos, contenida en el artículo 2 de la Resolución 1344 del 2012 del Ministerio de Salud, contempla: "***Artículo 2°. Actualización de la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA.*** *El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, con base en las novedades generadas previamente por parte de*

VARGAS ABOGADOS & CIA LTDA

las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes procederá a efectuar la actualización de los datos básicos de dicha afiliación, en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA.
Parágrafo. *La actualización de la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, no exime a las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes de la responsabilidad de mantener actualizadas sus bases de datos con la totalidad de la información generada desde el momento de la afiliación o celebración o prórroga de un plan adicional de salud."*

Tal obligación se ve reflejada en el contenido del Contrato 0467 del 2011 que habilita al Consorcio SAYP 2011 como Administrador del FOSYGA, e incluso con la Resolución 5512 del 2013 que contempló:

ARTÍCULO 10. *Adiciónese un parágrafo al artículo 3 o de la Resolución 1344 de 2012, así: "Parágrafo 2o. Ecopetrol, la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el Fondo de Previsión Social del Magisterio y las universidades con servicios de salud, entidades que administran la afiliación de los regímenes especial y de excepción, reportarán dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución, al Administrador Fiduciario del Fosyga, en la estructura definida en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, la información inicial de afiliación de las personas cuya atención en salud estuvo a su cargo en algún período comprendido entre el primero (10) de febrero de 2005 y el treinta (30) de noviembre de 2013.*
A partir de la información reportada, el administrador fiduciario del Fosyga realizará las validaciones correspondientes para establecer la consistencia de la información y los periodos simultáneos de afiliación respecto de los cuales se hayan reconocido recursos del sistema. Los resultados de las validaciones mencionadas serán remitidos a las entidades administradoras de los regímenes de excepción y especial dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la entrega de la información inicial".

Este reglamento demuestra como a partir de su expedición, el SAYP 2011 ha conocido la información de los afiliados de las entidades del Régimen de Excepción, lo que le ha permitido desde dicho momento poder aplicar las validaciones en las bases de datos de afiliados para evitar la multiafiliación con el Régimen Contributivo como con el Régimen Subsidiado, lo que nunca sucedió.

Estas bases de datos son las que las EPS consultan al momento de la afiliación, el traslado y la acreditación de derechos de los usuarios. De haberse actualizado en forma oportuna estas bases de datos por el SAYP 2011 con la información de los regímenes de excepción, se hubiere evitado el supuesto reconocimiento sin justa causa y por ende la simultaneidad en la afiliación. Es desproporcionado que hoy se requiera a la EPS, respecto del incumplimiento que el Consorcio SAYP 2011 pudo tener de sus obligaciones legales y contractuales. Las EPS no pueden responder por hechos ajenos a sus deberes y obligaciones, cuando estos le corresponden al Consorcios SAYP 2011.

Las EPS actuaron con la confianza legítima que la información registrada en las bases de la BDUA se encontraba actualizada con la información del Régimen de Excepción más aún cuando la Declaración de Giro y Compensación es elaborada por el propio SAYP, corroborada con la conducta de los aportantes de estos usuarios de realizar el pago de los aportes a salud a la EPS y no directamente al FOSYGA como lo expone el artículo 14 del Decreto 1703 del 2002, más aún con lo establecido por la Resolución 5512 del 2013. Estos elementos desdibujan cualquier responsabilidad de la EPS que derive de la información del Régimen de excepción que no se hubiere incorporado en las bases de datos de afiliados y de la BDUA del Fosyga, pues como ya se anotó, no tenían otra forma de conocerla.

En actuación especial de fiscalización efectuada por la Contraloría General de la República, en el informe de resultados de Diciembre del 2015, CGR-CDDSS-No.103, confirma lo expuesto y consignó sobre el particular: *"La inobservancia de lo preceptuado en las normas citadas, las deficiencias en la aplicación de los procedimientos de cruces, actualización, validación y depuración de las bases de datos por parte de las administradoras y del Fosyga determina circunstancias como las presuntas multiafiliaciones que se evidenciaron como resultado del cruce realizado por la CGR ente la información de afiliados al régimen de salud de las Fuerzas Militares – FFMM vs. los regímenes Contributivo y Subsidiado...."*[5]

La causa eficiente que pudo dar lugar al supuesto reconocimiento injustificado que está reclamando el SAYP, al parecer, deriva de alguna de estas dos situaciones, o de ambas combinadas: por un lado (i) en la omisión de actualizar con la información del Régimen de excepción las bases de datos de aportantes y afiliados de la BDUA que las EPS en forma permanente consultan para sus afiliaciones, traslados y validaciones, ó por el otro, (ii) en la omisión de no consultar por parte de todas las entidades del Régimen de excepción las bases de datos del SGSSS como de no reportar en forma completa, debida y oportuna la información de sus afiliados al Administrador Fiduciario del FOSYGA por parte de aquellas del Régimen de excepción que están obligadas a realizar estos reportes; lo que conlleva que la tasa de interés aplicable para el presente caso en caso de confirmarse cualquier restitución de recursos, debe realizarse con el IPC.

Por las razones expuestas en el presente documento, manifestamos el rechazo por parte de la EPS que representamos al Informe Final Cierre de Auditoría CMP-21204-16 emitido por el Consorcio SAYP dentro del procedimiento administrativo de restitución de recursos por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción – Cruce Decreto 2280 de 2004, solicitando que el presente escrito sea enviado dentro de la documentación que el

[5] https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/OCI/Informe-actuacion-especial-fiscalizacion-bdua-cgr-2015.PDF

VARGAS ABOGADOS & CIA LTDA

SAYP debe ahora remitir a la Superintendencia Nacional de Salud según lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 3361 del 2013.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ

ABOGADO

T.P. 35.355 del C.S. de la J.

Calle 70A No. 6-24 Piso 2 - Teléfono 3132259 - Fax 3132257
Bogotá - Colombia

Notificación

Superintendencia de Salud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MEMORANDO

Para responder a este memorando, favor citar este número :3-2017-007536

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: 3-2017-007536
Fecha: 16/05/2017 03:59 p.m.
Folios: 9 Anexos:55 resoluciones (260 folios)
Destino: SECRETARIA GENERAL
Copia:

Bogotá D C de de

Dirigido a:
Para: Sonia Stella Romero Torres
Secretaria General
De: ASESOR
Asunto: **Remisión de resoluciones para trámite de numeración y notificación**
Referenciado:

Respetada Doctora Sonia Stella

De manera atenta y con el propósito que se realice el trámite de numeración y notificación correspondiente, a continuación remito 55 resoluciones mediante las cuales se ordena el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, así:

N°	NURC	PERIODO	EPS	CIUDAD	FOLIOS	NOTIF. ELECTRONICA
1	1-2017-046553	AP$2001	CAFABA	BARRANCABERMEJA	5	NO
2	1-2016-036018	AP$2001	ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S. AMBUQ	BARRANQUILLA	6	SI
3	1-2017-050433	PE$2001	ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S. AMBUQ	BARRANQUILLA	6	SI
4	1-2017-049420	BOE$4003	CAJACOPI EPS	BARRANQUILLA	6	SI
5	1-2016-032935	AP$2001	ALIANSALUD EPS	BOGOTA	6	SI
6	1-2016-149552	AP$2002	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	BOGOTA	6	NO
7	1-2017-041326	AP$2004	CAPITAL SALUD EPSS	BOGOTA	6	NO
8	1-2017-048424	BOE$4003	CAPITAL SALUD EPSS	BOGOTA	6	SI
9	1-2016-060149	AP$2001	CONVIDA EPS	BOGOTA	6	SI
10	1-2017-050211	BOE$4003	EPS CAFESALUD	BOGOTA	6	SI
11	1-2017-052874	AP$2004	EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI	BOGOTA	5	SI
12	1-2017-053412	BOE$4003	EPS COMPENSAR	BOGOTA	5	NO
13	1-2017-060444	BOE$4003	EPS CRUZ BLANCA	BOGOTA	5	NO
14	1-2017-050695	PE$2001	EPS CRUZ BLANCA	BOGOTA	5	SI

Recibí 16-Mayo-2017 4:00 PM

			EPS	CIUDAD	FOLIOS	NOTIFICACIONES
15			EPS FAMISANAR LTDA	BOGOTÁ	5	SI
16			EPS FAMISANAR LTDA	BOGOTÁ	4	SI
17			FONDO PASIVO PENSIONAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	BOGOTÁ	5	SI
18			FONDO PASIVO PENSIONAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	BOGOTÁ	4	SI
19			NUEVA EPS	BOGOTÁ	5	SI
20			NUEVA EPS	BOGOTÁ	4	SI
21			SALUD TOTAL	BOGOTÁ	5	SI
22			SALUD TOTAL	BOGOTÁ	5	SI
23			SALUDVIDA EPS	BOGOTÁ	5	SI
24			SALUDVIDA EPS	BOGOTÁ	4	SI
25			CAJASAN EPS EN LIQUIDACION	BUCARAMANGA	5	NO
26			CAJASAN EPS EN LIQUIDACION	BUCARAMANGA	5	NO
27			COMPARTA EPSS	CALI	5	NO
28			COMFENALCO VALLE	CALI	5	SI
29			COMFENALCO VALLE	CALI	5	SI
30			ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDA	CARTAGENA	5	NO
31			EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA - COMFAMILIAR	CARTAGENA	5	NO
32			COMFENALCO TOLIMA EPSS	IBAGUE	4	NO
33			EPS INDIGENA PIJAOS SALUD	IBAGUE	5	NO
34			EPS INDIGENA PIJAOS SALUD	IBAGUE	5	NO
35			EPSI ANAS WAYUU	CANCAO	5	SI
36			EPSI ANAS WAYUU	MAICAO	5	SI
37			EPSI ANAS WAYUU	CANCAO	5	SI
38			EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	MEDELLIN	5	NO
39			EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	MEDELLIN	5	NO
40			EPS SAVIA SALUD	MONTERIA	5	SI
41			EPS SAVIA SALUD	MONTERIA	5	SI
42			COMFACOR	MONTERIA	5	SI
43			COMFACOR	MONTERIA	5	SI
44			EMDISALUD	MONTERIA	5	SI
45			EMDISALUD	MONTERIA	5	SI
46			EMDISALUD	PASTO	5	NO
47			COMFAMILIAR NARIÑO	PASTO	4	NO
48			EPS EMSSANAR	POPAYAN	5	SI
49			EPS ASMET SALUD	POPAYAN	5	SI
50			ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS	POPAYAN	4	SI
51			ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	5	SI
52			MANEXKA EPS INDIGENA	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	5	SI
53			MANEXKA EPS INDIGENA	SINCELEJO	4	SI
54			COMFASUCRE EPSS	SINCELEJO	4	SI
55			COMFASUCRE EPSS			

Cordialmente,

Rosbert German Ramirez Vargas

Copia interna:
Copia externa:
Observaciones: SIN OBSERVACIONES
No. Paginas:
No. Folios: 55 resoluciones (360 folios)
No. Anexos:
Elaboró: ROSBERT GERMAN RAMIREZ VARGAS 19/05/2017
Proyectó:
Responsable: Sonia Stella Cisneros Ramos
Revisó:

MINSALUD Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MEMORANDO

Para responder a este memorando, favor citar este número :3-2017-007421 ASFL01

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **3-2017-007421**
Fecha 15/05/2017 04:28 p.m.
Folios Anexos:
Destino DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL
Copia

Bogotá D.C. de de

Dirigido a:
Para: Julio Alfonso Peñuela Saldaña
Director De Inspección Y Vigilancia Para Entidades De Orden Nacional
De: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)
Asunto: **REVISIÓN JURÍDICA RESOLUCIÓN REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA – EPS FAMISANAR (BDEX2280 NURC 1-2107-066254)**
Referenciado: 3-2017-007062

Respetado doctor Peñuela.

Una vez revisado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica el proyecto de resolución por el cual se ordena la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se encontró que las disposiciones legales citadas en el mismo son pertinentes y conducentes para justificar la expedición del acto administrativo, en consecuencia, se remite proyecto de resolución con visto bueno por parte del Jefe de esta Oficina Asesora Jurídica.

Se efectúa devolución de una carpeta con un (1) CD.

Cordialmente,

Francisco Morales Falla

Copia interna:
Copia externa:
Observaciones: SIN OBSERVACIONES
No. Páginas: 1
No. Folios:
No. Anexos:
Elaboró: MARTA CONSUELO PIÑEROS ALVAREZ 12/05/2017
Proyectó:
Responsable: Julio Alfonso Peñuela Saldaña
Revisó: Jose David Pernett Meriño
Leído por el destinatario: JOSE DAVID PERNETT MERIÑO con comentario: aprobado

Responsables que han gestionado: Jose David Pernett Meriño

Referenciados:

	Director De Inspección Y Vigilancia Para Entidades De Orden Nacional

	/-/ /-/ /-/proyecto /-/revisado /-/aprobado /-/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001429 DE 2017

(16 MAY 2017)

Por la cual se ordena a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 3361 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y lo dispuesto en su momento por los Decretos 1283 de 1996, 1013 de 1998, 2280 de 2004 y actualmente por el Decreto 4023 de 2011, compilado en el Decreto Único 780 de 2016 Reglamentario del Sector Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, realiza el Proceso de Compensación.

El Consorcio SAYP 2011, actual administrador fiduciario del FOSYGA en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011 suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, llevó a cabo auditorías al proceso de compensación del decreto 2280 de 2004 por conceptos de: i) afiliados fallecidos, ii) UPS reconocida mayor a treinta días para un mismo período, iii) Condición de Beneficiario Estudiante o Discapacitado, iv) seriales de BDUA, v) Fechas de nacimiento posiblemente erradas, afiliados mayores de 100 años, vi) Beneficiarios con reconocimiento de número de días mayor al de su cotizante, vii) Beneficiarios sin Cotizante, viii) más de un cónyuge activo para un mismo cotizante en el mismo período y, ix) Prestaciones económicas, para el periodo comprendido entre febrero de 2005 y marzo de 2016.

Los resultados de la auditoria fueron identificados como resultado de los cruces de los registros de los afiliados que se encuentran pagos en los procesos de LMA pertenecientes al Régimen Subsidiado (HAPS), contra las tablas de referencia autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a aquellos registros en un mismo periodo se identifiquen con reconocimiento de UPC en la base de Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) y a su vez en el Régimen Especial o de Excepción (BDEX) y/o en el Histórico de Afiliados Compensados (HAC), en donde la sumatoria sea mayor a 30 días, identificando cuales registros

presentan un presunto pago sin justa causa de UPC por encontrarse para el mismo periodo del pago en la tabla de referencia.

Frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, resultado de tales auditorías, el Administrador Fiduciario adelantó el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, respecto de varias EPS, dentro de las cuales se encuentra la EPS FAMISANAR.

El Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación JRD-1613-17 de 25 de abril de 2017, radicada con NURC 1-2017-066254 de 27 de abril de 2017, la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, con miras a la aclaración o restitución de recursos involucrados en casos de afiliación simultánea según el cruce con las bases de los regímenes especiales y de excepción BDEX, identificados en el trámite de Auditoría al proceso de compensación del Decreto 2280 de 2004, para el periodo comprendido entre febrero de 2005 hasta el mes de marzo de 2016.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en la Resolución 4895 de 2015, el Consorcio mediante comunicaciones CMP-18355-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18357-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18358-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18359-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18360-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18361-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18362-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18363-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18364-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18365-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18366-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18367-16 de 13 de octubre de 2016 y CMP-18368-16 de 13 de octubre de 2016, informó respectivamente a la Dirección General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, Sanidad de la Policía Nacional, Unidad de Servicios de Salud de Ecopetrol, Fiduprevisora, Universidad del Atlántico, Caja de Previsión Social de la UIS – CAPRUIS, Universidad del Valle, Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Cauca, Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, Universidad de Antioquia, Universidad de Córdoba, y Universidad de Nariño, que el FOSYGA está realizando auditorías por presunto pago sin justa causa de UPC, por posible multiafiliación de afiliados del Régimen Subsidiado con el Régimen de Excepción y Régimen Especial BDEX, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Resolución 4895 de 2015, y remite copia de las respuestas de las EPS del Régimen subsidiado con el fin de que la entidad del régimen especial o de excepción realice las correspondientes validaciones y de respuesta al administrador fiduciario dentro los quince (15) días calendario siguientes a su recibo con el fin de aplicar las correspondientes novedades en las bases de datos.

De conformidad con los documentos allegados, en el proceso de reintegro de recursos adelantado por el Consorcio SAYP 2011 a la **EPS FAMISANAR** por concepto de saldos originados a favor del FOSYGA en el proceso de compensación, se desarrollaron con arreglo a las etapas definidas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, por lo que, finalmente, contando con el concepto previo favorable de la firma interventora de que trata el artículo 7 de la referida resolución, dicho Consorcio mediante comunicación CMP-21204-16 del 28 de diciembre de 2016, remitió a la EPS FAMISANAR, el informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA, por valor de $987.913.668,00 correspondiente al capital adeudado y $973.566.231,17 por concepto de intereses moratorios a 30 de noviembre de 2016, liquidados por el Consorcio, aplicando la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, más el valor de los que se causen hasta la fecha que la cual la EPS reintegre los recursos adeudados.

En el mencionado informe el Consorcio le comunica a la entidad que dispone de un plazo de 20 días hábiles a partir de su recepción para que elija una de las opciones de reintegro definidas en el artículo 9 de la resolución 3361 de 2013, e indica que para la opción de reintegro de dichos recursos, la consignación debe realzarse en las siguientes cuentas bancarias según corresponda:

CUENTAS DE RECAUDO		
BANCO BBVA	NIT	CTA. CTE.
COMPENSACIÓN	900462447-5	309013431
PROMOCIÓN	900462447-5	309013498

Los valores se detallan así:

SUBCUENTA	CMP_UPC	VALOR_INTERESES_CMP	TOTAL
Compensación	987.913.668,00	973.566.231,17	1.961.479.899,17
Total	987.913.668,00	973.566.231,17	1.961.479.899,17

II. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LA GENERACIÓN, RECAUDO, FLUJO, ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON DESTINO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que (...) *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*, esto es, que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

"De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquélla".

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del Eje de Financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el *Eje de Financiamiento*, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

"La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema, ***dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud,*** *y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 – modificada por la Ley 1438 de 2011- le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes:*

> *"**1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.**"* (Negrita fuera del texto)

A su vez y según lo dispuesto por el literal f) del artículo 39 *ibídem*, uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud es *"Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud"*.

Por su parte el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Frente a esta competencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-921 de 2001, señaló:

> *"Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia son: **la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, como la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los mismos**".*
> *(...)*
>
> *A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, **y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino**."* (Negrita fuera del texto).

Con relación al procedimiento para el reintegro de estos recursos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 3361 del 3 de septiembre de 2013, que derogó la Resolución 460 de 2011, por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, en cuyo artículo 15 se lee:

> *"Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9 de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)."*

Con relación a la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 2.6.1.6.2 del Decreto 780 de 2016 (Adicionado por el Decreto 1829 de 2016), preceptúa que:

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 (junio 9 de 2015), los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedarán en

firme transcurridos dos (2) años después de su realización.

- A partir de la entrada en vigencia de la misma Ley, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados con anterioridad al 9 de junio de 2013 se predican en firme

III PROCESO DE REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA.

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, *"Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación"*, dispone con relación al reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, lo siguiente:

"Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC".

Según lo señalado en el artículo transcrito, así como por la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, debe ser entendido en dos etapas, la primera, que se desarrolla entre los participantes en el flujo de caja, esto es el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos, y la segunda, corresponde a la orden de reintegro de los recursos que emite la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado.

La Honorable Corte Constitucional en la citada Sentencia C-607 de 2012, distingue estas dos etapas de la siguiente manera:

*"...**la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las*

aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una ***segunda etapa****, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes".* (Negrita fuera de texto)

Según lo previsto por el Decreto Ley 1281 de 2002, y de conformidad con las reglas fijadas en la Resolución 3361 de 2013, en la primera etapa se llevan a cabo las siguientes actuaciones:

1. El establecimiento, por parte del administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos.

2. La solicitud a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que emita las respectivas aclaraciones, en un plazo específico.

3. La respuesta o el silencio de la persona natural o jurídica requerida.

4. La elaboración y envío, a la persona natural o jurídica requerida, del informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis realizado.

5. La remisión de la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, si vencidos los plazos otorgados la persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas o las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro, a fin de que aquella adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantia (Fosyga).

En la segunda etapa, se llevan a cabo las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Verificación de la integralidad de la documentación que soporta el hallazgo.

2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos.

3. Adelantar las acciones que considere pertinentes.

En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes y por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas deberá estudiarse por separado, atendiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.

De otra parte, el 23 de noviembre de 2015 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 4895, la cual establecer los términos y condiciones para el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a las Entidades Promotoras de Salud — EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiados,

durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS y al Régimen Especial o de Excepción, así como para el descuento del valor de los servicios y tecnologías de salud garantizados por las EPS a estos afiliados durante los referidos periodos, cuando éste sea procedente, norma que debe ser aplicada en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 3361 de 2013, *"Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) apropiados o reconocidos sin justa causa"*.

Así las cosas, y según lo previsto en la normatividad vigente, resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y ordenar el reintegro inmediato de los recursos, es decir que, la ley no la ha facultado para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa primaria.

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en la inspección, vigilancia y control en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, señaló que le corresponde ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones que se consideren pertinentes, siempre y cuando no se haya logrado el recaudo o la correspondiente aclaración en la actuación administrativa primaria.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De conformidad con la verificación realizada por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Nacional de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional a la información allegada por el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, se evidencia que en el proceso de restitución de recursos del FOSYGA adelantado a la EPS FAMISANAR se cumplieron las etapas establecidas en la Resolución 3361 de 2013.

En tal sentido, de acuerdo con la información remitida por el Administrador Fiduciario - Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación JRD-1613-17 de 25 de abril de 2017, radicada con NURC 1-2017-066254 de 27 de abril de 2017, la EPS FAMISANAR tiene pendiente por restituir la suma de Novecientos Ochenta y Siete Millones Novecientos Trece Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos M/CTE ($ 987.913.668,00), por concepto de capital adeudado, más Novecientos Setenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos M/CTE. ($ 973.566.231,17), por concepto de intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP al 30 de noviembre de 2016, aplicando la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de Novecientos Ochenta y Siete Millones Novecientos Trece Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos M/CTE **($987.566.231,17)** por concepto de capital adeudado, más Novecientos Setenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos M/CTE. **($973.566.231,17)**, por concepto de intereses con corte a 30 de noviembre de 2016.

PARÁGRAFO. La liquidación de los intereses moratorios deberá ser calculada con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos

Por la cual se ordena a EPS FAMISANAR, *identificada con NIT* 830.003.564-7, *el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA*

y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el día que se realice el reintegro de los recursos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos de que trata el artículo anterior, deberán ser consignados a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, en la cuenta Corriente No. 309013431 del Banco BBVA, denominada SAYP COMPENSACIÓN RECAUDO, NIT 900.462.447-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, deberá enviar copia del respetivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Supervisión Institucional, en la Av. Ciudad de Cali 51-66, Edificio World Business Center, de la ciudad de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la presente orden, so pena del inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, en la dirección Carrera 13A N° 77A-63 de la ciudad de Bogotá D.C. en el Departamento Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Administrador Fiduciario del FOSYGA "Consorcio SAYP 2011" y al Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 MAY 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Marcelo Nieto Ramírez
Revisó: Eva Katherine Carrascal Cantillo, Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional
Rosbert German ramirez Vargas – Asesor
Francisco Morales Falla - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

SECRETARÍA GENERAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
En ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 4º del artículo 5º de la Resolución 000180 del 17 de enero de 2011
HACE CONSTAR 08/JUL 2019
Que el presente Acto Administrativo queda en firme el
de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.
Dado en Bogotá D.C., el día 18 NOV 2019
Interpuso recurso de reposición: SI
Coordinador Grupo Notificaciones
Interpuso recurso de apelación: NO
Solicitud: NURC 32019-202119 Fecha: 7/11-19
Anexos: 0006.00 Proyectó:

Para responder a este documento, favor citar este número:2-2017-042536

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número:	**2-2017-042536**
Fecha	17/05/2017 03:46 p.m.
Folios	Anexos:
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	EPS FAMISANAR
Copia	

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
EPS FAMISANAR
Cra 13 A 77 A-63
Bogotá , Distrito Capital

CCF13005 Famisanar
Te prestamos atención
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

UNIDAD DE APOYO 1
NO IMPLICA ACEPTACION
HASTA VERIFICACION

Referencia: **Citación Resolución No. 001429 de 2017**
Referenciado:

Respetado señor Representante legal

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. 001429 del 16 de Mayo de 2017, expedida por El Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en el horario de atención al público, esto es, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (las Certificaciones con vigencia inferior a noventa (90) días), si a ello hubiere lugar; en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá (D.C.), o podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (Originales), la cual no requerirá presentación personal en los términos del Literal a) del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, adjuntando los documentos que soporten dicha autorización.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros
Secretario (E)

Elaboró:	Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros 17/05/2017 03:15:14 p.m.
Proyectó:	
Revisó:	
Trámite	SALIDA
Responsable	FABIO ARTURO HIDALGO BALLESTEROS
Copia externa:	
No. Anexos:	
No. Folios:	
Fecha Radicación:	17/05/2017
Número guía:	
Fecha guía:	

Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Famisanar
02 JUN. 2017
UNIDAD DE APOYO 1
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
HASTA VERIFICACIÓN

Para responder a este documento, favor citar este número:2-2017-047286

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2017-047286**
Fecha 31/05/2017 12:24 p.m.
Folios Anexos:
Origen GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino EPS FAMISANAR
Copia

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
EPS FAMISANAR
Cra 13 A 77 A-63
Bogotá , Distrito Capital

Referencia: **Notificación Por Aviso Resolución No. 001429 de 2017**
Referenciado:

Respetado(a) Señor(a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, expedida por el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud; me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto copia del acto administrativo en Cuatro folios, correspondientes a ocho páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Quinto del presente acto administrativo que contra el mismo procede recurso de Reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la ley 1437 de 2011.

La presente Notificación por Aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente.

Cordialmente,

Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros
Secretario (E)

MINSALUD Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2017-062528**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2017-062528**
Fecha 06/07/2017 05:54 p.m.
Folios 1 Anexos:4
Origen Grupo De Notificaciones
Destino ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FOSYGA - CONSORCIO SAYP 2011
Copia

Bogotá D.C

Señor
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FOSYGA - CONSORCIO SAYP 2011
Cra. 7 # 31A-36 Edificio Nuevo Milenio
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 001429 de 2017**
Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

Dando cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, expedida por el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por la cual se ordena a **EPS FAMISANAR** identificada con **NIT 830.003.564-7,** el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA".

Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (04) folio, correspondientes a (08) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Rosalba Asprilla Coronado
Tecnico Administrativo

Elaboró: ROSALBA ASPRILLA CORONADO 06/07/2017

Proyectó:	
Revisó:	ROSALBA ASPRILLA CORONADO ROSALBA ASPRILLA CORONADO con comentario: aprobado
Responsable Copia Interna:	Rosalba Asprilla Coronado
Copia externa:	
No. Paginas:	
No. Anexos:	4
No. Folios:	1
Fecha Radicación:	06/07/2017
Número guía:	
Fecha guía:	
Responsables que han revisado:	Rosalba Asprilla Coronado

103

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Radicado No: 2017423015045 62
DEST: 3300 D. ADMON DE FON REM: SUPERSALUD
2017-07-17 08:26 Fol: 1 Anex: 4 Dese Anex:
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co Cód veri: nac7c

MINSALUD Supersalud

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2017-062531**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2017-062531**
Fecha 06/07/2017 05:59 p.m.
Folios 1 Anexos:4
Origen Grupo De Notificaciones
Destino MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Copia

Bogotá D.C

Señor
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Cra. 13 # 32-76
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 001429 de 2017**
Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

Dando cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, expedida por el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por la cual se ordena a **EPS FAMISANAR** identificada con **NIT 830.003.564-7,** el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA".

Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (04) folio, correspondientes a (08) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Rosalba Asprilla C.
Rosalba Asprilla Coronado
Tecnico Administrativo

Elaboró: ROSALBA ASPRILLA CORONADO 06/07/2017

Proyectó:	
Revisó:	ROSALBA ASPRILLA CORONADO ROSALBA ASPRILLA CORONADO con comentario: aprobado
Responsable Copia Interna:	Rosalba Asprilla Coronado
Copia externa:	
No. Paginas:	
No. Anexos:	4
No. Folios:	1
Fecha Radicación:	06/07/2017
Número guía:	
Fecha guía:	
Responsables que han revisado:	Rosalba Asprilla Coronado

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:**1-2017-088259**
Fecha: 05/06/2017 8:08:35 a.m.
Folios: 1 Anexos: 13
Origen: FAMISANAR
Destinatario: Direccion De Inspeccion Y Vigilancia Para Entidades Del Orden Nac

304

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
E. S. D.

REF: Poder Especial
EXP: Proceso de Reintegro de Recursos al FOSYGA - Auditorias BDEX – Cruce Decreto 2280 de 2004
NURC: 1-2017-066254

HENRY GRANDAS OLARTE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.850, obrando en calidad de Representante Legal de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA.**, identificada con Nit. 830.003564-7 con domicilio en Bogotá, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 542 del 31 de marzo de 1995 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá bajo el No. 489.653 del Libro IX, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad el día 24 de abril de 1995 bajo el número 00643287, como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexo, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente en calidad de apoderado principal al Doctor **ENRIQUE VARGAS LLERAS,** abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 193.431 de Bojacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.713 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de apoderado suplente al Doctor **LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÈRREZ**, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.242 expedida en Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional No. 35.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten todas las actuaciones que consideren pertinentes, necesarias y apropiadas para ejercer la defensa de la EPS en el Proceso de Reintegro de Recursos al FOSYGA – Auditorias BDEX – Cruce Decreto 2280 de 2004 que se adelanta en la Superintendencia Nacional de Salud.

Los apoderados quedan investidos con las más amplias facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, notificarse personalmente de los actos administrativos y comunicaciones que se profieran en el curso del proceso y en general adelantar todas las actuaciones que consideren necesarias e inherentes al cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocerle personería a mis apoderados, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

HENRY GRANDAS OLARTE
C.C. No. 19.308.850

Acepto,

ENRIQUE VARGAS LLERAS
C.C. No. 193.431 de Bojacá
T.P. No. 63.713 del C.S. de la J.

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÈRREZ
C.C. No. 79.143.242 expedida en Usaquén
T.P. No. 35.355 del C.S. de la J.

Notaria 30 treinta

Notaria Treinta de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Treinta del Círculo de Bogotá, D.C.

Compareció: Henry Grandas

quien exhibió la C.C. 19,308,850

Expedida en: Bta y declaró, que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo, es cierto.

30 MAY 2017

Firma

Firma autógrafa del declarante

Huella

Bogotá, D.C.

Diligencio:

Autorizó el anterior reconocimiento

LA NOTARIA TREINTA DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria 30
NOTARIA TREINTA
BOGOTA, D.C.
NOTARIA
MERCEDES ROMERO PINTO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Enrique Vargas Neras

identificado con C.C. 19343[illegible] de Boyaca

y Tarjeta Profesional No. 63[illegible] C.S.J.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Fecha: 02 JUN 2017

Autorizo el anterior reconocimiento

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO 21 (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

105

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Luis Fernando Villegas Gutierrez

79.143.242 de Usaquen

y T.P. No. 35.355 del C.S.J. manifestó que la firma y el contenido son suyos.

EL DECLARANTE

Fecha: 02 JUN 2017

Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)

Eduardo Tejada Mejía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO 21 DEL CIRCULO

Resolución: 5631 31 MAY 2017

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO 21 ENCARGADO

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO 21 ENCARGADO

108

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 053393247B38A4

30 DE MAYO DE 2017 HORA 10:10:49

* *

****

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA

SIGLA : E.P.S. FAMISANAR LIMITADA

N.I.T. : 830003564-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00643287 DEL 24 DE ABRIL DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 531,934,758,550

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 77A-63

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones@famisanar.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 77A-63

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificaciones@famisanar.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 542, NOTARIA 52 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 31 DE MARZO DE 1.995, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 1. 995 BAJO EL NUMERO 489.653 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA

Validez de Consejo del Pilar Puentes Trujillo

CAFAMCOL SUBSIDIO. LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA E.P.S. FAMISANAR LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003220	1997/12/22	NOTARIA 15	1997/12/30	00616479
0003989	1998/12/22	NOTARIA 9	1998/12/24	00662192
0000382	2003/02/18	NOTARIA 32	2003/03/05	00869186
0003139	2005/12/15	NOTARIA 32	2005/12/20	01027346
0004886	2008/07/07	NOTARIA 24	2008/07/15	01228196
4448	2009/08/18	NOTARIA 24	2009/08/26	01322040
389	2010/01/25	NOTARIA 24	2010/01/28	01357258
2960	2010/11/29	NOTARIA 30	2010/12/09	01434539
2959	2015/10/22	NOTARIA 30	2015/10/27	02030924
1788	2015/11/30	NOTARIA 58	2015/12/09	02043038

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD PREVISTOS EN LA LEY Y EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA, EJECUTAR Y CELEBRAR TODO ACTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL OBJETO PRINCIPAL O CONDUCENTE AL MISMO. COMO ENTIDAD PROMOTORA EJERCERA LOS SIGUIENTES ACTOS: A). PROMOVER LA AFILIACION DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU AMBITO GEOGRAFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVES DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL REGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA LA INFORMACION RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y DE SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS. B). ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCION, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACION DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA. C). MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, GIRAR LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACION Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA, Y PAGAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PRESTADORES CON LOS CUALES TENGA CONTRATO. D). ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACION CORRESPONDIENTES. CON ESTE PROPOSITO GESTIONARA Y COORDINARA LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LA CONTRATACION CON INSTITUCIONES PRESTADORAS Y CON PROFESIONALES DE LA SALUD, IMPLEMENTARA SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS, INFORMARA Y EDUCARA A LOS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA, ESTABLECERA PROCEDIMIENTOS DE GARANTIA DE CALIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. E).ORGANIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES. F) ORGANIZAR FACULTATIVAMENTE LA PRESTACION DE PLANES COMPLEMENTARIOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, SEGUN LO PREVEA

SU PROPIA NATURALEZA. PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ESTA PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y ASOCIARSE CON OTRAS SOCIEDADES Y PERSONAS JURIDICAS O NATURALES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, SEAN O NO DE COMERCIO, NECESARIOS O CONDUCENTES AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL LAS QUE A CONTINUACION SE INDICAN: A). COMPRAR, VENDER, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y GRAVAR BIENES INMUEBLES Y MUEBLES. B). DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO; CON O SIN INTERESES, Y CON O SIN GARANTIA. C) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS Y CELEBRAR CON LOS BANCOS Y DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS, LAS OPERACIONES COMERCIALES A QUE ESTAN AUTORIZADOS POR LA LEY A REALIZAR. D) SUSCRIBIR ACCIONES O
CUOTAS EN OTRAS SOCIEDADES Y FUSIONARSE CON ELLAS. E) BRINDAR ASESORIA, CONSULTORIA, ASISTENCIA TECNICA, SOPORTE Y APOYO OPERATIVO EN MATERIA DE TECNOLOGIA Y DESARROLLAR SOFTWARE PARA EL SOPORTE OPERATIVO EN TODOS LOS PROCESOS PROPIOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD. F). CELEBRAR CONTRATOS, PRESENTAR OFERTAS MERCANTILES Y REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES COMERCIALES AFINES CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO. G) ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA DE LIBRANZAS, IGUALMENTE PODRA SUSCRIBIR ACUERDOS O CONVENIOS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO CON EMPLEADORES O ENTIDADES PAGADORAS, DE NATURALEZA PUBLICA O PRIVADA, ADEMAS DE ACORDAR OTROS MECANISMOS DE RECAUDO. PARÁGRAFO. LOS RECURSOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE EPS FAMISANAR TENDRA ORIGEN LICITO; CON EL FIN DE GARANTIZARLO SE IMPLEMENTARAN LOS MECANISMOS IDONEOS ORIENTADOS A PREVENIR, CONTROLAR, DETECTAR Y EVITAR EL INGRESO DE RECURSOS DE ORIGEN ILICITO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8699 (OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $60,000,000,000.00 DIVIDIDO EN 60,000,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM N.I.T. 0000008600135703
NO. CUOTAS: 30,000,000.00 VALOR: $30,000,000,000.00
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO N.I.T. 0000008600073361
NO. CUOTAS: 30,000,000.00 VALOR: $30,000,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 60,000,000.00 VALOR: $60,000,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE GENERAL

TENDRA CUATRO (4) SUPLENTES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO. CUALQUIERA DE ELLOS PODRA REEMPLAZAR AL GERENTE GENERAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 188 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01424351 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE GENERAL

GRANDAS OLARTE HENRY C.C. 000000019308850

QUE POR ACTA NO. 192 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01471756 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

GODOY CASADIEGO MARIA ANDREA C.C. 000000051977846

QUE POR ACTA NO. 231 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02005520 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

ZAMORA FERNANDEZ JUAN JOSE C.C. 000000079419396

QUE POR ACTA NO. 210 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01779419 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

GARZON OLARTE MANUEL FERNANDO C.C. 000000079323296

QUE POR ACTA NO. 192 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01471756 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

BARO MEZA JORGE FERNANDO C.C. 000000079504844

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL GERENTE GENERAL Y EN SU DEFECTO DE QUIEN HAGA SUS VECES: A REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA EN TODOS SUS ACTOS. B- NOMBRAR LOS OTROS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS Y FIJARLES FUNCIONES Y REMUNERACIONES. C- REMOVER LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS Y DECIDIR SUS RENUNCIAS. D- EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS OPERACIONES EN QUE LA SOCIEDAD HAYA ACORDADO OCUPARSE. E- ADMINISTRAR LOS INTERESES SOCIALES EN LA FORMA EN QUE DETERMINE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. F- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE DELEGUE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. G- MANTENER A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS COMPLETAMENTE INFORMADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS Y SUMINISTRARLE LAS INFORMACIONES QUE LE SEAN PEDIDAS. H- DELEGAR EN OTROS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES. I- LAS OTRAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LAS LEYES Y CON LOS PRESENTES ESTATUTOS. J- TODO ACTO O CONTRATO CUYO VALOR SEA SUPERIOR A MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES, REQUIERE PARA SU EJECUCION POR PARTE DEL GERENTE, LA PREVIA APROBACION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. FUNCIONES DEL CUARTO SUPLENTE: EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, DE MANERA CONCRETA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

NOTIFICACIONES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE TODO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 990 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NO. 00030846 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HENRY GRANDAS OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.308.850 EXPEDIDA EN BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA ENTIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A SERGIO ANDRES ZARATE SANABRIA., IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.791.233. DE BOGOTÁ, D.C. TARJETA PROFESIÓNAL NO. 171.423 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUIEN EN LA ACTUALIDAD DESEMPEÑA EL CARGO DE DIERECTOR JURÍDICO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA EPS FAMISANAR LTDA., PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EJECUTE Y CELEBRE LOS SIGUIENTES: PRIMERA: QUE PARA EFECTOS DE ÉSTE INSTRUMENTO OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA., CON NIT. 830003564-7, SOCIEDAD CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 542 DE LA NOTARIA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, EL 31 DE MARZO DE 1995, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 1995, BAJO EL NÚMERO 489.653 DEL LIBRO IX, FACULTAD, REGISTRADA EN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, QUE SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. PARAGRAFO: QUE FACULTADO POR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD PARA OTORGAR MANDATOS EXTRAJUDICIALES Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y CONFORME CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 A 1286 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, CONFIERE PODER EN QUIEN DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR JURÍDICO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA., PARA LA REPRESENTACIÓN DE ENTIDAD EN TODA CLASE DE ACCIONES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS. SEGUNDA: EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL PODER CONFERIDO. SE LE CONFIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL MANDATARIO DIRECTOR JURÍDICO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA., QUIEN TIENE LAS ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA LEY PARA EL CONTRATO DE MANDATO Y PARA EL SISTEMA DE SALUD, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA., QUE SERÁN LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: PARA TAL EFECTO EL APODERADO

GENERAL QUEDA FACULTADO PARA: I. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS TALES COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y CONCILIACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS. II. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS RESPECTIVAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE LA SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA.- EPS FAMISANAR LTDA. O EN AQUELLOS ORIGINADOS POR LA MISMA ANTE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA YJURISDICCIONAL. III. INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PROCEDENTES CONTRA LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN LOS PROCESOS ANTES MENCIONADOS. IV. CONCILIAR Y TRANSIGIR EN LOS PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y JURISDICCIONALES QUE SE ADELANTEN A FAVOR Y EN CONTRA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA EPS FAMISANAR LTDA. V. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS RESPECTIVAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA EPS FAMISANAR LTDA. O EN AQUELLOS ORIGINADOS POR LA MISMA ANTE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. TERCERA. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES: CONFORME CON LAS NORMAS LEGALES, QUEDA PROHIBIDO AL MANDATARIO Y APODERADO: I.- ADQUIRIR PARA SÍ, DIRECTAMENTE O CON EL CONCURSO DE UN TERCERO, BIENES O HABERES DE LA SOCIEDAD O VENDERLE BIENES O SERVICIOS PROPIOS O DE PERSONAS VINCULADAS HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O ÚNICO CIVIL SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA. II.- DELEGAR Y SUBCONTRATAR LA GESTIÓN ENCOMENDADA POR EL PRESENTE MANDATO. PARAGRAFO: EN GENERAL, EL MANDATARIO SOLAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO ENCOMENDADO EN ESTE MANDATO, Y NO PODRÁ EXTRALIMITARSE EN NINGUNA FUNCIÓN POR ANALOGÍA O FIGURA DIFERENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2349 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032048 DEL LIBRO V, COMPARECIO HENRY GRANDAS OLARTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.308.850 DE BOGOTA, QUIEN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, COMO GERENTE GENERAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA EPS FAMISANAR LTDA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.599.250 DE BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 156.625 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUIEN EN LA ACTUALIDAD DESEMPEÑA EL CARGO DE JEFE GESTION LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR COLSUBSIDIO LIMITADA EPS FAMISANAR LTDA., PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE Y CELEBRE LOS SIGUIENTES: PRIMERA: QUE PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA., CON MT. 830003564-7, SOCIEDAD CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO 542 DE LA NOTARIA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, EL 31 DE MARZO DE 1995, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 1995, BAJO EL NÚMERO 489.653 DEL LIBRO IX, FACULTAD, REGISTRADA EN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, QUE SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. PARAGRAFO -: QUE FACULTADO POR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD PARA OTORGAR MANDATOS EXTRAJUDICIALES Y EN SU CARÁCTER DE

REPRESENTANTE LEGAL Y CONFORME PON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 A 1286 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, CONFIERE PODER EN QUIEN DESEMPEÑA LAS FUNCIONES DE JEFE GESTIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA., PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD EN TODA CLASE DE ACCIONES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS. SEGUNDA: EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL PODER CONFERIDO. SE LE CONFIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL MANDATARIO JEFE GESTIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA., QUIEN TIENE LAS ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA LEY PARA EL CONTRATO DE MANDATO Y PARA EL SISTEMA DE SALUD, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCAI DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA., QUE SERÁN LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: PARA TAL EFECTO EL APODERADO GENERAL QUEDA FACULTADO PARA: I. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS TALES COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL EXTRAJUDICIAL, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE ANTE AUTORIDADES -JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS. II. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS RESPECTIVAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN CONTRA LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA. O EN AQUELLOS ORIGINADOS POR LA MISMA ANTE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. III. INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PROCEDENTES CONTRA LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN LOS PROCESOS ANTES MENCIONADOS. IV. CONCILIAR Y TRANSIGIR EN LOS PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y JURISDICCIONALES QUE SE ADELANTEN A FAVOR Y EN CONTRA LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA -EPS FAMISANAR LTDA. V. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS RESPECTIVAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN CONTRA LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA - EPS FAMISANAR LTDA O EN AQUELLOS ORIGINADOS POR LA MISMA ANTE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. TERCERA. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES CONFORME CON LAS NORMAS LEGALES, QUEDA PROHIBIDO AL MANDATARIO Y APODERADO: I.- ADQUIRIR PARA SÍ, DIRECTAMENTE O CON EL CONCURSO DE UN TERCERO, BIENES O HABERES DE LA SOCIEDAD O VENDERLE BIENES O SERVICIOS PROPIOS O DE PERSONAS-VINCULADAS HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA. II.- DELEGAR Y SUBCONTRATAR LA GESTIÓN ENCOMENDADA POR EL PRESENTE MANDATO. PARÁGRAFO: EN GENERAL, EL MANDATARIO SOLAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE LO ENCOMENDADO EN ESTE MANDATO, Y NO PODRÁ EXTRALIMITARSE EN NINGUNA FUNCIÓN POR ANALOGÍA O FIGURA DIFERENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02203940 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GARCIA CORREDOR SONIA IMELDA	C.C. 000000052833707
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MEZA DIAZ CARLOTA MARIA	C.C. 000000030404343

QUE POR ACTA NO. 244 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02203937 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA - CALLE 63
MATRICULA NO : 02668493 DE 22 DE MARZO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 17 NO. 61 A 78
TELEFONO : 3004881
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO

****

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA - CHAPINERO .
MATRICULA NO : 02668495 DE 22 DE MARZO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 11 NO. 66 - 47
TELEFONO : 2118097
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO

****

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA UNIDAD OPERATIVA
MATRICULA NO : 02296380 DE 20 DE FEBRERO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 22 NO. 168 84
TELEFONO : 6684100
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co

****

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA SAN ANTONIO
MATRICULA NO : 02296384 DE 20 DE FEBRERO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : Av. Carrera 14 (Caracas) No. 3 - 61 Sur
TELEFONO : 3283227
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co

****

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 053393247B38A4

30 DE MAYO DE 2017 HORA 10:10:49

R053393247 PAGINA: 5 de 6

* *

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA CASA COMERCIAL NORTE
MATRICULA NO : 02296389 DE 20 DE FEBRERO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 13 NO. 77 A 42
TELEFONO : 6912058
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co
****

NOMBRE : E P S FAMISANAR LTDA FUSAGASUGA
MATRICULA NO : 02161237 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : TV 12 NO. 18 A 04
TELEFONO : 8738806
DOMICILIO : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co
****

NOMBRE : E P S FAMISANAR LTDA ZIPAQUIRA
MATRICULA NO : 02161241 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : TRANSV 18 NO. 7 D - 81
TELEFONO : 8813219
DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA CALLE 50
MATRICULA NO : 02159959 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 16 NO. 50 59
TELEFONO : 2490405
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA EL ESPECTADOR
MATRICULA NO : 02159961 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : AV 68 NO. 13 91
TELEFONO : 4202040
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA - SOACHA
MATRICULA NO : 02159962 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 7 NO. 17 40
TELEFONO : 7813933
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA CAF NORTE
MATRICULA NO : 02159967 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : AUT NORTE NO. 161 A 12
TELEFONO : 6747041
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA FIESTA SUBA
MATRICULA NO : 02159970 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 147 NO. 101 56
TELEFONO : 6819900
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : notificaciones@famisanar.com.co
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR LTDA-UBATE
MATRICULA NO : 02798969 DE 29 DE MARZO DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 7 NO. 7 - 75
TELEFONO : 3182803576
DOMICILIO : UBATE (CUNDINAMARCA)
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

VARGAS ABOGADOS & CÍA. LTDA.

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Atención. NORMAN JULIO MUÑOZ M.
Superintendente Nacional de Salud
Ciudad

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número NURC 1-2017-094757
Fecha: 14/06/2017 9:52:31 a.m.
Folios: 31 Anexos: 2
Origen: VARGAS ABOGADOS & CIA LTDA
Destinatario: Direccion De Inspeccion Y Vigilancia Para Entidades Del Orden Nac

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
RESOLUCIÓN 001429 DE MAYO 16 DEL 2017
NURC: 1-2017-088259

ENRIQUE VARGAS LLERAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 193.431 de Bojacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 830.003.564-7, conforme al poder que obra en el expediente, debidamente conferido por su Representante Legal según el Certificado de existencia y representación legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución 001429 de Mayo 16 del 2017** dictada por el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, con atención a lo expuesto en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y al artículo quinto de la citada Resolución 001429, por las razones que se indican a continuación:

CONSIDERACION PREVIA

Previo a la determinación de cada uno de los motivos de ilegalidad en que incurre la Resolución 01429 resulta necesario dejar en evidencia la ausencia de congruencia entre diversos apartes de la referida Resolución. Se menciona que el Consorcio SAYP 2011 *"llevó a cabo auditorías al proceso de compensación del decreto 2280 de 2004 por conceptos de: i) afiliados fallecidos, ii) UPS reconocida mayor a treinta días para un mismo periodo; iii) Condición de Beneficiario Estudiante o Discapacitado; iv) seriales de BDUA, v) Fechas de nacimiento*

posiblemente erradas, afiliados mayores de 100 años, vi) Beneficiarios con reconocimientos de números de días mayor al de su cotizante, vii) Beneficiarios sin Cotizante; viii) más de un cónyuge activo para un mismo cotizante en el mismo período y, ix) Prestaciones económicas, para el periodo comprendido entre febrero de 2005 y septiembre de 2014." Sin embargo, la orden de restitución de recursos se da respecto de las Auditorias sobre resultados del procedimiento para el reintegro de recursos del Fosyga establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015 por multiafiliación entre el SGSSS y el Régimen especial o de excepción - cruce decreto 2280 de 2004, sin que se determine la congruencia y causalidad entre las auditorías que menciona en su inicio la Resolución 01429 respecto de las otras por las que ordena la restitución de recursos. Lo anterior, refleja la falta de congruencia entre la motivación de la Resolución 01429 y su decisión final de restitución que impone a nuestra representada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 001429 DEL 2017

1. **Violación por ausencia de un pronunciamiento de fondo por la Superintendencia Nacional de Salud para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y valor de los recursos objeto de restitución.**

Mediante la Resolución 001429, la Superintendencia Nacional de Salud resuelve ordenar a la EPS FAMISANAR un reintegro de recursos al FOSYGA derivado del procedimiento de restitución de recursos adelantado por consorcio SAYP 2011 respecto de la MULTIAFILIACIÓN ENTRE EL SGSSS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN- CRUCE DECRETO 2280 DE 2004.

Sin embargo, como motivación principal se expone: *"Así las cosas y según lo previsto en la normatividad vigente, resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y ordenar el reintegro inmediato de los recursos, es decir que, la ley no la ha facultado para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa primaria."*

Con apoyo en ésta motivación, la Resolución 001429 no hace ningún pronunciamiento específico sobre los hechos y razones normativas que dan lugar a la supuesta apropiación injustificada de recursos que está determinando el Consorcio SAYP 2011, sin verificar ninguno de los valores y desconociendo además que en dicho trámite primario no existió una verdadera actuación administrativa que haya respetado los principios contemplados en el artículo 3 del CPACA, lo que conlleva una ausencia plena de motivación.

El artículo 16 de la resolución 3361 del 2013, que regula el procedimiento de restitución de recursos del FOSYGA, al referir a la actuación de la Superintendencia en este procedimiento, indica que: *"**Documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud**. La documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud, deberá contener como mínimo la siguiente información:*

1. El soporte de los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud.

2. El monto de los recursos involucrados incluyendo los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o actualizado mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor-IPC, según corresponda, a la fecha de envío.

3. Relación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

4. Copia de la solicitud de aclaración enviada al actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS requerido, así como la constancia del envío y del recibido por parte de éste.

5. Copia de las respuestas y documentación que el requerido haya enviado al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud generadas dentro del proceso de que trata la presente resolución."

El traslado que impone este reglamento tiene como objeto que la Superintendencia en el ejercicio de sus competencias de inspección, control y vigilancia realice una ponderación de los hechos, las respuestas de la EPS y la valoración que a las mismas se hizo por parte

del Administrador del Fosyga. Si fuera cierto que la Superintendencia no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre la procedencia y el monto de los valores a restituir, el traslado de toda la documentación a que hace referencia el artículo 6 mencionado, no tendría sentido, pues bastaba con la simple comunicación que el Administrador Fiduciario del FOSYGA hiciera sobre la restitución de recursos, sin necesidad de soporte alguno.

Tal diligencia y actuación de la Superintendencia se hace necesaria, puesto que el Consorcio administrador del FOSYGA es **un particular** que no cumple funciones públicas ni adelanta procedimientos administrativos formales. Se trata de **un particular** que es un simple contratista del Ministerio de Salud, quien mediante encargo fiduciario realiza la administración de los recursos del FOSYGA, sin que sea una autoridad administrativa investida de competencias públicas para imponer decisiones coercitivas a particulares.

Ante la Corte Constitucional se debatió la exequibilidad del procedimiento de restitución de recursos del FOSYGA en caso de reconocimiento injustificado contenido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 del 2002, por cuanto dicho procedimiento no permitía a los operadores ejercer sus derechos al debido proceso y a la defensa dentro de los procedimientos de restitución de recursos reconocidos sin justa causa, y más específicamente respecto al trámite que se surte ante la Superintendencia Nacional de salud.

Mediante sentencia C-067 del 2012, la Corte estableció:

" *Observa la Sala que no asiste razón al demandante por cuanto la consagración normativa de un procedimiento específico no resultaba necesaria. En efecto, en el contexto de un ordenamiento jurídico sistemático, el alcance de una disposición legal no se define de manera exclusiva a partir del texto específico de la misma sino, adicionalmente, debe ser interpretada en su contexto normativo.*

En este orden de ideas, tal y como lo señalaron la mayoría de los intervinientes y la Vista Fiscal, aún si se acepta que el actor tiene razón que no se regula en su integridad el procedimiento a seguir, se equivoca al considerar que dicho procedimiento sólo puede estar contenido en la norma demandada, o aún más yerra al afirmar que no existe procedimiento aplicable.

Por el contrario: (i) la misma norma señala que para que proceda el reintegro de los recursos, el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, debe conceder a la parte requerida el término de 20 días para que rinda las explicaciones del caso y aporte las pruebas que pretenda hacer valer y (ii) el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo) señala:

> ***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.*** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> *Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*
>
> ***Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.***

De igual manera, el artículo 3 de esta misma normatividad señala expresamente que "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

De igual manera, el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007 remite al Código Contencioso Administrativo, para regular los procedimientos sancionatorios adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud. La disposición señala:

Artículo 40. *Funciones y facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:*

a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;

b) Inspeccionar, vigilar y controlar que las Direcciones Territoriales de Salud cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que rigen a las actuaciones de los funcionarios del Estado, e imponer las sanciones a que haya lugar. En virtud de la misma potestad mediante decisión motivada, de oficio o a petición de parte podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan en las entidades territoriales de salud, cuando se evidencia la vulneración de dichos principios;

c) Con sujeción a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, señalará los procedimientos aplicables a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso, defensa, o contradicción y doble instancia; *(Subrayado fuera del texto)*

Cabe también señalar que dicho procedimiento no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA. Sobre el particular, en la Sentencia C-510 de 2004, se dijo expresamente que las actividades del encargo fiduciario administrador del FOSYGA han de entenderse sujetas al derecho público al desarrollar funciones administrativas. Específicamente dijo:

"Al respecto la Corte señala que, como se recordó en los apartes preliminares de esta sentencia, de acuerdo con el artículo 1° del Código Contencioso administrativo[36] en lo no previsto en los procedimientos administrativos especiales, y en tanto no sean incompatibles con ellos se aplicarán las normas previstas en el libro I del Código Contencioso Administrativo.

Es decir que las previsiones que la actora echa de menos en la norma acusada, respecto de la aplicación o no en este caso de las normas sobre vía gubernativa, o sobre silencio administrativo, han de buscarse no en la norma que acusa sino en las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que en tanto no sean incompatibles con la regulación establecida por el legislador extraordinario en materia de reclamaciones ante el Fosyga resulten aplicables.

(...)

Ahora bien, cabe resaltar que el trámite a que alude la disposición acusada es de naturaleza pública administrativa pues, a pesar de que, como se advirtiera por las autoridades intervinientes, desde el momento de su creación[37] la administración del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- fue asignada a un encargo fiduciario de carácter privado, es lo cierto que las actuaciones ante su administrador se han de entender sujetas a las normas de derecho público como quiera que aquél cumple funciones administrativas en relación con recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los que se atienden obligaciones inherentes al mismo.

***4.2.6** Se concluye entonces que no prospera el cargo presentado por el demandante, por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma, sí existe en el ordenamiento un procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que además se sujeta a las reglas del debido proceso. De igual manera, tal y como lo regula el Código Contencioso, los actos proferidos por esta autoridad podrán ser objeto de los recursos en vía gubernativa y serán susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción."*[1]

Es clara la jurisprudencia en establecer, qué en estos casos, el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud se debe desarrollar conforme a lo previsto en el

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-607-12. M.P. Jorge I. Pretelt Ch.

libro I del Código Contencioso Administrativo. Razón por la cual la competencia de la Superintendencia Nacional de salud no se limita a la simple verificación documental y ordenar el reintegro de recursos, sino en adelantar una actuación administrativa que conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se desarrolle con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En el caso especifico del principio del debido proceso, de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción[2].

---

[2] *"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Con su conducta en la presente actuación, la Superintendencia incurre en una total omisión en el ejercicio de sus competencias establecidas en los artículos 35, 37, 39 y 40 de la ley 1122 del 2007. Es absurdo que la Superintendencia interprete que su competencia se limita a reproducir lo que diga el Administrador del FOSYGA, cuando este es uno de sus propios vigilados.

La resolución 001429 incurre en plena falsa motivación, al no contener una validación tanto jurídica como fáctica que lleve a tener certeza alguna de la procedencia de restitución de recursos establecido en dicho acto administrativo, y de contera a una violación a los derechos fundamentales al debido proceso de mí representada. El valor que se impone a restituir no fue verificado ni confirmado por alguna actuación de la Superintendencia Nacional de Salud, no hubo revisión alguna y simplemente se limita a reproducir y transcribir el valor que le reporta el Consorcio SAYP 2011 sobre unos hechos que tampoco valora ni pondera, quien valga decirlo es un particular con intereses individuales, que por virtud de las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de

---

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

la República estas le han anunciado una responsabilidad individual sobre estos reconocimientos de UPC a las EPS.

La Superintendencia al incurrir en una manifiesta omisión en el ejercicio de las competencias funcionales de ley, por no valorar de fondo la procedencia de la restitución de recursos que allí impone, conlleva a que la Resolución impugnada deba ser revocada.

2. **Violación al debido proceso por no existir valoración y pronunciamiento sobre las respuestas presentadas por la EPS por parte del Consorcio SAYP 2011.**

La actuación que precede a la Resolución 001429 corresponde a aquella que conforme al artículo 7 de la Resolución 3361 del 2013 debe adelantarse para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del FOSYGA, que en este caso se da respecto de una serie de registros que supuestamente presentaron multiafiliación con entidades del Régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondientes a procesos comprendidos entre el mes de Febrero de 2005 hasta el mes de marzo de 2016. Sin embargo, el procedimiento que ha precedido a dicho Informe Final ha sido violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa como al derecho a una actuación imparcial de la EPS que represento.

El acto administrativo impugnado impone a la EPS que represento una orden de restitución de recursos sin ser verdaderamente escuchada. Como figura en los antecedentes que obran en el expediente, la EPS envió varias respuestas al CONSORCIO SAYP 2011 sobre los requerimientos hechos, con soportes documentales que no le fueron valorados ni tenidos en cuenta en el trámite del procedimiento de restitución. Es del común de la actuación, que nada se haya dicho respecto a los argumentos de defensa que reiteradamente expuso la EPS.

El procedimiento seguido por el SAYP desatendió por completo el artículo 6 de la Resolución 3361 del 2013 y la Sentencia C-607 del 2012 de la Corte Constitucional, la cual contempla que en el procedimiento administrativo de restitución de recursos, se deben respetar y aplicar los principios y orientaciones del Código Contencioso

Administrativo, garantizando los derechos del debido proceso, defensa o contradicción y doble instancia. Dicha jurisprudencia también indica:

"Cabe también señalar que dicho procedimiento no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA. Sobre el particular, en la Sentencia C-510 de 2004, se dijo expresamente que las actividades del encargo fiduciario administrador del FOSYGA han de entenderse sujetas al derecho público al desarrollar funciones administrativas. Específicamente dijo:

"Al respecto la Corte señala que, como se recordó en los apartes preliminares de esta sentencia, de acuerdo con el artículo 1° del Código Contencioso administrativo en lo no previsto en los procedimientos administrativos especiales, y en tanto no sean incompatibles con ellos se aplicarán las normas previstas en el libro I del Código Contencioso Administrativo.

Es decir que las previsiones que la actora echa de menos en la norma acusada, respecto de la aplicación o no en este caso de las normas sobre vía gubernativa, o sobre silencio administrativo, han de buscarse no en la norma que acusa sino en las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que en tanto no sean incompatibles con la regulación establecida por el legislador extraordinario en materia de reclamaciones ante el Fosyga resulten aplicables.

(...)

Ahora bien, cabe resaltar que el trámite a que alude la disposición acusada es de naturaleza pública administrativa pues, a pesar de que, como se advirtiera por las autoridades intervinientes, desde el momento de su creación la administración del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- fue asignada a un encargo fiduciario de carácter privado, es lo cierto que las actuaciones ante su administrador se han de entender sujetas a las normas de derecho público como quiera que aquél cumple funciones administrativas en relación con recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los que se atienden obligaciones inherentes al mismo.""[3]

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-607 del 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Ch.

En los términos del artículo 5 de la Resolución 3361 del 2013, la EPS que represento dio respuesta a la comunicación de solicitud de aclaración CMP- 10429-16 enviada por el SAYP2011 presentando en 10 apartados como aclaraciones, así:

1. Violación al derecho de defensa y al derecho a la contradicción de la EPS al restringir las aclaraciones y justificaciones que puede dar frente a cada registro;

2. Descuentos por multiafiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS;

3. Responsabilidad del Administrador Fiduciario, quien es el único que tiene los medios efectivos para evitar el reconocimiento injustificado. Culpa de la víctima;

4. Ausencia de apropiación o reconocimiento sin justa causa;

5. Imposibilidad objetiva para poder evitar la simultaneidad de afiliación con el Régimen de Excepción mediante la consulta directa de sus bases de datos;

6. Responsabilidad de las entidades del Régimen de Excepción y de sus afiliados;

7. Inexistencia de los presupuestos para determinar responsabilidad de la EPS en el reconocimiento sin justa causa por BDEX;

8. Ausencia de responsabilidad por obrar en estricto cumplimiento de un deber legal.

9. La restitución solicitada se realiza sobre recursos parafiscales que ya fueron destinados a su finalidad de la prestación del servicio de salud y

10. Conflicto de interés por parte del SAYP2011 en la presente actuación.

Sin embargo, en el Informe Final CMP-21204-16 que produce el SAYP respecto de FAMISANAR EPS no hay análisis ni pronunciamiento alguno respecto de todos y cada una de las anteriores justificaciones que presentó la EPS a la solicitud de aclaración de restitución formulada. No existió por parte del SAYP ningún análisis a las razones y

argumentos que presentó en detalle la EPS respecto de la restitución solicitada, omitiendo aplicar el artículo 6 de la Resolución 3361 del 2013 que dice:

> *"**ARTÍCULO 6o. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA**. Una vez recibida la respuesta a la comunicación por parte de la persona natural o jurídica requerida y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos. En todo caso se procederá así:*
>
> *6.1. Si se determina que efectivamente se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución.*
>
> *6.2. Si se determina que existe justificación parcial a la solicitud de aclaración por apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución, sólo respecto de aquella parte del requerimiento, que no haya sido aclarada de forma satisfactoria.*
>
> *6.3. Si no se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, se informará lo pertinente al requerido y se enviará la totalidad de la documentación obrante al archivo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para los registros a que haya lugar."*

De haberse valorado y analizado todas las explicaciones y aclaraciones que presentó la EPS a la solicitud de aclaración formulada por el SAYP, el resultado del Informe Final hubiere sido diferente, en consideración a que se hubieren estudiado de fondo los planteamientos jurídicos y técnicos que demuestran la inexistencia de reconocimiento indebido de recursos a la EPS que represento, tal como lo exige el artículo 6 indicado.

Ésta omisión por parte del SAYP conllevó a la materialización de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la EPS que representamos en la parte primera del proceso de restitución adelantado, lo que en consecuencia vicia de legalidad a la Resolución 001429, puesto que ésta se dicta con fundamento en el Informe Final CMP-21204-16 proferido por el SAYP 2011.

Como se ve, el Consorcio SAYP2011 en su procedimiento no se pronunció sobre los argumentos y explicaciones que como defensa expuso FAMISANAR EPS, en un franco desconocimiento a los principios y orientaciones que establece el Código Contencioso Administrativo, en franca violación a los derechos del debido proceso, defensa o contradicción y doble instancia.

La violación al debido proceso y derecho de defensa de la EPS que represento también se ve reflejada en el incumplimiento al artículo 4 de la Resolución 4895 del 2015 por parte del Consorcio SAYP. En el Informe Final CMP-21204-16 no hay evidencia de resultado específico de la consolidación de información que debió realizar el SAYP con los operadores del Régimen de Excepción o Especial, omisión que genera incertidumbre por cuanto el informe final solo se refiere la EPS FAMISANAR, sin que en su contenido se mencione respecto del procedimiento aplicado y sus resultados frente a los operadores del Régimen Especial y del Régimen de Excepción. Tampoco se indicó cuáles de estas entidades se pronunciaron respecto de la información que debía remitirles el SAYP, ni estableció cuales fueron las novedades que en definitiva se aplicaron a la base de datos, especialmente las relacionadas con FIDUPREVISORIA respecto del Régimen de Excepción que opera.

Al no habérsele garantizado el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa a la EPS que represento, no puede la Superintendencia Nacional de Salud tener como válida la actuación por parte del SAYP 2011, y ello conlleva a que la Resolución 001429 del 2017 deba ser revocada.

3. **Violación al principio de legalidad por ordenar la restitución de recursos sobre los cuales operó su firmeza.**

La Resolución 001429 además incurre en vía de hecho al establecer una obligación de restitución de recursos respecto de registros sobre los cuales operó su firmeza. El informe final CMP-21204-16 determinó como valores pendientes a restituir los correspondientes a registros sobre los cuales operó la firmeza en su reconocimiento.

Dicho informe final que culmina la actuación del Consorcio SAYP dentro del procedimiento administrativo iniciado para la restitución de recursos por BDEX-Decreto 2280, indica que la EPS debe proceder a la restitución de recursos respecto de registros cuyos procesos de compensación tuvieron lugar con más de 2 años anteriores al oficio con que inició el procedimiento de restitución, desconociendo el contenido del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015 y del artículo 16 de la Ley 1797 del 2016.

Mediante comunicación CMP-10429-16 radicada en las instalaciones de EPS FAMISANAR el día 13 de Junio del 2016, el Consorcio SAYP en aplicación de los artículos 4to. de la Resolución 3361 del 2013 y 3ro. de la Resolución 4895 del 2015, dio inicio al respectivo procedimiento administrativo para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, razón por la cual la competencia del SAYP se podía extender hasta los procesos que hubieren tenido hasta el 13 de Junio del 2014, sin embargo, el Informe Final solicita la restitución de registros pertenecientes a procesos anteriores a dicha, 13 de Junio del 2014.

En la respuesta que presentó la EPS a la solicitud de Aclaración formulada por el SAYP mediante oficio CMP-10429-16, se indicó con total detalle lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Diciembre 7 del 2015, radicado 11001-03-06-000-2014-00258-00(2235 y 2235 AD), que con ponencia del Doctor Álvaro Namén Vargas, le indicó al Ministerio de Salud y Protección Social, sobre la firmeza de los procesos de reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud:

> *"Entonces desde el 9 de junio de 2015, fecha en que entró en vigencia la Ley 1753, la administración cuenta con el plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento especial de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 y en la Resolución 3361 de 2003, el cual se explicará a continuación."*

En este mismo pronunciamiento, dicha Sala del Consejo de Estado analizó la norma aplicable antes de la vigencia del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015, Plan Nacional de

Desarrollo, en relación con el término que tenía la administración para iniciar el mencionado procedimiento para los procesos anteriores e indicó:

> *"Antes del 9 de junio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753, el término con el que contaba la administración para iniciar el procedimiento de reintegro de recursos de la Salud apropiados o reconocidos sin justa causa como consecuencia del pago de lo no debido originado en el proceso de giro y compensación, es el término de caducidad de dos (2) años aplicable para la acción de reparación directa (literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.), término que incluye la pretensión de enriquecimiento sin causa (actio in rem verso).*
>
> *En los dos eventos, el momento a partir del cual debe contarse dicho plazo es desde la producción del supuesto de hecho, esto es, desde la realización del giro o compensación de los recursos sin justa causa o desde el momento en que la administración tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre y cuando esté demostrada la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia."*

Este pronunciamiento dejó en claro que tanto para los procesos de compensación posteriores a la vigencia del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015 como para los anteriores a ésta ley, el plazo que tenía el SAYP para iniciar el procedimiento de reintegro de recursos de la Salud apropiados o reconocidos sin justa causa originado en el proceso de giro y compensación, es el término de caducidad de dos (2) años.

Considerando que el día 13 de Junio del 2016 fue la fecha en que el SAYP notificó a la EPS FAMISANAR EPS de la comunicación CMP-10429-16, por medio de la cual iniciaba el procedimiento de restitución de recursos por BDEX-Decreto 2280, dicho procedimiento administrativo tan solo podía llevarse a cabo respecto de los registros que hubieren sido objeto del proceso de compensación ente el 13 de Junio del 2014 y el 13 de Junio del 2016. En una extralimitación a su competencia legal y contractual, el Consorcio SAYP en su informe final CMP-21204-16 establece la restitución de registros cuyos procesos de compensación fueron anteriores al 13 de Junio del 2014, inaplicando lo ya dispuesto por la Ley 1753 del 2015, cuyo efecto se resume así:

Firmeza	# Registros	UPC	IPC	Intereses
Aplica Ley 1753	18.375	$987.753.786	$168.807.874	$973.448.720
Vigentes Ley 1753	3	$159.882	$22.544	$117.511
Total	**18.378**	**$987.913.668**	**$168.830.417**	**$973.566.231**

FAMISANAR EPS rechazó la obligación que se le impuso de restituir los registros amparados por la Ley 1753 del 2015, puesto que se trata de procesos de compensación en firme y manifestó que la devolución solicitada se torna en ilegal e inconstitucional, puesto que haría incurrir a la EPS en una desviación de recursos de la seguridad social al tener que restituir unos recursos económicos respecto de los cuales operó su firmeza, explícitamente contemplada en los artículos 73 de la Ley 1753 del 2015 y 17 de la Ley 1797 del 2016, sin tampoco recibir pronunciamiento alguno de parte del SAYP2011.

Debe indicarse que no resulta procedente la aplicación del artículo 1 del Decreto 1829 del 2016, en consideración a que dicha disposición fue expedida el día 10 de Noviembre del 2016, momento para el cual ya se había producido el inicio del procedimiento administrativo de restitución cuyo informe final se objeta. Es decir, en el curso del procedimiento de restitución se emite un decreto reglamentario de las Leyes 1753 del 2015 y 1797 del 2016, el cual tiene eficacia respecto de los procesos futuros de restitución que inicie el Consorcio administrador del FOSYGA y no sobre los que estaban vigentes.

En el caso del Decreto 1829 del 2016, este nada indica que deba aplicarse a los procesos de restitución en curso que esté adelantando el SAYP, lo que confirma que su aplicación resulta respecto de los procedimientos de restitución que con posterioridad al 10 de Noviembre del 2016 iniciara el Consorcio SAYP.

Amparados en el postulado constitucional de la irretroactividad, la regla general es que las disposiciones legales y reglamentarias tienen vigencia hacia el futuro, esto es que sus efectos en el tiempo se aplican y extienden para todos los hechos y actos que se constituyen con posterioridad a que ésta empieza a regir, sin embargo, en este caso el procedimiento de restitución ya había iniciado y se le aplicaban las disposiciones legales vigentes para el momento.

Al expedirse una nueva disposición normativa, como regla general es su irretroactividad la que rige sus efectos en el tiempo, esto es que la nueva norma aplica y extiende para todos los hechos y actos que se constituyen con posterioridad a que ésta empieza a regir.

Sobre este respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado: *"La Sala considera relevante destacar que, en principio, las leyes y, en general, las normas que componen el ordenamiento jurídico solo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia y, por ello, solo por excepción pueden ser aplicadas en el tiempo de manera diferente, a través de las siguientes figuras:*

- ***Retro-actividad:*** *en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia[12], un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".*

- ***Ultra-actividad:*** *consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada.[13]*

Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la ***retrospectividad****[14]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos

en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."[4]

En este caso la situación jurídica se había consolidado sobre la firmeza de los procesos compensación con más de 2 años, por efectos del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015 y del artículo 16 de la Ley 1797 del 2016. La aplicación que se hace del Decreto 1829 del 2016 al procedimiento de restitución de recursos iniciado por el SAYP mediante oficio CMP-10429-16 implica una efectiva retroactividad y por ende en una violación al artículo 29 de la Constitución, en consideración a que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa."*

Para finalizar este punto, resulta necesario precisar que si bien el artículo 624[5] del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece que las disposiciones relativas a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, los términos que hubieren empezado a correr se rigen por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos. En este caso, el término para la firmeza de los procesos de reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, se contabilizan según lo disponen artículos 73 de la Ley 1753 del 2015 y 16 de la Ley 1797 del 2016, y por ende los registros anteriores al 9 de Junio del 2015 cobraron firmeza una vez transcurrido el plazo de 2 años. Este término resulta de aplicar el literal i) de numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece el término de caducidad de la acción de reparación directa, en consideración a que ha sido el término que la jurisprudencia ha establecido para la actio in rem verso[6].

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-564-15 M.P. Alberto Rojas R.

[5] "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

[6] Sobre este particular ha indicado la misma Jurisprudencia de la Sala de Consulta del Consejo de Estado: "En efecto, en la jurisdicción contenciosa administrativa se ha entendido que la actio in rem verso es la figura

Lo anterior resulta concordante con lo expuesto por el artículo 16 de la Ley 1797 del 2016, que estableció:

*"**Artículo 16. Descuentos por multiafiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS.** Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho generador de la multiafiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asumió, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario.*

No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multiafiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción.

Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."

Al haberse superado los 2 años siguientes al hecho generador de la multiafiliación con el Régimen de Excepción y Especiales, aquellos registros anteriores al 13 de Junio del 2014 quedaron en firme para la EPS que represento, razón por la cual resulta improcedente la restitución que establece respecto de estos registros, el Informe Final CMP-21204-16 del SAYP y por ende la Resolución 001429, que se apoya en dicho Informe Final.

---

procesal a través de la cual se puede pedir la reparación del equilibrio patrimonial roto por la presencia de un enriquecimiento sin justa causa, solo cuando se carezca de otra acción para reclamar la reparación patrimonial deprecada. A esta pretensión le corresponde la vía procesal o medio de control denominado acción de reparación directa, y le aplica en consecuencia todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad de dicha acción. En conclusión, si el término de caducidad de dos (2) años lo establece la ley para la acción de reparación directa (literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A,) término que incluye la pretensión de enriquecimiento sin justa causa (actio in rem verso), ese límite temporal debe predicarse mutatis mutandis para el ejercicio de la facultad que tienen el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias o actividades participe como actor en el flujo de caja, para iniciar el procedimiento administrativo especial de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados o reconocidos sin justa causa conforme al artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 y a la Resolución 3361 de 2013 que lo reglamenta."

Al ser dicho Informe Final el fundamento de la Resolución 001429 conlleva a que adolezca de falsa motivación la Resolución que se impugna, puesto que los informes del SAYP en que se apoyan están viciados de legalidad por desconocimiento de las reglas de firmeza de las Declaraciones de Giro y Compensación, lo que conlleva por efecto que deba ser revocada.

4. **Violación al debido proceso por violación a la imparcialidad de la función administrativa, por protegerse el interés económico individual de un particular.**

EL SAYP2011 en su actuación primaria y que es fundamento de la resolución impugnada, además de no resolver sobre los argumentos de defensa planteados por la EPS, tampoco garantizó su imparcialidad.

La solicitud de restitución de recursos que formuló el SAYP2011, tiene un trasfondo mayor que a la simple restitución, en la que se ven involucrados sus intereses particulares, respecto de lo que es su contrato de encargo fiduciario con el Ministerio de Salud, resultas que afectaban a las sociedades fiduciarias que lo integran.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 3 del Decreto Ley 1281 del 2001, mediante sentencia C-607-12 sujetó las actuaciones que se surten respecto de los procedimientos de restitución de recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud a lo establecido tanto en el artículo 2 del CPACA, subrayando que: *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*, como en el artículo 3 del mismo ordenamiento y con total garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, contempla que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En el caso específico del principio del

debido proceso, indica que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Como se reiteró sucesivamente en la actuación surtida ante el SAYP2011, sus solicitudes de restitución tuvieron un trasfondo en el que se ven involucrados los intereses particulares del Consorcio SAYP 2011. Estas auditorías del Consorcio SAYP 2011 - conformado por Fiduprevisora y Fiducoldex-, carecieron de total imparcialidad y vician la actuación y generó un conflicto de interés directo para los funcionarios del SAYP como para las fiduciarias que conforman el Consorcio. Como cualquier actor del SGSSS, y en virtud de sus responsabilidades frente al FOSYGA, el SAYP debe abstenerse en general de realizar cualquier operación que pueda conducir a prácticas no autorizadas o dar lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas, socios, aportantes o administradores, o vinculados, en relación con los recursos que administren.

En forma puntual el contrato 0467 del 2011 del SAYP, contempla como obligaciones a cargo del Consorcio: *"2.3.27. Administrar, cargar, procesar, validar y mantener actualizada y en adecuado estado de funcionamiento la base de datos única de afiliados que incluye los afiliados al régimen contributivo, subsidiado y regímenes de excepción, y adelanta las validaciones y cruces de acuerdo con las normas vigentes, los criterios y procedimientos que establezca el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces;"* y lo que se observa es una omisión en el cumplimiento de ésta obligación por parte del SAYP, puesto de que haber mantenido actualizada la BDUA y las demás bases de datos de afiliados hubiere evitado ésta situación de multiafiliación, y además hubiere permitido a las EPS conocer de este hecho, ante lo cual hubieren tenido la posibilidad de ejercer acción alguna.

Observamos que hay un ejercicio impropio de las facultades que le conceden el artículo 3 del Decreto Ley 1281 del 2002 como el artículo 6 de la Resolución 3361 del 2013 por parte del Consorcio fiduciario administrador del FOSYGA, puesto que las EPS fueron juzgadas y requeridas por un particular sin ninguna atribución constitucional, en el que además confluyen intereses incompatibles. El Consorcio, por un lado tiene facultades administrativas para exigir a las EPS el reintegro de recursos, las que a su vez se

convierten en un mecanismo para subsanar sus responsabilidades por los incumplimientos contractuales y legales como administrador fiduciario, al no haber actualizado la BDUA y haber aprobado -el Consorcio- las declaraciones de compensación que pudieron dar lugar a la apropiación sin justa causa, descuidando su deber objetivo de cuidado, pues era quien tenía todas las herramientas y medios posibles para evitarlo.

En este caso, observamos que las facultades legales en cabeza del SAYP que están dirigidas a preservar la integridad de los recursos del FOSYGA, se convierten en instrumentos para subsanar sus incumplimientos contractuales como administrador fiduciario, pues el artículo 5 de la Resolución 4895 del 2015 le dan la potestad al Consorcio de determinar si la EPS tiene o no la razón. Es éste, quien siendo un particular determina si es satisfactoria o no la respuesta del EPS, lo que soslaya cualquier imparcialidad frente a las EPS. Como administrador del FOSYGA, es juez y parte al mismo tiempo. De autorizar y consentir cualquier justificación que ésta le presente, será el Consorcio fiduciario quien tenga que asumir la responsabilidad del detrimento causado al FOSYGA, razón por la cual siempre está llamada a zozobrar la condición particular de la EPS, pues quien está decidiendo tiene intereses contrapuestos e individuales en virtud de sus responsabilidades contractuales frente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Junto a ello debemos indicar un hecho que agrava aún más la ausencia de imparcialidad en la actuación del SAYP2011. En actuación especial de fiscalización efectuada por la Contraloría General de la República, en el informe de resultados de Diciembre del 2015, CGR-CDDSS-No.103, establece una responsabilidad del Consorcio frente a la multiafiliación: *"La inobservancia de lo preceptuado en las normas citadas, las deficiencias en la aplicación de los procedimientos de cruces, actualización, validación y depuración de las bases de datos por parte de las administradoras y del Fosyga determina circunstancias como las presuntas multiafiliaciones que se evidenciaron como resultado del cruce realizado por la CGR ente la información de afiliados al régimen de salud de las Fuerzas Militares – FFMM vs. los regímenes Contributivo y Subsidiado…."*[7]

[7] https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/OCI/Informe-actuacion-especial-fiscalizacion-bdua-cgr-2015.PDF

Era evidente que el Consorcio SAYP2011 tenía que hacer algo a fin de evitar la responsabilidad fiscal que se le estaba anunciado por su omisión ante la actualización de la base de datos de la BDUA, factor generador de la multiafiliación. Por supuesto, el SAYP2011 amparándose en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 del 2002 inicia el procedimiento de restitución ante FAMISANAR EPS y las otras EPS, al estar de por medio sus intereses ante el hallazgo fiscal que se le anunció.

Estos hechos, conllevaron a solicitar que el Consorcio Fiduciario SAYP 2011 se apartare y se declarara impedido para adelantar tal actuación declarando su conflicto de interés frente a los resultados que deriven de las Auditorías por BDEX. Sin embargo ello nunca así ocurrió, lo que se constituyó en franca violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las EPS que represento.

Todo esto quitó total imparcialidad a la actuación. El procedimiento que adelantó el SAYP 2011, bajo el ropaje de un marco legalidad, fue utilizado como entidad particular para subsanar sus incumplimientos contractuales como administrador fiduciario. Al provenir el informe final de restitución CMP-21204-16 -en que se apoya la Resolución 001429- de parte de un particular con intereses individuales acosado ante un hallazgo fiscal, y por ende con conflictos de interés, conlleva a que dicha Resolución se haya dictado con fundamento en una actuación que no fue imparcial, lo que da lugar a que deba revocarse.

5. **Violación al principio de legalidad por aplicar una tasa de interés moratoria improcedente.**

El reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, está regulado en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 del 2002, que contempla:

*"Artículo 3°. **Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.** Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más*

tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Indice de Precios al Consumidor, IPC."

La Resolución 001429 determina una restitución de recursos aplicando unos intereses, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN. Tal aplicación deriva de lo consignado en el informe final CMP-21204-16 del SAYP2011, en el que en su página 12 se indica: *"...se evidencia que si a las entidades, como actoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se les garantizó el debido proceso y se les proveyó de las herramientas suficientes para la correspondiente restitución, no lo hicieron, se deberán liquidar los intereses a la tasa moratoria establecida para la mora por de(sic) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN."*

Ésta sorprendente justificación desconoce el contenido del artículo 3 del Decreto Ley 1281 del 2002. La aplicación de la tasa de interés no depende de si se tuvieron las herramientas suficientes para proceder con la restitución y no se hizo, sino de haberse contado con las herramientas, información o instrumentos para evitar el reconocimiento indebido y de la diligencia del respectivo actor o de la existencia de circunstancias que escaparon a su control.

El criterio que se adoptó fue en contravía de lo reconocido en los Informes Finales para las Auditorías de BDEX de Fase V, en los cuales el mismo Consorcio SAYP estableció que estas restituciones debían hacerse aplicando el IPC y no la tasa de interés moratorio DIAN. Tal criterio obedecía, a nada diferente, de reconocer que la problemática en la multiafiliación presentada con entidades del régimen de excepción o especiales, no obedeció a una negligencia de las EPS puesto que el hecho eficiente generador de la misma estuvo en las entidades de los Régimen de excepción y especiales y en el propio Consorcio SAYP-Administrador fiduciario del FOSYGA.

Desde el año 2004 la normatividad que ha reglamentado el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del FOSYGA, tiene establecido en forma expresa y directa la obligación para el Administrador Fiduciario del FOSYGA de actualizar mensualmente las bases de aportantes y afiliados al SGSSS, con fundamento en la información proveniente de las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, de las direcciones territoriales de salud, de las administradoras del régimen subsidiado, ARS, y de los regímenes de excepción, con fundamento y los procedimientos establecidos en las Resoluciones 890 y 1375 de 2002 y sus modificatorias.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, ha emitido en forma permanente una regulación sobre la obligatoriedad de reporte de información por parte de las diferentes entidades vinculadas y relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, incluyendo a las entidades de salud de los Regímenes de Excepción y especiales. En detalle ésta normatividad está contenida en resoluciones 890 y 1375 del 2002, 195 del 2005, 1149 del 2006, 812 del 2007, 1982 del 2010, 2321 del 2011 y recientemente para la fecha en que inició toda la controversia de multiafiliación con el Régimen de Excepción, por las Resoluciones 1344 del 2012 y 5512 del 2013.

De igual forma, sobre el particular disponía el Decreto 2280 del 2004: "***Artículo 18. Bases de datos de afiliados y aportantes.*** *Las bases de datos de aportantes y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud serán actualizadas mensualmente por el Fosyga a través de su administrador fiduciario, con fundamento en la información proveniente de las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, de las direcciones*

territoriales de salud, de las administradoras del régimen subsidiado, ARS, y de los regímenes de excepción, con fundamento y los procedimientos establecidos en las Resoluciones 890 y 1375 de 2002 y demás normas que las adicionen o modifiquen. Estas bases de datos podrán ser consultadas para efectos de la afiliación, traslado de las personas y acreditación de derechos de los usuarios, por registro individual sobre el nombre, el número de identificación, la EPS, EOC, ARS o entidad exceptuada del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la condición de afiliado activo o no, con las fechas correspondientes.

Parágrafo. *Las entidades promotoras de salud, EPS, las demás entidades obligadas a compensar, EOC, las direcciones territoriales de salud, las administradoras del régimen subsidiado, ARS, y los regímenes de excepción son responsables de la veracidad de la información incorporada a las bases de datos de aportantes y afiliados de que trata el presente artículo."*

Consultada la disposición sobre actualización de bases de datos, contenida en el artículo 2 de la Resolución 1344 del 2012 del Ministerio de Salud, contempla: "***Artículo 2°. Actualización de la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA.*** *El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, con base en las novedades generadas previamente por parte de las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes procederá a efectuar la actualización de los datos básicos de dicha afiliación, en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA.*

Parágrafo. *La actualización de la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, no exime a las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes de la responsabilidad de mantener actualizadas sus bases de datos con la totalidad de la información generada desde el momento de la afiliación o celebración o prórroga de un plan adicional de salud."*

Tal obligación se ve reflejada en el contenido del Contrato 0467 del 2011 que habilita al Consorcio SAYP2011 como Administrador del FOSYGA, e incluso con la Resolución 5512 del 2013 que contempló:

ARTÍCULO 1o. *Adiciónese un parágrafo al artículo 3 o de la Resolución 1344 de 2012, así: "Parágrafo 2o. Ecopetrol, la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el Fondo de Previsión Social del Magisterio y las universidades con servicios de*

salud, entidades que administran la afiliación de los regímenes especial y de excepción, reportarán dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución, al Administrador Fiduciario del Fosyga, en la estructura definida en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, la información inicial de afiliación de las personas cuya atención en salud estuvo a su cargo en algún período comprendido entre el primero (1o) de febrero de 2005 y el treinta (30) de noviembre de 2013.

A partir de la información reportada, el administrador fiduciario del Fosyga realizará las validaciones correspondientes para establecer la consistencia de la información y los periodos simultáneos de afiliación respecto de los cuales se hayan reconocido recursos del sistema. Los resultados de las validaciones mencionadas serán remitidos a las entidades administradoras de los regímenes de excepción y especial dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la entrega de la información inicial".

Este reglamento demuestra como a partir de su expedición, el SAYP2011 fue conocedor de la información de los afiliados de las entidades del Régimen de Excepción, lo que le ha permitido desde dicho momento poder aplicar las validaciones en las bases de datos de afiliados para evitar la multiafiliación con el Régimen Contributivo como con el Régimen Subsidiado, lo que nunca sucedió.

Estas bases de datos son las que las EPS consultan al momento de la afiliación, el traslado y la acreditación de derechos de los usuarios. De haberse actualizado en forma oportuna estas bases de datos por el SAYP 2011 con la información de los regímenes de excepción, se hubiere evitado el supuesto reconocimiento sin justa causa y por ende la simultaneidad en la afiliación. Es desproporcionado que hoy se le imponga a la EPS que represento una obligación de restitución con intereses moratorios respecto del incumplimiento que el Consorcio SAYP 2011 tuvo de sus obligaciones legales y contractuales. Las EPS no pueden responder por hechos ajenos a sus deberes y obligaciones, cuando estos le corresponden al Consorcio SAYP 2011.

Por tal razón, la restitución de recursos aplicando una tasa de interés moratorio tomando como referencia la tasa de la DIAN resulta improcedente, por no estar acreditados los supuestos que para el efecto contempla el artículo 3 del Decreto Ley 1281 del 2002,

debiendo ser calculada en su lugar una tasa considerando el IPC. Esto conlleva en consecuencia a que la Resolución 001429 deba revocarse por haberse establecido por el SAYP2011 en su informe final, una tasa de interés diferente a la que resulta procedente aplicar al presente caso.

6. **Violación al debido proceso por inexistencia de apropiación injustificada de recursos de la salud. Inexistencia de los presupuestos para determinar responsabilidad de la EPS en el reconocimiento sin justa causa por BDEX.**

La responsabilidad de las EPS por el reconocimiento de UPC en exceso, regulada por los artículos 6 y 31 del Decreto 1703 del 2002, vigentes para los periodos por los cuales se estableció la restitución, contempla:

*"**Decreto 1703 del 2002. Artículo 6°. Verificación permanente de las condiciones actuales de afiliación.** Las entidades promotoras de salud, EPS, procederán cada tres (3) meses contados desde la expedición del presente decreto, a realizar los procesos de auditoria y demás actividades de que trata el artículo anterior.*

Cuando la entidad promotora de salud, EPS, haya recibido la información y no realice los ajustes correspondientes, responderá por la permanencia o no de tales beneficiarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en especial, por el cobro de UPC por tales afiliados en los términos del artículo 3° del Decreto-ley 1281 de 2002.

(...)" (subraya fuera de texto).

La responsabilidad de las EPS por el cobro de la UPC respecto de afiliados que no tengan las condiciones de afiliación, está enmarcada (i) al conocimiento que haya tenido la EPS de la información y (ii) la no realización por parte de la EPS de los ajustes correspondientes.

La responsabilidad de la EPS se enmarca en el conocimiento que hubiere podido tener sobre la afiliación del usuario al Régimen de excepción, el que podía ser adquirido en consideración a la información que reposa en la BDUA y las bases de datos de afiliados del FOSYGA, pero si en estas bases de datos no figura indicio alguno de ésta situación, elimina por completo cualquier grado de responsabilidad de la EPS. No puede imputarse

ni establecerse un reconocimiento sin justa causa sobre afiliados de los que la EPS no pudo conocer alguna situación que los podían inhabilitar para estar afiliados al SGSSS. Si la EPS no conoció ni tuvo la forma de conocer, desvirtúa cualquier factor de atribución de responsabilidad que se le pretenda imputar.

En el caso del artículo 31 del Decreto 1703, su parágrafo 2 establecía:

"Decreto 1703 del 2002. Artículo 31. Consulta base de datos. (...)
***Parágrafo 2°.** Las entidades promotoras de salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, que no realicen las consultas de que trata el presente artículo o se abstuvieren de dar respuesta a las consultas efectuadas en los términos señalados, serán responsables ante el Fondo de Solidaridad y Garantía por las Unidades de Pago por Capitación, UPC, pagadas en exceso por estos afiliados, sin perjuicio de las sanciones que, en ejercicio de sus funciones y dentro del marco de sus competencias, imponga la Superintendencia Nacional de Salud."*

Concordante con lo establecido en el artículo 6 del mismo Decreto, la responsabilidad de una EPS por el reconocimiento de UPC en exceso, tienen origen por no realizar las consultas a las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud o del Ministerio de Salud, en este caso la BDUA que lleva el FOSYGA.

La situación de los registros de BDEX no deriva de omisión alguna de la EPS en no verificar la BDUA sino en la desactualización que pudo tener ésta base de afiliados, que no permitió conocer que alguno de ellos se encontraba amparado por el Régimen de excepción, lo que de inmediato hubiere alertado sobre cualquier solicitud de UPC. Tampoco están satisfechos los presupuestos que las citadas disposiciones normativas contemplan para que la EPS pueda determinarse como responsable de un reconocimiento sin justa causa de recursos, lo que refuerza aún más la improcedencia de la restitución planteada por el SAYP 2011.

Al no darse todos los supuestos que la normatividad establece para determinar la responsabilidad de las EPS por el reconocimiento de UPC en exceso, conlleva a que la Resolución 001429 deba ser revocada.

VARGAS ABOGADOS & CÍA. LTDA.

PRUEBAS

Con el presente recurso estamos adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia del poder debidamente otorgado, el cual fue radicado en la Superintendencia de Salud el día 5 de junio de 2017.

SOLICITUD

De conformidad con las razones expuestas se solicita REPONER para REVOCAR la Resolución 001429 de Mayo 16 del 2017 expedida por el Despecho del señor Superintendente Nacional de Salud.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en su oficina ubicada en la Calle 70 A No. 6 – 24 Piso 2 de la ciudad de Bogotá.

Sírvanse reconocerme personería jurídica para actuar.

Atentamente,

ENRIQUE VARGAS LLERAS
C.C. No. 193.431 de Bojacá
T.P. No. 63.713 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2017-088259
Fecha: 05/06/2017 8:08:35 a.m.
Folios: 1 Anexos: 13
Origen: FAMISANAR
Destinatario: Direccion De Inspeccion Y Vigilancia Para Entidades Del Orden Nac

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
E. S. D.

REF: Poder Especial
EXP: Proceso de Reintegro de Recursos al FOSYGA - Auditorias BDEX – Cruce Decreto 2280 de 2004
NURC: 1-2017-066254

HENRY GRANDAS OLARTE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.850, obrando en calidad de Representante Legal de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA.**, identificada con Nit. 830.003564-7 con domicilio en Bogotá, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 542 del 31 de marzo de 1995 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá bajo el No. 489.653 del Libro IX, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad el día 24 de abril de 1995 bajo el número 00643287, como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexo, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente en calidad de apoderado principal al Doctor **ENRIQUE VARGAS LLERAS,** abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 193.431 de Bojacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.713 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de apoderado suplente al Doctor **LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÈRREZ,** abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.242 expedida en Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional No. 35.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten todas las actuaciones que consideren pertinentes, necesarias y apropiadas para ejercer la defensa de la EPS en el Proceso de Reintegro de Recursos al FOSYGA – Auditorias BDEX – Cruce Decreto 2280 de 2004 que se adelanta en la Superintendencia Nacional de Salud.

Los apoderados quedan investidos con las más amplias facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, notificarse personalmente de los actos administrativos y comunicaciones que se profieran en el curso del proceso y en general adelantar todas las actuaciones que consideren necesarias e inherentes al cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocerle personería a mis apoderados, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

HENRY GRANDAS OLARTE
C.C. No. 19.308.850

Acepto,

ENRIQUE VARGAS LLERAS
C.C. No. 193.431 de Bojacá
T.P. No. 63.713 del C.S. de la J.

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÈRREZ
C.C. No. 79.143.242 expedida en Usaquén
T.P. No. 35.355 del C.S. de la J.

Notaría 30 Treinta

Notaría Treinta de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, D.C.

Compareció: Henry Grandas Olarte

quien exhibió la C.C. 19,308,830

Expedida en: Bogotá y declaró, que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo, es cierto.

30 MAY 2017

Firma: Firma autógrafa del declarante

Huella

Bogotá, D.C.

Diligencio: Autorizó el suscriptor funcionario de la NOTARIA TREINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA BOGOTÁ D.C. NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Enrique Vargas Neira

identificado con C.C. 19.341.431 de Bogotá

y Tarjeta Profesional No. 62118

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Fecha: 02 JUN 2017

Autorizó el suscriptor funcionario

ISAIAS FUENTES ORTIZ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 31 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que ante el escrito

Luis Fernando Villegas Gutierrez

79.143.242 Usaquén

35.355

02 JUN 2017

EL NOTARIO 31 (E)

Eduardo Tejada Mejía

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Resolución: 5631 31 MAY 2017

ALIAS GUSTAVO BELTRÁN
NOTARIO 31 ENCARGADO

MINSALUD Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MEMORANDO

ASFL01

Para responder a este memorando, favor citar este número: **3-2017-009701**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **3-2017-009701**
Fecha 21/06/2017 09:03 a.m.
Folios 1 Anexos:45 CARPETAS
Destino OFICINA ASESORA JURIDICA
Copia

Bogotá D.C. de de

Dirigido a:
Para: Francisco Morales Falla
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
De: COORDINADOR DEL GRUPO FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA
Asunto: **Remito Carpetas Recursos de Reposición**
Referenciado:

Respetado doctor Morales:

A continuación se hace entrega de 45 carpetas (correspondiente a 44 procesos de reintegro), que contienen los antecedentes administrativos de las resoluciones que ordenan el reintegro de recursos al FOSYGA, cuyos actos administrativos han sido objeto de recurso de reposición; del mismo modo se da traslado de las comunicaciones a través de las cuales se interpusieron estos recursos:

	ENTIDAD	NURC PROCESO DE REINTEGRO	NURC RECURSO DE REPOSICIÓN	RESOLUCIÓN
1	COMFENALCO TOLIMA EPS EN LIQ	1-2016-099598 1-2016-112132	1-2017-094471	001447
2	COMFENALCO TOLIMA	1-2015-158699	1-2017-094460	001585
3	COMFENALCO TOLIMA EPS EN LIQ	1-2017-070964	1-2017-094450	001494
4	COMFENALCO TOLIMA EPS EN LIQ	1-2016-071937	1-2017-094436	001493
5	COMFENALCO TOLIMA EPS EN LIQ	1-2017-068495	1-2017-094425	000886
6	SALUD TOTAL	1-2017-070966	1-2017-094322	001436

7	SALUD TOTAL	1-2017-068440	1-2017-094323	001435

		ENTIDAD	NURC PROCESO DE REINTEGRO	NURC RECURSO DE REPOSICIÓN	RESOLUCIÓN
	8	NUEVA EPS	1-2016-182565	1-2017-094313	001523
	9	COLSUBSIDIO EPS-S EN LIQUIDACIÓN	1-2017-068486	1-2017-092655	001513
	10	COMFAMILIAR NARIÑO	1-2015-145806	1-2017-092774	001385
	11	CAFAM EPSS EN LIQUIDACIÓN	1-2017-031012	1-2017-092338	000858
	12	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.	1-2017-068370	1-2017-091397	001391
13	~~14~~	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.	1-2017-066247	1-2017-091401	001390
14	~~13~~	SAVIA SALUD EPS	1-2017-051870	1-2017-091471	001455
15	~~14~~	SAVIA SALUD EPS	1-2017-031023	1-2017-091475	001535
16	~~15~~	SAVIA SALUD EPS	1-2016-047845	1-2017-091539	001533
17	~~16~~	COMFENALCO ANTIOQUIA EPSS EN LIQUIDACIÓN	1-2017-040558	1-2017-091547	001397
18	~~17~~	COOMEVA EPS	1-2017-068412	1-2017-091557	001389
19	~~18~~	COMFENALCO ANTIOQUIA EPSS EN LIQUIDACIÓN	1-2017-068401	1-2017-091559	001398
20	~~19~~	COMFENALCO ANTIOQUIA EPSS EN LIQUIDACIÓN	1-2017-070960	1-2017-091566	001399
21	~~20~~	COOMEVA EPS	1-2016-183949	1-2017-091568	001525
22	~~21~~	SAVIA SALUD EPS	1-2017-068375	1-2017-091579	001454
23	~~22~~	SAVIA SALUD EPS	1-2015-145795	1-2017-091580	001396
24	~~23~~	SAVIA SALUD EPS	1-2015-145800	1-2017-091586	000926
25	~~24~~	ALIANSALUD EPS	1-2016-014066	1-2017-093322	000856
26	~~25~~	CAFESALUD EPS	1-2016-182585	1-2017-093316	000762
27	~~26~~	ASMET SALUD	1-2016-078268	1-2017-093290	001491
28	~~27~~	ASMET SALUD	1-2017-035503	1-2017-093293	001492
29	~~28~~	ALIANSALUD EPS	1-2016-046936	1-2017-093320	000834
30	~~29~~	SALUD VIDA EPS	1-2016-032635	1-2017-093484	000895
31	30	SALUD VIDA EPS	1-2017-048392	1-2017-093489	000840
32	~~31~~	SANITAS EPS	1-2016-119652	1-2017-093400	001520

33	~~32~~	COMPARTA EPSS	1-2017-046841	1-2017-093429	001229

		ENTIDAD	NURC PROCESO DE REINTEGRO	NURC RECURSO DE REPOSICIÓN	RESOLUCIÓN
34	~~33~~	COMPARTA EPSS	1-2016-142346	1-2017-093434	001507
35	~~34~~	SALUD VIDA EPS	1-2016-160419	1-2017-093493	000838
36	~~35~~	COMPENSAR EPS	1-2016-071936	1-2017-093438	000897
37	~~36~~	SALUD VIDA EPS	1-2016-009068	1-2017-093467	000860
38	~~37~~	SALUD VIDA EPS	1-2016-146764	1-2017-093471	000874
39	~~38~~	SALUD VIDA EPS	1-2017-031027	1-2017-093477	000839
40	~~39~~	COMFASUCRE	1-2017-080813	1-2017-094510	001713
41	~~40~~	FAMISANAR EPS	1-2017-066254	1-2017-094757	001429
	41	CAFAM EPSS EN LIQUIDACIÓN	1-2017-046847	1-2017-094759	001227
	42	CRUZ BLANCA EPS	1-2016-119670	1-2017-095275	001518
	43	SALUD TOTAL	1-2017-032870	1-2017-095401	001380
	44	ALIANSALUD	1-2017-068447	1-2017-095371	001373

Cordialmente,

Deivis Miguel Morris Diaz

Copia interna:
Copia externa:
Observaciones: SIN OBSERVACIONES
No. Paginas: 1
No. Folios: 1
No. Anexos: 45 CARPETAS
Elaboró: MARCELO NIETO RAMIREZ 20/06/2017
Proyectó:
Responsable: Francisco Morales Falla
Revisó:
Leído por el destinatario:
Responsables que han gestionado:

Referenciados:

22/06/17 8:06 am.

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC **1-2017-119057**
Fecha: 27/07/2017 02:45:15 p.m.
Folios: 2 Anexos: 0
Origen: CONSORCIO SAYP
Destinatario: Direccion De Inspeccion Y Vigilancia Para Entidades Del Orden Nac

S0532607171142105000045752600
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000457526**
Fecha: **26/07/2017**

CMP-13222-17

Bogotá D.C., 26 de julio de 2017

Doctor
Norman Julio Muñoz Muñoz
Superintendente
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
Ciudad

ASUNTO: **INFORMACION ERROR EN VALOR NUMÉRICO EN RESOLUCIÓN No.001429 DE 2017 – RESOLUCION No.001429 DE 2017.**

En atención a los oficio 2-2017-062528 y 2-2017-063097 que remiten la Resolución No. 001429 de 2017 y la Resolución No. 1429 de 2017 respectivamente, mediante las cuales ordenan el reintegro de los valores reconocidos y/o apropiados sin justa causa, pertenecientes a las Auditorias de BDEX 2280 y 4023 – 2016, se evidenciaron las siguientes irregularidades:

En primer lugar, se observa que en la Resolución 001429 de 2017 (hoja 7) en el Artículo 1 de la parte Resolutiva, se encuentra error en el valor numérico del capital adeudado, en virtud a que señala ($987.566.231.17) y el valor correcto es **($987.913.668.00).**

Por otra parte, en la Resolución 001436 de 2017 (hoja 7) en el *parágrafo segundo CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y en el artículo 1 de la parte Resolutiva*, el error se encuentra en el valor numérico del capital adeudado, teniendo en cuenta que señala ($24.159.759.52) y el valor correcto es **($24.154.759.52).**

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 6421239 E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

consorcio sayp
sistema de administración y pagos

S053260717114210S000045752600
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **0000457526**
Fecha: **26/07/2017**

Lo anterior, con el fin de que la Superintendencia Nacional de Salud tenga conocimiento del error numérico incurrido, teniendo en cuenta los Actos Administrativos remitidos en los cuales se ordena dicho reintegro establecido dentro del procedimiento la Resolución 3361 de 2013 y la Resolución 4895 de 2015.

Cordialmente,

NELCY RIVERA ALZATE
Gerente
Vo. Bo. Elsa Yaneth Salcedo Gomez, Directora de Compensación
Revisó: Domingo Pupo, Profesional Especializado CMP
Proyectó: Angela Rojas, Técnico CMP

Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97A-13 Torre A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX: 6421238 Fax: 6421239. E-mail: defensoriafiduprevisora@usterizabogados.com de 8:00 a.m. – 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.



Aeromensajería

SAEDOM S.A.S.
NIT. 860.525.387-1
CARRERA 32 A No. 15-60 Bogotá, D.C. PBX. 742 8233
www.aeromensajeria.com

FECHA DEL ENVÍO	HORA	GUÍA DE TRANSPORTE No.
26 07 2017		Autorizamos a SAEDOM S.A.S. para que nos informe sobre la entrega o novedades de este envío por medios electrónicos o mensaje a celular.

285098071 285098071

ORIGEN	DESTINO
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.

REMITENTE

DE: CONSORCIO SAYP 2011

Dirección: CARRERA 7 # 31 A 36 PISOS 3-6 EDIF NUE

Teléfono/Cel: 3789440 NIT./CC. 900462447-5

DESTINATARIO

PARA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - NORMAN JULIO MUÑOZ

Dirección: AV. CIUDAD DE CALI No. 51 -66 PISOS 6 Y 7 ED. WORLD BUSINESS CENTER

Teléfono: NIT./CC.

REC. EN AEROMENSAJERIA	ENT. AEROMENSAJERÍA	DICE CONTENER	PESO (KILOS)	VOLUMEN	UNIDAD	TIPO DE SERVICIO	CÓDIGO CLIENTE	VALOR OTROS
			1	1 1	1	MEN	[1 -1036]	$

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBÍA CONFORMIDAD	FECHA	HORA	$ 5000 V/R DECLARADO	$ V/R FLETES	$ V/R COSTO MANEJO
CMP-13222-17	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO					

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.
DESTINATARIO

285098071

V/R TOTAL

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS RESPONSABLES DEL IVA, NUESTRO CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA ES 6247

154

MINSALUD Supersalud GOBIERNO DE COLOMBIA

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2018-010967**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2018-010967**
Fecha 13/02/2018 05:04 p.m.
Folios Anexos:Anexos en 21 folios. Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017 y Recurso de reposición radicado NURC 1-2017-094757 EPS FAMISANAR LTDA .
Origen Grupo Única Y Segunda Instancia
Destino ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Copia

Bogotá D.C

Doctor
Alvaro Rojas Fuentes

Director De Liquidaciones Y Garantías
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17
Centro Empresarial Elemento.
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **Proceso de reintegro EPS FAMISANAR LTDA, comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017 / Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017.**
Referenciado: 1-2017-094757, 3-2017-009701

Respetado Doctor,

En el marco de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la Resolución 3361 de 2013 y teniendo en cuenta las determinaciones adoptadas en la primera etapa por el Consorcio SAYP 2011, así como los soportes de los hallazgos remitidos con la comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017, radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2017-066254, esta entidad expidió la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó a la entidad vigilada mencionada en la referencia, reintegrar unos recursos a favor del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, hoy ADRES.

Frente al citado acto administrativo, la entidad vigilada interpuso en término, recurso de reposición, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia con el NURC 1-2017-094757.

Así las cosas, para mejor proveer de esta Oficina en la segunda etapa a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, remitimos para su conocimiento y fines pertinentes copia de la resolución recurrida y del escrito de impugnación, solicitándole comedidamente informe, con fundamento en las **validaciones técnicas** que soportan la orden de reintegro impugnada y con arreglo al **estado de cuenta** que actualmente presente el recurrente, lo siguiente:

A) Si hay lugar a modificar los valores informados a esta Superintendencia por el Consorcio SAYP 2011.

B) Si la entidad EPS FAMISANAR LTDA ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la primera etapa por el Consorcio SAYP 2011 y remitido con la comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017, radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2017-066254.

C) Si la respuesta al anterior interrogante fuese afirmativa, precisar las fechas y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto

por concepto de capital y/o intereses y/o actualización de acuerdo con el IPC, indicando en todo caso, la fecha de corte utilizada para su cálculo. Indicar además si la entidad se encuentra a paz y salvo.

Agradecemos su pronta respuesta en el marco de las funciones asumidas por ADRES a partir del cambio institucional surtido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y los Decretos 1429 de 2016 y 546 de 2017, a efectos de mejor proveer para la resolución del recurso interpuesto en contra de la orden de reintegro expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Anexos segunda etapa:

1. Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017.
2. Recurso de reposición radicado NURC 1-2017-094757 EPS FAMISANAR LTDA.

Cordialmente,

Francisco Morales Falla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:	Rocio Ramos Huertas 13/02/2018
Revisó:	YENIFER ANDREA CELIS PINEDA YENIFER ANDREA CELIS PINEDA con comentario: APROBADO
Responsable	Yenifer Andrea Celis Pineda
No. Anexos:	Anexos en 21 folios. Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017 y Recurso de reposición radicado NURC 1-2017-094757 EPS FAMISANAR LTDA .
Fecha Radicación:	13/02/2018
Responsables que han revisado:	Yenifer Andrea Celis Pineda

folio

155

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MINSALUD GOBIERNO DE COLOMBIA

S114100503181109075000004491000
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000044910
Fecha: 05/03/2018

Bogotá D.C.,

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número. NURC **1-2018-036993**
Fecha: 08/03/2018 04:36:48 p.m.
Folios: 1 Anexos 1 CD
Origen: ADRES
Destinatario: Grupo Única Y Segunda Instancia

Doctor
JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN
Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional
Superintendencia Nacional de Salud
Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6
Bogotá, D.C

Asunto: Respuesta oficio 2-2018-010967– Solicitud de validación técnica a la orden de reintegro a FAMISANAR EPS - Resolución 1429 de 2017 – BDEX_2280.

Respetado doctor Bonilla:

En atención al oficio del asunto, recibido en la ADRES el 16 de febrero de 2018, mediante el cual esa Superintendencia solicitó a la ADRES informar "con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro y con arreglo al estado de cuenta que actualmente presente el recurrente", lo siguiente:

A) Si hay lugar a modificar los valores informados a la superintendencia por el Consorcio SAYP.

B) Indicar "(...) si ha efectuado pagos al proceso de reintegro adelantado en la primera etapa adelantado por el consorcio SAYP (...)".

09 MAR 2018

12/08/19

C) "(...) precisar las fechas y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital como por concepto de intereses moratorios (...)"

A continuación, se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

A) La ADRES realizó nuevos cruces de la información remitida a la Superintendencia Nacional de Salud en la auditoría BDEX_2280, así:

1. Frente a las tablas de referencia para identificar si los registros presentaron novedades o actualizaciones en la BDUA, reportados por las entidades responsables de la información, lo cual permite dar como aclarados los registros.

2. Se cruzaron los registros con los resultados de los procesos de corrección de aprobados posteriores a la auditoría, para determinar si existen reintegros por este mecanismo por parte de la EPS.

3. Se realizaron validaciones frente a procesos de reintegro anteriores.

BDEX_2280	VALOR INVOLUCRADO	REGISTROS
Valor Involucrado-Hallazgo	$15.404.153.512,00	327.467
Valor Aclarado	$418.598,00	6
Valor reintegrado	$0,00	-
Valor Registros en Firme	$14.415.821.246,00	309.083
Valor Registros en Conciliación	$0,00	-
Valor Capital UPC Enviado a la SNS	$987.913.668,00	18.378
Valor Intereses UPC Enviados a la SNS	$973.566.231,00	
Valor Total Enviado a la SNS	$1.961.479.899,00	
Capital Aclarado ADRES	$5.396.986,00	159
Valor Capital por Reintegrar	**$982.516.682,00**	**18.219**
Valor IPC a Reintegrar	**$235.606.258,56**	

B. FAMISANAR EPS, para el procedimiento de reintegro adelantado por el Consorcio SAYP denominado BDEX_2280 a la fecha no ha realizado ningún pago, ni autorizado descuento por el capital adeudado.

C. En virtud de lo anterior, FAMISANAR EPS, debe realizar el reintegro del capital correspondiente a la auditoría BDEX_2280, junto con la indexación por el Índice de Precio al Consumidor (IPC), con corte al 28 de febrero de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Superintendencia Delegada Para La Supervisión Institucional realizaron sesiones de trabajo, con el objeto de determinar si la apropiación o reconocimiento sin justa causa se produjo a pesar que las EPS, contaban con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo y deben reintegrar los recursos junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o de lo contrario si la apropiación se presentó pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deben reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de precios al Consumidor IPC, se definió que para la causal "Multiafiliación con el Régimen de Excepción o Régimen Especial. Resolución 4895/2015" se debe aplicar la indexación por el Índice de Precio al Consumidor (IPC), tanto para el régimen Subsidiado, como en el Contributivo, sobre los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Así las cosas, el valor a reintegrar por FAMISANAR EPS para la auditoría de BDEX_2280 es el siguiente:

S114100503181109O7S000004491000
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000044910
Fecha: 05/03/2018

Concepto	Monto total adeudado ($)
Capital	982.516.682,00
Intereses moratorios	0,00
IPC	235.606.258,56
Total	1.218.122.940,56

Cordialmente,

ALVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías

Anexo: Medio Magnético (CD)

Aprobó: Claudia P.

Revisó: O. Salinas

Elaboró: D. Pupo, H. Romero

0000044910_Ria_SNS_2-2018-010967_Solicitud_Validaciones_Técnicas_FAMISANAR_Resol_1429_2017_BDEX_2280.doc

157

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MINSALUD GOBIERNO DE COLOMBIA

S114102703180212481000000798700
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000007987
Fecha: 27/03/2018

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:**1-2018-046387**
Fecha: 02/04/2018 09:48:32 a.m.
Folios: 1 Anexos: 0
Origen: ADRES
Destinatario: Direccion De Inspeccion Y Vigilancia Para Entidades Del Orden Nac

Bogotá, D.C.,

Doctor
JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN
Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional (E)
Superintendencia Nacional de Salud
Av. Ciudad de Cali No. 51-66. Piso 6. Edificio World Bussines Center.
Bogotá, D.C.

Asunto: Definición de actualización al Índice de Precios al Consumidor de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de afiliación simultánea con un régimen especial o de excepción

Respetado doctor Bonilla,

Me permito informarle que el análisis de la pertinencia de aplicar la actualización al Índice de Precios al Consumidor a los recursos a reintegrar, apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de afiliación simultánea con un régimen especial o de excepción, se dio en una mesa de trabajo conjunta entre servidores públicos de las Direcciones de Otras Prestaciones y de Liquidaciones y Garantías de la ADRES y de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin embargo, la decisión administrativa de acoger este criterio y aplicarlo a los procedimientos de reintegro de recursos por concepto de afiliación simultánea con un régimen especial o de excepción, es propia de la ADRES, entidad a la cual corresponde, en virtud de lo establecido en el artículo 7 numeral 3 de la Resolución 3361 de 2013, determinar si el valor a reintegrar debe ser devuelto junto con los intereses calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o con la actualización mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Atentamente,

ALVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidación y Garantías

Aprobó: Claudia P.
Elaboró: O. Salinas V. Olarte

154

158

MINSALUD Supersalud GOBIERNO DE COLOMBIA

MEMORANDO

ASFL01

Para responder a este memorando, favor citar este número :3-2018-007617

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: 3-2018-007617
Fecha 11/05/2018 04:28 p.m.
Folios 1 Anexos:12 carpetas
Destino OFICINA ASESORA JURIDICA
Copia

Bogotá D.C. 11 de Mayo de 2018

Dirigido a:
Para: José Manuel Suárez Delgado
Jefe Oficina Asesora Juridica (E)
De: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL
Asunto: **Remito 12 Carpetas que se encuentran en trámite del recurso de reposición interpuesto contra órdenes de reintegro de recursos al sector salud**
Referenciado: 3-2018-007289

Respetado Doctor Suárez:

De manera atenta se hace la devolución de 12 carpetas, las cuales fueron remitidas a esta delegada mediante memorando 3-2018-007289 de 08 de mayo de 2018, para la firma de las resoluciones a través de las cuales se incorpora una prueba al expediente y se pone en conocimiento del interesado la misma, dentro del trámite de los recursos de reposición interpuestos contra las mismas.

No.	ENTIDAD	NURS RADICADO	ASUNTO	No. RESOLUCION	FECHA RESOLUCIÓN	ASUNTO
1	FAMISANAR EPS	1-2017-046847	BDEX 4023	001227	15/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
2	FAMISANAR EPS	1-2017-065864	ARSREX001	001379	16/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
3	SANITAS EPS	1-2017-068394	BDEX 2280	001583	16/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
4	COMFAMILIAR NARIÑO	1-2015-145806	DECRETO 4023	001385	16/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
5	CAFESALUD EPS	1-2017-066244	BDEX 2280	001424	16/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA

Res 5048 11-05-2018 Folio

6	FAMISANAR EPS	1-2017-066254	BDEX 2280	001429	16/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
7	FAMISANAR EPS	1-2016-183855	ARS002	001430	16/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
8	SALUD TOTAL	1-2017-068440	BDEX 4023	001435	16/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
9	SALUD TOTAL	1-2017-070966	DECRETO 4023	001436	16/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
10	AMBUQ EPS	1-2016-140795	ARS003	001497	19/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
11	CAFESALUD EPS	1-2017-068383	BDEX 4023	001512	19/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA
12	FAMISANAR EPS	1-2017-070962	ARS004	001583	22/05/2017	POR EL CUAL SE INCORPORA UNA PRUEBA

Dichas resoluciones fueron suscritas por el Delegado para la Supervisión Institucional y remitidas a la Secretaria General mediante memorando NURC 3-2018-007614 del 11 de mayo de 2018, para que se lleve a cabo el trámite de numeración y comunicación correspondiente.

Cordialmente,

Julio Alfonso Peñuela Saldaña

Copia interna:
Copia externa:
Observaciones: SIN OBSERVACIONES
No. Paginas: 2
No. Folios: 1
No. Anexos: 12 carpetas
Elaboró: MARCELO NIETO RAMIREZ 11/05/2018
Proyectó:
Responsable: José Manuel Suárez Delgado
Revisó:
Leido por el destinatario:
Responsables que han gestionado:

Referenciados:

	/-/ /-/ /-/ /-/para su aprobación /-/Ajustar /-/ /-/para su aprobación /-/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 005048 DE 2018

(11 MAY 2018)

Por medio de la cual se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado, la prueba aportada dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISION INSTITUCIONAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 3º del Decreto 1281 de 2002, el Decreto 2462 de 2013, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 006341 de 2017[1] y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El Superintendente Nacional de Salud en uso de las competencias establecidas en el Decreto Ley 1281 de 2002[2] y la Resolución No. 3361 de 2013[3] y, con fundamento en la información remitida por el Administrador Fiduciario del FOSYGA Consorcio SAYP 2011, mediante comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017, radicada en esta entidad con NURC 1-2017-066254 del 27 de abril de 2017, expidió la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017 ordenando a la vigilada Entidad Promotora de Salud FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO en adelante FAMISANAR LTDA, el reintegro de unos recursos a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La citada Resolución fue notificada a FAMISANAR LTDA por aviso, remitido con oficio el NURC 2-2017-047286 del 31 de mayo de 2017, quedando surtida el 5 de junio de 2017.

Posteriormente el apoderado de FAMISANAR LTDA interpuso en término, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, mediante escrito referenciado con NURC 1-2017-094757 del 14 de junio de 2017, solicitando su revocación. El apoderado aportó con el recurso, poder conferido por el representante legal y certificado de existencia y representación legal.

Mediante la Resolución No. 006341 del 28 de diciembre de 2017, numeral 4º del artículo 1º, el Superintendente Nacional de Salud delegó en el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional el ejercicio de algunas funciones, entre ellas la de «*Ordenar el reintegro inmediato de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los recursos del sector salud [...] de conformidad*

---

[1] Por medio de la cual se hace una delegación de funciones.
[2] Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.
[3] Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa.

con lo previsto en el artículo 3 del decreto 1281 de 2002, desarrollado mediante Resolución 3361 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan».

Asimismo, en el Parágrafo[4] del mismo artículo 1° de la Resolución No. 006341 del 28 de diciembre de 2017 se dispuso que el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional como delegatario, podrá adelantar todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a las funciones delegadas, incluidos los necesarios para resolver los recursos que actualmente cursan en contra de los actos administrativos que el Superintendente Nacional de Salud haya expedido previamente. Por tanto, este Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional asume competencia para continuar con el trámite del recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017.

De otra parte, teniendo en cuenta el cambio institucional surtido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015[5] y los Decretos 1429 de 2016[6] y 546 de 2017[7] y, en el marco de las funciones asumidas por ADRES a partir del 1° de agosto de 2017, a efectos de mejor proveer para la resolución del recurso interpuesto en contra de la orden de reintegro expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad mediante oficio NURC 2-2018-010967 del 13 de febrero de 2018, solicitó a ADRES lo siguiente:

«*[…] informe, con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro impugnada y con arreglo al estado de cuenta que actualmente presente el recurrente, lo siguiente:*

A) Si hay lugar a modificar los valores informados a esta Superintendencia por el Consorcio SAYP 2011.

B) Si la entidad EPS FAMISANAR LTDA ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la primera etapa por el Consorcio SAYP 2011 y remitido con la comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017, radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2017-066254.

C) Si la respuesta al anterior interrogante fuese afirmativa, precisar las fechas y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital y/o intereses y/o actualización de acuerdo con el IPC, indicando en todo caso, la fecha de corte utilizada para su cálculo. Indicar además si la entidad se encuentra a paz y salvo. […]»

En respuesta a la solicitud antecedente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud envió oficio con referencia No. 0000044910 con medio magnético (1 CD), radicado en esta Superintendencia con NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018, en el cual concluyó que el valor a reintegrar a cargo de FAMISANAR EPS por concepto de la auditoría BDEX_2280, es el siguiente:

---

[4] «*En desarrollo de la presente resolución el delegatario podrá adelantar todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a las funciones delegadas, incluyendo la resolución de los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos que expida en virtud de la presente delegación y los que actualmente cursen en contra de los que el delegante haya expedido en ejercicio de las funciones que se delegan*»

[5] Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

[6] Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones.

[7] Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016.

Concepto	Monto total adeudado
Capital	982.516.682,00
Interés moratorio	0,00
IPC	235.606.258,56
Total	**1.218.122.940,56**

Tomado del oficio ADRES No. 0000044910, NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018

En similar sentido, ADRES remitió oficio No. 0000007987 con NURC 1-2018-048387 del 2 de abril de 2018 complementando la comunicación anterior, en relacion con la decisión administrativa de aplicar a los procedimientos de reintegro de recursos por concepto de afiliación simultánea con un régimen especial o de excepción «*la actualización al Índice de Precios al Consumidor a los recursos a reintegrar, apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de afiliación simultánea con un régimen especial o de excepción.*»

De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011[8], este Despacho dispondrá incorporar dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, los oficios, NURC 2-2018-010967 del 13 de febrero de 2018 de esta Superintendencia; No. 0000044910 radicado con NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018 y No. 0000007987 con NURC 1-2018-048387 del 2 de abril de 2018 procedentes de ADRES, los cuales se tendrán como pruebas.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 se dará traslado de las pruebas incorporadas a la parte recurrente, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de este acto, para que las conozca y si lo estima pertinente se pronuncie, antes de adoptarse una decisión.

Las comunicaciones allegadas han sido incorporadas al expediente por lo cual, para efectos de su consulta, el mismo se dejará a disposición de la parte interesada en la Superintendencia Nacional de Salud, Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Única y Segunda Instancia, con la advertencia de que, vencido el término de traslado este Despacho adoptará una decisión de fondo.

Que, en virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. INCORPORAR al expediente los oficios NURC 2-2018-010967 del 13 de febrero de 2018 de esta Superintendencia; No. 0000044910 con medio magnético (1 CD) y radicado con NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018 y No. 0000007987 con NURC 1-2018-048387 del 2 de abril de 2018 allegados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que hagan parte del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2. DAR TRASLADO a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO de las comunicaciones mencionadas en el artículo anterior, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, a efectos de que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, se deja a disposición de la parte interesada las comunicaciones

[8] El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo*».

mencionadas, las cuales podrá consultar en la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Única y Segunda Instancia de la Superintendencia Nacional de Salud, en la sede administrativa ubicada en la Av. Ciudad de Cali No. 51-66 piso 6 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente trámite en nombre y representación de la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO al abogado Enrique Vargas Lleras, identificado con la cédula de ciudadanía número 193.431 de Bojacá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 63.713 del CSJ, conforme al poder conferido por el representante legal de la entidad.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR la presente decisión al representante legal de la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO en la carrera 13A No. 77A - 63 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co y, al apoderado Enrique Vargas Lleras reconocido en la presente Resolución en la calle 70A- No. 6-24 piso 2 en la ciudad de Bogotá D.C., o en las direcciones que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

11 MAY 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE OSWALDO BONILLA RINCON
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISION INSTITUCIONAL(E)

Proyectó: Rocio Ramos Huertas - Profesional Especializado
Revisó: Paola Andrea Rincón Cruz – Coordinadora Grupo de Única y Segunda Instancia
Aprobó: Jose Manuel Suarez Delgado - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 005048 DE 2018

(11 MAY 2018)

Por medio de la cual se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado, la prueba aportada dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISION INSTITUCIONAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 3º del Decreto 1281 de 2002, el Decreto 2462 de 2013, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 006341 de 2017[1] y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El Superintendente Nacional de Salud en uso de las competencias establecidas en el Decreto Ley 1281 de 2002[2] y la Resolución No. 3361 de 2013[3] y, con fundamento en la información remitida por el Administrador Fiduciario del FOSYGA Consorcio SAYP 2011, mediante comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017, radicada en esta entidad con NURC 1-2017-066254 del 27 de abril de 2017, expidió la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017 ordenando a la vigilada Entidad Promotora de Salud FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO en adelante FAMISANAR LTDA, el reintegro de unos recursos a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La citada Resolución fue notificada a FAMISANAR LTDA por aviso, remitido con oficio el NURC 2-2017-047286 del 31 de mayo de 2017, quedando surtida el 5 de junio de 2017.

Posteriormente el apoderado de FAMISANAR LTDA interpuso en término, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, mediante escrito referenciado con NURC 1-2017-094757 del 14 de junio de 2017, solicitando su revocación. El apoderado aportó con el recurso, poder conferido por el representante legal y certificado de existencia y representación legal.

Mediante la Resolución No. 006341 del 28 de diciembre de 2017, numeral 4º del artículo 1º, el Superintendente Nacional de Salud delegó en el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional el ejercicio de algunas funciones, entre ellas la de «*Ordenar el reintegro inmediato de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los recursos del sector salud [...] de conformidad*

---

[1] Por medio de la cual se hace una delegación de funciones.
[2] Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.
[3] Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa.

con lo previsto en el artículo 3 del decreto 1281 de 2002, desarrollado mediante Resolución 3361 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan».

Asimismo, en el Parágrafo[4] del mismo artículo 1º de la Resolución No. 006341 del 28 de diciembre de 2017 se dispuso que el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional como delegatario, podrá adelantar todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a las funciones delegadas, incluidos los necesarios para resolver los recursos que actualmente cursan en contra de los actos administrativos que el Superintendente Nacional de Salud haya expedido previamente. Por tanto, este Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional asume competencia para continuar con el trámite del recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017.

De otra parte, teniendo en cuenta el cambio institucional surtido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015[5] y los Decretos 1429 de 2016[6] y 546 de 2017[7] y, en el marco de las funciones asumidas por ADRES a partir del 1º de agosto de 2017, a efectos de mejor proveer para la resolución del recurso interpuesto en contra de la orden de reintegro expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad mediante oficio NURC 2-2018-010967 del 13 de febrero de 2018, solicitó a ADRES lo siguiente:

«*[...] informe, con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro impugnada y con arreglo al estado de cuenta que actualmente presente el recurrente, lo siguiente:*

A) Si hay lugar a modificar los valores informados a esta Superintendencia por el Consorcio SAYP 2011.

B) Si la entidad EPS FAMISANAR LTDA ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la primera etapa por el Consorcio SAYP 2011 y remitido con la comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017, radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2017-066254.

C) Si la respuesta al anterior interrogante fuese afirmativa, precisar las fechas y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital y/o intereses y/o actualización de acuerdo con el IPC, indicando en todo caso, la fecha de corte utilizada para su cálculo. Indicar además si la entidad se encuentra a paz y salvo. [...]»

En respuesta a la solicitud antecedente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud envió oficio con referencia No. 0000044910 con medio magnético (1 CD), radicado en esta Superintendencia con NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018, en el cual concluyó que el valor a reintegrar a cargo de FAMISANAR EPS por concepto de la auditoría BDEX_2280, es el siguiente:

---

[4] «*En desarrollo de la presente resolución el delegatario podrá adelantar todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a las funciones delegadas, incluyendo la resolución de los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos que expida en virtud de la presente delegación y los que actualmente cursen en contra de los que el delegante haya expedido en ejercicio de las funciones que se delegan*»

[5] Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

[6] Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones.

[7] Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016.

Concepto	Monto total adeudado
Capital	982.516.682,00
Interés moratorio	0,00
IPC	235.606.258,56
Total	**1.218.122.940,56**

Tomado del oficio ADRES No. 0000044910, NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018

En similar sentido, ADRES remitió oficio No. 0000007987 con NURC 1-2018-048387 del 2 de abril de 2018 complementando la comunicación anterior, en relacion con la decisión administrativa de aplicar a los procedimientos de reintegro de recursos por concepto de afiliación simultánea con un régimen especial o de excepción «*la actualización al Índice de Precios al Consumidor a los recursos a reintegrar, apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de afiliación simultánea con un régimen especial o de excepción.*»

De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011[8], este Despacho dispondrá incorporar dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017, los oficios, NURC 2-2018-010967 del 13 de febrero de 2018 de esta Superintendencia; No. 0000044910 radicado con NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018 y No. 0000007987 con NURC 1-2018-048387 del 2 de abril de 2018 procedentes de ADRES, los cuales se tendrán como pruebas.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 se dará traslado de las pruebas incorporadas a la parte recurrente, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de este acto, para que las conozca y si lo estima pertinente se pronuncie, antes de adoptarse una decisión.

Las comunicaciones allegadas han sido incorporadas al expediente por lo cual, para efectos de su consulta, el mismo se dejará a disposición de la parte interesada en la Superintendencia Nacional de Salud, Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Única y Segunda Instancia, con la advertencia de que, vencido el término de traslado este Despacho adoptará una decisión de fondo.

Que, en virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. INCORPORAR al expediente los oficios NURC 2-2018-010967 del 13 de febrero de 2018 de esta Superintendencia; No. 0000044910 con medio magnético (1 CD) y radicado con NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018 y No. 0000007987 con NURC 1-2018-048387 del 2 de abril de 2018 allegados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que hagan parte del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2. DAR TRASLADO a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO de las comunicaciones mencionadas en el artículo anterior, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, a efectos de que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, se deja a disposición de la parte interesada las comunicaciones

[8] El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo*».

mencionadas, las cuales podrá consultar en la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Única y Segunda Instancia de la Superintendencia Nacional de Salud, en la sede administrativa ubicada en la Av. Ciudad de Cali No. 51-66 piso 6 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente trámite en nombre y representación de la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO al abogado Enrique Vargas Lleras, identificado con la cédula de ciudadanía número 193.431 de Bojacá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 63.713 del CSJ, conforme al poder conferido por el representante legal de la entidad.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR la presente decisión al representante legal de la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO en la carrera 13A No. 77A - 63 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co y, al apoderado Enrique Vargas Lleras reconocido en la presente Resolución en la calle 70A- No. 6-24 piso 2 en la ciudad de Bogotá D.C., o en las direcciones que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

11 MAY 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE OSWALDO BONILLA RINCON
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISION INSTITUCIONAL(E)

Proyectó: Rocio Ramos Huertas - Profesional Especializado
Revisó: Paola Andrea Rincón Cruz – Coordinadora Grupo de Única y Segunda Instancia
Aprobó: Jose Manuel Suarez Delgado - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para responder a este documento, favor citar este número:2-2018-038943

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número 2-2018-038943
Fecha 16/05/2018 11:33 a.m.
Folios Anexos:
Origen GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO
Copia

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO
Carrera 13A
N° 77A-68Notificaciones@famisanar.com.co
BOGOTA , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **COMUNICACION RESOLUCION No. 005048 DE 2018**
Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

Dando cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución No. 005048 del 11 de mayo de 2018 expedida por el Superintendente Delegado Para La Supervisión Institucional (E) De La Superintendencia Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por medio de la cual se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado la prueba aportada dentro del tramite del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 001429 DEL 16 DE MAYO DE 2017. Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (02) folio, correspondientes a (04) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

José Armando Daza Pulido
Técnico Administrativo

Elaboró: JOSE ARMANDO DAZA PULIDO 16/05/2018 05:04:06 a.m.

Carmen Elisa Benitez Rodriguez

De: CORRESPONDENCIACERTIMAIL
Enviado el: martes, 22 de mayo de 2018 03:01 p.m.
Para: Carmen Elisa Benitez Rodriguez
Asunto: RV: Acuse de Recibo: 2-2018-038943
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; estampado-cronológico-certificado.pdf

FAVOR NO RESPONDER A ESTE CORREO YA QUE ES SOLO DE GESTIÓN

Superintendencia Nacional de Salud
wnocua@supersalud.gov.co
481 7000 ext. 31402
www.supersalud.gov.co | Facebook.com/supersalud | @supersalud
Avenida Ciudad de Cali N° 51-66 | Bogotá, Colombia

FAVOR NO RESPONDER A ESTE CORREO YA QUE ES SOLO DE GESTIÓN

De: Receipt <receipt@rpost.net>
Enviado: lunes, 21 de mayo de 2018 3:45 p. m.
Para: CORRESPONDENCIACERTIMAIL
Cc: backup.de.supersalud@mail.com
Asunto: Acuse de Recibo: 2-2018-038943

@ certimail

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
EVIDENCIA DIGITAL

Esta es prueba verificable de su transacción de Correo Electrónico Certificado™. La misma contiene:

(1) Un estampillado de hora oficial.
(2) Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
(3) Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
(4) Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección *verify@rpost.net*

Status de Entrega

Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
notificaciones@famisanar.com.co	Abierto	HTTP-IP:152.201.48.183	5/21/2018 8:16:36 PM (UTC)	5/21/2018 3:16:36 PM(-500)	5/21/2018 3:42:36 PM(-500)

Sobre del Mensaje

DE: CORRESPONDENCIACERTIMAIL<correspondenciacertimail@supersalud.gov.co>
ASUNTO: 2-2018-038943
PARA: <notificaciones@famisanar.com.co>
CC:
BCC:
ID de Network: <DM5PR0101MB3132A3F9B63419F76DCD9FE387950@DM5PR0101MB3132.pr
Hora de Envio: 5/21/2018 8:16:25 PM(UTC) -300
Código de Referencia: 2-2018-038943

ID de Mensaje	Tamaño del Archivo	Resumen de mensaje
86ADBF1A1B32C87949DFDEE80B1E769AC50AF58C	269801	663003A8E8C68B356CD7326A54F2CD0B080232CE

Archivos Adjuntos

Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo
nurc 2-2018-038943.pdf	28682
reso 005048.pdf	157680

Rastro de Auditoría de Entrega

From:postmaster@famisanar.com.co:El mensaje se entregó a los siguientes grupos: notificaciones@famisanar.com.co (notificaciones@famisanar.com.co) Asunto: Certificado: 2-2018-038943

From:opendetection@rpost.net:From:postmaster@famisanar.com.co:El mensaje se entregó a los siguientes grupos: notificaciones@famisanar.com.co (notificaciones@famisanar.com.co) Asunto: Certificado: 2-2018-038943 **Opened from IP 152.201.48.183** \n ---- Connection: keep-alive Content-Length: 0 Accept: image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 Accept-Encoding: gzip, deflate Accept-Language: es-es Host: open.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 11_3 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E302 /LM/W3SVC/3/ROOTE:\Open Detection\\n \n \n 0\n CGI/1.1off\n 3/LM/W3SVC/3\n 10.0.10.239/rpost.aspxE:\Open Detection\rpost.aspx404;http://open.rpost.net:80/86ADBF1A1B32C87949DFDEE80B1E769AC50AF58C-226191268_9253245B430028C5E9321F59DA22863585E290F4/rpost.gif\n 152.201.48 183152.201 48.18334124GET\n /rpost.aspxopen.rpost.net800\n HTTP/1 1Microsoft-IIS/7.5/rpost.aspxkeep-alive\n 0image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5gzip, deflatess-es\n open.rpost.netMozilla/5 0 (iPhone; CPU iPhone OS 11_3 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E302

2018-05-21 13:16:28 starting famisanar.com.co/mta1\n 2018-05-21 13:16:28 connecting from mta1.us1.rpost.net (10.0.10.17) to famisanar-com-co.mail.eo.outlook.com (216.32.180.170)\n 2018-05-21 13:16:28 connected from 10.0.10.17:59617\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 220 BN3NAM01FT034.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 21 May 2018 20:16:28 +0000\n 2018-05-21 13:16:28 <<< EHLO mta1.us1.rpost.net\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250-BN3NAM01FT034.mail.protection.outlook.com Hello [35.165.192.106]\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250-SIZE 157286400\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250-PIPELINING\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250-DSN\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250-STARTTLS\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250-8BITMIME\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250-BINARYMIME\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250-CHUNKING\n 2018-05-21 13:16:28 >>> 250 SMTPUTF8\n 2018-05-21 13:16:28 <<< STARTTLS\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 220 2.0.0 SMTP server ready\n 2018-05-21 13:16:29 <<< EHLO mta1.us1.rpost.net\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250-

165

BN3NAM03FT034.mail.protection.outlook.com Hello [35.166.192.106]\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250-SIZE 157286400\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250-PIPELINING\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250-DSN\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250-8BITMIME\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250-BINARYMIME\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250-CHUNKING\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250 SMTPUTF8\n 2018-05-21 13:16:29 <<< MAIL FROM:<rcpt86ADBF1A1832C8T949DFDEB3081E769AC50AF98C-226191268@rpost.net> BODY=7BIT RET=HDRS\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250 2.1.0 Sender OK\n 2018-05-21 13:16:29 <<< RCPT TO:<notificaciones@famisanar.com.co> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 250 2.1.5 Recipient OK\n 2018-05-21 13:16:29 <<< DATA\n 2018-05-21 13:16:29 >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF>\n 2018-05-21 13:16:30 <<< .\n 2018-05-21 13:16:36 >>> 250 2.6.0 <86ADBF1A1832C8T949DFDEB3081E769AC50AF98C-226191268@rpost.org> [InternalId=143881401 6973, Hostname=BN8SPR01MB608.namprd06.prod.outlook.com] 275871 bytes in 5.884, 45.780 KB/sec. Queued mail for delivery\n 2018-05-21 13:16:36 <<< QUIT\n 2018-05-21 13:16:36 >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel\n 2018-05-21 13:16:36 closed famisanar-com-co.mail.eo.outlook.com (216.32.180.170) in=508 out=268579\n 2018-05-21 13:16:36 done famisanar.com.co/mta1

Conserve este Acuse de Recibo, con la totalidad de archivos adjuntos, para referencia futura. Note que su servicio de Correo Electrónico Certificado™ no retiene copia alguna de su correo electrónico o de este acuse. Para verificar y demostrar la información incluida en este acuse usted debe autenticar el mismo redirigiendo a la dirección verify@rpost.net. Términos Generales y Condiciones de Servicio disponibles.

RcptVer6.0

Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para responder a este documento, favor citar este número:2-2018-038944

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número:	2-2018-038944
Fecha	18/05/2018 11:33 a.m.
Folios	Anexos:
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO
Copia	

Bogotá D.C.

Señor (a)
Enrique Vargas Lleras
Apoderado O Quien Haga Sus Veces
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO
Calle 70A-N°6-24 piso 2
BOGOTA . DISTRITO CAPITAL

Referencia: **COMUNICACION RESOLUCION No. 005048 DE 2018**
Referenciado:

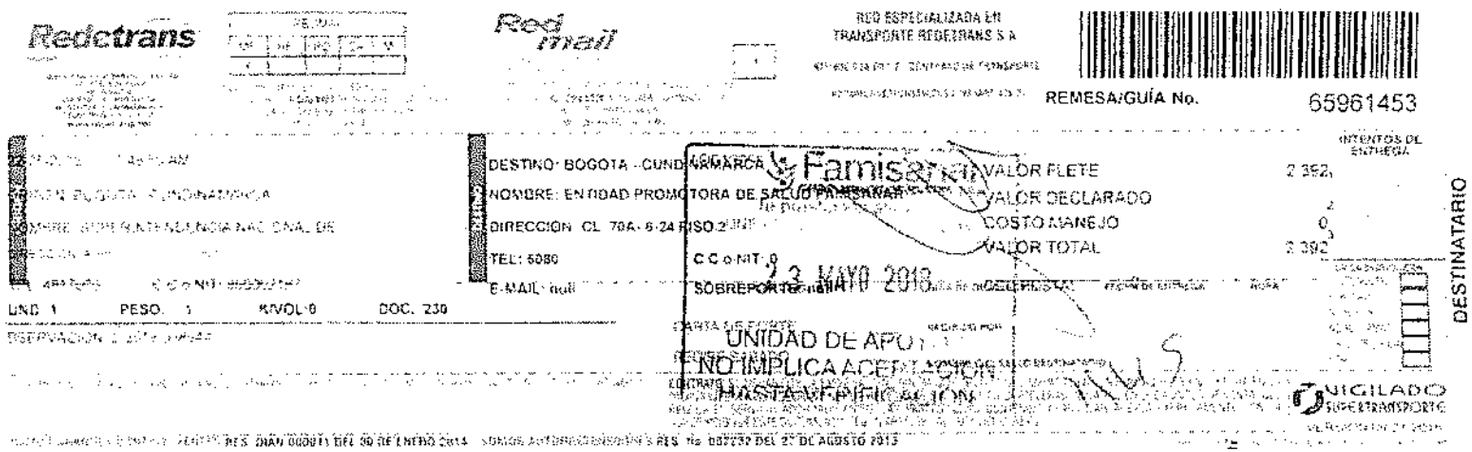
Respetado Señor (a) **ENRIQUE VARGAS LLERAS**

Dando cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución No. 005048 del 11 de mayo de 2018 expedida por el Superintendente Delegado Para La Supervisión Institucional (E) De La Superintendencia Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por medio de la cual se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado la prueba aportada dentro del tramite del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N°001429 DEL 16 DE MAYO DE 2017. Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (02) folio, correspondientes a (04) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

Jose Armando Daza Pulido
Técnico Administrativo

Elaboró: JOSE ARMANDO DAZA PULIDO 18/05/2018 09:04:06 a.m.
Proyectó:


Redctrans

Redmail

RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.

REMESA/GUÍA No. 65961453

DESTINO: BOGOTA - CUNDINAMARCA

NOMBRE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR

DIRECCION: CL 78A- 6-24 PISO 2

TEL: 5080

E-MAIL:

UND: 1 PESO: 1 KVOL: 0 DOC: 230

Famisanar

VALOR FLETE 2.392

VALOR DECLARADO 0

COSTO MANEJO 0

VALOR TOTAL 2.392

23 MAYO 2018

UNIDAD DE APOY[illegible]

NO IMPLICA ACEPTACION

HASTA VERIFICACION

INTENTOS DE ENTREGA

DESTINATARIO

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

~~155~~
168

Constancia Secretarial 001

La suscrita profesional especializada de la Oficina Asesora Jurídica deja constancia que en la fecha se recibieron las presentes diligencias: se pone en conocimiento del apoderado de la Vigilada FAMISANAR LTDA identificada con Nit. 830003564-7, Doctor Juan Nicolás Medina Jiménez identificado con CC. 1.020.733.424, según autorización del apoderado de la entidad, los siguientes oficios que corresponden a las pruebas decretadas mediante la Resolución No. 005048 de 2018, así:

> *Oficios NURC 2-2018-010967 del 13 de febrero de 2018 de esta Superintendencia; No. 0000044910 con medio magnético (1 CD) y radicado con NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018 y No. 0000007987 con NURC 1-2018-048387 del 2 de abril de 2018 allegados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*

Expediente Orden de Reintegro: Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017 por la cual se ordena el reintegro de recursos al Fosyga.

Total 7 páginas y una copia del CD rad. 44910. BDEX 2280

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el 24 de mayo de 2018

El apoderado de la vigilada en constancia de recibo,

Juan Nicolás Medina Jiménez
CC. 1.020.733.424

Rocio Ramos
Profesional Especializado OAJ

169

VARGAS ABOGADOS & CÍA. LTDA.

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONSORCIO SAYP

E. S. D.

REF: Proceso de Reintegro de Recursos al FOSYGA – Auditorias BDEX – Cruce Decreto 2280 de 2004 y Cruce 4023 de 2011

ENRIQUE VARGAS LLERAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 193.431 de Bojacá, con Tarjeta Profesional No. 63.713 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y **LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.242 de Usaquén, con Tarjeta Profesional 35.355 del C. S. de la J., en calidad de apoderado suplente de **FAMISANAR E.P.S.** por medio del presente escrito autorizamos al Doctor **JUAN NICOLÁS MEDINA JIMÉNEZ,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.733.424 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 236.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que revise el expediente de la referencia, saque y solicite copias, retire oficios y adelante todas las actuaciones necesarias para el control judicial.

Autorizamos,

ENRIQUE VARGAS LLERAS
C.C. No. 193.431 del Bojacá
T.P. No. 63.713 del C. S. de la J.

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.143.242 de Usaquén
T.P. No. 35.355 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito

fue presentado personalmente por:

Luis Fernando Vallejos Vargas

79.143.247

33355

EL DECLARANTE

Fecha: 02 JUN 2017

EL NOTARIO 21 (E)



Resolución 335 31 MAY 2017

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito

fue presentado personalmente por:

Enrique Vargas Vargas

19343615

EL DECLARANTE

Fecha: 02 JUN 2017

EL NOTARIO 21 (E)



170

SEÑORES:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Grupo de Notificaciones

REFERENCIA: PODER ESPECIAL - NUR 1 – 2018 - 036993

Jairo Antonio Moreno Monsalve, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de Apoderado General de EPS FAMISANAR SAS., con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 A No. 77 A-63, por medio del presente escrito me permito manifestarle que, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Pedro Juan Alarcón Vargas identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.087.340 de Bogotá y portador de la T.P. 175297 del C.S.de la J, para que en nombre de EPS FAMISANAR SAS, para que en medio magnético un CD del radicado NUR 1 – 2018 – 036993.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, recibir y en general todas las facultades que le conceden las leyes en defensa de nuestros intereses.

Agradezco a su despacho reconocer personería a nuestro apoderado para los fines de aquí consignados.

Atentamente,

JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE
Apoderado General General de EPS Famisanar SAS.
C.C. 79.599.250 Bta
T.P.156.625 C.S.J

Acepto,

PEDRO JUAN ALARCON VARGAS
C.C. No. 80.087.340 de Bogotá
T.P. 175.297 del C.S.J.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:

Jairo Antonio Tuiran Mosquera
CC 7175972750
Bde [illegible]

23 MAYO 2018

NOTARIA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21811562159D56

9 DE MAYO DE 2018 HORA 14:57:38

* *

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
SIGLA : EPS FAMISANAR SAS
N.I.T. : 830003564-7
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00643287 DEL 24 DE ABRIL DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 787,744,000,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 77A-63
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones@famisanar.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 77A-63
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : notificaciones@famisanar.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 542, NOTARIA 52 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 31 DE MARZO DE 1.995, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 1. 995 BAJO EL NUMERO 489.653 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAMCOL SUBSIDIO. LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA E.P. S. FAMISANAR LIMITADA.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 245 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 04 DE ABRIL DE 2017,

INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02254257 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA, SIGLA: E.P.S. FAMISANAR LIMITADA, POR EL DE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., SIGLA: EPS FAMISANAR S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 245 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 04 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02254257 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., SIGLA: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003220	1997/12/22	NOTARIA 15	1997/12/30	00616479
0003989	1998/12/22	NOTARIA 9	1998/12/24	00662192
0000382	2003/02/18	NOTARIA 32	2003/03/05	00869186
0003139	2005/12/15	NOTARIA 32	2005/12/20	01027346
0004886	2008/07/07	NOTARIA 24	2008/07/15	01228196
4448	2009/08/18	NOTARIA 24	2009/08/26	01322040
389	2010/01/25	NOTARIA 24	2010/01/28	01357258
2960	2010/11/29	NOTARIA 30	2010/12/09	01434539
2959	2015/10/22	NOTARIA 30	2015/10/27	02030924
1788	2015/11/30	NOTARIA 58	2015/12/09	02043038
245	2017/04/04	JUNTA DE SOCIOS	2017/08/28	02254257

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD PREVISTOS EN LA LEY Y EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ, EJECUTAR Y CELEBRAR TODO ACTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL OBJETO PRINCIPAL O CONDUCENTE AL MISMO. COMO ENTIDAD PROMOTORA EJERCERÁ LOS SIGUIENTES ACTOS; A) PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA O QUIEN HAGA SUS VECES, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y DE SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. B) ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EL RIESGO FINANCIERO DERIVADO DEL MISMO, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA. C) PROPENDER POR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA O QUIEN CUMPLA SUS FUNCIONES, GIRAR LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA, Y PAGAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PRESTADORES CON LOS CUALES CELEBRE CONTRATO. D) ORGANIZAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SALUD, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21811562159D56

9 DE MAYO DE 2018 HORA 14:57:38

0218115621 PAGINA: 2 de 7

* *

LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES. CON ÉSTE PROPÓSITO GESTIONARÁ Y COORDINARÁ LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON INSTITUCIONES PRESTADORAS Y CON PROFESIONALES DE LA SALUD, IMPLEMENTARÁ SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS, INFORMARÁ Y EDUCARÁ A LOS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA, ESTABLECERÁ PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD Y REPRESENTARÁ A LOS AFILIADOS ANTE LOS PRESTADORES Y DEMÁS ACTORES DEL SISTEMA. E) ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DE! SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES. E) ORGANIZAR FACULTATIVAMENTE LA PRESTACIÓN DE PLANES COMPLEMENTARIOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, SEGÚN LO PREVEA SU PROPIA NATURALEZA. PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ESTA PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y ASOCIARSE CON OTRAS SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, SEAN O NO DE COMERCIO, NECESARIOS O CONDUCENTES AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: A) COMPRAR, VENDER, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y GRABAR BIENES INMUEBLES Y MUEBLES. B) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO; CON O SIN INTERESES, Y CON O SIN GARANTÍA. C) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS Y CELEBRAR CON LOS BANCOS Y DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS, LAS OPERACIONES COMERCIALES A QUE ESTÉN AUTORIZADOS POR LA LEY A REALIZAR. D) SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN OTRAS SOCIEDADES Y FUSIONARSE CON ELLAS, E) BRINDAR A OTRAS ENTIDADES DEL SISTEMA; ASESORÍA, CONSULTORÍA, ASISTENCIA TÉCNICA, SOPORTE Y APOYO OPERATIVO EN MATERIA DE PROCESOS OPERATIVOS, TECNOLOGÍA, DESARROLLO Y LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE PARA EL SOPORTE DE PROCESOS PROPIOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD. F) CELEBRAR CONTRATOS, PRESENTAR OFERTAS MERCANTILES Y REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES COMERCIALES AFINES CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO. G) ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA DE LIBRANZAS, IGUALMENTE PODRÁ SUSCRIBIR ACUERDOS O CONVENIOS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO CON EMPLEADORES O ENTIDADES PAGADORAS, DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, ADEMÁS DE ACORDAR OTROS MECANISMOS DE RECAUDO. PARÁGRAFO. LOS RECURSOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE EPS FAMISANAR TENDRÁN ORIGEN LÍCITO; CON EL FIN DE GARANTIZARLO SE IMPLEMENTARÁN LOS MECANISMOS IDÓNEOS ORIENTADOS A PREVENIR, CONTROLAR, DETECTAR Y EVITAR EL INGRESO DE RECURSOS DE ORIGEN NO LÍCITO. SE ENTENDERÁN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD COMPLEMENTARIO O EJERCER DERECHOS AL IGUAL QUE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR TODA CLASE DE OBLIGACIONES CIVILES O COMERCIALES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8699 (OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $100,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 100,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $100,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 100,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $100,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 100,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 04 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02271267 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MORALES COBO GUSTAVO ENRIQUE	C.C. 000000080414122
SEGUNDO RENGLON	
SUESCUN MUTIS FERNANDO EDUARDO	C.C. 000000017122596
TERCER RENGLON	
ESTEVEZ GALINDO CARLOS ALFREDO	C.C. 000000019439887
CUARTO RENGLON	
BOTERO NIETO LORENZO GUILLERMO	C.C. 000000019063823
QUINTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976
SEXTO RENGLON	
FAJARDO PINTO ALEJANDRO	C.C. 000000080411898
SEPTIMO RENGLON	
PEÑA REY DAVID AMBROSIO	C.C. 000000019229337

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL, QUIEN TENDRÁ CUATRO (4) SUPLENTES, ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE GENERAL PODRÁ DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS ESPECÍFICOS, TALES COMO: REPRESENTACIÓN JUDICIAL, SUCURSALES O AGENCIAS MEDIANTE PODER GENERAL, CON LAS LIMITACIONES QUE SE DETERMINEN EN EL RESPECTIVO INSTRUMENTO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ESTATUTO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 248 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250179 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

GERENTE GENERAL
OLIVERA GONZALEZ MAURICIO C.C. 000000079481221
QUE POR ACTA NO. 245 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02254257 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
ZAMORA FERNANDEZ JUAN JOSE C.C. 000000079419396
CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
BARO MEZA JORGE FERNANDO C.C. 000000079504844
QUE POR ACTA NO. 04 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02271268 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
ORTEGA ORTEGON EDGAR MISAEL C.C. 000000079504574
QUE POR ACTA NO. 03 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02281459 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
RODRIGUEZ NARVAEZ MARIO FIDEL C.C. 000000098397815

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD: A) ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA; B) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD C) CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO CUYA CUANTÍA EXCEDA MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; D) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, LOS ESTATUTOS, EL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES; E) MANEJAR LOS HABERES SOCIALES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD , EN LO QUE NO ESTÉ ATRIBUIDO ESPECIALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL O A LA JUNTA DIRECTIVA; F) CONSULTAR CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS ACTOS O NEGOCIOS EN QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES EL DICTAMEN DE ESTE ORGANISMO; G) CONTRATAR Y REMOVER LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU APROBACIÓN O IMPROBACIÓN LOS ESTADOS FINANCIEROS; I) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORMES DE SUS ACTIVIDADES CUANDO ESTA LO REQUIERA; J) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS K) IMPLEMENTAR MECANISMOS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS ENTRE LOS ACCIONISTAS, LA

JUNTA DIRECTIVA Y LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD; L) DISEÑAR Y ESTABLECER UN SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA EMPRESA Y CUMPLIR ADECUADAMENTE CON LAS EXIGENCIAS LEGALES AL RESPECTO M) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE COMPETEN A LA EPS, LAS ESTATUTARIAS, LAS PRESCRIPCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ETICA, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD. N) DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE CONFORME A LA LEY Y A LOS PRESENTES ESTATUTOS LE CORRESPONDAN. PODERES DEL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTES. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTES TIENEN FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, ESTO SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE AQUEL Y QUE SE CONSIGNAN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA LEY. EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTES QUEDAN INVESTIDOS DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, Y ASÍ INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES Y SE CONSIDEREN PERTINENTES CONFORME A LA LEY, DE IGUAL FORMA DESISTIR DE LAS ACCIONES Y RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGAR FACULTADES Y REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. LE ESTÁ PROHIBIDO AL GERENTE GENERAL, A SUS SUPLENTES Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3146 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038280 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.481.221, EXPEDIDA EN BOGOTÁ, QUIEN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, COMO GERENTE GENERAL DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT. 830003564-7, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE, MAYOR DE EDAD, VECINO Y DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.599.250, DE BOGOTÁ, D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 156.625 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUIÉN EN LA ACTUALIDAD DESEMPEÑA EL CARGO DE JEFE DE GESTIÓN LEGAL DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EJECUTE Y CELEBRE LOS SIGUIENTES: CLÁUSULA PRIMERA: QUE PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DENOMINADA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT. 830003564-7, SOCIEDAD CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 542 DE LA NOTARIA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, EL 31 DE MARZO DE 1995, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 1995, BAJO EL NÚMERO 489.653 DEL LIBRO IX, FACULTAD, REGISTRADA EN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, QUE SE ANEXA AL PRESENTE

DOCUMENTO PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. PARÁGRAFO PRIMERO: QUE FACULTADA POR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD PARA OTORGAR MANDATOS EXTRAJUDICIALES Y EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL (E) DE LA SOCIEDAD Y CONFORME CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 A 1286 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, CONFIERE PODER EN QUIEN DESEMPEÑA LAS FUNCIONES DE JEFE DE GESTIÓN LEGAL DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT. 830003564-7, PARA LA REPRESENTACIÓN DE ENTIDAD EN TODA CLASE DE ACCIONES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS. CLÁUSULA SEGUNDA: EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL PODER CONFERIDO. SE LE CONFIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL MANDATARIO JEFE DE GESTIÓN LEGAL DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT. 830003564-7, QUIEN TIENE LAS ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA LEY PARA EL CONTRATO DE MANDATO Y PARA EL SISTEMA DE SALUD, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT. 830003564-7, QUE SERÁN LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: PARA TAL EFECTO EL APODERADO GENERAL QUEDA FACULTADO PARA: 1.- EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS TALES COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS. 2.- NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS RESPECTIVAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTAN CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT. 830003564-7; O EN AQUELLOS ORIGINADOS POR LA MISMA ANTE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. 3.- INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PROCEDENTES CONTRA LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN LOS PROCESOS ANTES MENCIONADOS. 4.- CONCILIAR Y TRANSIGIR EN LOS PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y JURISDICCIONALES QUE SE ADELANTEN A FAVOR Y EN CONTRA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT 830003564-7. 5.- NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS RESPECTIVAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTAN CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT. 830003564-7, O EN AQUELLOS ORIGINADOS POR LA MISMA ANTE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. 6.- TODAS LAS FACULTADES ANTERIORMENTE SEÑALADAS Y AQUELLAS GENERALES Y COMUNES AL MANDATO CONFERIDO PODRÁN SER SUSTITUIDAS POR EL APODERADO GENERAL CUANDO ESTE LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO. CLÁUSULA TERCERA: LIMITACIONES Y PROHIBICIONES. CONFORME CON LAS NORMAS LEGALES, QUEDA PROHIBIDO EL MANDATARIO Y APODERADO: I.- ADQUIRIR PARA SÍ, DIRECTAMENTE O CON EL CONCURSO DE UN TERCERO, BINES O HABERES DE

LA SOCIEDAD O VENDERLE BIENES O SERVICIOS PROPIOS O DE PERSONAS VINCULADAS HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA. PARÁGRAFO: EN GENERAL, EL MANDATARIO SOLAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO ENCOMENDADO EN ESTE MANDATO, Y NO PODRÁ EXTRALIMITARSE EN NINGUNA FUNCIÓN POR ANALOGÍA O FIGURA DIFERENTE, NI A QUIEN ESTE SUSTITUYA LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL MARCO Y EJERCICIO DEL PRESENTE PODER.
CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3147 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038282 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CON MINUTA, MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ MAYOR DE EDAD VECINO Y DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.481.221, EXPEDIDA EN BOGOTÁ, QUIEN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, COMO GERENTE GENERAL DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT. 830003564-7, SOCIEDAD CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (542) DE LA NOTARIA CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DEL 31 DE MARZO DE 1995, BAJO EL NÚMERO 489.653 DEL LIBRO IX, CONFORME LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CUYA COPIA SE PROTOCOLIZA, Y MANIFESTÓ: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A SERGIO ANDRÉS ZÁRATE SANABRIA, MAYOR DE EDAD, VECINO Y DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.791.233, DE BOGOTÁ, D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 171.423 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUIEN EN LA ACTUALIDAD DESEMPEÑA EL CARGO DE DIRECTOR JURÍDICO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EJECUTE Y CELEBRE LOS SIGUIENTES: CLAUSULA PRIMERA: QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTOS MAURICIO OLIVERA GONZALEZ OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DENOMINADA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S CON NIT. 830003564-7, SOCIEDAD CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (542) DE LA NOTARIA CINCUENTA Y DOS (52) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, DEL 31 DE MARZO DE 1995, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 1995, BAJO EL NÚMERO 489.653 DEL LIBRO IX, FACULTAD REGISTRADA EN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, QUE SE ANEXA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. PARÁGRAFO PRIMERO: QUE FACULTADA POR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD PARA OTORGAR MANDATOS EXTRAJUDICIALES Y EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL (E) DE LA SOCIEDAD Y CONFORME CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 A 1286 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, CONFIERE PODER EN QUIEN DESEMPEÑA LAS FUNCIONES DE DIRECTOR JURÍDICO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., CON NIT. 830003564-7, PARA LA REPRESENTACIÓN DE ENTIDAD EN TODA CLASE DE ACCIONES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS. CLAUSULA SEGUNDA: EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL PODER CONFERIDO SE LE CONFIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL MANDATARIO DIRECTOR JURÍDICO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S QUIEN TIENE LAS ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA LEY PARA EL CONTRATO DE MANDATO Y PARA EL SISTEMA DE SALUD, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S , QUE SERÁN LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: PARA TAL EFECTO EL APODERADO GENERAL QUEDA FACULTADO PARA: I. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS TALES COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS. II. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS RESPECTIVAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S O AQUELLOS ORIGINADOS POR LA MISMA ANTE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. III. INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PROCEDENTES CONTRA LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN LOS PROCESOS ANTES MENCIONADOS. IV. CONCILIAR Y TRANSIGIR EN LOS PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y JURISDICCIONALES QUE SE ADELANTEN A FAVOR Y EN CONTRA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S. V. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS RESPECTIVAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S O EN AQUELLOS ORIGINADOS POR LA MISMA ANTE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. VI. TODAS LAS FACULTADES ANTERIORMENTE SEÑALADAS Y AQUELLAS GENERALES Y COMUNES AL MANDATO CONFERIDO PODRÁN SER SUSTITUIDAS POR EL APODERADO GENERAL CUANDO ESTE LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO. CLAUSULA TERCERA. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES: CONFORME CON LAS NORMAS LEGALES, QUEDA PROHIBIDO AL MANDATARIO Y APODERADO: I. ADQUIRIR PARA SÍ, DIRECTA O CON EL CONCURSO DE UN TERCERO, BIENES O HABERES DE LA SOCIEDAD O VENDERLE BIENES O SERVICIOS PROPIOS O DE PERSONAS VINCULADAS HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O ÚNICO CIVIL SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PARÁGRAFO: EN GENERAL, EL MANDATARIO SOLAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO ENCOMENDAD EN ESTE MANDATO, Y NO PODRÁ EXTRALIMITARSE EN NINGUNA FUNCIÓN POR ANALOGÍA O FIGURA DIFERENTE, NI A QUIEN ESTE SUSTITUYA LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL MARCO Y EJERCICIO DEL PRESENTE PODER.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 24 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02254647 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GARCIA CORREDOR SONIA IMELDA	C.C. 000000052833707
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MEZA DIAZ CARLOTA MARIA	C.C. 000000030404343

QUE POR ACTA NO. 245 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02254257 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS CALLE 63
MATRICULA NO : 02668493 DE 22 DE MARZO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 17 NO. 61 A - 78
TELEFONO : 3004926
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO

****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS CHAPINERO
MATRICULA NO : 02668495 DE 22 DE MARZO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 11 NO. 66 - 47 LC 3
TELEFONO : 2118097
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO

****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS UNIDAD OPERATIVA
MATRICULA NO : 02296380 DE 20 DE FEBRERO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 22 NO. 168 - 84
TELEFONO : 6684100
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO

****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS SAN ANTONIO
MATRICULA NO : 02296384 DE 20 DE FEBRERO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AC 14 NO. 3 - 61 SUR
TELEFONO : 3283227
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO

****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS CASA COMERCIAL NORTE
MATRICULA NO : 02296389 DE 20 DE FEBRERO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 13 NO. 77 A - 42
TELEFONO : 6230119
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO

****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS FUSAGASUGA
MATRICULA NO : 02161237 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TV 12 NO. 17 - 62 LC 101 - 102
TELEFONO : 8738806
DOMICILIO : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR ZIPAQUIRA
MATRICULA NO : 02161241 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TV 18 NO. 7 D - 81
TELEFONO : 8816884
DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS KENNEDY
MATRICULA NO : 02942025 DE 4 DE ABRIL DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 4 DE ABRIL DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 79 NO. 38 C - 47
TELEFONO : 4481150
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS CALLE 50
MATRICULA NO : 02159959 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 16 NO. 50 - 59
TELEFONO : 2490405
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS EL ESPECTADOR
MATRICULA NO : 02159961 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AV 68 No 13 91
TELEFONO : 4201617
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS SOACHA
MATRICULA NO : 02159962 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 7 NO. 17 - 40
TELEFONO : 5902605
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS CAF NORTE
MATRICULA NO : 02159967 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AUT NORTE 161 A - 12
TELEFONO : 6747041
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS SUBA ACUARELA
MATRICULA NO : 02159970 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 145 NO. 92 - 30 PS 2
TELEFONO : 6819900
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

NOMBRE : EPS FAMISANAR SAS UBATE
MATRICULA NO : 02798969 DE 29 DE MARZO DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 7 NO. 7 - 75
TELEFONO : 3182803576
DOMICILIO : UBATE (CUNDINAMARCA)
EMAIL : NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÂ N. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 2181156215 9D56

9 DE MAYO DE 2018 HORA 14:57:38

0218115621 PAGINA: 7 de 7

* *

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

178

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ
ABOGADO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:**1-2018-081782**
Fecha: 28/05/2018 03:12:48 p.m.
Folios: 6 Anexos: 0
Origen: FAMISANAR EPS LTDA
Destinatario: Oficina Asesora Jurídica

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Atención: JOSE OSWALDO BONILLA R.

Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional (E)

Ciudad

Asunto: TRASLADO INFORMACIÓN – RESOLUCIÓN No. 005048 DEL 11 DE MAYO DE 2018

Referencia: TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 001429 DE MAYO 16 DEL 2017

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado como se indica al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado suplente de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA. CAFAM COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 830.003.564-7, conforme al poder que obra en el expediente y que fue radicado el día 5 de junio de 2017 bajo el NURC No. 1-2017-088259, dentro del término concedido por la Resolución 005048 de Mayo 11 del 2018 presento a su Despacho las siguientes consideraciones para sean tenidas en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo de la referencia.

CONSIDERACIONES

La información de la que se da traslado confirma que el reintegro de recursos establecido en contra de mi representada ha debido establecerse aplicando una indexación con el IPC y no una tasa de interés moratoria, lo cual procede cuando la supuesta apropiación injustificada se presentó pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, confirmando la procedencia del cargo 5 expuesto en el recurso de reposición como "*Violación al principio de legalidad por aplicar una tasa de interés moratoria improcedente.*"

25 MAY 2018

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ
ABOGADO

No obstante, la información de la que se da traslado además confirma los restantes cargos expuestos en el recurso de reposición, especialmente debido a que es la ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) quien está realizando la validación de la información y no la propia Superintendencia Nacional de Salud como lo establece el procedimiento aplicable. La Superintendencia está subrogando su competencia en otra entidad que en ésta instancia procesal no tiene competencia para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y valor de los recursos objeto de restitución.

Como se expuso en el recurso, es clara la jurisprudencia en establecer que en estos casos, el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud se debe desarrollar conforme a lo previsto en el libro I del Código Contencioso Administrativo. Por esta razón, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud no se limita a la simple verificación documental y a ordenar el reintegro de recursos, sino que debe orientarse a la actuación administrativa conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, desarrollándola con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En cuanto al debido proceso, este ha de ceñirse a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Con su conducta en la presente actuación, la Superintendencia confirma su omisión en el ejercicio de sus competencias establecidas en los artículos 35, 37, 39 y 40 de la ley 1122 del 2007. Encontramos inaceptable que la Superintendencia interprete que su competencia se limita a reproducir lo que diga el Administrador de los recursos del FOSYGA, sin realizar una adecuada y objetiva revisión técnica de los factores que supuestamente constituyen la apropiación injustificada.

Las respuestas presentadas por la ADRES, de igual manera, mantienen una total omisión en valorar y pronunciarse sobre las respuestas presentadas por la EPS respecto a la supuesta apropiación. Se observa la misma actitud que se ve en el Informe Final CMP-21204-16 que produjo el SAYP respecto de FAMISANAR EPS, donde no hay análisis ni pronunciamiento alguno respecto de todos y cada una de las anteriores justificaciones que presentó la EPS a la

solicitud de aclaración de restitución formulada, mucho más cuando el texto del recurso de reposición le fue remitido a la ADRES dentro de la solicitud de información que le efectúo la Superintendencia.

Más grave aún, resulta que la ADRES en su comunicación desconozca la firmeza de los registros sobre los cuales reitera procede una restitución, desconociendo el contenido del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015 y del artículo 16 de la Ley 1797 del 2016.

En la respuesta que presentó la EPS a la solicitud de aclaración formulada en su momento por el SAYP mediante oficio CMP-10429-16, se indicó con total detalle lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Diciembre 7 del 2015, radicado 11001-03-06-000-2014-00258-00(2235 y 2235 AD), que con ponencia del Doctor Álvaro Namén Vargas, le indicó al Ministerio de Salud y Protección Social, sobre la firmeza de los procesos de reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud:

> *"Entonces desde el 9 de junio de 2015, fecha en que entró en vigencia la Ley 1753, la administración cuenta con el plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento especial de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 y en la Resolución 3361 de 2003, el cual se explicará a continuación."*

En este mismo pronunciamiento, dicha Sala del Consejo de Estado analizó la norma aplicable antes de la vigencia del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015, Plan Nacional de Desarrollo, en relación con el término que tenía la administración para iniciar el mencionado procedimiento para los procesos anteriores e indicó:

> *"Antes del 9 de junio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753, el término con el que contaba la administración para iniciar el procedimiento de reintegro de recursos de la Salud apropiados o reconocidos sin justa causa como consecuencia del pago de lo no debido originado en el proceso de giro y compensación, es el término de caducidad de dos (2) años aplicable para la acción*

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ
ABOGADO

de reparación directa (literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.), término que incluye la pretensión de enriquecimiento sin causa (actio in rem verso).

En los dos eventos, el momento a partir del cual debe contarse dicho plazo es desde la producción del supuesto de hecho, esto es, desde la realización del giro o compensación de los recursos sin justa causa o desde el momento en que la administración tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre y cuando esté demostrada la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia."

Este pronunciamiento dejó en claro que, tanto para los procesos de compensación posteriores a la vigencia del artículo 73 de la Ley 1753 del 2015, como para los anteriores a esta ley, el plazo que tenía el SAYP para iniciar el procedimiento de reintegro de recursos de la Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, originado en el proceso de giro y compensación, es el término de caducidad de dos (2) años.

Considerando que el día 13 de Junio del 2016 fue la fecha en que el SAYP notificó a la EPS FAMISANAR EPS de la comunicación CMP-10429-16, por medio de la cual iniciaba el procedimiento de restitución de recursos por BDEX-Decreto 2280, dicho procedimiento administrativo tan solo podía llevarse a cabo respecto de los registros que hubieren sido objeto del proceso de compensación entre el 13 de Junio del 2014 y el 13 de Junio del 2016. El ADRES incurre en una extralimitación a la competencia legal, siguiendo la misma orientación que tuvo el Consorcio SAYP en su informe final CMP-21204-17 al establecer una restitución de registros cuyos procesos de compensación fueron anteriores al 13 de Junio del 2014, inaplicando lo ya dispuesto por la Ley 1753 del 2015.

En este caso el término para la firmeza de los procesos de reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, se contabiliza según lo disponen artículos 73 de la Ley 1753 del 2015 y 16 de la Ley 1797 del 2016, y por ende los registros anteriores al 9 de Junio del 2015 cobraron firmeza una vez transcurrido el plazo de 2 años. Este término resulta de aplicar el literal i) de numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece el término de caducidad de

la acción de reparación directa, en consideración a que ha sido el término que la jurisprudencia ha establecido para la actio in rem verso

La respuesta de la ADRES tampoco desvirtúa lo consignado en el recurso de reposición respecto a la inexistencia de los presupuestos para determinar responsabilidad de la EPS en el reconocimiento sin justa causa por BDEX.

La responsabilidad de las EPS por el cobro de la UPC respecto de afiliados que no tengan las condiciones de afiliación, está dirigida (i) al conocimiento que haya tenido la EPS de la información y (ii) la no realización por parte de la EPS de los ajustes correspondientes.

La responsabilidad de la EPS se enmarca en el conocimiento que hubiere podido tener sobre la afiliación del usuario al Régimen de excepción, el que podía ser adquirido en consideración a la información que reposa en la BDUA y las bases de datos de afiliados del FOSYGA, pero si en estas bases de datos no figura indicio alguno de esta situación, elimina por completo cualquier grado de responsabilidad de la EPS. No puede imputarse ni establecerse un reconocimiento sin justa causa, sobre afiliados de los que la EPS no pudo conocer alguna situación que los podían inhabilitar para estar afiliados al SGSSS. Si la EPS no conoció ni tuvo la forma de conocer, desvirtúa cualquier factor de atribución de responsabilidad que se le pretenda imputar.

En el caso del artículo 31 del Decreto 1703, su parágrafo 2 establecía:

"Decreto 1703 del 2002. Artículo 31. Consulta base de datos. *(...)*

Parágrafo 2°. *Las entidades promotoras de salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, que no realicen las consultas de que trata el presente artículo o se abstuvieren de dar respuesta a las consultas efectuadas en los términos señalados, serán responsables ante el Fondo de Solidaridad y Garantía por las Unidades de Pago por Capitación, UPC, pagadas en exceso por estos afiliados, sin perjuicio de las sanciones que, en ejercicio de sus funciones y dentro del marco de sus competencias, imponga la Superintendencia Nacional de Salud."*

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ
ABOGADO

Concordante con lo establecido en el artículo 6 del mismo Decreto, la responsabilidad de una EPS por el reconocimiento de UPC en exceso, deviene de no realizar las consultas a las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud o del Ministerio de Salud, en este caso la BDUA que lleva el FOSYGA.

La situación de los registros de BDEX no deriva de omisión alguna de la EPS en la verificación de la BDUA, sino en la desactualización que pudo tener ésta base de afiliados, que no permitió conocer que alguno de ellos se encontraba amparado por el Régimen de excepción, lo que de inmediato hubiere alertado sobre cualquier solicitud de UPC. Tampoco están satisfechos los presupuestos que las citadas disposiciones normativas contemplan para que la EPS pueda determinarse como responsable de un reconocimiento sin justa causa de recursos, lo que refuerza aún más la improcedencia de la restitución planteada por el SAYP 2011.

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud de revocar la Resolución impugnada.

Atentamente,

LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.143.242 expedida en Usaquén
T.P. No. 35.355 del C. S de la J.

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos Minsalud

S114102803190603361000002521200
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000025212
Fecha: 28/03/2019

Bogotá D.C.,

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número NURC: 1-2019-182707
Fecha (M/D/A): 3 09 01:55 AM
Folios: 2 Anexos: 1 CD
Origen: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES
Destinatario: OFIC. ASES JURIDICA
Copias:

Doctora
MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia Nacional de Salud
Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6
Bogotá, D.C

Asunto: Alcance comunicación 221199 - respuesta oficio 2-2019-23422, Aplicación artículo 7 Ley 1949 de 2019 Procedimientos de Reintegro de Recursos Apropiados o Reconocidos Sin Justa Causa en curso. Radicado ADRES: 0000221199.

Respetada doctora María Andrea:

En atención al oficio del asunto, mediante el cual la Superintendencia solicitó a la ADRES actualizar los valores definitivos de los procesos de reintegro en curso, de conformidad con las validaciones técnicas que soportan las ordenes de reintegro y el estado de cuenta de las entidades requeridas, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, y realizando aclaraciones a la comunicación con numero de radicado SGD 221199, me permito adjuntar un medio magnético con la validación realizada por la ADRES a los 218 procedimientos de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Adicionalmente, se adjunta un archivo en formato Excel que contiene la relación de los 218 procedimientos asociados a recursos del aseguramiento en salud, indicando los valores de capital y la actualización con el IPC a marzo de 2019, así como una observación asociada a cada procedimiento, tal como se describe a continuación:

No	OBSERVACIÓN	CANTIDAD
1	No tienen solicitud de validación técnica por la SNS	20
2	Cambió por aplicación de la Ley 1949 de 2019	148
3	Validación técnica remitida a la SNS en cero	22
4	Cambió el capital por reintegro después de la validación técnica	13
5	Validación técnica solicitada por la SNS en curso	5
6	No presenta valor a reintegrar por aplicación de la Ley 1949 de 2019.	5
7	No tienen solicitud de validación técnica y la EPS reintegró el valor adeudado de capital e interés	3
8	No presenta valor a reintegrar, reintegró posterior a la validación técnica.	2
	TOTAL	218

1. **No tienen solicitud de validación técnica por la SNS**: Hace referencia a los procedimientos de reintegro que la ADRES no ha realizado validación técnica de los registros, por lo tanto, se considera que antes de realizar la actualización de los valores al IPC, es necesario revisar si los registros han presentado cambios en las tablas de referencia.

   Para estos registros se solicita informar a la ADRES, si la SNS va a realizar el requerimiento de validación técnica individual, adjuntando el recurso de reposición, o se efectúan producto de la solicitud del asunto.

2. **Cambió por aplicación de la Ley 1949 de 2019:** Hace referencia a los procedimientos, que después de aplicar la Ley 1949 de 2019, presentan cambios en los valores adeudados por concepto de actualización al IPC.

3. **Validación técnica remitida a la SNS en cero:** son aquellas validaciones técnicas que la SNS solicitó previamente y que la ADRES en su respuesta informó, que la EPS no presentaba valores adeudados.

4. **Cambió el capital por reintegro después de la validación técnica:** son aquellos procedimientos que después de remitida por parte de la ADRES la respuesta a la validación técnica, la EPS realizó reintegro parcial sobre el valor adeudado.

5. **Validación técnica solicitada por la SNS en curso**: Corresponden a los procedimientos de reintegro de recursos que la SNS solicitó validar para un procedimiento puntual, el cual se encuentra en proceso de elaboración por parte de la ADRES, por lo tanto, una vez se genere la validación de los registros, estos serán actualizados al IPC y remitidos a la Superintendencia según su radicado.

6. **No presenta valor a reintegrar por aplicación de la Ley 1949 de 2019:** Hace referencia a los procedimientos, que después de aplicar la Ley 1949 de 2019, es decir, el cambio de cálculo de intereses DIAN a la indexación al IPC, no presentan valores adeudados.

7. **No tienen solicitud de validación técnica y la EPS reintegró el valor adeudado de capital e interés:** son aquellos procedimientos, que la SNS no realizó solicitud de validación técnica, pero la entidad efectuó el reintegro total de los valores adeudados por capital e intereses, por ende, a la fecha no adeudan valor por ningún concepto.

8. **No presenta valor a reintegrar, reintegró posterior a la validación técnica:** Hace referencia a los procedimientos que después de remitida por parte de la ADRES la respuesta a la validación técnica, la EPS realizó el reintegro total del valor adeudado.

Se aclara que, estos valores están sujetos a modificaciones, en virtud de los reintegros que realicen las EPS posteriores al análisis remitido con el presente documento.

La información remitida cuenta con las siguientes características:

Nombre	0000025212 Solicitud SNS_Ley 1949_19 Recalculo IPC.zip
Fecha de creación	3 de abril de 2019
Tamaño	499 MB
Huella Digital (HASH)	D08F0A710673FE6765B3DEBAD3B5E890

Cordialmente,

ÁLVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías

Adjunto: (1) CD

Aprobó: Claudia. P
Revisó: C. Salinas, J.Bernal
Elaboró: K. Ley, E. Guerra.

ADRES

Saldos Procedimientos de Auditorias en Curso en la SNS
Aplicación Ley 1949 de 2019

ADRES

Nº	ENTIDAD	ORDEN DE RESTITUCION DE RECURSOS	NUMERO DEL INFORME DE AUDITORIA REMITIDO POR EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO A.T.A.	AUDITORÍA	VALOR CAPITAL RESOLUCION SNS	VALOR INTERES RESOLUCION SNS	COMUNICACIÓN DE REINTEGRO O CAMBIO	VALOR CAPITAL REINTEG DESPUES DE LA VAL TECNICA	VALOR INTERES/IPC REINTEG DE LA VAL TECNICA	VALOR CAPITAL PENTE	VALOR IPC	OBSERVACION

Supersalud

La salud es de todos · Minsalud

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito profesional especializada de la Dirección de Entidades de Orden Nacional deja constancia que, en la fecha, se hizo presente en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud Dirección de Entidades de Orden Nacional, Alexander Javier Bridgon, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1031.124.293, en calidad de Autorizado según autorización otorgada por la Representante Legal de la Eps Famisanar, facultada para actuar dentro de las actuaciones administrativas y judiciales que cursan contra la entidad.

Por tal fin, el (la) autorizado(a) aporta CD para que le sea grabada la información correspondiente al expediente I. 2017-066254 Resol 1429/19.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los ____ de Octubre de 2019.

Por la vigilada en constancia de recibo de CD con información solicitada,

Nombre: Alexander Javier
C.C. No.: 1031124293
Entidad: famisanar
Correo Electrónico: ajoven@famisanar.com.co

Profesional Supersalud

Solicitud Radicada con Nure I. 2019-66745

Famisanar EPS

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019

Señores
SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ~~ADMINISTRATIVOS~~ Institucionales
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número NURC: 1-2019-667457
Fecha: 23/10/2019 03:33:47 PM
Folios 1 Anexos: 1
Origen: E.P.S. FAMISANAR LTDA
Destinatario DPCHO.SUP INSTITU
Copia N/A

ASUNTO: REVISIÓN EXPEDIENTE
PROCESO: EXPEDIENTE RESOLUCIÓN 1429 DEL 16 DE MAYO DE 2017

Cordial saludo,

En atención a la autorización adjunta al presente escrito, amablemente agradezco se me permita realizar la revisión del expediente del asunto a fin de conocer la actuación administrativa del mismo y poder tomar registro de ello.

Cordialmente,

ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN
C.C. No. 1.031.124.273 de Bogotá
T.P.: 275.295 del C.S. de la J.

Famisanar EPS

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2019

Señores
SUPERINTENDDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ~~ADMINISTRATIVOS~~ Institucionales
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
E. S. D.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA REVISAR EXPEDIENTE
PROCESO: EXPEDIENTE RESOLUCIÓN 1429 DEL 16 DE MAYO DE 2017

JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.599.250, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 156.625 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general con facultades de representación legal y Jefe de Gestión Legal de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** con Número de Identificación Tributaria **830.003.564-7**, con domicilio en la Carrera 13 A No. 77 A 63, en la ciudad de Bogotá tal como obra en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa al presente, por medio del presente escrito me permito manifestarle que autorizo al Dr. ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.124.273 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 275.295 del C. S. de la J., a fin de que pueda ejercer la vigilancia judicial a nombre de mi representada dentro del proceso del asunto. En ese sentido, queda expresamente autorizado para que acceda al expediente, tome fotocopias de todo el expediente, retire traslado y anexos, radique documentos, solicite información y demás gestiones correspondientes de acuerdo con lo estipulado por la Ley.

Cordialmente,

JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE
C.C. No. 79.599.250 de Bogotá
Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal

COPIAS 184

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001429 DE 2017

(16 MAY 2017)

Por la cual se ordena a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 3361 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y lo dispuesto en su momento por los Decretos 1283 de 1996, 1013 de 1998, 2280 de 2004 y actualmente por el Decreto 4023 de 2011, compilado en el Decreto Único 780 de 2016 Reglamentario del Sector Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, realiza el Proceso de Compensación.

El Consorcio SAYP 2011, actual administrador fiduciario del FOSYGA en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011 suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, llevó a cabo auditorías al proceso de compensación del decreto 2280 de 2004 por conceptos de: i) afiliados fallecidos, ii) UPS reconocida mayor a treinta días para un mismo periodo, iii) Condición de Beneficiario Estudiante o Discapacitado, iv) seriales de BDUA, v) Fechas de nacimiento posiblemente erradas, afiliados mayores de 100 años, vi) Beneficiarios con reconocimiento de número de días mayor al de su cotizante, vii) Beneficiarios sin Cotizante, viii) más de un cónyuge activo para un mismo cotizante en el mismo periodo y, ix) Prestaciones económicas, para el periodo comprendido entre febrero de 2005 y marzo de 2016.

Los resultados de la auditoría fueron identificados como resultado de los cruces de los registros de los afiliados que se encuentran pagos en los procesos de LMA pertenecientes al Régimen Subsidiado (HAPS), contra las tablas de referencia autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a aquellos registros en un mismo periodo se identifiquen con reconocimiento de UPC en la base de Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) y a su vez en el Régimen Especial o de Excepción (BDEX) y/o en el Histórico de Afiliados Compensados (HAC), en donde la sumatoria sea mayor a 30 días, identificando cuales registros

presentan un presunto pago sin justa causa de UPC por encontrarse para el mismo periodo del pago en la tabla de referencia.

Frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, resultado de tales auditorías, el Administrador Fiduciario adelantó el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, respecto de varias EPS, dentro de las cuales se encuentra la EPS FAMISANAR

El Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación JRD-1613-17 de 25 de abril de 2017, radicada con NURC 1-2017-066254 de 27 de abril de 2017, la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, con miras a la aclaración o restitución de recursos involucrados en casos de afiliación simultánea según el cruce con las bases de los regímenes especiales y de excepción BDEX, identificados en el trámite de Auditoría al proceso de compensación del Decreto 2280 de 2004, para el período comprendido entre febrero de 2005 hasta el mes de marzo de 2016.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en la Resolución 4895 de 2015, el Consorcio mediante comunicaciones CMP-18355-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18357-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18358-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18359-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18360-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18361-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18362-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18363-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18364-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18365-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18366-16 de 13 de octubre de 2016, CMP-18367-16 de 13 de octubre de 2016 y CMP-18368-16 de 13 de octubre de 2016, informó respectivamente a la Dirección General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, Sanidad de la Policía Nacional, Unidad de Servicios de Salud de Ecopetrol, Fiduprevisora, Universidad del Atlántico, Caja de Previsión Social de la UIS – CAPRUIS, Universidad del Valle, Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Cauca, Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, Universidad de Antioquia, Universidad de Córdoba, y Universidad de Nariño, que el FOSYGA está realizando auditorías por presunto pago sin justa causa de UPC, por posible multiafiliación de afiliados del Régimen Subsidiado con el Régimen de Excepción y Régimen Especial BDEX, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Resolución 4895 de 2015, y remite copia de las respuestas de las EPS del Régimen subsidiado con el fin de que la entidad del régimen especial o de excepción realice las correspondientes validaciones y de respuesta al administrador fiduciario dentro los quince (15) días calendario siguientes a su recibo con el fin de aplicar las correspondientes novedades en las bases de datos.

De conformidad con los documentos allegados, en el proceso de reintegro de recursos adelantado por el Consorcio SAYP 2011 a la **EPS FAMISANAR** por concepto de saldos originados a favor del FOSYGA en el proceso de compensación, se desarrollaron con arreglo a las etapas definidas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, por lo que, finalmente, contando con el concepto previo favorable de la firma interventora de que trata el artículo 7 de la referida resolución, dicho Consorcio mediante comunicación CMP-21204-16 del 28 de diciembre de 2016, remitió a la EPS FAMISANAR, el informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA, por valor de $987.913.668,00 correspondiente al capital adeudado y $973.566.231,17 por concepto de intereses moratorios a 30 de noviembre de 2016, liquidados por el Consorcio, aplicando la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, más el valor de los que se causen hasta la fecha que la cual la EPS reintegre los recursos adeudados.

En el mencionado informe el Consorcio le comunica a la entidad que dispone de un plazo de 20 días hábiles a partir de su recepción para que elija una de las opciones de reintegro definidas en el artículo 9 de la resolución 3361 de 2013, e indica que para la opción de reintegro de dichos recursos, la consignación debe realizarse en las siguientes cuentas bancarias según corresponda:

CUENTAS DE RECAUDO		
BANCO BBVA	**NIT**	**CTA. CTE.**
COMPENSACIÓN	900462447-5	309013431
PROMOCIÓN	900462447-5	309013498

Los valores se detallan así:

SUBCUENTA	CMP_UPC	VALOR_INTERESES_CMP	TOTAL
Compensación	987.913.668,00	973.566.231,17	1.961.479.899,17
Total	987.913.668,00	973.566.231,17	1.961.479.899,17

II. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LA GENERACIÓN, RECAUDO, FLUJO, ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON DESTINO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que (. . .) *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*, esto es, que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

"De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquélla".

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del Eje de Financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el *Eje de Financiamiento*, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

*"La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema, **dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud,** y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 – modificada por la Ley 1438 de 2011- le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes:*

Por la cual se ordena a EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA

"1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud." (Negrita fuera del texto)

A su vez y según lo dispuesto por el literal f) del artículo 39 *ibídem*, uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud es *"Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud"*.

Por su parte el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Frente a esta competencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-921 de 2001, señaló:

"Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia son: ***la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, como la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los mismos***"
(...)

A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, ***y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino.***" (Negrita fuera del texto).

Con relación al procedimiento para el reintegro de estos recursos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 3361 del 3 de septiembre de 2013, que derogó la Resolución 460 de 2011, por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, en cuyo artículo 15 se lee:

"Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9 de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)."

Con relación a la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 2.6.1.6.2 del Decreto 780 de 2016 (Adicionado por el Decreto 1829 de 2016), preceptúa que:

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 (junio 9 de 2015), los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedarán en

firme transcurridos dos (2) años después de su realización.

- A partir de la entrada en vigencia de la misma Ley, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados con anterioridad al 9 de junio de 2013 se predican en firme

III PROCESO DE REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA.

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, *"Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación"*, dispone con relación al reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, lo siguiente:

"Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC".

Según lo señalado en el artículo transcrito, así como por la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, debe ser entendido en dos etapas, la primera, que se desarrolla entre los participantes en el flujo de caja, esto es el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos, y la segunda, corresponde a la orden de reintegro de los recursos que emite la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado.

La Honorable Corte Constitucional en la citada Sentencia C-607 de 2012, distingue estas dos etapas de la siguiente manera:

*"...**la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, especificamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento.(iii) solicitará en forma inmediata las*

aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una ***segunda etapa****, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes*" (Negrita fuera de texto)

Según lo previsto por el Decreto Ley 1281 de 2002, y de conformidad con las reglas fijadas en la Resolución 3361 de 2013, en la primera etapa se llevan a cabo las siguientes actuaciones:

1 El establecimiento, por parte del administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos

2. La solicitud a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que emita las respectivas aclaraciones, en un plazo específico.

3. La respuesta o el silencio de la persona natural o jurídica requerida

4. La elaboración y envío, a la persona natural o jurídica requerida, del informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis realizado.

5 La remisión de la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, si vencidos los plazos otorgados la persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas o las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro, a fin de que aquélla adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

En la segunda etapa, se llevan a cabo las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Verificación de la integralidad de la documentación que soporta el hallazgo.

2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos.

3. Adelantar las acciones que considere pertinentes.

En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes y por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas deberá estudiarse por separado, atendiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.

De otra parte, el 23 de noviembre de 2015 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 4895, la cual establecer los términos y condiciones para el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a las Entidades Promotoras de Salud — EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiados,

durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS y al Régimen Especial o de Excepción, así como para el descuento del valor de los servicios y tecnologías de salud garantizados por las EPS a estos afiliados durante los referidos periodos, cuando este sea procedente, norma que debe ser aplicada en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 3361 de 2013, *"Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) apropiados o reconocidos sin justa causa"*.

Así las cosas, y según lo previsto en la normatividad vigente, resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y ordenar el reintegro inmediato de los recursos, es decir que, la ley no la ha facultado para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa primaria.

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en la inspección, vigilancia y control en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, señaló que le corresponde ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones que se consideren pertinentes, siempre y cuando no se haya logrado el recaudo o la correspondiente aclaración en la actuación administrativa primaria.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De conformidad con la verificación realizada por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Nacional de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional a la información allegada por el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, se evidencia que en el proceso de restitución de recursos del FOSYGA adelantado a la EPS FAMISANAR se cumplieron las etapas establecidas en la Resolución 3361 de 2013.

En tal sentido, de acuerdo con la información remitida por el Administrador Fiduciario - Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación JRD-1613-17 de 25 de abril de 2017, radicada con NURC 1-2017-066254 de 27 de abril de 2017, la EPS FAMISANAR tiene pendiente por restituir la suma de Novecientos Ochenta y Siete Millones Novecientos Trece Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos M/CTE ($ 987.913.668,00), por concepto de capital adeudado, más Novecientos Setenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos M/CTE. ($ 973.566.231,17), por concepto de intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP al 30 de noviembre de 2016, aplicando la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de Novecientos Ochenta y Siete Millones Novecientos Trece Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos M/CTE **($987.566.231,17)** por concepto de capital adeudado, más Novecientos Setenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos M/CTE. **($973.566.231,17)**, por concepto de intereses con corte a 30 de noviembre de 2016.

PARÁGRAFO. La liquidación de los intereses moratorios deberá ser calculada con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos

Por la cual se ordena a EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA

y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el dia que se realice el reintegro de los recursos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos de que trata el articulo anterior, deberán ser consignados a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, en la cuenta Corriente No. 309013431 del Banco BBVA, denominada SAYP COMPENSACIÓN RECAUDO, NIT 900.462.447-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO. La EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, deberá enviar copia del respetivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Supervisión Institucional, en la Av. Ciudad de Cali 51-66, Edificio World Business Center, de la ciudad de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la presente orden, so pena del inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, a la EPS FAMISANAR, identificada con NIT 830.003.564-7, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, en la dirección Carrera 13A N° 77A-63 de la ciudad de Bogotá D C en el Departamento Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los articulos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los articulos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Administrador Fiduciario del FOSYGA "Consorcio SAYP 2011" y al Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los articulos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D C a los 16 MAY 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Marcelo Nieto Ramirez
Revisó: Eva Katherine Carrascal Castillo, Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional
Rosbert German ramirez Vargas - Asesor
Francisco Morales Falla - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1429

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 006055 DE 2019

(13 JUN 2019)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 3361 de 2013, Ley 1753 de 2015, Ley 1797 de 2016, Resolución 6341 de 2017, Resolución 009737 de 2018 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El Superintendente Nacional de Salud en uso de las competencias establecidas en el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 2642 de 2013 y la Resolución 3361 de 2013 y con fundamento en la información remitida por el Administrador Fiduciario del Fosyga Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017 radicada en esta entidad con NURC 1-2017-066254 del 27 de abril de 2017, expidió la **Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017**.

Mediante la citada resolución, la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR** identificada con NIT 830.003.564-7 la restitución a favor del FOSYGA, de las siguientes sumas de dinero: NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. ($987.566.231,17) por concepto de saldo de capital, más NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. ($973.566.231,17) por concepto de intereses moratorios calculados por el Administrador Fiduciario con corte 30 de noviembre de 2016.

Lo anterior con fundamento en la auditoría BDEX 2280 en el marco del Decreto 2280, la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015, por multiafiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y régimen especial o de excepción, la cual arrojó como resultado los hallazgos indicados en el informe de cierre en la primera etapa del proceso de restitución de recursos a cargo de Famisanar, para el periodo comprendido entre febrero de 2005 y marzo de 2016.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 2 de junio de 2017 tal como obra a folio 101 del expediente. Posteriormente, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA a través de apoderado presentó en término recurso de reposición en contra del acto administrativo Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017, mediante oficio radicado con NURC 1-2017-094757 del 14 de junio de 2017 (fl.118) solicitando revocar la resolución en mención.

Posteriormente mediante oficio radicado 0000457526 de 26 de julio de 2017 (cmp-13222-17 radicada en esta superintendencia con el NURC 1-2017-119057 visible a folio 151), la Gerente del Consorcio SAYP 2011, informa a este despacho que en la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017, se advirtió un error en el valor ordenado para el reintegro por la ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA, por concepto de capital siendo el correcto NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($987.913.668,00).

Este Despacho a efectos de mejor proveer para la resolución del recurso interpuesto en contra de la orden de reintegro, mediante oficio NURC 2-2018-010967 del 13 de febrero de 2018 solicitó a la ADRES informar a esta Superintendencia lo siguiente:

> *"[...]Informe, con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro impugnada y con arreglo al estado de cuenta que actualmente presenta el recurrente, los siguiente:*
> A) *Si hay lugar a modificar los valores informados a esta Superintendencia por el CONSORCIO SAYP 2011.*
> B) *Si la entidad EPS FAMISANAR LTDA ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la primera etapa por el CONSORCIO SAYP 2011 y remitido con la comunicación JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017 radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2017-066254.*
> C) *Si la respuesta al anterior interrogante fuera afirmativa, precisar las fechas y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital y/o intereses y/o actualización de acuerdo con el IPC, indicando en todo caso, la fecha de corte utilizado para su cálculo. Indicar además si la entidad se encuentra a paz y salvo [...]"*

En respuesta a la prueba de oficio decretada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, remitió los siguientes oficios: i) oficio 0000044910 del 5 de marzo de 2018, radicado en esta entidad con el NURC 1-2018-036993 del 8 de marzo de 2018 (visible a folio 155) y, ii) oficio 0000007987 del 27 de marzo de 2018 radicado en esta superintendencia con NURC 1-2018-048387 del 2 de abril de 2018 (visible a folio 157).

Así, para garantizar el derecho de defensa y contradicción en sede del presente recurso de reposición, mediante Resolución 005048 de 11 de mayo de 2018 (obrante a folio 159), se incorporaron los oficios descritos en precedencia, y se puso en conocimiento de la parte recurrente para que se pronunciara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción por un término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la decisión si así lo estimara pertinente.

La Resolución 005048 de 11 de mayo de 2018 fue comunicada a la vigilada mediante oficio NURC 2-2018-038943 del 18 de mayo de 2018, y enviada a la dirección física de la interesada (como se constata a folio 167) así como por correo electrónico al buzón notificaciones@famisanar.com.co el 21 de mayo de 2018 (fl. 163 -166) ante lo cual el señor Nicolas Medina Jimenez en calidad de autorizado del apoderado general de la destinataria el 24 de mayo de 2018 retiró copia de los documentos objeto de traslado conforme obra en folio 168.

A través de escrito radicado bajo el NURC 1-2018-081782 del 28 de mayo de 2018 el apoderado de la vigilada se pronunció respecto del traslado realizado mediante la Resolución 005048 de 11 de mayo de 2018, oponiéndose a las documentales incorporadas aduciendo entre otras razones que: *"...la Superintendencia confirma su omisión en el ejercicio de sus competencias establecidas en los artículos 35, 37, 39 y 40 de la Ley 1122 de 2007..."*

Surtido el trámite como quedó expuesto, este Despacho procede a adoptar una decisión.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso se sustenta en los argumentos que se resumen a continuación:

2.1. *"Consideración previa"*

Señala el recurrente que existe incongruencia entre la motivación citada entre los diversos apartes de la orden de restitución de recursos impugnada dada en las auditorias, puesto que, en lo informado por el consorcio SAYP 2011, se hace referencia a conceptos diferentes a los mencionados en Resolución impugnada respecto a la multiafiliación entre el SGSSS y el

Régimen Especial o de Excepción, pues no se determina la congruencia y causalidad entre las auditorias que anteceden la resolución y la decisión que se adopta.

2.2. *"Violación por ausencia de un pronunciamiento de fondo por la Superintendencia Nacional de Salud para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y valor de los recursos objeto de restitución"*

Sobre este punto, el apoderado de la vigilada refiere que la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017 no hace un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y razones normativas que dan lugar a la apropiación injustificada de los recursos sin verificar ninguno de los valores y desconociendo además que en dicho trámite primario no existió una verdadera actuación administrativa que haya respetado los principios del "artículo 3 del CPACA" lo que conlleva según el recurrente a una plena ausencia de motivación y solo se limita a la reproducción de los valores comunicados por el administrador fiduciario del FOSYGA cuando este es uno de sus vigilados en calidad de particular que no cumple funciones públicas.

Apoya su argumentación en la sentencia C-067 de 2012 y resalta que el trámite de reintegro de los recursos debe adelantarse bajo las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial su artículo 3° que regula los principios de la actuación administrativa.

Así mismo indica, que la resolución atacada incurre en "plena falsa motivación" pues no contiene una validación ni jurídica ni fáctica que permita tener certeza de la procedencia de restitución de los recursos y por ello conlleva además a una violación al debido proceso e insiste en que simplemente la entidad se limitó a reproducir y transcribir el valor reportado por el CONSORCIO SAYP 2011, este último un particular con intereses individuales.

2.3. *"Violación al debido proceso por no existir valoración y pronunciamiento sobre las respuestas presentadas por la EPS por parte del CONSORCIO SAYP 2011"*

Al respecto, el apoderado alude que, el procedimiento previo a la resolución que se impugna ha sido contrario al debido proceso al derecho de defensa y a una actuación imparcial de la EPS la cual no fue escuchada por al Consorcio SAYP a quien afirma envió varias respuestas sobre los requerimientos hechos con soportes documentales que no le fueron valorados ni tenidos en cuenta en el trámite del proceso de restitución pues de lo contrario considera que el informe final hubiere sido diferente, con lo que se desconocen los principios del "Código Contencioso Administrativo".

Adicionalmente el referido informe omite presentar un resultado especifico de la consolidación de la información que debió realizar el consorcio SAYP con los operadores del Régimen de Excepción o Régimen Especial, omisión que genera incertidumbre por cuanto el informe final solo se refiere a la EPS FAMISANAR. Además, agrega que "*al no habérsele garantizado el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa a la EPS*", "*no puede la Superintendencia Nacional de Salud, tener como válida la actuación del SAYP 2011 y ello conlleva a que la resolución 001429 de 2017 deba ser revocada.*"

2.4. *"Violación al principio de legalidad por ordenar la restitución de recursos sobre los cuales operó su firmeza"*

Indicó en su recurso a folió 137 del expediente que "*al haberse superado los dos años siguientes al hecho generador de la multiafiliación con el Régimen de Excepción y Especiales, aquellos registros anteriores al 13 de junio de 2014, quedaron en firme para el EPS que represento, razón por la cual resulta improcedente la restitución que establece respecto de estos registros, el informe final CMP-21204-16 del SAYP y por ende la Resolución 001429, que se apoya en dicho informe final...*", además a folio 134 afirmó que no es posible aplicar el Decreto 1829 de 2016 en consideración a que dicha disposición fue expedida el 10 de noviembre de 2016 fecha en la cual ya se había iniciado el procedimiento administrativo de restitución cuyo informe final se objeta.

2.5. *"Violación al debido proceso por violación a la imparcialidad de la función administrativa, por protegerse el interés económico individual de un particular"*

Afirmó, que no se resolvieron los argumentos de defensa ni se garantizó la imparcialidad sustentando que el CONSORCIO SAYP 2011, involucró sus intereses particulares en el contrato de encargo fiduciario con el Ministerio de Salud y es por ello que las auditorias carecieron de total imparcialidad y vicia toda la actuación puesto que de haber mantenido actualizada la BDUA y las demás bases de datos de afiliados se hubiere evitado la multiafiliación.

2.6. *"Violación al principio de legalidad por aplicar una tasa de interés moratoria improcedente"*

En este apartado visible a folio 141 y siguientes, en primer lugar, el apoderado trascribió la disposición del artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, indicando, que *"la aplicación de la tasa de interés no depende de si tuvieron las herramientas suficientes para proceder con la restitución y no se hizo, sino de haberse contado con las herramientas información o instrumentos para evitar el reconocimiento indebido y la diligencia del respectivo actor o de la existencia de circunstancias que escaparon de su control."*

Así mismo estableció que al Consorcio SAYP le correspondía en cumplimiento de sus obligaciones contractuales la actualización de la BDUA y en esa medida es improcedente que a su representada se le ordene el pago de los intereses moratorios previstos por la DIAN y en consecuencia teniendo en cuenta que *"la multiafiliacion presentada con entidades de régimen de excepción o especiales no obedeció a una negligencia de las EPS puesto que el hecho eficiente generador de la misma estuvo en las entidades de los regímenes de excepción y especiales y en el propio Consorcio SAYP administrador fiduciario del FOSYGA"*, y por ello alega que en el lugar de calcular los intereses moratorios debió considerarse el IPC.

2.7. *"Violación al debido proceso por inexistencia de apropiación injustificada de recursos de la salud. Inexistencia de los presupuestos para determinar responsabilidad de la EPS en el reconocimiento sin justa causa por BDEX"*

Relató el recurrente a folio 146 del expediente en su recurso de reposición que *"la responsabilidad de la EPS se enmarca en el conocimiento que hubiere podido tener sobre la afiliación del usuario al régimen de excepción, el que podía ser adquirido en consideración a la información que reposa en la BDUA y las bases de datos de afiliación del FOSYGA, pero si en estas bases de datos no figura indicio alguno de esta situación, elimina por completo cualquier grado de responsabilidad de la EPS. No puede imputarse ni establecerse un reconocimiento sin justa causa sobre afiliados de los que la EPS no pudo conocer alguna situación que los podía inhabilitar para estar afiliados al SGSSS. Si la EPS no conoció ni tuvo la forma de conocer desvirtúa cualquier factor de atribución de responsabilidad que se le pretenda imputar."*

Por último, señala como se observa a folio 147 que los recursos de BDEX no son omisión de la EPS, sino de la desactualización que pudo tener la BDUA a cargo del Consorcio SAYP 2011, y en esa medida *"...al no darse todos los supuestos que la normatividad establecer para determinar la responsabilidad de las EPS por el reconocimiento de UPC en exceso, conlleva que la Resolución 001429 deba ser revocada..."*

2.8. *Peticiones del recurrente*

- Que se revoque la Resolución 001429 de 2017

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

3.1. Recursos en Sede Administrativa

Por regla general en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo y **Superintendentes**, solo procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario. En consecuencia, contra la Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017, solamente procede el recurso de reposición, sin que la delegación de funciones que hiciere el Superintendente altere la procedencia del recurso o la naturaleza jurídica del acto administrativo.

El recurso mencionado se constituye en la posibilidad de los administrados de ejercer en sede administrativa, su derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la administración, con el objetivo de que esta revise sus actuaciones.

En cuanto a la admisión del recurso, el Despacho encontró que el mismo se interpuso el 14 de junio de 2017, dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo que se llevó a cabo por aviso el 02 de junio de 2017, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y, con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 77 de la misma ley, razón por la cual se admitió para su trámite y será resuelto.

3.2. Consideraciones previas sobre el alcance del pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en el presente recurso

El recurso de reposición presentado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA contra la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, tiene como pretensión principal que la misma se revoque en su integridad.

De la revisión del recurso para abordar su estudio encontró el Despacho que el mismo se sustentó principalmente en argumentos de carácter interpretativo sobre los siguientes aspectos:

> i) "*Violación por ausencia de un pronunciamiento de fondo por la Superintendencia Nacional de Salud para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y valor de los recursos objeto de restitución*"
>
> ii) "*Violación al debido proceso por no existir valoración y pronunciamiento sobre las respuestas presentadas por la EPS por parte del CONSORCIO SAYP 2011*"
>
> iii) "*Violación al principio de legalidad por aplicar una tasa de interés moratoria improcedente*" y
>
> iv) "*Violación al debido proceso por inexistencia de apropiación injustificada de recursos de la salud. Inexistencia de los presupuestos para determinar responsabilidad de la EPS en el reconocimiento sin justa causa por BDEX*"

Otros argumentos se relacionan con el trámite surtido en la primera etapa, cuestiones todas estas, a cargo de la autoridad que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa:

> *v) "Violación al principio de legalidad por ordenar la restitución de recursos sobre los cuales operó su firmeza",*
>
> *vi) "Violación al debido proceso por violación a la imparcialidad de la función administrativa, por protegerse el interés económico individual de un particular"*

Por lo anterior, como propuesta metodológica para abordar el estudio y resolución del recurso este Despacho determinó: i) referirse primero a los aspectos generales del procedimiento de reintegro; ii) retomar el trámite surtido en la primera etapa como quedó expuesto en el acto administrativo bajo revisión; según los documentos que obran en el expediente sobre el hallazgo que fuera determinado en la primera etapa por el Consorcio SAYP 2011 con la vinculación y participación de la entidad requerida; y, finalmente, iii) pronunciarse sobre los argumentos de la parte recurrente.

Todo lo anterior sin dejar de lado que el presente trámite se adelantó con base en los documentos remitidos por el Consorcio SAYP 2011, en su calidad de Administrador Fiduciario

de los Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, y la ADRES como entidad que lo sustituye.

3.3. Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud

Por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*", es decir, que los recursos destinados para atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del eje de financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Ahora bien, con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

> *«{...} De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquélla»*

Por su parte, sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el *Eje de Financiamiento*, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señala:

> *«{...} La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema,* ***dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud,*** *y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 –modificada por la Ley 1438 de 2011- le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes: "****1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud****"».* (Destacado fuera del texto)

A su vez y según lo dispuesto por el literal f del artículo 39 *ibidem*, es uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud la de «*{...} Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud*».

Por su parte el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de «*{...} Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*».

Frente a esta competencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-921 de 2001, señaló:

> *«{...} Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia son:* ***la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, como la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los mismos****».*
> *{...}*
> *«A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia,* ***y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino****».* (Destacado fuera del texto)

Por tanto, la Superintendencia Nacional de Salud en relación con los recursos del Sistema, y según lo enfatizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, debe velar por lo siguiente:

1. Que existan los recursos suficientes para financiar el sistema;
2. Que estos no se empleen en fines diferentes a asegurar el goce efectivo del derecho a la salud;
3. Que se usen de la forma más eficiente posible y se destinen con prioridad a quienes más lo necesitan;
4. Los servicios que los usuarios requieran sean prestados de forma adecuada –con calidad- y oportunidad por las EPS e IPS.
5. El incumplimiento de las responsabilidades de cada agente faculta a los órganos de inspección, vigilancia y control a imponer sanciones a las EPS, IPS y otros agentes del sistema.

3.4. Proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 "*por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*", establece el procedimiento de recuperación de los recursos de salud apropiados o reconocidos sin justa causa.

Según lo señalado tanto en el artículo 3 del citado decreto, así como en la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa debe ser entendido en **dos etapas**, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, esto es entre el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que ejerza dicha función y el sujeto que tenga en su haber los recursos; y, la **segunda,** correspondiente al reintegro de los recursos que no fueran restituidos, proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-607 de 2012, distingue estas **dos etapas** de la siguiente manera:

> *"(…) **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *En una **segunda etapa**, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes (…)".*

La Resolución 3361 de 2013 desarrolló el procedimiento para las aclaraciones y el reintegro de recursos, en caso de que los sujetos que los tengan en su haber no cumplan con los términos y condiciones, de la siguiente forma:

> *"Artículo 15. Consecuencias del incumplimiento de plazos. Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa la persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9º de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá a documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).*
>
> *Parágrafo. El mismo procedimiento se surtirá, si habiendo elegido la opción de pago 1 o 3 del artículo 9º de la presente resolución, el requerido incumple los plazos para el reintegro de los recursos o para la suscripción del acuerdo de pago.*

Artículo 16. Documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud. La documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. El soporte de los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud.

2. El monto de los recursos involucrados incluyendo los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o actualizado mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), según corresponda, a la fecha de envío.
3. Relación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

4. Copia de la solicitud de aclaración enviada al actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) requerido, así como la constancia del envío y del recibido por parte de este.

5. Copia de las respuestas y documentación que el requerido haya enviado al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud generadas dentro del proceso de qué trata la presente resolución."

Según lo previsto por las normas citadas y en virtud del debido proceso, la **primera etapa** se desarrolla con la vinculación e intervención del sujeto requerido conforme a las siguientes actuaciones:

1. La constatación por parte del Administrador Fiduciario del Fosyga o de cualquier entidad o autoridad pública como participante o actor en el flujo de caja, de la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del sector salud, una vez surtido el proceso de aclaración (arts. 4 a 6 Res. 3361/13).

2. La elaboración del Informe y la comunicación del resultado. Cuando se determine que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, la comunicación contendrá como mínimo: i) La solicitud de reintegrar los recursos junto con la liquidación de intereses, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, mencionando las opciones del artículo 9° de la Resolución 3361; ii) El valor a reintegrar por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa; iii) La determinación de si las sumas adeudadas deben ser devueltas junto con los intereses calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN; iv) La identificación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía, a las cuales se deben reintegrar los recursos.

3. El sujeto que tenga en su haber los recursos cuenta con un término luego de la comunicación del hecho, para dar las explicaciones correspondientes o proceder a la devolución de los recursos, según concierna, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

4. En el caso que no se acceda a la devolución de los recursos y las explicaciones no sean satisfactorias frente a la reclamación, se informarán los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento de manera inmediata y con las pruebas correspondientes, a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por su parte la **segunda etapa** se compone de las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, instancia en la cual le corresponde al ente de control:

1. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos;

2. Adelantar las demás acciones que considere pertinentes en el marco de sus competencias.

Por supuesto en esta etapa ante la Superintendencia, los administrados cuentan con plenas garantías incluidas como en este caso, el ejercicio del recurso de reposición en sede administrativa contra la decisión que ordene la restitución de los recursos.

En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en las citadas disposiciones tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas se constituye en actuaciones administrativas diferentes, por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas, deberá estudiarse por separado, atendiendo a la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro y a la naturaleza de las mismas.

Obsérvese que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley, entre otros, el **principio de responsabilidad**, según el cual, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a este punto, la Superintendencia Nacional de Salud precisa que la **etapa de aclaración** o discusión sobre la procedencia y la determinación de los conceptos y montos de los valores a restituir, no se surten ante esta Superintendencia, sino por la entidad o autoridad que haya detectado la apropiación sin justa causa con la debida intervención que hacen los sujetos que tengan en su poder los recursos y en las oportunidades previstas en dicho trámite.

En este sentido, es claro que a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del proceso de restitución **no le fue asignada ninguna competencia que le permita definir, recalcular o controvertir** el monto de los recursos objeto de restitución o la procedencia del reintegro, incluidos los intereses, pues el Legislador le asignó esta función a la entidad o autoridad que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

La competencia de la Superintendencia se limita entonces a ordenar el reintegro, aclarando que el valor contenido en la orden de restitución y los intereses que procedan hasta cierto momento son indicados por el Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces, quedando pendientes aquellos intereses y rendimientos que se causen hasta que se haga efectivo el reembolso por parte de la entidad que deba restituir y que el Administrador Fiduciario del Fosyga liquidará al momento del pago.

Así, en el evento qué, con motivo del recurso de reposición, por circunstancias posteriores a la expedición de la orden haya lugar a reajustar el valor inicial de la misma o se alegue por el obligado a restituir que efectuó el pago, nuevamente se acudirá al competente que remitió el hallazgo -Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces- para que indique y certifique los eventuales ajustes a que haya lugar, pues tales determinaciones no fueron asignadas al ente de control.

En cuanto a la oportunidad para proceder a la restitución, este Despacho ha señalado que cada una de las etapas del proceso de restitución de recursos tiene la vocación de lograr el recaudo de los valores apropiados o reconocidos sin justa causa, ya sea que esta se materialice con la sola reclamación efectuada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que detectó la apropiación o, posteriormente, mediante la orden de reintegro de recursos ordenada por la Superintendencia.

Por lo expuesto y conforme al derecho fundamental al **debido proceso administrativo**, los administrados están facultados para ejercer su derecho de defensa en los dos momentos que contempla el proceso de reintegro de recursos, esto es frente a la reclamación formulada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, caso en el cual la administración responderá por la legalidad de la actuación administrativa formulada hasta ese momento y, de manera posterior frente al acto que ordena el reintegro de recursos por parte de la Superintendencia, correspondiente a los actos surtidos por esta entidad para expedir la orden de pago.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional fue categórica en las Sentencias C-510 de 2004 y C-607 de 2012 al destacar que el debido proceso de las actuaciones administrativas, "

(...) no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA (...)".

Ahora bien, en relación con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, resulta importante enfatizar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a ordenar el reintegro inmediato de los recursos, por cuanto la Ley no la ha facultado para establecer los conceptos y montos de los recursos a restituir, ni para dirimir diferencias respeto a la procedencia del reintegro o de los montos, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa que se surte ante el Administrador Fiduciario del Fosyga.

Cabe destacar además qué, de acuerdo con el principio de legalidad, mientras los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido, los servidores públicos solo aquello que les está permitido, por tanto, la Superintendencia deberá actuar con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por este hecho.

Este principio está contenido en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política de Colombia, que al respecto señalan:

"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento."

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con los recursos del Sistema, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 señaló que, una vez recibido el hallazgo, a esta entidad le corresponde únicamente ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones pertinentes para lograr su recaudo, con independencia de los motivos y circunstancias en los que se produjo la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Esta facultad se predica frente a cualquiera de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando no se haya logrado el recaudo con la actuación administrativa primigenia ante el Administrador Fiduciario del Fosyga (primera etapa).

3.5. Consideraciones sobre el debido proceso y el derecho a la defensa

El artículo 29 de la Constitución Política consagra como presupuesto general del Estado de Derecho, la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, materializado entre otros en la facultad de las partes de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, garantía que ha sido reconocida también en las actuaciones administrativas, aunque con un alcance distinto, dadas las particularidades de la función pública, como lo ha precisado la Corte Constitucional:

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos[1]".

Por tanto, la Corte ha explicado que en materia administrativa *"la imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso*

[1] Sentencia C-034 de 2014

administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública"[2], entre otros los principios de economía, eficiencia, eficacia y celeridad, ateniendo a la realización del interés general que se busca con el desarrollo de la función administrativa.

En esos términos, en el trámite de reintegro el **período probatorio** está previsto en la primera etapa que se adelanta a instancias del Administrador Fiduciario del Fosyga, consistente en la solicitud de **aclaraciones**[3] que hace el Administrador Fiduciario a la persona jurídica requerida (EPS); dicha solicitud esta direccionada a que el requerido allegue al procedimiento las pruebas, *los soportes* que pretenda hacer valer para desvirtuar la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos o, aquellos que lleven a establecer si ésta fue parcial, de tal suerte que, el operador de la decisión -Consorcio SAYP 2011- examinará la respuesta de la entidad requerida y señalará las razones que sustentan el resultado de su análisis.

En este escenario es importante anotar que la solicitud de aclaraciones a las EPS que remite el Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces **no se formula en abstracto**, sino que se hace adjuntando las evidencias (pruebas) que tiene dicha entidad o autoridad y según las cuales, se detectó una apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, precisamente con el propósito de que la requerida las conozca y pueda aportar elementos para desvirtuarlas, si es del caso, o reintegrar, si considera que revisada la información remitida efectivamente los recursos fueron apropiados o reconocidos sin justa causa.

Esto es así por cuanto la etapa que se surte ante la Superintendencia es de **ejecución** conforme al Decreto Ley 1281 de 2002, habiendo asignado dicha reglamentación la definición de los montos a reintegrar -*aclaraciones (etapa probatoria) e informe de cierre*- al Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces, toda vez que esta entidad no administra las bases de datos que deben mantener actualizadas las Entidades Promotoras de Salud, ni realiza las operaciones financieras para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades prestadoras de servicios de salud, ni efectúa la compensación o solidaridad dentro del Sistema General de Seguridad Social, pues su objeto y función se refieren es a la inspección, vigilancia y control.

Por tanto, una vez que el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que detectó la apropiación sin justa causa de recursos del sector salud culmine la primera etapa y ante la renuencia del actor en reintegrar, aquel "*informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes*[4]*.*

En consecuencia, la etapa probatoria tendiente a determinar la obligación se surte por competencia, experticia, disponibilidad de la información y porque así lo ordena el Legislador, ante el Administrador Fiduciario del Fosyga o quien haga sus veces. Si bien es posible en el trámite de los recursos, adelantar cierta actividad probatoria, en el presente caso, por tratarse de una orden de reintegro, tal potestad no puede traducirse en una repetición de actos relacionados con la determinación de la obligación que ya se estableció en la primera etapa.

Una vez determinado por el competente el valor, esta Superintendencia ordena el reintegro de los recursos, conforme al alcance fijado en la reglamentación y con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación de funciones.

---

[2] Ibídem

[3] Resolución 3361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social "*artículo 5o. Respuesta a la comunicación. La persona natural o jurídica requerida, dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo que se le haya otorgado, adjuntando los soportes que considere pertinentes*".

[4] En cuanto a "las demás acciones que considere pertinente", la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos recibe los informes de seguimiento y auditoría integral que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional realiza al Fosyga y su Administrador Fiduciario, respecto a las fuentes de financiamiento de dicho Fondo y Subcuentas, para que, de ser viable, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos inicie las acciones administrativas sancionatorias correspondientes, en contra de los actores del SGSSS entre otros, cuando no den cumplimiento a las órdenes de reintegro.

3.6. Respecto a las cuestiones establecidas en la primera etapa

En los documentos que obran en el expediente, se encuentra demostrado que el Consorcio SAYP 2011, tuvo en cuenta en el trámite: la respuesta a las aclaraciones de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA, así como las disposiciones que regulan la materia, de lo cual se evidencia que:

i) La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA se vinculó al trámite, respondió a la solicitud de aclaraciones y presentó sendas justificaciones sobre su inconformidad con el informe de cierre de auditoria, señalando unas presuntas vulneraciones al debido proceso y las causas que pudieron dar lugar a la apropiación sin justa causa. Al haberse determinado la ocurrencia de tal hecho, la EPS se negó a reintegrar los recursos, situación que dio lugar al inicio de la segunda etapa del proceso de restitución de recursos.

ii) La autoridad encargada de iniciar la primera etapa del proceso de restitución de recurso informó a esta superintendencia mediante oficio CMP -13222-17 NURC 1-2017-119057 (visible a folio 151) que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA incurrió en apropiación sin justa causa según se determinó en la Auditoría BDEX 2280 por valor de $987.913.668,00 por concepto de capital más la suma de $973.566.231,17 que había siso determinada en comunicación jrd-1613-17 (visible a folio 1 y siguientes) por concepto de intereses con corte a 30 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002, el acto expedido ordenó el reintegro de sumas apropiadas o reconocidas sin justa causa, junto con los intereses causados, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad por lo indicado por el administrador fiduciario de los Recursos del Fosyga es decir autoridad o entidad competente para determinar la apropiación y la correspondiente restitución.

3.7. Análisis de las nuevas normas relacionadas con el trámite (Firmeza de los registros)

Para la expedición de la orden de restitución de recursos de que trata el presente asunto se tuvo en cuenta la reglamentación que rige la materia, contenida en el Decreto 1281 de 2002 y demás normas que lo complementan.

Asimismo, se observó por esta Superintendencia, que el Ministerio de Salud y Protección Social impartió precisas instrucciones al Consorcio SAYP 2011, respecto a la aplicación de las nuevas disposiciones que vinieron a establecer algunas reglas relacionadas con los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, aplicables tanto para las entidades promotoras de salud como para las autoridades que adelanten dichos procesos, cada uno en lo que corresponda.

En criterio de este Despacho, es necesario analizar las disposiciones mencionadas por el recurrente en conjunto, para encontrar las particularidades que el Legislador ha incorporado en cuanto a la determinación de los recursos de la salud que por cuestiones de *movilidad social*[5] y *mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios*[6], quedarían en firme.

Igualmente, para determinar el límite temporal de la firmeza respecto de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud en el marco del procedimiento de reintegro, se deben considerar las fechas de entrada en vigencia de las normas que la instituyeron, al momento en que se haga efectivo su reconocimiento por el competente, pues éstas sirven de parámetro para esclarecer el término de los dos años y partir de qué momento, se va a hacer efectivo en el caso concreto.

[5] Capítulo II Movilidad Social, Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", dentro del cual se incluyó el artículo 73 relacionado con la firmeza
[6] Artículo 1°. Objeto de la Ley 1797 de 2016

Es importante recordar que estamos frente a un **nuevo fenómeno normativo** que beneficia a ciertos actores del Sistema, al sanear algunas de las obligaciones relacionadas con reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, brindando también seguridad jurídica a partir de las definiciones que adopte la autoridad o entidad competente entre otros, en los procedimientos de reintegro de recursos de que trata el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 y solamente respecto de las apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos del SGSSS a los que dicha autoridad aplique efectivamente la firmeza.

En tal sentido, el nuevo fenómeno normativo previsto en las Leyes que pasan a comentarse, **no es de aplicación automática ni extensiva**, sino que corresponde su determinación a la autoridad o entidad competente, en tratándose del caso concreto, al Administrador Fiduciario del Fosyga quien efectuó el trámite previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Así, en la implementación de la firmeza por su novedad, es posible que surjan ciertas expectativas en los actores mientras se habitúan al concepto, siendo claro que dicho beneficio no puede darse de forma generalizada, desmedida o desproporcionada o hacerse extensivo a otros supuestos no previstos por el Legislador; por tanto, su aplicación debe estar circunscrita al alcance fijado y a la verificación de las condiciones y requisitos previstos en cada caso, como quiera que la **regla general es la procedencia de la restitución de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa**.

Por ejemplo, dichas normas no son aplicables en tratándose de los procesos de reintegro de recursos por concepto de *Insumos y Medicamentos POS* que hayan sido recobrados al FOSYGA, debido a que tal supuesto no está contemplado, pues el Legislador se refirió expresamente a los reconocimientos y giros de recursos de aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Tampoco sería aplicable la firmeza en procedimientos de reintegro de recursos del aseguramiento en salud que correspondan a otras vigencias.

Los aspectos establecidos en las nuevas normas se resumen a continuación:

- Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015[7] determinó las siguientes pautas:

i) Un término de tres (3) años para que las entidades recobrantes presenten los recobros/reclamaciones que deban ser atendidos con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga;

ii) Un término de caducidad de la acción legal que corresponda por dichos recobros/reclamaciones, que se contará a partir de la fecha de la última glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe;

iii) Para el reconocimiento y pago de los recobros/reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado la caducidad de la acción, se exigirán unos requisitos esenciales que demuestren la existencia de la obligación, los cuales serán determinados por el MSPS;

iv) El pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad de recursos para cada vigencia y no habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios bajo este mecanismo;

v) Un término de dos (2) años después de su realización para que los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud queden en firme, es decir, 2 años -*contados a partir del 9 de junio de 2015 hacia atrás*-; cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna;

[7] De acuerdo al artículo 267 de la misma Ley, rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

- **Ley 1797 de 2016**, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones" publicada en el Diario Oficial No. 49.933 de 13 de julio de 2016, cuyo objeto de acuerdo a su artículo 1° consiste en *"fijar medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)"*.

Esta Ley complementó en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 16 relativo a los descuentos por multiafiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS, determinando las siguientes reglas:

i) Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al **hecho generador** de la multiafiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asumió, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario;

ii) No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 3° del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multiafiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción;

iii) Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley;

Para efectos de la aplicación de la firmeza el Legislador determinó una serie de condiciones de carácter temporal, relacionadas con la interpretación de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 en conjunto con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, para establecer la firmeza o no de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud como se observa en el siguiente cuadro:

Condiciones	**Consecuencia**	**Interpretación de la regla a partir de su entrada en vigencia**
Ley 1753 de 2015	**Ley 1753 de 2015**	
Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización.	-Entró en vigencia el 9 de junio de 2015 (*Dos años antes de su vigencia: 9 de junio de 2013*)	Los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados **antes** del 9 de junio de 2013, quedarán en firme, transcurridos dos (2) años después de su realización;
*Regla aplicable entre el 9 de junio de 2015 y el 13 de julio de 2016		

Condiciones	**Consecuencia**	**Interpretación en conjunto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797**
Ley 1797 de 2016	**Ley 1753 de 2015 adicionada con la Ley 1797**	
Dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015	-Entró en vigencia el 9 de junio de 2015 -Dos años antes corresponde al 9 de junio de 2013	Los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados **antes** del 9 de junio de 2013, quedarán en firme, a partir del 13 de julio de 2016;
Los reconocimientos y giros quedarán en firme, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley	-La Ley 1797 de 2016 entró en vigencia el 13 de julio de 2016	
*Regla aplicable a partir del 13 de julio de 2016		

En consecuencia, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 para la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013, inicialmente previó que estos quedarían en firme dos años después de su realización; no obstante, dicha previsión vino a ser complementada a partir del 13 de julio de 2016 con la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, que retomó lo señalado por la Ley 1753 y en su artículo 16 vino a indicar que la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013 sería aplicable a partir del 13 de julio de 2016.

- Luego, el **Decreto 1829 de 2016**, "Por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el reintegro de recursos pagados por afiliación a prevención o cesión obligatoria, así como la corrección o ajuste a periodos compensados", dispuso:

"Artículo 2.6.1.6.1. Definiciones. Para efectos del presente capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

*a) **Recursos del aseguramiento en salud**: Corresponden a aquellos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitación - UPC, para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo.*

*b) **Reconocimiento de recursos del aseguramiento en salud**: Proceso por medio del cual el FOSYGA o quien haga sus veces, determina la existencia de una obligación de pago de los recursos del aseguramiento en salud a su cargo, mediante la verificación del cumplimiento de los supuestos o requisitos establecidos legal o reglamentariamente y su liquidación.*

*c) **Giro de recursos del aseguramiento en salud**: Acto mediante cual el FOSYGA o quien haga sus veces, desembolsa monto de la obligación aseguramiento en salud previamente reconocida, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar, con lo cual se extingue la respectiva obligación".*

*Artículo 2.6.1.6.2. **De la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud**. En el marco de establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización; para aquellos efectuados el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir la entrada en vigencia de la ley en mención. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.*

De conformidad con la Ley 1797 de 2016, a partir su entrada en vigencia se predica la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados con anterioridad al 9 junio de 2013 y sobre estos no procede reclamación alguna.

***Parágrafo**. El reporte de las novedades de afiliación y el pago aportes por parte las EPS se realizará conforme a las reglas y términos establecidos para cada uno de regímenes."*

Lo anterior en cuanto al límite temporal de la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud, se resume en el siguiente cuadro:

Decreto 1829 de 2016	Publicado en el Diario Oficial No. 50053 del 10 de noviembre de 2016	Aclara que los reconocimientos y giros efectuados **entre** el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedarán en firme transcurridos dos años después de su realización; los dos años para considerar la firmeza, se contarán a partir del 9 de junio de 2015; fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015

En resumen, las disposiciones anteriores se refieren a la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, entendiéndose por tales recursos, aquellos que el SGSSS reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitación - UPC, para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo.

En virtud del Principio de Legalidad y de los elementos que sustentan las determinaciones de la administración, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que soportan las decisiones adoptadas, en el caso concreto y con fundamento en los documentos allegados por el Administrador Fiduciario del Fosyga, esta Superintendencia considera que:

i) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA **siempre tuvo la obligación de reintegrar los recursos** por los cuales se adelantó el proceso de reintegro remitido por el Consorcio SAYP 2011[8], debido a que los mismos fueron apropiados o reconocidos sin justa causa, según se determinó en la primera etapa adelantada por el Consorcio SAYP 2011 con la vinculación y participación de la vigilada y tal como lo ratificó la ADRES en la presente etapa siendo esta última la única autoridad competente para determinar la apropiación de recursos, indicando como se detalla en CD anexo al folio 155 en el oficio 0000044910 de NURC 1-2018-036993 en relación con el Informe Final de cierre del proceso, la aplicación de firmeza.

ii) Ahora bien, frente a estos resultados de la Auditoria BDEX 2280 que determinó el hallazgo a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA, más adelante el mismo Administrador de los recursos del FOSYGA -ADRES-, señaló que luego de la verificación efectuada en virtud de lo dispuesto en la nueva normativa, algunos de los registros resultaron en firme y otro fueron efectivamente aclarados por la EPS quedando pendiente por restituir el valor de 982.516.682 correspondiente a 18.219 registros del total de 327.467 que hicieron parte de la auditoria (ver oficio 0000044910 de NURC 1-2018-036993).

iii) No obstante, la determinación de la firmeza que hiciera la entidad que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa, según lo establecido en la Ley 1797 de 2016 el proceso se mantuvo respecto a un importante número de registros cuyo hallazgo no fue subsanado por la EPS, y frente a los cuales, luego de la verificación de los supuestos establecidos en la reciente normatividad, el Administrador Fiduciario del Fosyga determinó que **no** correspondía declarar su firmeza.

Para terminar este análisis es necesario precisar que este Despacho abordará enseguida los distintos argumentos del recurso considerando el alcance anotado sobre la firmeza de los procesos de reconocimiento y giro, sin que esto implique en manera alguna suponer qué, la **obligación** y el correspondiente **incumplimiento** de la vigilada -en restituir oportunamente los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa- correspondientes a los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud no existieron o no se configuraron.

3.8. Pronunciamiento sobre los argumentos del recurso

3.8.1. Sobre el argumento "*Violación por ausencia de un pronunciamiento de fondo por la Superintendencia Nacional de Salud para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y valor de los recursos objeto de restitución*"

Teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza del proceso de reintegro, esté cuenta con su propio régimen que corresponde expresamente a las normas antes mencionadas las cuales se vienen aplicando para garantizar precisamente la **garantía del debido proceso** establecida en el artículo 29 de la C.P. conforme a la cual, en las actuaciones administrativas se deben observar *la plenitud de las formas **propias** de cada juicio* y no las que, la administración elija

[8] Mediante comunicación JRD-1179-16 del 05 de abril de 2016 radicado en esta Superintendencia con NURC 1-2016-046918 del 08 de abril de 2016

a su arbitrio o la parte requerida, siendo preciso advertir que en el presente caso la autoridad competente estableció que las sumas objeto de reintegro habían sido aclaradas como se desprende del material probatorio obrante en el expediente.

Resulta importante, señalarle al recurrente que en relación con la segunda etapa del proceso de reintegro de recursos la Superintendencia no está facultada para proceder a "adicionar" etapas no previstas al trámite, pues su tarea allí se concentra en la verificación del cierre de la primera etapa y que la autoridad competente encargada de liderar la misma haya remitido los soportes correspondientes para el reintegro, pues los vigilados conocen de antemano la actuación administrativa de la primera etapa ante la cual ejercieron su derecho de defensa y contradicción así como la consecuencia de no reintegrar dentro del plazo de los veinte (20) días siguientes previsto a la comunicación del informe de cierre, esto es, la remisión **inmediata** a la Superintendencia de la documentación que soporta el hallazgo para que ésta ordene el reintegro **inmediato** de los recursos.

En otras palabras, no puede dilatarse o diferirse ni la remisión a la Superintendencia ni la emisión de la orden de reintegro, volviendo a preguntarse al vigilado por una situación que ya ha sido plenamente establecida, pues tal circunstancia iría en detrimento de los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad. Lo anterior incluye la imposibilidad de aplicar el procedimiento general postergando así en el tiempo, la emisión de una decisión ***inmediata*** entorno a una situación definida con arreglo al procedimiento y a las formas propias del trámite, que se dio en la primera etapa.

Ello no obsta para que, en ejercicio del recurso de reposición contra la orden de restitución de recursos, y a través de los medios de prueba procedentes se establezca que las situaciones que dieron origen a la respectiva orden de restitución de recursos fueron subsanadas bien sea con el pago de la obligación o con la aclaración.

Para una mejor ilustración de estas premisas, el Despacho transcribe el aparte correspondiente del primer inciso del artículo 3º del Decreto 1281 del 2002, respecto a la inmediatez de la actuación y a la no repetición de las mismas diligencias surtidas en la primera etapa en esta segunda fase, para no incurrir en **duplicidad** de funciones entre las autoridades que intervienen en el proceso:

Art. 3º. Dec. 1281 de 2002: {...} "*Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará **de manera inmediata** y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien **ordenará el reintegro inmediato** de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes*". (Negrilla fuera del texto)

Así, la superintendencia no puede, so pena de extralimitarse e incurrir en vulneración del régimen de competencias y funciones y del debido proceso, entrar a modificar los trámites, adicionar etapas no previstas, reabrir etapas concluidas o variar decisiones que no le compete adoptar y que son propias de otras autoridades, actuaciones que además que se encuentra amparadas de la presunción de legalidad, siendo el recurso de reposición una oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción el cual se encuentra garantizado.

En este orden de ideas, el Despacho insiste en que se trata de un procedimiento especial en función de la finalidad que con el trámite se busca, que no es otra que recuperar recursos que pertenecen al SGSSS y por lo tanto resulta pertinente anotar que recibido el asunto, ésta Superintendencia verificó que se hubiera surtido la primera etapa con las formalidades para determinar la obligación y en el marco del debido proceso administrativo regulado en la Resolución 3361 de 2013, entre otros: i) la vinculación de la EPS desde el inicio del trámite; ii) la garantía del derecho de defensa en las etapas previstas en el procedimiento, verbigracia, las aclaraciones; iii) la debida comunicación del informe de cierre; iv) la falta de pago oportuno de la suma total de dinero reclamada en la primera etapa del presente proceso y en sede del presente recurso respecto de la segunda etapa del proceso de restitución se verifica v) la situación de definición de los valores a restituir en virtud del requerimiento efectuado a la autoridad competente en este caso la ADRES en virtud del decreto de pruebas de oficio para el mejor proveer del presente proceso en la segunda etapa.

Si bien los actos de ejecución (como el que ordena la restitución de recursos) por regla general no cuentan con recursos, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículo 75[9] y que en el presente asunto tampoco existe norma expresa que determine la procedencia de recursos contra la orden de reintegro, la procedencia de los mismo se admite como una garantía necesaria al debido proceso con fundamento en lo indicado por la Corte Constitucional[10] respecto del proceso de restitución de recursos a favor del Fosyga, administrados actualmente por la ADRES.

Lo anterior sin que pueda llegar a considerarse que el citado recurso, desnaturaliza la finalidad del trámite -*la **eficiente** recuperación de recursos públicos de la salud apropiados sin justa causa*- ni el carácter de ejecución del acto administrativo de reintegro o permita qué, esta Superintendencia se abrogue competencias que solo puede asignar el Legislador, las cuales actualmente pertenecen a otras autoridades.

Tampoco por medio del recurso de reposición, se modifican las competencias que en los estrictos y precisos términos le asignó la Ley a esta Superintendencia y en particular el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, como para llegar a admitir la hipótesis de que la superintendencia, podría entrar a definir aspectos relacionados con la procedencia o no de recobros o de las sumas a restituir, incluidos sus intereses, pues esta Superintendencia no tiene atribuida la determinación de tales aspectos, sin embargo a través del material probatorio y el decreto de pruebas de oficio a cargo de la autoridad encargada de la primera etapa o a la que para su efecto la sustituya (en el trámite de la segunda etapa), esta última puede ejercer sus competencias para determinar los valores a restituir así como la desestimación del reintegro bien sea porque los valores fueron efectivamente aclarados como en el presente caso o porque las sumas de dinero apropiadas fueron efectivamente reintegradas, aspecto que se tiene en cuenta al momento de resolver el recurso respectivo.

Ahora bien, el apoderado de la EPS FAMISANAR, aduce que en el presente caso no existió una apropiación de recursos sin justa causa y por ello no debió imponérsele el pago por concepto de intereses moratorios.

Respecto de esta argumentación, debe indicarse en primer lugar que la apropiación sin justa causa de recursos no fue desvirtuada por la parte recurrente y que los argumentos que expone se enfocan en indicar que no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la Superintendencia cuando esta ejecuta la orden de restitución de recursos al expedir la resolución que la contempla dentro de la segunda etapa del proceso de reintegro.

Conforme lo anterior, no basta con que la entidad actora señale que no pretendió incurrir en apropiación sin justa causa o excusarse en que esta se produjo, por la intervención de terceros, pues existe el deber de soportar las afirmaciones que se pretende hacer valer en el proceso y del mismo modo no intentar desconocer el procedimiento especial de reintegro confundiéndolo o mezclándolo con otros procedimientos especiales como el sancionatorio o el procedimiento general de que trata la Ley 1437 de 2011, por las razones ya expuestas al explicar la naturaleza del procedimiento de restitución de recursos, no siendo las dos etapas que lo componen equiparables o equivalentes a una primera y segunda instancia, con el objeto de revivir etapas procesales precluidas, desconociendo con ello igualmente las competencias legales asignadas a esta Superintendencia en el marco de los procesos de restitución de recursos.

Así se recalca que, la carga de la prueba y la carga argumentativa que implica la interposición del recurso de reposición conlleva a que, para la viabilidad del mismo, el recurrente demuestre los hechos que pretende hacer valer en el recurso, así como la obligación de abstenerse de hacer afirmaciones temerarias o carentes de fundamento.

Ahora, teniendo en cuenta lo indicado por el recurrente, si el Administrador Fiduciario del Fosyga luego de revisar las respuestas que debió presentar la EPS frente al informe de auditoría y las solicitudes de la EPS FAMISANAR, determinó que la EPS apropió recursos sin justa causa toda vez no se encontraba frente a circunstancias que escaparan a su control e incluso con posterioridad a ello tuvo la oportunidad de restituir los recursos, en criterio de este

---

[9] En los siguientes términos: artículo 75 Ley 1437 de 2011. "*IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*".
[10] Sentencia C-607 de 2012

Despacho tal definición se apoyó como señaló el Consorcio SAYP 2011, en el hecho qué, el manejo de las herramientas, la información y los instrumentos es una situación conocida y habitual de la EPS.

Tal situación al ser constante debe llevar a que los actores adopten medidas para contrarrestar sus efectos efectuando actualizaciones y revisiones permanentes, pues tienen el deber de evitar apropiaciones o reconocimientos sin justa causa y además el de garantizar, la calidad en los procesos del Giro de UPC y en igual sentido se encuentran obligados a prestar atención a las alertas que generan las distintas auditorias o las autoridades frente a la apropiación indebida de recursos para verificar la situación y efectuar las respectivas restituciones de recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desarrolló la primera etapa del proceso de reintegro de recursos, en la cual luego de escuchar y tener en cuenta los planteamientos presentados por la EPS recurrente, se emitió el informe final de auditoria en donde se determinó la apropiación indebida de recursos por parte de FAMISANAR, lo que dio lugar a que algunos registros de la auditoria fueran aclarados y no procediera en consecuencia el recobro sobre los mismos y de otro lado frente a una parte importante de los recursos involucrados fue declarada la firmeza de los mismos, quedando sin embargo un valor importante pendiente por reintegrar, el cual luego de no obtenerse el pago del mismo fue informado a la Superintendencia Nacional de Salud para que de acuerdo a los soportes suministrados iniciara la segunda etapa del proceso de reintegro y emitiera la orden de restitución de recursos.

Así las cosas, no es cierto que la parte recurrente no haya obtenido una decisión de fondo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, pues por el contrario lo que acredita el acto administrativo impugnado es que de conformidad con la información reunida por la autoridad competente encargada de llevar a cabo la primera etapa se determinó la apropiación indebida o sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales debían ser restituidos a favor del FOSYGA, tal y como fue dispuesto en la Resolución 001429 de 16 de mayo de 2017, no estando destinada la segunda etapa del proceso de restitución de recursos para validar, definir, modificar o controvertir el concepto y el valor de los recursos objeto de restitución, toda vez que dicha situación no fue dispuesta en las normas que regulan el proceso especial de restitución de recursos de la salud a favor del FOSYGA.

Lo anterior no obsta para que en sede del recurso de reposición se puedan hacer las verificaciones pertinentes en relación con el debido proceso, y que a través de las pruebas recaudadas o las decretadas de oficio la entidad competente determine la procedencia de la restitución de recursos.

En el caso bajo estudio, dentro del expediente reposa oficio 0000044910 del 05 de marzo de 2018, radicado con NURC 1-2018-036993 del 08 de marzo de 2018, mediante el cual, la ADRES como entidad que asumió las funciones y competencias de administrador de los recursos del FOSYGA y de la entidad que inició el proceso de reintegro de recursos, manifiesta que existen valores aclarados, no tenidos en cuenta y procede a establecer el saldo pendiente por restituir con la respectiva actualización de acuerdo al IPC, ante lo cual el apoderado de la EPS FAMISANAR mediante documento radicado el 28 de mayo de 2018, manifestó estar de acuerdo frente a la procedencia de la actualización según el IPC.

En este contexto, la EPS FAMISANAR deberá reintegrar los recursos apropiados sin justa causa, ante lo cual se reitera que es la autoridad encargada de la primera etapa, en este caso la ADRES, en su momento el consorcio SAYP quien determina la procedencia de los saldos pendientes por restituir y liquidar los intereses o actualización que corresponda teniendo en cuenta la fecha efectiva de la restitución del capital, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Resolución 3361 de 2013 y la reciente Ley 1949 de 2019 respecto de las modificaciones que introduce en su artículo séptimo.

Por lo expuesto el argumento del recurrente no se encuentra llamado a prosperar.

3.8.2. Sobre el argumento "Violación al debido proceso por no existir valoración y pronunciamiento sobre las respuestas presentadas por la EPS por parte del Consorcio SAYP 2011"

Para el Despacho en el caso concreto la acusación del recurrente carece de sustento fáctico y jurídico, pues al constatarse el informe final de auditoria obrante en el expediente se evidencia que en el mismo se exponen las razones por las cuales se determinó la apropiación indebida de recursos, aclarándose parcialmente algunos de los registros involucrados y aplicando firmeza sobre otros, sin que para dicho momento la EPS requerida hubiese aportado pruebas pertinentes, conducentes y útiles que acreditaran la no apropiación de recursos respecto de cada uno de los registros involucrados tal y como se determinó en la primera etapa del proceso, siendo la respuesta a los pronunciamientos presentados por la EPS, el informe final de cierre de auditoria en firme (visible de folios 61 a 78) donde se le indicó a la destinataria el monto que debia reintegrar luego de las aclaraciones efectuadas para ese momento y las razones del mismo.

Por lo expuesto el argumento del recurrente no se encuentra llamado a prosperar.

3.8.3. Sobre el argumento *"violación al principio de legalidad por ordenar la restitución de recursos sobre los cuales operó la firmeza"*

En cuanto al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2003, a propósito de la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por los ciudadanos Arabella Hernández de Campillo y Carlos Enrique Campillo Parra quienes solicitaron la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 4, 129 (parciales), 130 (total), 131, 133, 135, 136 (parciales) y 137 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", manifestó que:

> *«[…], El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleé en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma[1]». (F.J. No. 19)*

Para reforzar el anterior argumento es del caso traer al plenario la tesis del profesor Eberhard Schmindt Assmann, plasmada en su libro «LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO COMO SISTEMA», en la cual señaló:

> *«[…] El principio del Estado de Derecho se traduce en el establecimiento de un estatus individual basado en los derechos fundamentales y en un orden funcional anclado en la separación de poderes.*
>
> *En él se aunan elementos jurídicos objetivos y subjetivos 141. La sistemática jurídico-administrativa ha asumido este doble requisito de garantía, cuyas piedras de toque se encuentran en el principio de legalidad y en el derecho subjetivo. Son éstas piedras de toque que, lejos de constituir dos dimensiones independientes del Estado de Derecho, se encuentran estrechamente interrelacionadas: en efecto, los derechos subjetivos surgen primordialmente de la ley y su significado se precisa a través de la interpretación de ésta (vid. 2/55-62); pero el derecho subjetivo condiciona a su vez la aplicación de los instrumentos de tutela jurídica de base legal. Esta estrecha relación entre el principio de legalidad y el derecho subjetivo aparece claramente recogida en el art. 19.IV GG *, el cual prevé la modalidad más importante de control de la Administración, el control judicial, para aquellos supuestos, y sólo para aquellos supuestos, en los que está en juego la violación de un derecho subjetivo (vid. 4/57-58). La dimensión jurídico-objetiva y la jurídico-subjetiva del Derecho administrativo se remiten, pues, la una a la otra. Lo cual no significa que sus ámbitos sean idénticos.*
>
> *El respeto del principio de legalidad es sin duda un deber objetivo de la Administración a todos los niveles, pero sin que exista un derecho de los particulares de alcance igualmente general*

[1] Sentencia C-530 de 2003, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

para exigir su cumplimiento (vid. 2/58). Igualmente importante es en este contexto la búsqueda de estructuras trascendentes que aseguren la necesaria racionalidad del Estado de Derecho[2]».

De otra parte, el principio de legalidad goza de cierta relatividad hablando en términos formales y materiales, por cuanto la Ley en sentido estricto no es la única facultada para describir una conducta que deba acatarse por parte de sus destinatarios, ya que nuestro ordenamiento también contempla los reglamentos, y directrices para el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

« IV. La relatividad del principio de legalidad en su vertiente material: el llamado «contenido mínimo de antijuridicidad»

Nuestra «reserva de Ley» no es un absoluto, ni en lo formal ni en lo material. En cuanto a lo primero porque, como se ha visto, no consiste en sustraer ciertas materias a la potestad reglamentaria, privando a este producto normativo de la posibilidad de normarlas. En cuanto a lo segundo, porque, no siendo la Ley la única norma con capacidad innovadora en materia sancionadora, algunos de sus contenidos sustantivos pueden ser asumidos por el Reglamento sin riesgo a controvertirla. En otros términos: la reserva de Ley no pretende otorgar un dominio exclusivo o excluyente de la Ley, sino su predominio sobre las posibilidades normativas de las normas que ocupan un inferior rango, lo que se traduce en que por su virtud la Constitución impone al legislador la carga, bien de regular por sí mismo determinadas materias de forma completa y acabada o bien al Reglamento para que este coadyuve con ella en esta tarea de normación, de donde se deriva una doble consecuencia -en lo formal y en lo material- [...]».[3]
(Fundamento Doctrinal tomado de la página 55 No. IV.)

Ahora bien, como la parte recurrente parece tener una interpretación errónea de la firmeza del giro de los recursos, el Despacho procede a explicar la aplicación conforme a derecho de la referida firmeza dado que resulta necesario analizar las disposiciones mencionadas por el recurrente en conjunto, para encontrar las particularidades que el Legislador ha incorporado en cuanto a la determinación de los recursos de la salud que por cuestiones de *movilidad social*[11] y *mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios*[12], quedarían en firme.

Igualmente, para determinar el límite temporal de la firmeza se deben considerar las fechas de entrada en vigencia de las normas que la instituyeron, las cuales sirven de parámetro para esclarecer el término de los dos años tal y como se explicó en el numeral 3.7 de la presente resolución al abordar el "Análisis de las nuevas normas relacionadas con el trámite (Firmeza de los registros)."

En consecuencia, el artículo 73 de la Ley 1757 de 2015 para la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013, inicialmente previó que estos quedarían en firme dos años después de su realización; no obstante, dicha previsión vino a ser complementada a partir del 13 de julio de 2016 con la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, que retomó lo señalado por la Ley 1757 y en su artículo 16 vino a indicar que la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013 sería aplicable a partir del 13 de julio de 2016.

Siendo en todo caso importante señalar que, para todos los reconocimientos posteriores al 9 de junio de 2013, el plazo para que opere la firmeza queda interrumpido con la remisión de la solicitud de aclaraciones que da inicio al proceso de restitución de recursos de conformidad con el Decreto 969 de 2017.

En aplicación del Principio de Legalidad y de los elementos que sustentan las determinaciones de la administración, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que soportan las decisiones adoptadas, en el caso concreto y con fundamento en los documentos allegados por el Administrador Fiduciario del Fosyga, esta Superintendencia considera que en el presente asunto se tuvo en cuenta que:

---

[2] EBERHARD SCHMINDT ASSMANN, La Teoría General Del Derecho Administrativo Como Sistema, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública/ Marcial Pons Ediciones Jurídicas Y Sociales S. A., 2003.

[3] GALLARDO CASTILLO MARÍA JESÚS, Los principios de la potestad sancionadora Teoría y práctica, Madrid, Iustel.

[11] Capítulo II Movilidad Social, Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", dentro del cual se incluyó el artículo 73 relacionado con la firmeza

[12] Artículo 1°. Objeto de la Ley 1797 de 2016

i)FAMISANAR EPS **siempre tuvo la obligación de restituir los recursos** por los cuales se adelantó el proceso de reintegro remitido por el Consorcio SAYP 2011[13], debido a que los mismos fueron apropiados o reconocidos sin justa causa, según se determinó en la primera etapa adelantada por el Consorcio SAYP 2011 con la vinculación y participación de la vigilada.

ii) Ahora bien, frente a estos resultados de la Auditoría BDEX 2280 que determinó el hallazgo a FAMISANAR EPS, más adelante según lo indicado por el mismo administrador fiduciario en el oficio JRD-1613-17 del 25 de abril de 2017, radicado en esta superintendencia con NURC 1-2017-066254 del 27 de abril de 2017, resultaron algunos de los registros (*fl. 61 - 78*) en firme, de conformidad con lo corroborado y ratificado posteriormente por la ADRES mediante NURC 1-2018-036993.

iii)No obstante la aplicación de la firmeza que hiciera la entidad que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa, según lo establecido en la Ley 1797 de 2016 (*fls. 61 y ss.*) el proceso se mantuvo respecto a un importante número de hallazgos que no fueron subsanados por la EPS y frente a los cuales, luego de la verificación de los supuestos establecidos en la reciente normatividad, el Administrador Fiduciario del Fosyga determinó que no correspondía declarar la firmeza. Así las cosas, no puede la administración abstenerse de continuar el proceso de reintegro pues la obligación de restituir recursos apropiados o reconocidos sin justa causa no se extinguió.

En consecuencia, el planteamiento presentado por el recurrente frente a la aplicación de firmeza para la totalidad de lo ordenado a restituir y la supuesta vulneración al principio de legalidad, no se encuentra llamado a prosperar.

3.8.4. Acerca del argumento "*Violación al debido proceso por violación a la imparcialidad de la función administrativa, por protegerse el interés económico individual de un particular*"

Sobre este particular insiste el recurrente que no se resolvieron los argumentos de defensa planteados ante el consocio SAYP 2011, lo cual como ya se advirtió es incorrecto de conformidad con la revisión del informe final de auditoria que hace referencia expresa a tales argumentos y determina el monto a restituir (ver folios 61 a 78).

Advierte además el recurrente que las auditorias practicadas carecían de imparcialidad, generando un conflicto de intereses para los funcionarios del SAYP y las fiduciarias que conforman el consorcio señalando que existió omisión en el cumplimiento del Contrato 0467 de 2011 respecto de las obligaciones a cargo del consorcio para la administración carga, procesamiento, validación y la actualización de la BDUA, con lo que de haberse mantenido actualizada la referida base de datos se hubiera evitado la situación de multiafiliación.

Al respecto se le aclara a la EPS, que tratándose de multiafiliación respecto de un régimen especial o de excepción, existen distintos mecanismos para la no apropiación de recursos de la salud sin justa causa o para la devolución de los mismos, por lo que en este último caso se generan las respectivas alertas para la EPS y se realiza la auditoria pertinente, ante la cual a la fecha se ha omitido reintegrar los recursos indebidamente apropiados, esto es posterior al conocimiento de la situación por parte de la EPS, lo que no justifica su apropiación.

En este puto se hace énfasis a la EPS recurrente que su rol de asegurador dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud implica el cumplimiento de obligaciones legales, constituyéndose en garantes por disposición legal del aseguramiento en salud y responsables del registro y afiliación de los usuarios del sistema, razón por la cual son las EPS, quienes alimentan y mantienen actualizadas las respectivas bases de datos, y establecen los procesos internos que les permitan actuar con calidad de manera que las mismas no resulten inexactas o contengan errores o inconsistencias como las evidenciadas en la primera etapa del proceso de restitución de recursos a través de la auditoria BDEX 2280.

[13] Mediante comunicación JRD-0608-17 del 27 de abril de 2017 radicado en esta Superintendencia con NURC 1-2017-030196 del 20 de febrero de 2017.

En efecto, respecto al **manejo de bases de datos que contienen la información de los usuarios del SGSSS**, la Resolución 1344 de 2012, reglamentó la obligación por parte de las EPS del reporte de información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y las modificaciones a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, fijando lineamientos de control aplicables al Régimen Contributivo, al Régimen Subsidiado, a los Regímenes Especiales y de Excepción, a las entidades de Medicina Prepagada y Planes Adicionales de Salud, los cuales no puede desconocer la EPS recurrente, a efectos de eludir sus responsabilidad respecto del manejo de las bases de datos de afiliados.

El ámbito de aplicación de la mencionada Resolución incluye a las **Entidades Promotoras de Salud** de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), al Distrito Capital de Bogotá, D.C., a los municipios, a los departamentos, a quienes administren los regímenes especiales y de excepción del Sector Salud, a las Entidades de Medicina Prepagada y a quienes administren pólizas o seguros de salud, en concordancia con el artículo tercero de la comentada Resolución que especificó lo siguiente:

*«**Artículo 3°. Disposición de la información. Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes** dispondrán en sus correspondientes bases de datos toda la información concerniente a la afiliación, **garantizando su disposición tanto a los titulares de la información como a las autoridades** que en el marco de sus competencias la requieran.*

El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, dispondrá copia de los resultados de cada proceso de actualización en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, a las entidades que administran las afiliaciones de los distintos regímenes.

***Parágrafo 1°.** Para efectos del Régimen Subsidiado, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, dispondrá copia de los resultados de cada proceso de actualización en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, a los departamentos, al Distrito Capital, a los municipios, al Inpec y a las entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y elaborará de forma mensual, un archivo consolidado de Régimen Subsidiado, en el que se incluirán las novedades actualizadas en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, y el cual deberá ser proporcionado por el mencionado administrador a cada entidad.*

*Adicionalmente, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, entregará mensualmente a este Ministerio las estadísticas con los resultados finales de la actualización de la Base de Datos Única de Datos, BDUA». **Negrillas fuera del texto original***

En cuanto a la corrección de la información el artículo 4° estipuló lo siguiente:

*«**Artículo 4°. Entrega de novedades de actualización y/o corrección de información. Las entidades que administran las afiliaciones** en los distintos regímenes **entregarán** al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, **las novedades** de ingresos, y/o un archivo de novedades de actualización **y/o corrección de información** y/o los archivos relacionados con el proceso de actualización de novedades de traslados o movilidad por cada entidad obligada a reportar, en las estructuras definidas en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.» (Negrilla fuera del texto original).*

Respecto a la calidad de los datos, el artículo 5° de la precitada norma dispuso lo siguiente:

*«**Artículo 5°. Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA. Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada al administrador fiduciario** de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por lo tanto, **dichas entidades deberán velar por su oportuna actualización y/o corrección de información** de conformidad con los principios de la administración de datos, previstos en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Adicionalmente, las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, serán las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros y también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación y la respectiva modificación para su correcto registro en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales serán las responsables de la identificación de la población especial cuyo documento de identificación no haya sido expedido por parte de la autoridad

competente, por lo tanto para su identificación y correspondiente registro en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, dichas entidades deberán utilizar los tipos y número de documentos para población del Régimen Subsidiado, previstos en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Tratándose de afiliadas al Régimen Subsidiado, las Entidades Territoriales y el Inpec deberán efectuar seguimiento al reporte de las novedades realizadas por parte de las EPS de su jurisdicción, de tal manera que la información sea actualizada correctamente en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA.» ***Negrilla fuera del texto original***

Sobre el cruce y validación de la información, el artículo 6° estableció de manera concreta:

«Artículo 6°. Cruce y validación de la información. Las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, deberán efectuar cruces y validaciones entre sus bases de datos con el fin de que la información consolidada y entregada al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, sea depurada.

El administrador fiduciario *de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga,* ***informará a las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, los registros que presentan inconsistencias a que haya lugar con el fin de que estas efectúen la respectiva corrección*** *y posteriormente remitan los ajustes de las novedades correspondientes.*

El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, verificará la estructura y consistencia de los archivos entregados por las entidades, actualizará la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA con las novedades que cumplan con las respectivas validaciones, generará y remitirá los archivos de los registros válidos y los inconsistentes con el fin de que las entidades que administran afiliaciones efectúen las respectivas correcciones y posteriormente remitan los ajustes de acuerdo con el calendario definido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente resolución.» ***Negrilla fuera del texto original***

Así entonces, la BDUA se nutre de la información suministrada por las diferentes Entidades Promotoras de Salud, pues no solamente es una obligación de las diferentes entidades estatales o administrativas, sino que lo es de todos los actores del sistema.

En este orden de ideas, la carencia de herramientas y falta de gestión para obtener las mismas por parte de la EPS recurrente, solo se explica en la omisión de la EPS para efectos de su implementación y en la evasión de las normas aquí mencionadas, lo cual no puede excusar la apropiación de recursos del sistema ni el incumplimiento de las normas antes citadas.

Al efectuarse un estudio detallado o pormenorizado de cada una de las razones expuestas por el recurrente, se evidencia que ninguna de ellas desvirtúa los fundamentos o la motivación tenida en cuenta en el acto administrativo impugnado ante lo cual se reitera que la intervención de la Superintendencia tiene un fin único al iniciarse la segunda etapa del proceso de restitución, la cual consiste en "adelantar las actuaciones orientadas al reintegro" (lo que parte del supuesto que la procedencia del mismo ha sido plenamente acreditada por la autoridad respectiva en la primera etapa y que a pesar de las acciones de cobro el reintegro no se obtuvo) o, en otras palabras: compete a la Superintendencia Nacional de Salud en sede de la segunda etapa "ordenar el reintegro inmediato de los recursos" (Decreto Ley 1281 de 2002), sin perjuicio de que, además adelante las acciones que considere pertinentes.

3.8.5. Respecto al argumento "Violación al principio de legalidad por aplicar una tasa de interés moratoria improcedente"

En este punto vale la pena indicar que, si bien el recurrente reconoce como norma aplicable el Artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual cita expresamente en su recurso omite afirmar que en el mismo se estableció la procedencia de los intereses moratorios, siendo la autoridad competente para determinar si se incurre o no en los mismos quien da inicio a la primera etapa del proceso de reintegro de recursos cuyas funciones en la actualidad fueron sustituidas a la ADRES, no siendo la Superintendencia Nacional de Salud una segunda instancia en el proceso de restitución de recursos sino el ejecutor de la segunda etapa dentro del referido proceso, tal y como se ha explicado anteriormente, lo que no obsta para que en el tramite del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente, se decreten pruebas de

de la autoridad competente que la EPS FAMISANAR sí incurrió en apropiación indebida sin que la misma haya sido desvirtuada.

Ahora bien, mediante oficio 0000044910 de 5 de marzo de 2018, la ADRES señaló:

> A] La ADRES realizó nuevos cruces de la información remitida a la Superintendencia Nacional de Salud en la auditoria BDEX_2280, así:
>
> 1. Frente a las tablas de referencia para identificar si los registros presentaron novedades o actualizaciones en la BDUA, reportados por las entidades responsables de la información, lo cual permite dar como aclarados los registros.
> 2. Se cruzaron los registros con los resultados de los procesos de corrección de aprobadas posteriores a la auditoría, para determinar si existen reintegros por este mecanismo por parte de la EPS.
> 3. Se realizaron validaciones frente a procesos de reintegro anteriores.

BDEX_2280	VALOR INVOLUCRADO	REGISTROS
Valor Involucrado Hallazgo	$15.404.153.512,00	327.467
Valor Aclarado	$418.598,00	6
Valor reintegrado	$0,00	-
Valor Registros en firme	$14.415.871.246,00	309.083
Valor Registros en Conciliación	$0,00	-
Valor Capital UPC Enviado a la SNS	$987.913.668,00	18.378
Valor Intereses UPC Enviados a la SNS	$973.566.231,00	
Valor Total Enviado a la SNS	$1.961.479.899,00	
Capital Aclarado ADRES	$5.396.986,00	159
Valor Capital por Reintegrar	$982.516.682,00	18.219
Valor IPC a Reintegrar	$235.606.258,56	

> B. FAMISANAR EPS, para el procedimiento de reintegro adelantado por el Consorcio SAYP denominado BDEX_2280 a la fecha no ha realizado ningún pago, ni autorizado descuento por el capital adeudado.
>
> C. En virtud de lo anterior, FAMISANAR EPS, debe realizar el reintegro del capital correspondiente a la auditoria BDEX_2280, junto con la indexación por el índice de Precio al Consumidor (IPC), con corte al 28 de febrero de 2018.
>
> Lo anterior, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Superintendencia Delegada Para La Supervisión Institucional realizaron sesiones de trabajo, con el objeto de determinar si la apropiación o reconocimiento sin justa causa se produjo a pesar que las EPS, contaban con las herramientas, información o instrumentos para evitarla y deben reintegrar los recursos junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o de lo contrario si la apropiación se presentó pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deben reintegrarse debidamente actualizados por el índice de precios al Consumidor IPC, se definió que para la causal "Multiafiliación con el Régimen de Excepción o Régimen Especial. Resolución 4895/2015" se debe aplicar la indexación por el Índice de Precio al Consumidor (IPC), tanto para el régimen Subsidiado, como en el Contributivo, sobre los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
>
> Así las cosas, el valor a reintegrar por FAMISANAR EPS para la auditoría de BDEX_2280 es el siguiente:

Concepto	Monto total adeudado ($)
Capital	982.516.682,00
Intereses moratorios	0,00
IPC	235.606.258,56
Total	1.218.122.940,56

Prueba que fue objeto de traslado a la parte recurrente en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 005048 de 2018, ante lo cual el recurrente si bien indica que procede la actualización de los valores objeto de reintegro de conformidad con el IPC y en consecuencia reconoce su obligación, presenta argumentos incongruentes al señalar que la EPS no es responsable por la apropiación indebida de recursos. Sin embargo, lo que se encuentra acreditado por la autoridad competente es justamente la apropiación sin justa causa.

Asimismo, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, "*por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones*" en cuyo artículo 7 el Legislador introdujo una modificación al procedimiento especial de reintegro, en particular al artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, se consideró necesario solicitar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que de acuerdo con el estado de cuenta que presenten las entidades requeridas y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, actualizara los valores pendientes de reintegro.

Para tal efecto se remitieron por parte de esta superintendencia, los oficios: NURC 2-2019-10451 y 2-2019-23422 reiterando a ADRES revisar en lo pertinente, la aplicación del citado parágrafo a los procedimientos de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en curso ante esta superintendencia, toda vez que esta entidad carece de competencia para definir dichas cuestiones.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES dio respuesta mediante oficio radicado propio 000025212 recibido en esta superintendencia el 04 de abril de 2019 con NURC 1-2019-182707 indicando que para el caso concreto, aplica la observación "***Cambió el capital por reintegro después de la validación técnica**: son aquellos procedimientos que después de remitida por parte de la ADRES la respuesta a la validación técnica, la EPS realizó reintegro parcial sobre el valor adeudado*", por lo cual, luego de las validaciones técnicas que soportan las orden de reintegro y el estado de cuenta de la entidad requerida, los valores pendientes por reintegrar a cargo de Famisanar EPS con corte a marzo de 2019 son los siguientes:

N°	ENTIDAD	ORDEN DE RESTITUCION DE RECURSOS	NÚMERO DEL INFORME DE AUDITORÍA REMITIDO POR EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO A LA SUPERINTENDENCIA	AUDITORÍA	VALOR CAPITAL PENTE	VALOR IPC	OBSERVACIÓN
190	EPS FAMISANAR	RESOLUCION 001429 de 2017	JRD-1613-17	BDEX 2280	982.516.682,00	269.046.253,23	Cambió por aplicación de la Ley 1949 de 2019

Así las cosas, los argumentos propuestos no son de recibo, ni están llamados a prosperar.

3.9. Decisión del recurso

La Superintendencia Nacional de Salud ordenó a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA, el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa para lo cual, conforme al procedimiento y la competencia previstas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, expidió la orden contenida en la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017.

La orden de reintegro de los recursos del sector salud proferida obedece a una **actuación administrativa de ejecución**, al verificarse que: i) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR EPS incurrió en apropiación sin justa causa según se determinó en la Auditoría BEDEX por concepto de 18.219 registros; ii) luego del informe de cierre conocido por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR fueron aclarados otros registros reduciendo el valor de la deuda cierta e igualmente estableciendo que es procedente la actualización del capital adeudado de conformidad con el IPC y no los intereses moratorios, por lo que se hace necesario la modificación del acto administrativo impugnado de conformidad con lo acreditado en el expediente por la ADRES; iii) la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR tiene

pendiente el reintegro de las sumas antes mencionadas, cuyo pago **no acreditó** en el presente recurso.

Dicho esto, en virtud de las atribuciones que confiere el recurso de reposición para que la administración revise la decisión y de ser procedente la aclare, modifique o revoque, cuando advierta que en el trámite y/o en el mismo acto, se presentaron deficiencias que afecten las garantías y derechos del administrado o infrinjan las normas en que deberían fundarse o los principios que guían las actuaciones administrativas, este Despacho, modificará la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017 para ajustar su contenido a la realidad probatoria y lo que en derecho corresponde a efectos de orderar el reintegro de la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($982.516.682), por concepto del saldo de capital involucrado más el valor de la actualización según el IPC que liquide la ADRES al momento del pago del capital, no siendo procedente la liquidacion de intereses moratorios según lo expuesto.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo primero y segundo de la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, los cuales quedarán así:

> "***ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR*** *a la* ***ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR*** *identificada con el NIT 830.003.564-7, reintegrar a favor de la ADRES-Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, identificada con el NIT 901.037.916-1, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE* ***$982.516.682,*** *por concepto del saldo de capital involucrado más el valor de la actualización según el IPC que liquide la ADRES al momento del pago del capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*
>
> "***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Los recursos de que trata el artículo anterior deberán ser consignados a favor de ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, identificada con el NIT 901.037.916-1, en la cuenta corriente número 309 03870 1 del Banco BBVA, denominada "ADRES – RESTITUCIONES DE EPS RECAUDO DIRECTO R.C.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR identificada con el NIT 830.003.564-7 deberá enviar copia del respectivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud- Delegada para la Supervisión Institucional, en la Av. Ciudad de Cali 51-66, Edificio Word Bussines Center, de la ciudad de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la presente orden, so pena del inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes".*

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución 001429 del 16 de mayo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente la presente resolución:

i) Al Representante Legal de la *ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR identificada con el NIT 830.003.564-7*, o a quien haga sus veces o designe para tal fin, a través de la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal Carrera 13 A No. 77A- 63 en Bogotá, y,

ii) Al apoderado de la destinataria, a la dirección Calle 70A No. 6-24 Piso 2 en Bogotá en atención a la solicitud expresada en el recurso de NURC 1-2017-094757, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la resolución, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001429 del 16 de mayo de 2017"

PARÁGRAFO: Si no pudiere practicarse la notificación personal esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR la presente decisión a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, ADRES, por sus iniciales, en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá D. C., de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que realice las actuaciones a que haya lugar en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 JUN 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE OSWALDO BONILLA RINCÓN
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Proyectó: Edna Carolina Olarte- Contratista
Revisó: Paola Andrea Rincon Cruz Coordinadora del Grupo de Única y Segunda Instancia y Gabriel Herrera Molina – Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Aprobó y Revisó: Claudia Maritza Gomez Prada – Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Supersalud

COFL02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Para responder este documento favor citar este número:
Rad No: 2-2019-74698
Fecha: 20/06/2019 03:05:15
Folios: 1
Origen: GR.NOTIFICACIONES
Destino: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Anexos: 0

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL
O quien haga sus veces
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
CARRERA 22 168 84

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

LOGÍSTICA
UNIDAD
21 JUN. 2019
NOTIFICACIÓN

Asunto: CITACION RESOLUCION No. 006055 DE 2019

Referenciado:

Respetado (a) señor (a) Representante Legal:
De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No.006055 del 13 de junio de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.
Para el efecto, deberá presentarse en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (certificaciones con vigencia inferior a 90 días), también podrá acercarse a cualquiera de nuestras sedes regionales, consultando su ubicación en el siguiente enlace: https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos, o si lo prefiere podrá Autorizar la Notificación Electrónica del presente acto administrativo citado y/o para todos los actos administrativos, enviando formato GDFT 32 (Adjunto), junto con los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, al correo electrónico: notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del C.P.A.C.A.
Se le recuerda que podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (originales), esta última no requerirá presentación personal, en ambos casos adjuntando los documentos que acrediten la representación legal.
En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, o no autorice la notificación electrónica, se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Ante cualquier inquietud puede contactarnos al teléfono en Bogotá 4817000 Ext. 34001,34002,34003,34004,34005,34006,34007 Y 34008.
Atentamente,

Johnson Zorrilla Marin
Tecnico Administrativo
Anexos: 0

Proyectó: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Revisó: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Aprobó: JOHNSON ZORRILLA MARIN

16

Supersalud

COFL02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Para responder este documento favor citar este número:
Rad No: 2-2019-77733
Fecha: 03/07/2019 10:45:28
Folios: 1
Origen: GR.NOTIFICACIONES
Destino: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Anexos: 14

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL
O quien haga sus veces
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
CARRERA 22 168 84

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

LOG13005 Fanalca
UNIDAD DE APOYO
04 JUL. 2019
UNIDAD DE APOYO
NO IMPLICA ACEPTACION
HASTA VERIFICACION

Asunto: Notificación Por Aviso Resolución No.006055 de 2019

Referenciado:
Respetado(a) Señor(a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 3 de la Resolución No. 006055 del 13 de junio de 2019; expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de la ley, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en cuatro (14) folios, correspondientes a 28 páginas de contenido que en el acto administrativo aquí notificado no se indicaron los recursos.

La presente Notificación por Aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente.
Atentamente,

Johnson Zorrilla Marin
Tecnico Administrativo
Anexos: 14

Proyectó: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Revisó: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Aprobó: JOHNSON ZORRILLA MARIN

17

Sandra Victoria Soto Mendez

De: Paola Andrea Rincon Cruz
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 12:03 p. m.
Para: Sandra Victoria Soto Mendez
Asunto: RV: RESOLUCIONES FAMISANAR

DOCTORA SANDRA

Buen día, revisada la solicitud encuentro que no sería necesario que se autorice por parte de la jurídica la citación de la Resolucion 006056 a dicha dirección porque si bien en todos los actos administrativos se dejo la dirección de notificaciones que indico el vigilado en el recurso, también se señaló que en el evento de que no se pudiera realizar a dicha dirección "se hiciera a la que para tal fin indicara el grupo de notificaciones de la superintendencia". Para las resoluciones 6055

Por otro lado para las Resoluciones 006055 y 006054 de 2019, se solicita que se efectué la citación de las resoluciones a la dirección Carrera 22 No. 168-84, toda vez que la doctora Soraya Mahecha del grupo de correspondencia indico el día de ayer que la entidad cambio de dirección de correspondencia a dicha dirección a pesar de que en cámara y comercio la entidad sigue registrado la calla 70

De: Soraya Mahecha Romero <SMahecha@supersalud.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de junio de 2019 3:53 p.m.
Para: Ivan Camilo Camargo Rojas <ICamargo@supersalud.gov.co>
Asunto: RE: INFORMACIÓN CIERRES Y TRASLADOS JUZGADOS Y ENTIDADES

Por qué me lo reenvías?

De: Ivan Camilo Camargo Rojas <ICamargo@supersalud.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de junio de 2019 15:42
Para: Soraya Mahecha Romero <SMahecha@supersalud.gov.co>
Asunto: RV: INFORMACIÓN CIERRES Y TRASLADOS JUZGADOS Y ENTIDADES

psi

Devolución

18

Supersalud

COFL02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Para responder este documento favor citar este número:
Rad No. 2-2019-72426
Fecha: 17/06/2019 10:04:12
Folios: 1
Origen. GR.NOTIFICACIONES
Destino: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Anexos: 0

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL
O quien haga sus veces
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
CARRERA 13 A 77 A 63

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: CITACION RESOLUCION No. 006055 DE 2020

Referenciado:
Respetado (a) señor (a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 3 de la Resolución No.006055 del 13 de junio de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (certificaciones con vigencia inferior a 90 dias), también podrá acercarse a cualquiera de nuestras sedes regionales, consultando su ubicación en el siguiente enlace: https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos, o si lo prefiere podrá Autorizar la Notificación Electrónica del presente acto administrativo citado y/o para todos los actos administrativos, enviando formato GDFT 32 (Adjunto), junto con los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, al correo electrónico: notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

Se le recuerda que podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (originales), esta última no requerirá presentación personal, en ambos casos adjuntando los documentos que acrediten la representación legal.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, o no autorice la notificación electrónica, se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Ante cualquier inquietud puede contactarnos al teléfono en Bogotá 4817000 Ext. 34001,34002,34003,34004,34005,34006,34007 Y 34008.
Atentamente,

Johnson Zorrilla Marin
Tecnico Administrativo
Anexos: 0

Proyectó: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Revisó: JOHNSON ZORRILLA MARIN

Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDET23 19
	FORMATO	DEVOLUCIÓN DE MOTORIZADOS	VERSIÓN	2

	Desconocido		Rehusado		No competencia		
	Dirección Errada		Cerrado		Sin anexos		
X	No reside		Dirección Incompleta		Otros		

Nombre Motorizado OMAR RAMIREZ

FECHA	DIA	MES	AÑO	HORA	OBSERVACIONES
	18	05	19		

se transladaron.

20

Supersalud

COFL02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Para responder este documento favor citar este número:
Rad No: 2-2019-72808
Fecha: 17/06/2019 03:19:14
Folios: 1
Origen: GR.NOTIFICACIONES
Destino: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Anexos: 0

Señor(a):
APODERADO
O A QUIEN DESIGNE
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
CALLE 70 A 6 24 PISO 2

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: CITACION RESOLUCION No. 006055 DE 2019

Referenciado:
Respetado (a) señor (a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No.006055 del 13 de junio de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (certificaciones con vigencia inferior a 90 días), también podrá acercarse a cualquiera de nuestras sedes regionales, consultando su ubicación en el siguiente enlace: https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos, o si lo prefiere podrá Autorizar la Notificación Electrónica del presente acto administrativo citado y/o para todos los actos administrativos, enviando formato GDFT 32 (Adjunto), junto con los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, al correo electrónico: notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

Se le recuerda que podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (originales), esta última no requerirá presentación personal, en ambos casos adjuntando los documentos que acrediten la representación legal.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, o no autorice la notificación electrónica, se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Ante cualquier inquietud puede contactarnos al teléfono en Bogotá 4817000 Ext. 34001,34002,34003,34004,34005,34006,34007 Y 34008.

Atentamente,

Johnson Zorrilla Marin
Tecnico Administrativo
Anexos: 0

Proyectó: JOHNSON ZORRILLA MARIN

VARGAS ABOGADOS & CIA LTDA
18 JUN 2019
4:35 pm

Supersalud

COFL02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Para responder este documento favor citar este número:
Rad No: 2-2019-76551
Fecha: 27/06/2019 11:28:49
Folios: 1
Origen: GR.NOTIFICACIONES
Destino: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Anexos: 14

Señor(a):
APODERADO
O A QUIEN DESIGNE
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
CALLE 70 A 6 24 PISO 2

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso Resolución No.006055 de 2019

Referenciado:
Respetado(a) Señor(a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 3 de la Resolución No. 006055 del 13 de junio de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud; me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de la ley, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en cuatro (14) folios, correspondientes a 28 páginas de contenido que en el acto administrativo aquí notificado no se indicaron los recursos.

La presente Notificación por Aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente.
Atentamente,

Johnson Zorrilla Marin
Tecnico Administrativo
Anexos: 14

Proyectó: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Revisó: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Aprobó: JOHNSON ZORRILLA MARIN

Daniel Felipe Barrera
C.C 1078368984
28 de Junio del 2019.
9:20 AM.

VARGAS ABOGADOS & CÍA. LTDA.

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

E. S. D.

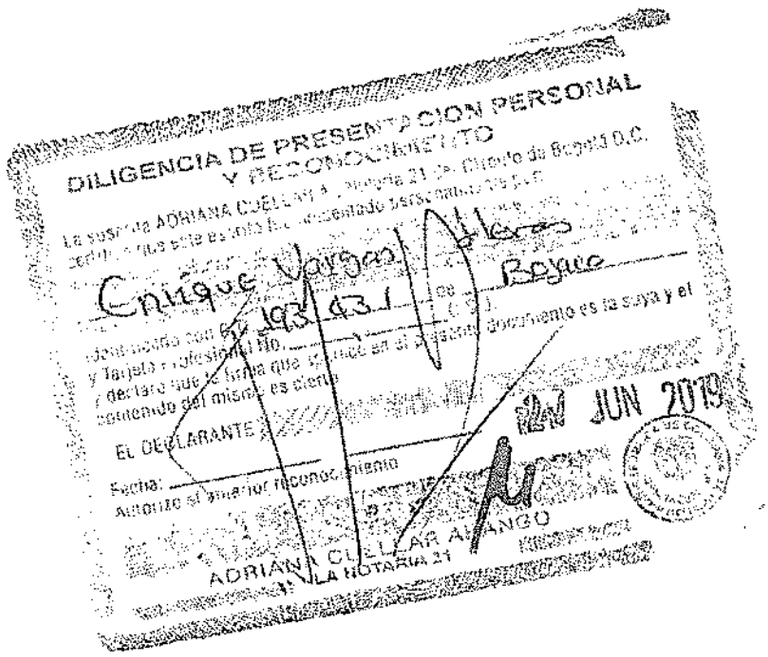
REF: Proceso de reintegro de recursos del FOSYGA – Auditorias BDEX –Cruce Decreto 2280 de 2004 y Cruce 4023 de 2011

ENRIQUE VARGAS LLERAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 193.431 de Bojacá, con Tarjeta Profesional No. 63.713 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **FAMISANAR E.P.S**, por medio del presente escrito autorizo al Doctor **DANIEL FELIPE BARRERA GRANADOS,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.368.981 de Tenjo y la Tarjeta Profesional No. 308954 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique personalmente de las Resoluciones No. 006056, 006054 y 006055 expedidas el día 13 de junio del 2019.

Autorizo,

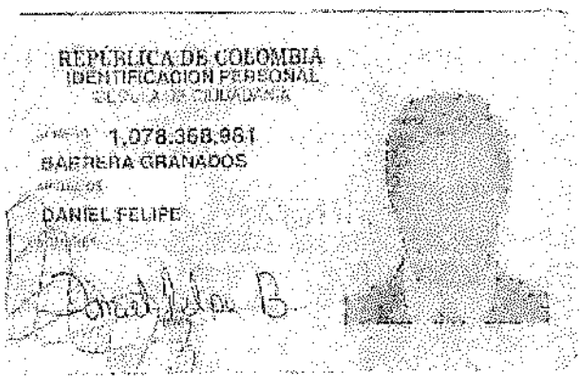
ENRIQUE VARGAS LLERAS
C.C. No. 193.431 del Bojacá
T.P. No. 63.713 del C. S. de la J,

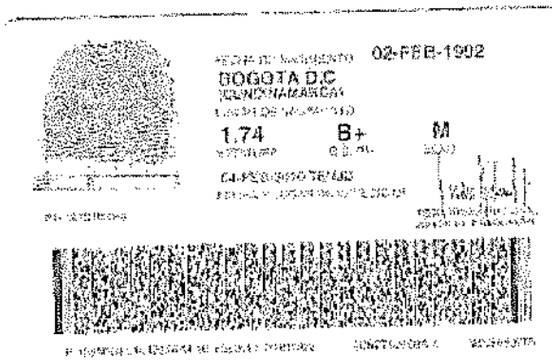
Acepto
Daniel Felipe Barrera
C.C. 1078368981
28 de Junio del 2019.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

Enrique Vargas
12 JUN 2019
ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA 21


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.078.368.981
BARRERA GRANADOS
DANIEL FELIPE


02-FEB-1992
BOGOTA D.C
CUNDINAMARCA
1.74
B+
M


REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DANIEL FELIPE
BARRERA GRANADOS
BOGOTA
1075568081
30595

Supersalud

La salud de todos

COFL02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Para responder este documento favor citar este número:

Rad No: 2-2019-79750
Fecha: 08/07/2019 01:58:05
Folios: 1
Origen: GR.NOTIFICACIONES
Destino: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
Anexos: 14

Señor(a):
REPRESENTANTE LEGAL
O quien haga sus veces
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
CALLE 26 69 - 76 TORRE 1 PISO 17
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: COMUNICACION RESOLUCIÓN No.006055 DE 2019

Referenciado:
Respetado Señor (a) Representante Legal

Dando cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución No.006055 del 13 de junio de 2019 expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por la cual se resuelve el recurso de reposicion interpuesto en contra de la Resolucion 001429 del 16 de mayo de 2017" Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (14) folios, correspondientes a (28) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.
Atentamente,

Johnson Zorrilla Marin
Tecnico Administrativo
Anexos: 14

Proyectó: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Revisó: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Aprobó: JOHNSON ZORRILLA MARIN

SOFTWARE COLOMBIA

Enviado por:

Fecha envio: *lunes 8 de julio de 2019, Hora: 02:55:49 PM*
Con asunto: *2-2019-79750*
Enviado por: *notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co*

Recibido por: *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *lunes 8 de julio de 2019, Hora: 02:56:06 PM*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *Notificacioneselectronicas <notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co>*
Destinatario: *notificaciones.judiciales@adres.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *lunes 8 de julio de 2019, Hora: 02:56:08 PM*
Llegó a la bandeja de entrada de: *notificaciones.judiciales@adres.gov.co*
Respuesta del servidor: *250 2.6.0 <0100016bd3285f0a-0f2cb3f2-1710-47f1-a55b-b95838ade5a6-000000@email.amazonses.com> [InternalId=2365679875722, Hostname=BN8PR14MB2915.namprd14.prod.outlook.com] 83412 bytes in 0.122, 667.509 KB/sec Queued mail for delivery*
Ip del servidor: *104.47.32.36*

Apertura por parte del destinatario:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co abrió el correo por primera vez
Ciudad de la apertura: *Bogotá*
IP de la primera apertura: *Level 3 Communications, Inc.*

Total de aperturas hasta el momento:*3*

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de **notificaciones.judiciales@adres.gov.co**, así como de adjuntos:

- ***https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails /notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/notificaciones.judiciales@adres.gov.co/2019-07-08/attachments/4048737_2-2019-79750.pdf***

- ***https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails /notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/notificaciones.judiciales@adres.gov.co/2019-07-08/attachments/9309669_006055_de_2019.pdf***

Supersalud

La salud es de todos | Minsalud

Doctora
CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 25000-23-37-000-2020-00617-00
Demandante: FAMISANAR S.A.S - E.P.S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

REF. PODER ESPECIAL

ROCÍO RAMOS HUERTAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución 005439 del 29 de mayo de 2019 con Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019 facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 y Resolución 001528 del 16 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANA CAROLINA MERCADO GAZABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.172 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 135189 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico anacaro2703@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que represente a la Superintendencia Nacional de Salud, en el proceso de la referencia, quedando revestido-a de todas las facultades inherentes al presente mandato.

El-la apoderado-a queda ampliamente facultado-a para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, otorgar suplencias y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente mandato.

De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el presente poder se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Cordialmente,

ROCÍO RAMOS HUERTAS,
C.C. 52.716.365
TP. 144.963 del C.S. de la J.

Acepto,
Ana Carolina Mercado.
ANA CAROLINA MERCADO GAZABÓN
C.C. 52.715.172
T.P. 135.189 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001528 DE 2020

(16 MAR 2020)

Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la desconcentración de funciones son modalidades de la acción administrativa, previstas como instrumentos para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad.

Que por su parte, el artículo 211 de la Constitución Política estableció que corresponde a la Ley, fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las citadas disposiciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 en los artículos 9 y 10 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas mediante acto administrativo, deleguen funciones o actuaciones específicas para transferir el ejercicio de determinadas funciones o asuntos a sus colaboradores o a otras autoridades, que tengan funciones afines o complementarias, siempre que la autoridad esté legalmente facultada para ello.

Que la citada ley en el inciso 2º del artículo 9º determinó que los organismos de la administración que posean una estructura independiente y autonomía administrativa pueden transferir vía delegación, la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, establecieron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad

Que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5º y 6º del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 asignan como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como, atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

Continuación de la resolución "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones en los despachos administrativos y judiciales en los asuntos en los que la Entidad sea parte, tercero interviniente o tenga interés, se hace necesario delegar, denle el empleo de Asesor Código 1020 Grado 13 adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, actualmente desempeñado por la funcionaria **ROCÍO RAMOS HUERTAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.716.365., nombrada mediante Resolución 005439 de 29 de mayo de 2019 y posesionada con Acta 078 de 04 de junio de 2019, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Entidad, incluida la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes, así como solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, extraordinarios y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente judicial

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELEGAR en el empleo Asesor Código 1020 Grado 13 adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular la doctora **ROCÍO RAMOS HUERTAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.716.365, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que sea parte, tercero interviniente o tenga interés jurídico, incluida la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes

PARÁGRAFO. En virtud de la delegación dispuesta en el presente acto administrativo la delegataria podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud, ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que la Entidad sea parte, tercero interviniente o tenga interés jurídico, en todos los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean notificados y en general en todas las diligencias y/o actuaciones, gestiones y trámites necesarias para el cumplimiento de la delegación.

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la doctora **ROCÍO RAMOS HUERTAS**.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAR 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Rocio Ramos- Asesor
Revisó: José Antonio Carrillo Barreiro - Coordinador Grupo Defensa Judicial OAJ
Revisó: Luisa Fernanda Parra Norato - Coordinador Grupo de Conceptos
Revisó: María Andrea Godoy Casadiego - Asesor
Revisó y aprobó: Mario Camilo León Martinez - Jefe Oficina Asesora Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 005439 **DE 2019**

(29 MAY 2019)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1542 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **ROCIO RAMOS HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.716.365 en el empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 13, adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **ROCIO RAMOS HUERTAS,** a su jefe inmediato y al Grupo de Talento Humano.

ARTÍCULO 3.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C., 29 MAY 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
Superintendente Nacional de Salud

PROYECTÓ: CHIRLEY YADIRA TABORDA NOPE – PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: ROSA MISAELINA OSPINA PEÑA –COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO
APROBÓ: GINNA FERNANDA ROJAS PUERTAS – SECRETARIA GENERAL

FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

ACTA DE POSESIÓN N° 0178 DE 2019

En el Despacho de la Secretaria General, se presentó la Señora **ROCIO RAMOS HUERTAS,** con el objeto de tomar posesión del empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 13, adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrado mediante Resolución **5439 del 29 mayo de 2019**.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número: 52.716.365

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL

El Posesionado

fecha

04 de Junio, 2019

Grado
11 Ju
9°
N

Scanned with CamScanner